

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



Acredita por Resolución CEUB N°1126/02

**MONOGRAFÍA**

**“LA NECESIDAD DE MODIFICAR LOS ART. 3, 4 Y 5 DEL  
DECRETO SUPREMO N° 28888 DE 18 DE OCTUBRE DE 2006,  
REFERIDOS A LA REVISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE  
COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES QUE PRESENTEN  
ERRORES DE CÁLCULO O FALSEDAD DE DOCUMENTOS; DE  
CONFORMIDAD AL ART. 477 DEL REGLAMENTO AL CÓDIGO  
DE SEGURIDAD SOCIAL”**

**Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho**

**POSTULANTE: ALIAGA ARCE ZULMA ISELA**

**TUTOR ACADÉMICO: DR. IVAN CAMPERO VILLALBA**

**TUTOR INSTITUCIONAL: DR. MARCELO LUIZAGA SORIA**

**2009**

La Paz – Bolivia

### **DEDICATORIA:**

*El presente trabajo está dedicado a mi Familia: Principalmente a mí amado hijito: Fabricio, por darme la fortaleza para seguir adelante y por ser el motivo de mi existencia. A mis padres: Seferino y Lidia por ser mis principales guías y por todo el esfuerzo y dedicación que pusieron para que alcanzara una adecuada formación académica; A mi esposo Erik y a mi hermana Claribel por impulsarme a cumplir mis metas y a la culminación del presente trabajo.*

### **AGRADECIMIENTO:**

A Dios y a mi adorado **Señor de los Milagros** por darme una Vida plena, una Salud estable, una hermosa Familia y una óptima Educación; A mis Padres por haber sustentado mi desarrollo intelectual y moral; A los Docentes de mi querida Facultad de Derecho por brindarme su sabiduría y guiarme en el camino al éxito esperado; A los abogados de la Unidad de Asesoría Legal del SENASIR en particular a los Doctores: Roger Ribera y Marcelo Luizaga por el incalculable apoyo brindado en la culminación de la Modalidad de Titulación y en el presente trabajo.

# INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INDICE

PROLOGO

INTRODUCCIÓN

## CAPÍTULO I: EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

1. Tema de Investigación.....	Pág. 1
2. Delimitación del Tema de Investigación.	
2.1. Delimitación Temporal.....	Pág. 1
2.2. Delimitación Espacial.....	Pág. 1
2.3. Delimitación Temática.....	Pág. 1
3. Fundamentos del Tema de Investigación.....	Pág. 2 – 4
4. Balance de la Cuestión.	
4.1 Marco Institucional.....	Pág. 4 – 5
4.2 Marco Teórico	
4.2.1 Marco Teórico General.....	Pág. 6 – 7
4.2.2 Marco Teórico Especial.....	Pág. 8 – 13
4.3 Marco Histórico.....	Pág.13 – 16
4.4 Marco Estadístico.....	Pág. 17
4.5 Marco Conceptual.....	Pág.18 – 23
4.6 Marco Jurídico	
4.6.1 Legislación Nacional.....	Pág.23 – 26
4.6.2 Textos Básicos Internacionales de la Seguridad Social..	Pág. 27
4.6.3 Legislación Comparada.....	Pág.27 – 28
5. Planteamiento del Problema.....	Pág. 28
6. Objetivos:	
6.1. Objetivo General.....	Pág. 28
6.2. Objetivos Específicos.....	Pág. 29
7. Estrategia Metodológica.	
7.1. Método Inductivo.....	Pág. 30
7.2. Método Jurídico.....	Pág. 30
7.3. Método de la Observación.....	Pág. 31
8. Técnicas de Investigación	
8.1. Técnica de la Entrevista.....	Pág. 31- 32

## CAPÍTULO II:

### ANTECEDENTES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1. Antecedentes Históricos.....	Pág.33 – 37
2. Definición del Derecho de la Seguridad Social.....	Pág.38 – 40
3. Principios de la Seguridad Social.	
3.1. Principios Doctrinales .....	Pág. 41
3.1.1. Principio de Universalidad.....	Pág.41 – 42
3.1.2. Principio de Integridad.....	Pág.42 – 43
3.1.3. Principio de Solidaridad.....	Pág.43 – 44
3.1.4 Principio de Unidad.....	Pág.44 – 47
3.1.5 Principio de Internacionalidad.....	Pág.47 – 48

3.2. Principios Operativos.....	Pág. 48
3.2.1. Principio de Tecnicidad.....	Pág. 48
3.2.2. Principio de Economicidad.....	Pág. 48 - 49
3.2.3. Principio de Oportunidad.....	Pág. 49
3.2.4. Principio de Eficacia.....	Pág. 49
3.2.5. Principio de Igualdad.....	Pág. 49
3.2.6. Principio de Imprescriptibilidad.....	Pág. 49
4. Objetivos de la Seguridad Social.....	Pág. 50 - 51
5. Regímenes de la Seguridad Social.....	Pág. 52
A. Seguro Social Obligatorio.....	Pág. 52 - 58
B. Asignaciones Familiares.....	Pág. 58 - 59
C. Vivienda de Interés Social.....	Pág. 59
6. Comparación entre el Antiguo Sistema de Reparto y el Nuevo Sistema de Pensiones.....	Pág. 59 - 64
7. Seguridad Social en América Latina.....	Pág. 64 - 65
8. La Tercera Edad y el Envejecimiento	
8. 1. Etapas de la Vida.....	Pág. 66 - 67
8. 2. ¿Qué es la Vejez?.....	Pág. 68 - 71
8. 3. Teorías de la Vejez .....	Pág. 72 - 73
8. 4. Comportamientos de las Personas de la Tercera Edad.....	Pág. 74
9. El Envejecimiento.....	Pág. 74 - 75
9. 1. Problemática del Anciano: La Sociedad y Sus Prejuicios.....	Pág. 76 - 77
10. Adultos Mayores en Bolivia, Sus Derechos.....	Pág. 77 - 79
11. La Jubilación	
11. 1. Antecedentes de las Pensiones de Jubilación.....	Pág. 79 - 81
11. 2. ¿Qué es la Jubilación?.....	Pág. 81 - 82
11. 3. Consecuencias Psicológicas de la Jubilación.....	Pág. 82 - 83
11. 4. Las Prejubilaciones.....	Pág. 83 - 84
12. La Jubilación en Bolivia.....	Pág. 84 - 85
12.1. ¿Quiénes Pueden Jubilarse?.....	Pág. 85
12. 2. Modalidades de Jubilación	
I. Mensualidad Vitalicia Variable.....	Pág. 86
II. Seguro Vitalicio.....	Pág. 86 - 87
12. 3. Tramite para la Pensión de Jubilación.....	Pág. 87 - 89
13. Legislación Comparada de los Sistemas Pensionarios.....	Pág. 90

### **CAPÍTULO III**

#### **DIAGNÓSTICO DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES**

1. Naturaleza Jurídica de la Compensación de Cotizaciones.....	Pág. 91
2. Antecedentes de la Compensación de Cotizaciones.....	Pág. 92 - 93
3. Derecho a la Compensación de Cotizaciones	
3.1. Afiliados Titulares con Derecho a CC.....	Pág. 93 - 94
3.2. Derechohabientes de Titulares con Derecho a CC.....	Pág. 94 - 95
4. Tipos de Prestaciones de Compensación de Cotizaciones.....	Pág. 95
1) Compensación de Cotizaciones Mensual.....	Pág. 96 - 97
2) Pago Global de Compensación de Cotizaciones.....	Pág. 97

5. Tipos de Beneficios Alternativos a la Compensación de Cotizaciones.	
A) Pago Mensual Mínimo.....	Pág. 98 - 100
B) Pago Único.....	Pág.100 - 102
6. Procedimientos para la Determinación de la CC.....	Pág.102 - 105
7. Salario Cotizable	
7.1. Valor del Salario Cotizable.....	Pág.105 - 106
7.2. Verificación del Salario Cotizable Declarado.....	Pág.106
7.3. Actualización del Salario Cotizable.....	Pág.107
7.4. Dos o Más Salarios Cotizables en un Mismo Mes.....	Pág.107
8. Densidad de Aportes.	
8.1. Densidad de Aportes por Procedimiento Automático.....	Pág.107
8.2. Valor de la Densidad de Aportes por Procedimiento Manual...	Pág.107 - 108
8.3. Modalidades de Certificación de Aportes por Procedimiento Manual.....	Pág.108 - 109
8.4. Afiliados con Cotizaciones Simultáneas en un Mismo Periodo.	Pág.109
9. Tramite para Acceder a la Compensación de Cotizaciones	
9.1. Inicio del Trámite.....	Pág.110
9.2. Requisitos para el Inicio del Trámite.....	Pág.111
9.3. Revisión y Registro de Trámites.....	Pág.112
9.4. Documentos con Resultados del Cálculo.....	Pág.112 - 113
9.5. Copias y Notificación al Interesado de la “Hoja de Cálculo” “Documento Comparativo” o “Constancia de Aportes”.....	Pág.113
9.6. Elección Entre CC o Beneficios Alternativos.....	Pág.114
9.7. Emisión de Certificados.....	Pág.114 - 115
9.8. Entrega del Certificado al Afiliado.....	Pág.116
9.9. Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC.....	Pág.116 - 117
9.10. Pago del Certificado de CC.....	Pág.118 - 119
9.11. Suspensión del Pago de CC.....	Pág.120
10. Recursos Aplicables para la CC.	
10.1. Recurso de Reclamación a la Constancia de Aportes.....	Pág.121 - 123
10.2. Recurso de Apelación Ante la Corte Superior de Distrito...	Pág.123
10.3. Comité Técnico Legal Extraordinario.....	Pág.123

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DIAGNÓSTICO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA REVISIÓN DE CERTIFICADOS CC.**

1. Potestad de Revisión de la Entidad Pensionaria.....	Pág.124 - 127
2. Proceso de Revisión.....	Pág.127
2.1. Revisión de Certificados Emitidos.....	Pág.128
2.2. Atribuciones de la Comisión de Revisión de Certificados CC...	Pág.128 - 129
2.3. Revalorización del Monto de CC o PU.....	Pág.129
2.4. Reproceso por Diferencias en el Salario Cotizable.....	Pág.130
3. Causas de Revisión.....	Pág.130
3.1. Error de Cálculo.	
3.1.1. Definición de Error de Cálculo.....	Pág.130 - 131
3.1.2. Clasificación del Error.....	Pág.131 - 132
3.1.3. Análisis del Error como Causa de Revisión.....	Pág.132

3.2	Falsedad de Documentos	
3.2.1.	Consideraciones Generales.....	Pág.133
3.2.2.	Conceptualización.....	Pág.134 - 135
3.2.3.	Elementos Constitutivos del Delito de Falsedad.....	Pág.135 - 137
3.2.4.	Jurisprudencia.....	Pág.138
3.2.5.	Análisis de la Falsedad como Causa de Revisión.....	Pág.139
4.	Análisis Estadístico de la Revisión de Certificados CC.....	Pág.139 - 145
5.	Aplicación de la Técnica de la Entrevista.....	Pág.146 - 151

## **CAPÍTULO V**

### **NATURALEZA JURÍDICO DOCTRINAL DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD**

1.	Concepto y Características.....	Pág.152 - 158
2.	Antecedentes Histórico Legales de la Irretroactividad.....	Pág.158 - 159
3.	Teorías Aplicables al Principio de Irretroactividad.....	Pág.160
3.1.	La Teoría de la Irretroactividad.....	Pág.160
3.2.	La Teoría de la Retroactividad.....	Pág.161
3.3.	La Teoría de los Derechos Adquiridos.....	Pág.161
3.4.	La Teoría de los Hechos Cumplidos.....	Pág.161 – 162
	Teorías Generales.....	Pág.162 – 163
4.	Fundamentación de la Garantía de Irretroactividad Normativa	
a)	La Seguridad Jurídica Como Fundamento del Principio de Irretroactividad de Las Normas de Derecho.....	Pág. 164 - 166
b)	En Aplicación al Principio de Legalidad.....	Pág.167
c)	Respeto a los Derechos Adquiridos.....	Pág.167 - 168
5.	Retroactividad de la Norma en Materia Social.....	Pág.169 - 174
6.	Legislación Comparada.....	Pág.174 - 175

## **CAPÍTULO VI**

### **NATURALEZA JURÍDICA DOCTRINAL DEL DEBIDO PROCESO.**

1.	Concepto y Características del Debido Proceso.....	Pág.176 - 180
2.	Origen y Antecedentes del Debido Proceso.....	Pág.180 - 181
3.	Marco Legal del Debido Proceso.....	Pág.182
4.	Aspectos que Contempla el Debido Proceso.....	Pág.183
5.	Elementos o Garantías que Configuran el Debido Proceso	
5.1.	Derecho a la Defensa.....	Pág.184 - 185
5.2.	Derecho al Juez Natural.....	Pág.185 - 186
5.3.	Garantía de Presunción de Inocencia.....	Pág.186
5.4.	Derecho a un Proceso Público.....	Pág.186
5.5.	Derecho a la Conclusión del Proceso.....	Pág.187
5.6.	Derecho a Recurrir.....	Pág.187
5.7.	Garantía de la Legalidad de la Prueba.....	Pág.188
5.8.	Derecho a la Tutela Judicial (Administrativa).....	Pág.188
5.9.	Derecho a asistencia letrada.....	Pág.188 - 189
6.	Otras Garantías Pertencientes al Debido Proceso.	
6.1.	El Principio de Tipicidad.....	Pág.189 - 190
6.2.	La Motivación de Actos y Resoluciones de los Poderes Públicos.....	Pág.190

7. El Debido Proceso en Bolivia.....	Pág.190 - 192
8. El Debido Proceso Administrativo.....	Pág.192 - 193
8.1. El Debido Proceso y el Derecho de Defensa.....	Pág.193 - 196
8.2. Enunciar un Debido Proceso en las Actividades Administrativas.....	Pág.196

## **CAPÍTULO VII**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL D.S. 28888.**

1. Consideraciones Generales.....	Pág.197 - 201
2. Personas Afectadas.....	Pág.202 - 204
3. Vigencia del Art. 477 del RCSS.....	Pág.204 - 205
4. Legalidad de las Notificaciones.....	Pág.205 - 209
5. Jerarquía Normativa.....	Pág.209 - 211

## **CAPÍTULO VIII**

### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULO 3, 4 Y 5 DEL DECRETO SUPREMO N° 28888.**

1. Antecedentes Legales.....	Pág.212 - 213
2. Exposición de Motivos.....	Pág.213 - 219
3. Contenido del Proyecto.....	Pág.220
* Proyecto de Ley.....	Pág.220 - 222
* Proyecto de Decreto Supremo.....	Pág.223 - 227
4. Elementos de Conclusión	
1) Conclusiones Críticas.....	Pág.228 - 229
2) Recomendaciones y Sugerencias.....	Pág.229 - 230
3) Índice de Nombres y Organigrama del SENASIR	
Índice de Nombres del Personal del SENASIR.....	Pág.231- 234
Relación de Organización Jerárquica SENASIR.....	Pág.235

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>Pág.236 - 238</b>
--------------------------	----------------------

## **ANEXOS**

## **INTRODUCCIÓN**

La presente Monografía de Trabajo Dirigido, es el resultado del trabajo realizado en la Unidad de Asesoría Legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR; de conformidad a la Resolución N° 1616/2007 de fecha 19 de Junio de 2007, emitida por el Honorable Consejo Facultativo; la cual establece la designación para desempeñar funciones en el SENASIR; y la obligación de presentar una Monografía ante la Dirección de la Carrera de Derecho; por lo que habiendo cumplido satisfactoriamente con las funciones asumidas en dicha entidad, doy cumplimiento a la citada disposición presentando un Proyecto con base en la práctica y los conocimientos adquiridos durante el periodo de duración de la Modalidad de Trabajo Dirigido.

Este es un trabajo metódico y fundamentado en bases doctrinales, teóricas y jurídicas, que a su vez se encuentra conformado por ocho capítulos en los que se desarrolla y establece en la medida de lo posible, la necesidad de modificar los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo Nro. 28888, de 18 de octubre de 2006, de conformidad al principio de irretroactividad y a la garantía del debido proceso, establecidos en el Art. 477 del Reglamento al CSS.

El tema propuesto trata de la reforma que debe darse al Decreto Supremo 28888, para lograr una adecuada aplicación de la normativa referente a la Revisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones, tanto en la Unidad de Asesoría Legal, como en las diferentes Unidades y Áreas que intervienen en el procedimiento administrativo de revisión. Debido a que el mencionado decreto supremo otorga a la entidad pública una potestad privativa para que las revisiones sean aplicadas sin una previa constatación o comprobación de las faltas en las que hubiera incurrido el beneficiario de la pensión de jubilación. Quedando de este modo, la medida establecida por los artículos 3, 4 y 5, al criterio discrecional de las autoridades administrativas. Asimismo al no determinarse de manera previa el carácter fraudulento de los documentos presentados por los interesados se comete un exceso incompatible con las garantías constitucionales y principios generales del derecho.

Otra observación que puede identificarse en la aplicación del Decreto Supremo N° 28888, es que el mismo no refiere las causas precisas de revisión, ni determina la clase de Certificados que se verán sujetos a revisión y consiguiente modificación o suspensión en los casos que se encuentren en pago, con lo que se da lugar a la comisión de excesos que vulneran el debido proceso.

Durante el desempeño de las funciones asignadas en el SENASIR, se pudo evidenciar la existencia de fallas procedimentales emergentes de esta inadecuada aplicación e interpretación de la norma; evidenciando esto en el hecho de que la verificación de la documentación presentada para los trámites de jubilación, es responsabilidad exclusiva de la Entidad, por lo que no se puede admitir que los errores u omisiones detectados en forma posterior a la otorgación del derecho, sean imputados a los afiliados, por tratarse primero de derechos irrenunciables y segundo por ser un derecho consolidado que no puede ser resuelto en perjuicio del interesado por determinación unilateral de la institución.

Para el presente trabajo se han utilizado los métodos de observación, análisis y síntesis; durante el desenvolvimiento del trabajo en el que a raíz de observar una inadecuada aplicación de la norma se elige el tema de investigación, se analiza y fundamenta la necesidad y de modificar dicha norma y se concluye con la formulación de un propuesta de reforma del Decreto Supremo 28888.

La información colegida y el análisis realizado se podrán ver identificados en los diversos capítulos, que a su vez pretenden cumplir con los objetivos propuestos, teniendo en el primer capítulo, una evaluación de las estrategias metodológicas y los pasos a desarrollar para lograr los objetivos del mismo; En el capítulo dos, se presenta un desarrollo de los antecedentes y principios de la Seguridad Social para confirmar la obligación del Estado de defender el capital humano y asegurar a la población los medios de subsistencia, para una jubilación no mínima sino más bien suficiente y digna; estableciendo para efectos de comparación un análisis de las diferencias entre el antiguo sistema de reparto y el actual sistema de pensiones;

En el capítulo tres, se define que es la Compensación de Cotizaciones, como realizar el trámite para acceder a éste derecho y cual su importancia para la jubilación de las personas que aportaron al antiguo sistema de reparto; En el capítulo cuarto analizamos la potestad de revisión del SENASIR y sus límites, las causa de revisión de los Certificados CC y sus fallas en cuanto a la aplicación del DS 28888, proporcionando datos estadísticos y entrevistas que sustentan la presente Monografía; en el capítulo cinco revisamos la irretroactividad de la norma en materia social y su relación con otro derecho primordial que es el derecho a la seguridad jurídica; en el capítulo seis revisaremos la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo que es una garantía aplicable en el derecho administrativo, precautelando otro derecho fundamental como es el derecho a la defensa; en el capítulo siete analizaremos las afecciones que causan este tipo de disposiciones a las personas de la tercera edad y demostraremos la vigencia del art. 477 del RCSS, conforme a la legislación constitucional emitida por el Tribunal Constitucional y se observaran las fallas procedimentales en la notificación con las modificaciones insertas en los Certificados de Compensación de Cotizaciones; En el capítulo ocho se desarrolla una propuesta de modificación, con la presentación de un proyecto de modificación del DS 28888 a través de una Ley y su reglamentación mediante Decreto Supremo.

Pudiendo concluir que las revisiones realizadas por entidades públicas, en las que se reduzca o modifique el monto de las prestaciones otorgadas en dinero, deberán operar previo proceso legal y sin vulnerar derechos adquiridos con normativa vigente al momento de su concesión, rechazando enfáticamente que los errores detectados tardíamente sean atribuidos a los afiliados y que se proceda arbitrariamente a la reducción de los montos que fueron otorgados en cumplimiento a los requisitos solicitados por la entidad y debidamente verificados por sus funcionarios.

***Zulma Isela Aliaga Arce***

# **MONOGRAFÍA**

## **CAPÍTULO I**

### **EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA**

#### **1. TEMA DE INVESTIGACIÓN**

“La Necesidad de Modificar los Artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 28888 de 18 de Octubre de 2006, referidos a la Revisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones que presenten errores de cálculo o falsedad de documentos; de conformidad al Art. 477 del Reglamento al Código de Seguridad Social”.

#### **2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.-**

##### **2.1. DELIMITACIÓN TEMPORAL:**

El presente tema esta comprendido temporalmente del 25 de Julio de 2007 al 31 de Marzo de 2008, periodo de duración de la Modalidad de Trabajo Dirigido.

##### **2.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL:**

El análisis del tema comprende la aplicación de la norma en dependencias del Servicio Nacional del Sistema de Reparto y como muestra representativa la Unidad de Asesoría Legal del SENASIR.

##### **2.3. DELIMITACIÓN TEMÁTICA:**

El tema de investigación por su alcance se encuentra enmarcado dentro del Derecho a la Seguridad Social y del Derecho Administrativo; por su parte, la propuesta de modificación tiene sus bases en los principios y garantías del Derecho Constitucional y del Derecho Penal.

### **3. FUNDAMENTOS DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.**

El Tema elegido para la presente Monografía, se refiere a la aplicación que se da en las oficinas del SENASIR y particularmente en la Unidad de Asesoría Legal sobre los Art. 3, 4 y 5 del D.S. 28888 de 18 de octubre de 2006; debido a que a partir del mes de Febrero de 2007, se procedió a revisar indiscriminadamente todos los trámites de Compensación de Cotizaciones, tanto por Procedimiento Manual, como por Procedimiento Automático, sin considerar que algunos de dichos trámites se encontraban en curso de Pago. Al respecto es necesario el análisis de este tema debido a que en primera instancia no se deberían revisar los expedientes por Procedimiento Automático, ya que la determinación de la Compensación de Cotizaciones proviene de una base de datos proporcionada por el Ministerio de Hacienda, en la que el afiliado no participa en el cálculo, y por ende No se pudo demostrar que el interesado proporcione documentación o datos fraudulentos, o que el error detectado amerite la modificación de un derecho adquirido como es la Compensación de Cotizaciones, ya que el interesado tiene un Certificado emitido por el SENASIR o en su caso percibe una pensión con base en dicho certificado. Por lo que considero que la revisión de dichos Certificados es injustificada y a su vez innecesaria.

La revisión es un procedimiento administrativo que no lesiona derecho alguno, ni norma constitucional, pero en el caso de los Certificados CC y particularmente en los determinados por Procedimiento Manual, se presentan contradicciones; debido a que el cálculo de la CC lo realizan los funcionarios previa verificación de la documentación presentada por los interesados y conforme a la normativa vigente al momento de la calificación y determinación del derecho; por lo que se debe garantizar el principio de irretroactividad de la norma y prevalecer el cálculo realizado a la fecha de su emisión, debiendo afectar la nueva normativa, únicamente a los trámites de Compensación de Cotizaciones, que no otorgaron derecho alguno.

Pudiendo considerar a los tramites registrados en la SPVS, como derechos espectaticios que conforme a la teoría de la irretroactividad merecen protección por ser derechos subjetivos; Y en todo caso, también se puede aplicar el citado DS 28888, para aquellos casos en los que el fraude puede ser comprobado legalmente, previo proceso judicial.

Cabe señalar que para el sector público el único documento válido es el CAS, entonces sería innecesario revisar cada uno de los periodos trabajados, porque estos ya han sido reconocidos por la autoridad competente en ese documento público, válido y original que presenta el afiliado. Así también en el presente tema pretendo basarme en que los Certificados por Procedimiento Manual pueden ser otorgados mediante Documentos Acreditables, en el sentido de que cuando el afiliado no figure con aportes en las Planillas, la presentación de certificados de trabajo, finiquitos, la Calificación de Años de Servicios y otros documentos, son válidos para acreditar los periodos trabajados.

En el presente análisis se pretende demostrar que los documentos presentados por los afiliados no pueden ser considerados de origen fraudulento sin previo proceso judicial, debido a que las normas de seguridad social establecen que la revocatoria, reducción o modificación de la prestación debe operar previo proceso, otorgándole al asegurado la facultad de asumir defensa y desvirtuar los extremos de la acusación, por lo que para determinar un fraude debe haber una Declaración de Derecho, es decir como consecuencia de un Proceso y no de un hecho a libre discreción de la entidad.

Asimismo en el artículo 4to del mencionado Decreto Supremo se establece la Modificación de los contratos en Pago por Compensación de Cotizaciones Mensual, siendo dicha disposición contraria al Art. 17 del D.S. 25293 (1999) el cual establece que la relación contractual es irreversible y por tanto inmodificable, debiendo aplicarse a futuro dichas modificaciones, puesto que las mensualidades pagadas no tienen efecto retroactivo.

Basados en la Teoría de los Contratos se debe reprochar la revisión y modificación de contratos de manera Unilateral, ya que conforme a la naturaleza de dicho acto jurídico, toda enmienda o modificación del mismo debe hacerse por un acuerdo de voluntades; no pudiendo ser admisible que un error u omisión tardíamente detectado sea atribuible al afiliado o resuelto unilateralmente por la entidad revisora.

Por otro lado se debería aplicar sanciones a quienes otorgaron la renta, puesto que en la mayoría de los casos fueron errores de los funcionarios y no de los interesados, pero conforme a la Resoluciones Administrativas emitidas por el SENASIR y aprobadas por la SPVS, quien debe pagar el error es el afiliado a quien se le notifica con el nuevo Certificado de Compensación de Cotizaciones, y en el caso de los titulares con derecho a una prestación económica, se les entrega una Certificación de Deuda por Cobro Indebido, para que en base a esta se firme un Convenio de Pago; tratándose en el correcto sentido de las palabras de un “Pago Indebido” sin responsabilidad del afiliado, sin opción a la retroactividad y sin previo proceso.

#### **4. BALANCE DE LA CUESTIÓN.**

##### **4.1 MARCO INSTITUCIONAL.**

Conforme a las Disposiciones del Art. 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana, aprobado en el X Congreso Nacional de Universidades, la Resolución del Honorable Consejo Facultativo No. 924/07 de 10 de abril de 2007, el Reglamento Interno de Trabajo Dirigido aprobado por el Honorable Consejo Universitario con Resolución N° 63/01; que otorga validez a la Modalidad de Titulación de Trabajo Dirigido y el Convenio Interinstitucional de fecha 13 de Diciembre de 2006, firmado entre el Servicio Nacional del Sistema de Reparto –

SENASIR y la Universidad Mayor de San Andrés – UMSA, por medio de la Carrera de Derecho; postule a la Convocatoria No. 023/07 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante Memorial de fecha 11 de Junio de 2007, solicitando optar a una de las Modalidades de Graduación que la Universidad tiene para otorgar el grado Académico de Licenciatura en Derecho, como es el Trabajo Dirigido en una la Institución estatal denominada SENASIR.

Tras cumplir con los requisitos exigidos y teniendo un Promedio Final de 73,83 puntos, según Record Académico, mi solicitud fue aceptada mediante la Resolución N° 1616/2007 de fecha 19 de Junio de 2007, emitida por el Honorable Consejo Facultativo; la cual establece en el Artículo Primero la designación para desempeñar funciones en el SENASIR conforme a los requerimientos y disposiciones de la Institución; en el Artículo Segundo se designa al Dr. Iván Campero Villalba como Tutor Académico, para realizar el seguimiento académico; en el Artículo Tercero se determina un lapso de diez meses de duración de la Modalidad de Trabajo Dirigido, a tiempo completo de ocho horas diarias y en el artículo Cuarto se dispone la presentación obligatoria de una Monografía ante la Dirección de la Carrera de Derecho en cumplimiento a la Resolución del Honorable Consejo de Carrera N° 720/06 de 20 de marzo de 2006.

En fecha 21 de Agosto de 2007 el Honorable Consejo Facultativo, emite la Resolución N° 1888/2007 estableciendo la regularización del periodo de duración de Trabajo Dirigido de los postulantes designados durante la gestión 2007, estipulándose un tiempo de duración de dicha Modalidad de 8 meses y disponiendo la enmienda de la Resolución 1616/07 de 19 de junio de 2007.

## 4.2 **MARCO TEÓRICO.**

### 4.2.1 **MARCO TEÓRICO GENERAL.**

#### ➤ **POSITIVISMO JURÍDICO.-**

El Positivismo en su concepción más clásica, no acepta más derecho que la ley y esta es producida por el gobernante, de modo que el Derecho es tal porque el gobernante lo manda y sólo lo que el mismo ordena es derecho. Según esto la actitud del positivista es una actitud no valoradora de la normatividad, es decir, no toma en cuenta ningún otro tipo de consideraciones; el positivismo parte del supuesto de que el objeto de estudio es el Derecho Positivo.

A toda concepción del Derecho al margen de los aspectos valorativos y que defina al Derecho Positivo, es decir, a la ley como lo único por investigar sin fundamentos de ninguna otra naturaleza se le considera positivismo, es por ello que recibe diferentes denominaciones: como formalismo jurídico, en el sentido de que sólo estudia la normatividad en su aspecto formal; le llaman también voluntarismo, porque considera las normas como manifestación voluntarista del legislador.

Como consecuencia de la filosofía positivista y jurídica se han creado otros campos de conocimiento: Sociología Jurídica, en penal la criminología, etc. Entre los jus – positivistas consideran el derecho solamente como producto de la acción humana consciente. El Derecho es la expresión de una desigualdad y su finalidad el mantenimiento y la perpetuación de la desigualdad política, social y económica.

El Derecho no debe ser juzgado por aplicación de principios universales de la razón natural, sino por métodos experimentales.

Y el Derecho es un instrumento para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente y deliberado, y como tal se convierte en un instrumento de la civilización. Pero el Derecho es producto de las fuerzas sociales y no meramente un mandato del Estado, el abogado actual y el legislador tienen que tener amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales, políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época.

El objeto del positivismo jurídico es el desarrollo del Derecho Positivo hasta conseguir un sistema lógico cerrado de conceptos en los que un concepto general supremo, el de derecho, recoge a todos los demás. Todos los conceptos particulares se desarrollan a partir de ese concepto central, mediante el añadido de caracteres positivos diversos y diferenciadores; a la inversa, partiendo de los conceptos particulares, puede llegarse hasta los conceptos generales por abstracción progresiva.

La unidad de todo el sistema se encuentra en esta conexión lógica y no en la valoración moral; el predominio de la ley escrita, el principio de legalidad, condiciona toda la actividad del penalista. BINDING considera que la única misión del penalista consiste en la interpretación del Derecho Penal Positivo. La Ley Positiva, considerada como un todo objetivo, es el único objeto y punto de partida para un jurista: “la ley piensa y quiere lo que el espíritu del pueblo, interpretándola racionalmente, deduce de ella”, fuera de su ámbito quedaban los aspectos extralegales o metalegales que, como no jurídicos debían ser descartados de la labor del jurista<sup>1</sup> .

---

<sup>1</sup> MICROSOFT CORPORATION. “Biblioteca de Consulta Microsoft®” Encarta® 2004. © 1993-2003.

#### **4.2.2 MARCO TEÓRICO ESPECIAL.**

##### **\* TEORIA DE LA PRIORIDAD DEL ESTADO.**

Las leyes en sentido amplio son creadas por el legislador, órgano del Estado, y las normas consuetudinarias para devenir en derecho positivo han de ser reconocidas y aplicadas por jueces, tribunales y otros órganos del Estado; en suma, desde un punto de vista formal, el Estado irradia un orden jurídico y lo sostiene con sus dispositivos coactivos. De ello infiérase que el Estado procede, determina y coordina al derecho. Para abreviar, el derecho está subordinado al Estado<sup>2</sup>.

##### **\* TEORÍA DE LA LEY.**

Las Normas deben estar en cualquier parte del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de las mismas tiene carácter obligatorio, por que las mismas son de Orden Público y de cumplimiento obligatorio<sup>3</sup>

##### **\* TEORIA DEL DEBER SER.**

En la ley natural, que es un juicio de realidad, la relación es de causalidad. La condición es la causa y el efecto viene a ser la consecuencia. En la norma jurídica la conexión entre una condición y una consecuencia es una imputación normativa. Es decir que, por obra del legislador o por la tradición, se traba una relación de “deber ser” por la cual dada una condición deberá producir una determinada consecuencia.<sup>4</sup>

##### **\* TEORIA CLÁSICA DEL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.**

La ley nueva no puede afectar derechos adquiridos. No podría por tanto, tener lo que las nuevas doctrinas llaman efectos inmediatos, y que la teoría clásica engloba como retroactivos.

---

<sup>2</sup> MOSCOSO Delgado, Jaime Pág. 418.

<sup>3</sup> BODENHEIMER, Edgar “Teoría del Derecho” Pág. 274

<sup>4</sup> SCHREIRE, Fritz “Conceptos y formas fundamentales del derecho”. Pág. 115.

Pues resulta evidente que toda aplicación inmediata de la ley puede afectar, en alguna medida, derechos adquiridos. Propuesta por Blondeau en 1809, convirtió la noción de Derechos Adquiridos en el epicentro del Principio de la Irretroactividad de la Ley. Con ello, la noción de retroactividad se limitó a lo que le permitiera el concepto de Derecho Adquirido. En síntesis la propuesta de esta teoría consiste en distinguir los derechos adquiridos bajo la ley anterior de las meras expectativas; si la nueva ley afecta a los Primeros, se dice que es retroactiva, pero si altera o modifica a las segundas, no comete ningún atentado y en consecuencia no es retroactiva.

✱ **TEORÍA MODERNA DEL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.**

Paul Roubier, exponente de la teoría moderna, ha demostrado que las leyes deben ser divididas a este respecto en tres grupos: leyes retroactivas, leyes de aplicación inmediata y leyes de aplicación diferida. En conclusión para ambas teorías, el principio general es la irretroactividad de la ley. En ambas teorías este principio está formulado de modo negativo, o sea; como no deben ser los efectos de la ley. Cuando se formula el principio en términos positivos; o sea, como deben ser los efectos de la ley, las teorías no coinciden. Para la teoría clásica, la ley es de Efectos Diferidos, o sea hacia el futuro. Según la teoría Moderna, en cambio, la ley tiene efectos inmediatos. Establece que fuera del concepto de Derechos adquiridos, es posible que los sujetos puedan ver lesionadas otras situaciones jurídicas relacionadas con la noción del derecho subjetivo y no propiamente consolidadas cuando se sabe, además, que una condición inherente a la noción de derecho es la protección, y existen múltiples situaciones que reciben protección jurídica, así sean meras expectativas<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> MARTINEZ, Marulanda Diego “Fundamentos para una Introducción al Derecho”. 2000

✱ **TEORÍA DE LA IRRETROACTIVIDAD.**

La ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos; tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación, hacia adelante. La teoría de la irretroactividad sostiene pues la imposibilidad de aplicar una ley a momentos anteriores al de su entrada en vigencia; sustentando esta posición en razones de **seguridad jurídica**; puesto que se afirma que las leyes se dictan para el futuro y que su aplicación retroactiva originaría un estado de completa inseguridad, puesto que ninguna situación ni ningún acto podrían considerarse como completamente firmes y terminados si pudieran modificarse después, en función de leyes que muchas veces ni siquiera se pudieron prever.

✱ **TEORÍA DE LA RETROACTIVIDAD.**

Hay quienes propugnan la aplicación retroactiva de la ley, invocando la justicia; afirman que si se dicta una ley nueva es porque es “mejor y más justa” que la anterior; resultando lógico, por tanto, que se aplique a los hechos futuros como a los pasados, en tanto esto sea posible. Entre las teorías de la irretroactividad y de la retroactividad de la ley, se puede adoptar una posición mixta. Establecer con suma precisión la imposibilidad de aplicar retroactivamente una ley, estableciendo una excepción a esta regla: cuando se trate de asuntos penales y la ley favorezca al reo. Puede afirmarse que en la mayoría de las legislaciones la irretroactividad de la ley es la REGLA, y la aplicación retroactiva en materia penal una EXCEPCIÓN.

✱ **TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Afirman los partidarios de esta teoría que existe una diferencia entre “derechos adquiridos” y meras esperanzas o expectativas.

Los “derechos adquiridos” se hallan irrevocablemente conferidos antes del hecho, del acto o de la ley que se les quiere oponer; han entrado en nuestro dominio, se hallan regularmente ejercidas y por

tanto pueden ser revocados por la nueva ley, lo que no ocurriría tratándose de meras esperanzas pues se impediría que prosperaran. En suma, la aplicación de una ley es retroactiva si vulnera una situación jurídica concreta; no lo es, si modifica una situación jurídica abstracta.

**a) La teoría tradicional o de los derechos adquiridos** (Merlín) Una ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior, no lo es si su desconocimiento es de meras expectativas de derecho. Los derechos adquiridos se definen como aquellos que han entrado a nuestro dominio, que forman parte de él y que no pueden ser quitados a quien los tiene.

**b) La teoría de las situaciones jurídicas abstractas y de las situaciones jurídicas concretas** (Bonnecase) Por situación jurídica corresponde la manera de ser de cada uno frente a una regla de derecho. Solamente que, mientras por la noción de situación jurídica abstracta entendemos la manera de ser eventual o teórica de cada uno respecto de una ley, sucede de distinta manera con la situación jurídica concreta. Esta es, en oposición a la situación jurídica abstracta, la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra las reglas de una institución jurídica, confiriéndole al mismo tiempo las ventajas o las obligaciones inherentes al funcionamiento de esta institución.

**c) La teoría de los hechos pasados y de los hechos futuros** (Planiol). Postula de forma concreta que la ley es retroactiva cuando se aplica al pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, ya sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho, efectos que se han realizado<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> COVIELLO, Nicolás “Doctrina General del Derecho Civil” Internet: [es.answers.yahoo.com](http://es.answers.yahoo.com).

✱ **TEORÍA DEL HECHO CUMPLIDO.**

Como respuesta a la teoría de los derechos adquiridos nace en Alemania la denominada Teoría de los Hechos Cumplidos. Esta tesis afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación, por la nueva. Si los efectos y consecuencias hubieran acontecido bajo la vigencia de una ley derogada, resultaría inútil cualquier discusión, pues la ley aplicable sería la derogada; creándose así una suerte de ***ultra actividad de la norma***, pues se aplica una ley derogada a efectos y consecuencias acontecidos cuando ella se hallaba en vigencia<sup>7</sup>.

✱ **TEORÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.**

Con el Debido Proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho<sup>8</sup>.

✱ **TEORIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

Sánchez Román considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones o sea las Reglas del Derecho. Según Burón los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento.

---

<sup>7</sup> SUAREZ, Collia José María “La Retroactividad. Normas Jurídicas Retroactivas e Irretroactivas”.

<sup>8</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo “Derechos Fundamentales” 1988 pág:122.

Una invitación o autorización de la ley para la libre creación del Derecho por el juez. (Hoffman) y despectivamente como el medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante (Muger) <sup>9</sup>.

#### **4.3 MARCO HISTÓRICO.**

El Prócer de la Independencia y la integración latinoamericana Simón Bolívar, en el discurso de Angostura de 15 de febrero de 1819, dijo:

"El sistema de gobierno más perfecto, es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de **Seguridad Social** y mayor suma de estabilidad política".

Las Ideas de Simón Bolívar fueron expresadas 62 años antes que la Seguridad Social como tal hiciera su aparición en el mundo.

No le había llegado su tiempo a las ideas del Libertador, pero fructificaron y fueron denominadas según él lo había adelantado.

La Seguridad Social como tal nace en Alemania como producto del proceso de industrialización, las fuertes luchas de los trabajadores, la presión de las iglesias, de algunos grupos políticos y sectores académicos de la época. Primeramente los trabajadores se organizaron en asociaciones de auto-ayuda solidaria, destacando las mutuales de socorro mutuo, las cooperativas de consumo y los sindicatos. Eran los tiempos en que Alemania era gobernada por el Káiser Guillermo II, como primer gran documento de compromiso social del Estado, se caracteriza el Mensaje Imperial, de 17 de Noviembre de 1821, anunciando protección al trabajador, en caso de perder su base existencial por enfermedad, accidente, vejez o invalidez total o parcial.

---

<sup>9</sup> GARCIA, Calvo "Principios Jurídicos y Certeza del Derecho".

Impulsadas por el Canciller Alemán Otto Von Bismarck (el Canciller de Hierro) son refrendadas tres leyes sociales, que representan hasta hoy, la base del Sistema de Seguridad Social Universal:

- Seguro contra Enfermedad. 1883
- Seguro contra Accidentes de Trabajo. 1884
- Seguro contra la Invalidez y la Vejez. 1889

Los resultados de la aplicación de este Modelo fueron tan eficaces que muy pronto es extendido a Europa y un poco más tarde a otras partes del mundo.

En 1889, en París se creó la "Asociación Internacional de Seguros Sociales". Sus postulados a ser temas relevantes en congresos especiales: en Berna en 1891; en Bruselas en 1897; en París en 1900; en Dusseldorf en 1902; en Viena en 1905 y en Roma en 1908.

En el Congreso de Roma se propuso además la creación de conferencias destinadas a conseguir la concertación de convenios internacionales, las primeras de las cuales tuvieron lugar en La Haya en 1910; en Dresden en 1911 y en Zurich en 1912.

En 1919, mediante el Tratado de Versalles, los líderes políticos del plante ponen fin a la Primera Guerra Mundial. Como producto de este histórico Tratado nace la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Preámbulo de la Constitución de la OIT es muy rico en contenidos de protección social y sirve como pilar doctrinal y de política de la Seguridad Social,

Un segundo gran componente de la Seguridad Social es introducido desde Inglaterra por Sir W. Beveridge en 1942. Se conoce como el "Plan Beveridge", este contiene una concepción mucho más amplia de la seguridad social. Tiende a contemplar las situaciones de necesidad producidas por cualquier contingencia y trata de remediarlas cualquiera que fuera su origen.

"Aliviar el estado de necesidad e impedir la pobreza es un objetivo que debe perseguir la sociedad moderna y que inspira el carácter de generalidad de la protección".

Este segundo componente fue adoptado por países europeos y se procuró extender a América Latina y otras partes del mundo.

En 1944, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo congregada en Filadelfia presenta la Declaración de los fines y objetivos de la OIT y de los principios que debieran inspirar la política de sus miembros, en su Título III establece "La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan: extender medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa".:

La Seguridad adquiere tal relevancia que aparece en 1948, como parte integrante de la Declaración de los Derechos Humanos.

"Las primeras pensiones de jubilación que pudieron obtener los trabajadores se dieron en Francia a principios del siglo XIX, en Inglaterra en 1812 y en Alemania en 1873. El sistema público de pensiones se extendió a otros países europeos y a Estados Unidos a comienzos del siglo XX"<sup>10</sup>

Los orígenes de la Seguridad Social Boliviana, en lo que se refiere a la protección de diversas contingencias que aquejan al ser humano, mediante la práctica de sus principios básicos de universalidad y solidaridad se remontan a tiempos de la nación aymara, entre los años 580 a.C. y 1170 d.C.; La practicaban sin imaginarse el significado de la Seguridad Social. En ese entonces, en Tiwanaku, se extendían comunidades o ayllus al servicio del hombre como ser social.

---

<sup>10</sup> MICROSOFT CORPORATION "Pensiones de jubilación" Microsoft® Student – Encarta ® 2008.

También podemos señalar que en el Imperio Inca de 1300 a 1532, no existía miseria porque contaban con un sistema de solidaridad universal que se podría considerar como un precedente de la Seguridad Social. Durante la etapa colonial, las declaraciones del Consejo de Indias decían: “La vida de un indio vale más que todos los tesoros de estos dominios”, pese a ello la población indígena fue tratada como esclava y la sanidad pública estaba representada por hospitales, hospicios y montepíos, muchas veces creados o regentados por la Iglesia Católica<sup>11</sup>.

En Bolivia se pusieron en vigencia diferentes Sistemas previsionales, como el de pensiones, jubilaciones y montepíos para trabajadores del Estado, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en 1920, Ahorro Obrero Obligatorio en 1926, la Caja de Seguro y Ahorro Obrero Obligatorio en 1936, la Ley del Seguro Social Obligatorio en 1949 y el Código de Seguridad Social en 1956<sup>12</sup>. La Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 – Ley de Pensiones – impuso el sistema de capitalización individual en reemplazo del sistema de reparto, para los seguros de largo plazo /seguro de jubilación, seguro de riesgos profesionales, seguro de riesgo común, seguro de sobrevivientes); de ese modo, hizo desaparecer el aporte estatal, extremo que desvirtúa la concepción misma de la Seguridad Social y dispuso que fuera gestionado por las administradoras de fondos de pensiones (AFPs) vigiladas por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> MICROSOFT CORPORATION. “Biblioteca de Consulta Microsoft®” Encarta® 2004. © 1993-2003.

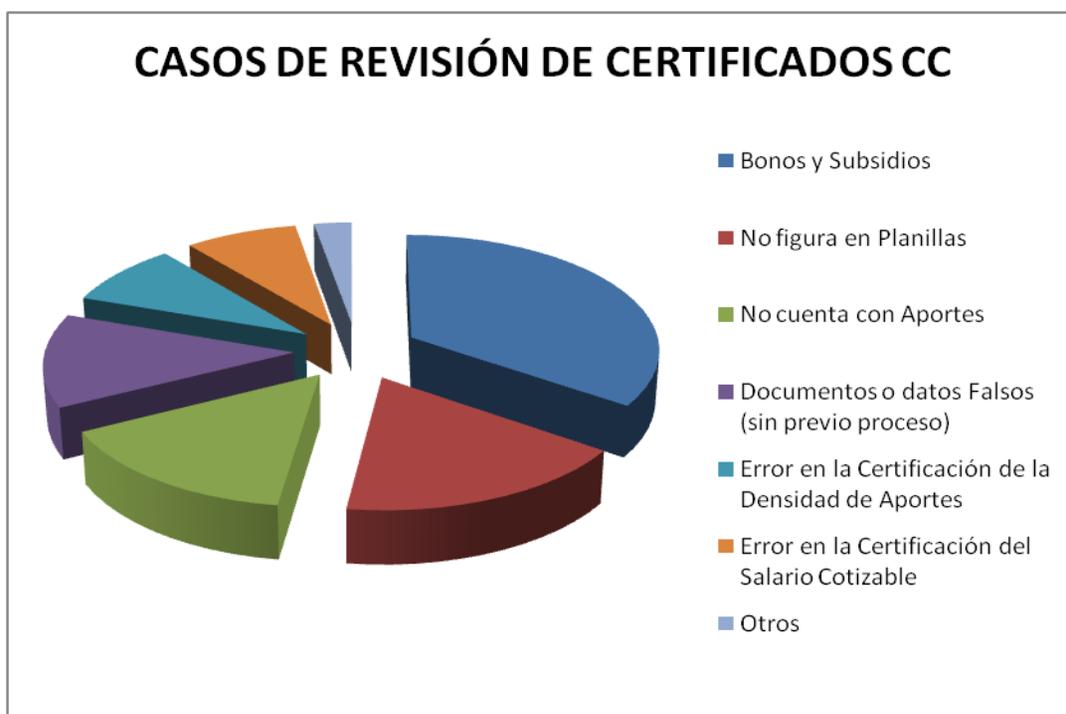
<sup>12</sup> BOCÁNGEL Peñaranda, Alfredo “Derecho de la Seguridad Social” Edición 2004. Pág. 48.

<sup>13</sup> TUFÍÑO Rivera, Nancy “Seguridad Social para Todos” Edición Julio 2007. Pág. 9.

#### 4.4 . MARCO ESTADÍSTICO.

Los Expedientes de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Automático y Manual; tanto de Pago Global, como de Pago Mensual que se revisaron durante el periodo comprendido del 25 de Julio de 2007 al 31 de Marzo de 2008, suman alrededor de 1.656 casos; de los cuales se presenta un cuadro aproximado de las causas de revisión:

CAUSAS	PORCENTAJE	CASOS
• Bonos y Subsidios	32%	576
• No figura en Planillas	16%	288
• No cuenta con Aportes	14%	252
• <b>Documentos o datos Falsos</b> (sin previo proceso)	12%	216
• Error en la Certificación de la Densidad de Aportes	8 %	144
• Error en la Certificación del Salario Cotizable	7.5 %	135
• Otros	2.5 %	45



Presentando un análisis estadístico completo en el capítulo referente a la Revisión de los Certificados CC.

#### **4.5 . MARCO CONCEPTUAL.**

- 1. COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES.-** Es la compensación a cargo del Tesoro General de la Nación, otorgada a los Afiliados, por cotizaciones efectuadas al Sistema de Reparto<sup>14</sup>.  
Es el reconocimiento que efectúa el Estado, por los aportes realizados, desde el inicio de la actividad laboral del afiliado hasta el mes de abril de 1997, al antiguo Sistema de Pensiones, llamado Sistema de Reparto, para que los afiliados puedan jubilarse en el Nuevo Sistema<sup>15</sup>.
- 2. COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES DE PAGO GLOBAL.-** Es el monto otorgado por una sola vez al Afiliado que hubiese realizado menos de sesenta (60) aportes en el Sistema de Reparto antes del 1º de mayo de 1997.
- 3. COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL.-** Es el monto otorgado al Afiliado que hubiese realizado sesenta (60) o más aportes en el Sistema de Reparto antes del 1º de mayo de 1997. Esta Compensación de Cotizaciones se otorga cada mes, una vez que el afiliado se jubila en el SSO<sup>16</sup>.
- 4. PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO.-** Mecanismo que utiliza los registros y la información existente en la Base de Datos de CC para la determinación de la Compensación de Cotizaciones.
- 5. PROCEDIMIENTO MANUAL.-** Mecanismo que utiliza la documentación presentada por el afiliado y verificada por la Dirección de Pensiones sobre su Salario Cotizable y la Densidad de Aportes para la determinación de la CC.

---

<sup>14</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA – “Ley N° 1732; Ley de Pensiones” de 29 de Noviembre de 1996, aprobada mediante D.S. N° 25851 de 21 de julio de 2001. Art. 6.

<sup>15</sup> MINISTERIO DE HACIENDA “Pensión de Jubilación” (Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo). La Paz 2008.

<sup>16</sup> SPVS Cartilla Guía de la Jubilación “¿cuando, como y donde jubilarse?”

6. **SALARIO COTIZABLE.-** Es el Total ganado de un asegurado al Sistema de Reparto, proveniente de contratos laborales, antes de deducción de impuestos, correspondiente a Octubre de 1996 o el último anterior a esa fecha, en base al cual se aportó al Sistema de Reparto.
7. **DENSIDAD DE APORTES.-** Número de años o fracción de ellos, cotizados por el afiliado al Sistema de Reparto, verificada por la Dirección de Pensiones<sup>17</sup>.
8. **ANTIGUO SISTEMA DE PENSIONES.-** Antes denominado Sistema de Reparto, estaba administrado por el FOPEBA y los Fondos Complementarios y estuvo vigente hasta el 30 de abril de 1997<sup>18</sup>.
9. **NUEVO SISTEMA DE PENSIONES.-** Actualmente denominado “Seguro Social Obligatorio, SSO”, y es administrado por las AFP`s, encontrándose vigente desde el 1 de mayo de 1997<sup>19</sup>.
10. **SEGURIDAD SOCIAL A LARGO PLAZO.-** Es el Sistema Obligatorio que crea la Constitución Política del Estado para garantizar los medios de subsistencia de las personas ante eventos predecibles e impredecibles, como ser la VEJEZ, invalidez y fallecimiento
11. **PENSIONES.-** Prestaciones o beneficios en dinero que recibe una persona y que le asegura a ella y a su familia contar con los recursos económicos para su subsistencia, en caso de jubilación, invalidez o muerte. Es la prestación monetaria mensual pagada al Afiliado o a sus Derechohabientes por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o la Entidad Aseguradora.

---

<sup>17</sup> **BOLIVIA.** Decreto Supremo N° 26069 de 9 de febrero de 2001.

<sup>18</sup> **SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO** “Guía 2005 – Lo que debe saber para realizar su trámite de Compensación de Cotizaciones” La Paz 2005.

<sup>19</sup> **SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO** “Guía 2005” La Paz 2005.

El valor de la Pensión será calculado en bolivianos con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense y su monto se pagará en bolivianos<sup>20</sup>.

**12. JUBILACIÓN.-** Es un Derecho que le asiste a toda persona que aportó al Sistema Obligatorio y cumplió su etapa laboral activa. Cuando deja de trabajar recibe una pensión en reemplazo del salario que dejó de percibir. Es un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado a los que aportaron a la Seguridad Social.

**13. REVISIÓN.-** Nueva consideración o examen. Comprobación, registro.

**14. ERROR.-** Equivocación, yerro, desacierto, concepto equivocado, juicio inexacto o falso. Discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas. Acción inconveniente. En derecho se entiende por error el vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo.

**15. FALSEDAD.-** (Del lat. *falsitas*, *-ātis*). Falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. En Derecho es el Delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas. Falta de verdad, legalidad o autenticidad. Engaño o fraude. Toda la disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas. Cualquier mutación ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionada como delito en los códigos penales.

---

<sup>20</sup> BOLIVIA “Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996” Ley de Pensiones.

**Falsedad de Documentos.-** Falta de autenticidad en el Instrumento. Escritura o Escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o que se deduce con tal propósito<sup>21</sup>.

**16. RETROACTIVIDAD.** (Del lat. *Retroactum*: hacer retroceder). Que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. En derecho es la aplicación de una ley a casos, hechos o situaciones anteriores a su promulgación. La regla general es la irretroactividad de las leyes, lo que significa que las leyes no tienen efecto en situaciones ocurridas antes de su promulgación salvo que en ellas se disponga lo contrario.

El principio es lógico, pues cada vez que sobreviene un cambio en las leyes, la derogación de una norma anterior y su relevo por una nueva ley plantea el problema de cuál ha de ser el alcance temporal de ambas.

Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de derecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación.

**24. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.-** En muchas constituciones el principio de la irretroactividad se entiende como un planteamiento básico de la organización jurídica del Estado, pues la seguridad de los ciudadanos y la propia equidad exigen que las situaciones creadas al amparo de la anterior ley se conserven o, que los derechos adquiridos se mantengan y respeten a pesar de que la nueva ley no prevea derechos semejantes para el futuro.

Principio legislativo y jurídico, según el cual las leyes no tiene efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario.

---

<sup>21</sup> CABANELLAS, de la Torre Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental”.

En el derecho penal la irretroactividad a favor del reo constituye el principio, a no determinarse lo contrario. Lo mismo que en el Derecho penal, se entiende que tampoco han de tener retroactividad las leyes que recorten derechos individuales<sup>22</sup>

**25. GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-** También denominadas Garantías Individuales. Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos lo individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.

**26. DEBIDO PROCESO LEGAL.-** Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas

**27. DERECHO ADQUIRIDO.-** El que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona.

**28. SENASIR.-** El Servicio Nacional del Sistema de Reparto, se creó mediante D.S. No. 27066 de 6 de junio de 2003. Institución desconcentrada bajo dependencia directa del Ministerio de Hacienda y puede tener dependencia funcional de alguna otra autoridad de la estructura central del Ministerio (Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros). Tiene independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, sobre la base normativa del Ministerio. Es una institución exclusivamente operativa que define los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> "Retroactividad (derecho)." Microsoft® Student 2008 [DVD]. Microsoft Corporation, 2007.

<sup>23</sup> SENASIR "Guía 2006 – Compensación de Cotizaciones" La Paz.

**29. SISTEMA DE REPARTO.-** Es el conjunto de los seguros de invalidez, vejez y muerte y otros seguros, prestaciones y beneficios administrados por entidades de la seguridad social de largo plazo, ya existentes al momento de promulgación de la presente ley, sometidas a las normas del Código de Seguridad Social o a otras normas específicas para actividades o personas de cualquier naturaleza. Se denomina así a los entes gestores que se encargaban del manejo de los aportes de los trabajadores y el pago de las jubilaciones. Estos entes entran en liquidación a partir de la promulgación de la Ley de Pensiones de fecha 29 de noviembre de 1996<sup>24</sup>.

#### **4.6 MARCO JURIDICO.**

El presente trabajo tiene su base legal en las siguientes normas:

##### **4.6.1 LEGISLACIÓN NACIONAL.-**

#### ➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:**

Art. 6. 1) derechos, libertades y garantías

Art. 7. k) Derecho fundamental a la Seguridad Social

Art. 16 – El derecho de defensa, presunción de inocencia – Garantía del Debido Proceso. Principio de Irretroactividad

Art. 33 – La ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo.

Art. 96. 1) – Ejecutar las leyes sin definir privativamente derechos, ni alterar los derechos definidos por la Ley,

Art. 162 – Las disposiciones sociales son de orden público, serán retroactivas cuando la Ley expresamente lo determine. Los derechos y beneficios no pueden renunciarse

---

<sup>24</sup>BBVA Previsión / [www.prevision.com.bo](http://www.prevision.com.bo). La Paz

- **CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL.** Art. 1, 2, 6, 13 y 45. Referentes a los alcances y objetivos de la Seguridad Social y las características de la Renta de Vejez. Art. 83, 92, 101 y 108 (Asignaciones Familiares y Subsidios).
- **REGLAMENTO AL CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL.** Art. 1, 477, 478, 480, 481 y 482. Referentes a las prestaciones de Vejez, prestaciones en dinero<sup>25</sup>.
- **LEY DE PENSIONES. Nº 1732 de 29 de Noviembre de 1996.-** Art. 5 definiciones, Art. 63 referente al reconocimiento del derecho a la Compensación de Cotizaciones y al procedimiento para su obtención.
- **LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Nº 2064 de 3 de Abril de 2000.** Art. Modifica el Art. 63 de la Ley de Pensiones incorporando los Procedimientos Automático y Manual
- **LEY DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL – LEY Nº 1970** De 25 de Marzo de 1999”. Artículo 1º Garantías Constitucionales. Debido Proceso.
- **CÓDIGO PENAL BOLIVIANO – LEY Nº 1768:** Artículos Art. 4, 13, 71, 198, 199, 200 y 203. Aplicación de normas en el tiempo<sup>26</sup>, derecho a la defensa. Clases de falsedad, falsedad de documentos, uso de instrumento falsificado.

---

<sup>25</sup> **RCSS. Art. 477.-** “Las Prestaciones en dinero concedidas, podrán ser objeto de revisión, de oficio o por denuncia a causa de errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieran servido de base para su otorgamiento. La revisión que revocare la prestación concedida o redujere su monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas”.

<sup>26</sup> **FUENTE SAZ** Oviedo, Mauricio “Código Penal Tomo I” Primera Edición. Impresiones KIPUS. Edición 2007. Pág. 11 – 12.

- **DECRETO LEY N° 10173 de 28 de Marzo de 1972**  
Art. 26 Las cotizaciones para la Seguridad Social se pagarán sobre la totalidad de las remuneraciones pagadas. (RM 521)
  
- **DECRETO SUPREMO N° 26069 de 9 de Febrero de 2001.**  
El cual señala las características y procedimientos para la determinación de la Compensación de Cotizaciones.
  
- **DECRETO SUPREMO N° 26466.**  
Otorga a la Dirección de Pensiones Potestad privativa de revisión.
  
- **DECRETO SUPREMO N° 27991 de 28 de Enero de 2005.-**  
Dispone medidas Administrativas y normativas para lograr la gestión eficiente de las Rentas del Sistema de Reparto y de la CC. Establece en el Art. 9 la potestad de Revisión de oficio o por denuncia
  
- **DECRETO SUPREMO 28888 de 18 de Octubre de 2006.**  
Art. 3, 4 y 5 Propuesta de modificación<sup>27</sup>.
  
- **SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 418/2000 - R**
  
- **SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0058 de 24 de Junio de 2006**  
**Párrafo III.5).4.** Establece que el DS 26466 es incompatible con las normas previstas en la CPE. Asimismo en el **Párrafo III.7)** Determina la plena vigencia del Art. 477 del Reglamento al CSS.

---

<sup>27</sup> **DS 28888.- Art. 3 (Revisión).**- A partir de su publicación el SENASIR deberá revisar los Certificados de Compensación de Cotizaciones, Pago Mensual Mínimo y Pago Único que presenten errores de cálculo o falsedad de documentos o datos.

**Art. 4 (Contratos que incluyan Pago de Compensación de Cotizaciones).**- ante la evidencia de que el monto calculado y consignado en el Certificado de CC se encuentra errado, los contratos deberán ser revisados, resueltos, modificados o adecuados.

**Art. 5 (Descuentos en Pagos de Compensación de Cotizaciones Mensuales)** Si se evidencia pago en exceso las operadoras de la Seguridad Social de Largo Plazo deberán recuperar los montos pagados indebidamente, efectuando descuentos de acuerdo a Resolución Administrativa de la SPVS en coordinación con el SENASIR.

**Normativa Interna SENASIR.-**

- **RESOLUCIÓN ADM. Nº 550/05 de 28 de Septiembre de 2005.**  
Documentos Acreditables en CC.
- **RESOLUCIÓN ADM. Nº 612/05 de 7 de Octubre de 2005.**  
Recurso de Reclamación para la Compensación de Cotizaciones.
- **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 015/06 de 13 de Enero de 2006.** Revisión de la Densidad en los Certificados de Procedimiento Manual.
- **RESOLUCIÓN ADM. Nº 1437/06 de 31 de Agosto de 2006.**  
Aprueba el Manual de Reproceso de Certificados CC. PMM y PU.
- **RESOLUCIÓN ADM. No. 2009/06 de 27 de Noviembre de 2006.**  
Aprobación del “Manual Único de la Compensación de Cotizaciones (CC) y los Beneficios Alternativos de Pago Mensual Mínimo (PMM) o Pago Único (PU)”. La Paz 2006.
- **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 626/07 de 19 de Abril de 2007.**  
Manual de Revisión de Trámites de CC con sospecha de error, en aplicación al Art. 3 del DS 28888. (Modificado: Septiembre 2007).
- **RESOLUCIÓN ADM. Nº 2124/07 de 26 de Noviembre de 2007.**  
Referente a Certificaciones de deuda y Convenios de pago por descuentos en los Certificados CC en Pago y Registrados en la SPVS.
- **INSTRUCTIVO Nº 004/99 de 9 de Abril de 1999.**  
Ítems que no forman parte del Salario Cotizable.
- **INSTRUCTIVO Nº 006/02 de 6 de Febrero de 2002.**  
Validación Manual de Salarios para el Procedimiento Automático.
- **INSTRUCTIVO Nº 010/06 de 25 de Abril de 2006.**  
Certificación de Salarios con Documentación Acreditable.
- **INSTRUCTIVO DGE Nº 039/08 de 31 de Enero de 2008.**  
Salario Cotizable en Procedimiento Automático de conformidad a los descuentos.

#### **4.6.2 TEXTOS BÁSICOS INTERNACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.-**

- ❖ OIT Declaración de Filadelfia (1944)
- ❖ ONU Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)  
Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social Art. 10.
- ❖ OIT Convenio 102, Ginebra 1952<sup>28</sup>
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 apartado 1 (garantías)

#### **4.6.3 LEGISLACIÓN COMPARADA.-**

1. Constitución Peruana (1993): Art.14. Principio de irretroactividad .- establece que a "ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"  
Código Penal. Art. 4 (Prohibición de retroactividad) y Art. 14
2. Constitución de Nicaragua Art. 38, 103 y 109. Ley 641 Art 1- 5, 109. Ley 28389 17-11-2004 señala: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho".
3. México: Ley 24.241 de Julio de 1994.- Regímenes de cambios en el cálculo del salario

---

<sup>28</sup> **SPVS, CD** Seminario Internacional: "Jornada de Reflexión sobre los Sistemas Pensionarios en el Continente" México, Colombia, Perú, Argentina y Bolivia. 2008.

4. Colombia: Ley 797 (2003) Derechos Adquiridos – Reconocimiento y Revisión de pensiones – Presunción de la buena fe del afiliado – Garantismo Pensional – Aplicación de subsidios a la cotización<sup>29</sup>.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

¿Por qué será necesario modificar los Art. 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 28888 de 18 de Octubre de 2006, referidos a la Revisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones que presenten errores de cálculo o falsedad de documentos?

Por que estos están en contra de principios establecidos en normas Sociales como el Reglamento al Código de Seguridad Social en su Art. 477 el cual establece que la revisión no tiene efecto retroactivo, protegiendo el Principio de Irretroactividad en Materia Social y garantizando el Debido Proceso en el sentido de que tras la revisión se puede reducir o modificar las pensiones, pero únicamente cuando se determine un origen fraudulento previo proceso judicial.

## **6. OBJETIVOS.**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL.**

Demostrar la necesidad de Modificar los Art. 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 28888 de 16 de Octubre de 2006, referidos a la Revisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones que presenten errores de cálculo o falsedad de documentos; de conformidad al Art. 477 del Reglamento al Código de Seguridad Social, que establece el Principio de Irretroactividad y la Garantía Constitucional del Debido Proceso.

---

<sup>29</sup> CORTEZ, Juan Carlos “Sistema Pensionario en Colombia. CD – Seminario Internacional 2008.

## **6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

- 1) Describir los antecedentes históricos de la Compensación de Cotizaciones con base en los antecedentes histórico – jurídicos de la Seguridad Social.
- 2) Analizar las disposiciones legales vigentes y aplicables para la Revisión de prestaciones en dinero.
- 3) Definir las características de los errores de cálculo, detectados tardíamente por los técnicos revisores y que afectan derechos adquiridos de los afiliados.
- 4) Comparar la aplicación de los Sistemas de Revisión de rentas en los países latinoamericanos, como México y Perú.
- 5) Demostrar cuantitativamente los casos de Modificación de Certificados de Compensación de Cotizaciones; por Falsedad de Documentos, sin previo proceso.
- 6) Establecer la naturaleza y las características del Debido Proceso y del Principio de Irretroactividad, en materia social.
- 7) Proponer el texto de Reforma de los Art. 3, 4 y 5 del D.S. 28888, estableciendo los alcances de la Potestad de Revisión de la entidad Pensionaria, sin que ésta afecte derecho alguno o norma constitucional, sobre la base del reconocimiento del principio de Irretroactividad y la garantía del debido proceso.

## **7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.**

### **7.1. MÉTODO INDUCTIVO.**

Extraer a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general que en ellas está implícito. Consiste en partir de un estudio profundo de un fenómeno particular, para elaborar conclusiones válidas para una amplia gama de fenómenos generales<sup>30</sup>. Método de conocimiento que conduce de lo particular a lo general, de los hechos a la causa y al descubrimiento de leyes, cuyo fundamento es la experiencia. Por inducción se ha entendido la reconstrucción de un hecho partiendo de ciertos indicios y la formulación de una ley general por la observación de casos particulares reales. Para el presente trabajo se revisará la aplicación del DS 28888 en la Unidad de Asesoría Legal del SENASIR, para luego analizar la aplicación de dicha norma en las diferentes áreas de la Institución en cuanto a la forma y procedimiento. Así mismo al tratarse de un tema con escasa información teórica por ser relativamente novedoso, revisaremos de manera general sus efectos en la normativa vigente para lograr demostrar los objetivos.

### **7.2. MÉTODO JURÍDICO.**

Con este método se descubren los principios generales y se establecen las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones realmente en vigor y con las normas positivas. Sirve para interpretar, construir, sistematizar y comunicar el conocimiento jurídico<sup>31</sup>.

Con este método se tratará de explicar la naturaleza jurídica del principio de Irretroactividad y la Garantía Constitucional del Debido Proceso. Estableciendo la plena vigencia del Art. 477 del Reglamento al Código de Seguridad Social.

---

<sup>30</sup> VARGAS Flores, Arturo. “Guía Teórico Práctico para la elaboración de Perfil de Tesis”. Pág. 95.

<sup>31</sup> MOSTAJO Machicado, Max “Seminario Taller de Grado”. Primera Edición. La Paz – Bolivia. 2005. Pág. 170.

### **7.3. MÉTODO DE LA OBSERVACIÓN.**

Es el procedimiento de la investigación que consiste en un proceso deliberado de percepción dirigida a obtener informaciones sobre objetos y fenómenos de la realidad jurídica, por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos generalmente por una conjetura que se quiere investigar; constituye la forma más elemental del conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos. Como procedimiento intencionado, selectivo e interpretativo de la realidad busca asimilar y explicar los fenómenos perceptibles del mundo real.

En cuanto al método de la Observación, durante el periodo de ocho meses de duración de la Modalidad de Trabajo dirigido se pudo observar las falencias en cuanto a la aplicación de la norma, la formulación de las Resoluciones Administrativas y la errónea notificación de los afiliados, por lo que a la culminación de dicha modalidad se observó el desconcierto y la confusión entre los titulares de CC.

## **8. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **8.1. TÉCNICA DE LA ENTREVISTA.**

La Entrevista es la conversación que tiene como finalidad la obtención de información. En una entrevista intervienen el entrevistador y el entrevistado. El primero, además de tomar la iniciativa de la conversación, plantea mediante preguntas específicas cada tema de su interés y decide en qué momento el tema ha cumplido sus objetivos. El entrevistado facilita información sobre sí mismo, su experiencia o el tema en cuestión<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup>MICROSOFT CORPORATION. “Biblioteca de Consulta Microsoft®” “La entrevista” Encarta® 2004.

Es una conversación sobre un tema o propósito que sirve para cualificar y recoger opiniones, generalmente de especialistas o entendidos en la materia<sup>33</sup>.

En este tema la entrevista estará dirigida a las personas con mayores y mejores conocimientos en materia de Seguridad Social, particularmente en la aplicación de la normativa referente a Compensación de Cotizaciones que en este caso serán las doctoras: Magda Cuadros y Ruth Villar (Abogadas de Compensación de Cotizaciones en la Unidad de Asesoría Legal del SENASIR), por ser de su conocimiento y aplicación el mencionado Decreto y la consecuente responsabilidad de responder a los reclamos emitidos por parte de los afiliados que se ven afectados por la reducción en los montos de su Compensación de Cotizaciones.

---

<sup>33</sup> **MOSTAJO** Machicado, Max “Seminario Taller de Grado”. Primera Edición. La Paz – Bolivia. 2005. Pág. 171.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

#### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A nivel mundial los orígenes de la Seguridad Social, se remontan a principios del siglo XIX en Europa Occidental. La Revolución Industrial creó un Sistema Jurídico, político y económico denominado capitalismo, que se desarrollo bajo el principio de la propiedad privada de los medios de producción en busca del lucro y que fue el producto del antagonismo de clases: por un lado la Burguesía, propietaria de los medios de producción, y por otro los Trabajadores propietarios de su fuerza de Trabajo, con lo que nace la Clase Obrera. Los bajos salarios, las jornadas prolongadas de trabajo y el manejo de la nueva tecnología en condiciones infrahumanas trajeron consecuencias alarmantes en la salud de la clase obrera.

Las primeras normas de protección tenían carácter civilista como “Todo hecho del hombre que cause daño a otro, obliga a aquel por cuya falta se produjo, a repararlo” es decir, que el trabajador debía probar en juicio que el accidente no era atribuible a su negligencia, para que el patrono reparara el daño. Este tratamiento no fue suficiente para atender los infortunios y daños que sufrían los obreros, por lo que se impuso la Teoría del Riesgo, que establece la responsabilidad del propietario a indemnizar el daño causado por las maquinas y equipos de las fábricas, a menos que el patrono demostrase negligencia por parte del trabajador. Este progreso jurídico dio lugar a la Teoría del Riesgo Profesional.

El canciller OTTO VON BISMARCK, fue el que dio una forma más contemporánea a los seguros sociales a partir de 1880, creando entre los años 1883 y 1889 un Sistema de Pensiones Contributivas cuyo modelo es conocido como alemán o bismarkiano. Estos seguros sociales se ocuparon de los riesgos de accidentes de trabajo, de la Invalidez y de la **Vejez**, de carácter obligatorio solo para obreros y empleados (Tesis Laboral), y contaban con financiamiento tripartito (Estado, patrón, obrero).

Los países que adoptaron la propuesta de Bismarck fueron: Suecia, Rumania, Luxemburgo, Australia, Hungría y Noruega; en Europa y en América Latina el primer país que adoptó este modelo fue la República de Uruguay.

Por su parte William Beveridge (economista británico nacido en Rangpur (la India) en 1879) dio origen al Plan Beveridge destinado a la organización político social de la Inglaterra de la postguerra. En 1942 creó el Modelo Inglés o de Beveridge, que involucraba a toda la población del país, sin discriminación alguna, cubría todos los riesgos y contingencias, se financiaba a través de impuestos y era administrado por el Estado.

Los modelos clásicos se resumirían en:

- BISMARCK = Como Modelo Contributivo
- BEVERIDGE = Como Modelo No Contributivo.

La Seguridad Social nace en Alemania, en la época del Canciller Otto von Bismarck, con la Ley del Seguro de Enfermedad, en 1883. Pero la expresión "Seguridad Social" se popularizó a partir de su uso por primera vez en una ley en Estados Unidos, concretamente en la "Social Security Act" de 1935. Y, posteriormente, el concepto es ampliado por Sir William Beveridge en el llamado "Informe Beveridge" (el llamado "Social Insurance and Allied Services Report") de 1942 con las prestaciones de salud y la constitución del National Health Service (Servicio Nacional de Salud, en español) británico en 1948<sup>34</sup>.

“Las primeras pensiones de jubilación que pudieron obtener los trabajadores se dieron en Francia a principios del siglo XIX, en Inglaterra en 1812 y en Alemania en 1873. El sistema público de pensiones se extendió a otros países europeos y a Estados Unidos a comienzos del siglo XX”<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup>**INTERNET:** [http://www.seg\\_social.es/Internet\\_1/LaSeguridadSocial/HistoriadelaSegurid47711/index.htm](http://www.seg_social.es/Internet_1/LaSeguridadSocial/HistoriadelaSegurid47711/index.htm)

<sup>35</sup> **MICROSOFT CORPORATION** "Pensiones de jubilación" Microsoft® Student – **Encarta** ® 2008.

Los orígenes de la Seguridad Social Boliviana, en lo que se refiere a la protección de diversas contingencias que aquejan al ser humano, mediante la práctica de sus principios básicos de universalidad y solidaridad se remontan a tiempos de la nación aymara, entre los años 580 a.C. y 1170 d.C.; La practicaban sin imaginarse el significado de la Seguridad Social. En ese entonces, en Tiwanaku, se extendían comunidades o ayllus al servicio del hombre como ser social. También podemos señalar que en el Imperio Inca de 1300 a 1532, no existía miseria porque contaban con un sistema de solidaridad universal que se podría considerar como un precedente de la Seguridad Social. Durante la etapa colonial, las declaraciones del Consejo de Indias decían: “La vida de un indio vale más que todos los tesoros de estos dominios”, pese a ello la población indígena fue tratada como esclava y la sanidad pública estaba representada por hospitales, hospicios y montepíos, muchas veces creados o regentados por la Iglesia Católica<sup>36</sup>.

En 1831 se fueron sancionando leyes de creación de fondos de jubilación para el otorgamiento de pensiones, como la de los empleados públicos. Sin estudios actuariales, el seguro social se desarrollaba bajo la Teoría de la Culpa reconocida por el Código Civil.

Dentro de la Ley General del Trabajo se desarrolló la responsabilidad contractual del empleador, invirtiendo la culpa con la consiguiente reparación económica del hecho y la previsión de salud.

Los primeros seguros surgieron como consecuencia de la actividad minera.

Para el Sector Público, el 20 de febrero de 1920, se pusieron en vigencia las Leyes Jubilatorias de Pensiones y Montepíos, para trabajadores del Estado.

Las Leyes de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, por las que se obligaba a los patrones a indemnizar, se promulgaron en enero de 1924.

El 25 de enero de 1924 se promulgó la Ley del Ahorro Obrero Obligatorio, para los trabajadores mineros, ferroviarios, fabriles y asalariados. La ley del Seguro de Riesgos Profesionales, de 15 de noviembre de 1950, protegía a todos los trabajadores obreros o empleados con relación de dependencia.

---

<sup>36</sup> **MICROSOFT CORPORATION.** “Biblioteca de Consulta Microsoft®” **Encarta®** 2004. © 1993-2003.

La Ley del Seguro Social Obligatorio de 11 de octubre de 1951 tuvo vigencia hasta la promulgación del Código de Seguridad Social, el 14 de diciembre de 1956, que impuso un modelo clásico de Seguridad Social, con un campo de aplicación teórico “universal”, que sin embargo se cumplió solo para el sector de trabajadores por cuenta ajena; bajo la tesis Laboral, cubriendo 3 regímenes:

- 1) Seguro Social Obligatorio, compuesto por unidades de los seguros de Enfermedad, Maternidad, Riesgos Profesionales, Seguro de VEJES y de Invalidez.
- 2) Asignaciones Familiares, compuesto por Subsidios.
- 3) Vivienda de Interés Social, tendiente a asegurar viviendas de interés social hasta abril de 1997.

El código incorpora en su campo de aplicación a todas las personas nacionales y extranjeras de ambos sexos que trabajen en el territorio de la República y presten servicios remunerados para otra persona natural o jurídica, mediante designación o contrato de aprendizaje, sean estos de carácter privado o público, expresos o presuntos<sup>37</sup>, incorpora también de manera diferida a los demás trabajadores; agrícolas, domésticos, temporales, choferes, gremiales, artesanos y trabajadores independientes, lo que significa que no existe obstáculo para incluir a todos estos al sistema de Seguridad Social<sup>38</sup>.

La Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 – Ley de Pensiones – que entró en vigor el día 1 de mayo de 1997, impuso el Sistema de Capitalización Individual en reemplazo del Sistema de Reparto, para los seguros de largo plazo (seguro de jubilación, seguro de riesgos profesionales, seguro de riesgo común, seguro de sobrevivientes); de ese modo, hizo desaparecer el aporte estatal, extremo que desvirtúa la concepción misma de la Seguridad Social y dispuso que fuera gestionado por las administradoras de fondos de pensiones (AFPs) vigiladas por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros.

---

<sup>37</sup> **BOLIVIA** “Codigo de Seguridad Social” Ley 14 de Diciembre de 1956. Art. 6

<sup>38</sup> **TUFIÑO** Rivera, Nancy “Seguridad Social para Todos” Edición Julio 2007.

La Ley de Pensiones reconoce la pensión por jubilación cuando el afiliado alcanza el 70% del salario base<sup>39</sup> y/o a los 65 años de edad, sin que sea necesario alcanzar el porcentaje referido al respecto; la primera opción determina aproximadamente 25 años de cotizaciones, 10 años más que el Sistema de Reparto, y en cuanto a la edad de 65 años, no responde a la esperanza de vida en Bolivia.

El Sistema de Reparto mantiene el registro de las cotizaciones individuales para fines de cálculo de la prestación, a diferencia del Sistema Actual que maneja cuentas y dividendos individuales provenientes de aportes capitalizados.

En el primero se cumple con el Principio de la Solidaridad a diferencia del segundo. Sin embargo en el Actual sistema encontramos el Principio de Solidaridad cuando el afiliado elige como modalidad de pago de pensión la Pensión Vitalicia Variable, en este grupo los afiliados perciben la pensión y los dividendos de manera individual; pero es solidaria para el grupo; por ejemplo en la distribución de la cuenta del afiliado fallecido sin derechohabientes.

Como consecuencia de las reformas, el Régimen de Seguro Social Obligatorio se rige por normas diferentes. Así que las prestaciones de Corto Plazo se enmarcan en el Código de Seguridad Social, su decreto reglamentario y disposiciones conexas, bajo el principio de solidaridad y obligatoriedad, siendo su normativa inminentemente social, pero limitada a la relación de dependencia, a diferencia de las Prestaciones de Largo Plazo, que se rigen por la Ley de Pensiones, cuya obligatoriedad se limita a la tesis laboral, sin perjuicio de los artículos vigentes del Código de Seguridad Social y su Reglamento. Todo lo afirmado quiere decir que, en la actualidad, la Administración es de carácter Mixto (público y privado).

---

<sup>39</sup> **TUFIÑO** Rivera, Nancy “Seguridad Social para Todos” Edición Julio 2007. Pág. 9

## 2. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es un Sistema de Seguros perteneciente al Estado que proporciona recursos financieros y servicios médicos a las persona impedidas por enfermedad o por accidente.

Los sistemas sanitarios se coordinan a menudo con otros mecanismos de seguridad social como programas de pensiones de subsidio al desempleo y de compensaciones laborales.

El Departamento de Seguridad Social de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra, en conjunto con el Centro Internacional de Formación de la OIT, con sede en Turín y la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), en Ginebra publicaron en 1991 un interesante documento titulado "Administración de la seguridad social". De este documento se transcribe: "Una definición de Seguridad Social ampliamente aceptada es la siguiente: Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos"<sup>40</sup>..

Para José Manuel Almanza Pastor, distinguido catedrático y teórico español, el concepto se debe examinar desde las perspectivas:

- 1) **Política.-** Se entiende como política general y como política económica social:
- 2) **Jurídica.-** Analiza tres concepciones:
  - a. La Pretérita o Limitada.- equiparada a la previsión social, ejecutada mediante los seguros sociales.

---

<sup>40</sup> INTERNET: <http://www.seg-social.es/inicio>.

- b. La concepción Futurista o Asistencial.**- que se plantea como objetivo final, garantizar el bienestar material, moral y espiritual de todos los individuos de la población.
  
- c. La concepción Presente o Contributiva.**- que viene a constituir la concepción mejorada de la previsión social con algunos instrumentos protectivos adicionales. En esta concepción por razones financieras se plantea una diferencia entre el **Ámbito Subjetivo** (pretensión para que todo riesgo sea protegido) y el **Ámbito Objetivo** (lo que puede protegerse en relación a los medios de que se dispone).

Almanaza señala que la Seguridad Social “es el instrumento estatal específico, protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva y reparadora tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas disponen, según permita su organización financiera”.

Para el destacado tratadista Martín Fajardo, catedrático de la Universidad de San Marcos de Lima, la conceptualización de la Seguridad Social es compleja por su estructura dinámica y mutable, por lo que establece que “la Seguridad Social es un medio de nivelación económica a través de una redistribución de la riqueza y una lucha general contra la miseria para una elevación de nivel de vida, de recreo y cultura, mediante la plena ocupación, el pleno empleo y los salarios adecuados que exige una justa distribución de la riqueza.

La Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) de manera muy simple, sostiene que la Seguridad Social “es una nueva expresión para un viejo anhelo”

El Dr. Ramiro Bedregal Iturri, sostiene que la Seguridad Social es el conjunto de garantías legales tendientes a asegurar al ser humano igualdad de oportunidades, un elemental, permanente y creciente bienestar del grupo familiar, que suprima el temor a las contingencias que pueden afectar el equilibrio de su economía familiar,

resguardando la salud física y moral del individuo, garantizándole condiciones habitacionales compatibles con la dignidad humana; haciéndolo accesible a la educación, cultura y recreo; asegurándole un descanso pagado cuando, por invalidez o ancianidad, no puede procurarse un ingreso; librándolo en fin, de todo temor a las contingencias que puedan afectar su pleno desarrollo humano como miembro de la sociedad.

Para el Dr. Alfredo Bocángel “el Derecho de la Seguridad Social es una parte del Derecho Social que busca el bienestar individual y social de las personas, mediante la aplicación de instrumentos económico – sociales idóneos, debidamente sistematizados en la norma jurídica<sup>41</sup>.

La Seguridad Social es la Organización estatal que se ocupa de atender determinadas necesidades económicas y sanitarias de los ciudadanos. Se refiere a los programas públicos diseñados para proporcionar ingresos y servicios a particulares en supuestos de **jubilación**, enfermedad, incapacidad, muerte o desempleo. Estos programas engloban temas como la salud pública, el subsidio de desempleo, los planes públicos de pensiones o jubilaciones, la ayuda por hijos y otras medidas, han ido surgiendo en muchos países, tanto industrializados como en vías de desarrollo, desde finales del siglo XIX para asegurar unos niveles mínimos de dignidad de vida para todos los ciudadanos e intentar corregir los desequilibrios de riqueza y oportunidades.

Su financiación procede por regla general del erario público; los países desarrollados destinan a este fin más del 25% de su producto interior bruto (PIB). Muchos países subdesarrollados no pueden hacer frente al gasto que representan estos programas, o temen el efecto que las cargas fiscales impondrían sobre el crecimiento económico<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> **BOCÁNGEL**, Peñaranda Alfredo “Derecho de la Seguridad Social”. 2004. **Pág. 39 – 41**.

<sup>42</sup>**MICROSOFT CORPORATION** Microsoft® Student 2008 “Biblioteca de Consulta Microsoft® (Seguridad Social) **Encarta**® 2007.

### **3. PRINCIPIOS DOCTRINALES Y OPERATIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

#### **3.1. PRINCIPIOS DOCTRINALES**

La Seguridad Social como enunciado o pretensión del hombre que vive en el seno de la sociedad es antigua, pero como un todo organizado, sistematizado y estructurado con Principios es moderno y contemporáneo.

La seguridad social no consideró en su aplicación a todas las personas; los riesgos no eran totales; las prestaciones estaban de acuerdo y proporción a las cotizaciones; cada seguro participaba de una prestación y gestión particular, que motivaba una multiplicidad de seguros y, finalmente la persona fuera de su país estaba huérfana aún de las prestaciones.

Estos hechos y un anhelo permanente de la persona para que el derecho subjetivo se convierta en objetivo, condujo a formular principios como:

3.1.1. Principio de Universalidad. (campo de aplicación),

3.1.2. Principio Integridad (absorción de todos los riesgos de solidaridad que aporten y reciban prestaciones todos, de acuerdo a sus posibilidades y necesidades),

3.1.3. Principio de Solidaridad.

3.1.4. Principio de Unidad. (que sea un todo orgánico, como la persona, evitando debilitar recursos económicos humanos) Todos estos referidos a la actividad del hombre dentro del ámbito de lo nacional.

3.1.5. Principio de Internacionalidad (consideración y trato del nacional y extranjero en el mismo plano de igualdad y la suma de aportes efectuados en varios países).

#### **3.1.1. Principio de Universalidad.**

Toda persona tiene derecho a vivir con salud aún con medios económicos mínimos y exenta del temor de que, produciéndose un infortunio no pueda disponer de los medios protectivos.

Los seguros sociales seguían el criterio del económicamente débil en su campo de aplicación, ampliando su cobertura a todos los trabajadores dependientes (criterio laboral).

La asistencia tenía un carácter optativo, referida a las posibilidades económicas del Estado. En estas condiciones todo el grupo humano que no tenía la calidad de trabajar dependientemente no “encajaba” y no gozaba de los derechos enunciados. Se hablaba de una protección general por la universalización de los seguros sociales, pero su concepto se encontraba muy ligado al Trabajador.

Este principio se refiere a que la Seguridad Social plasmará los derechos fundamentales anotados y otros que son también immanentes a la naturaleza humana, como la educación, vivienda, etc, en la expresión individual y social del hombre, exenta de consideraciones económicas, sociales y raciales.

**UNIVERSALIDAD** = Tiene relación con la persona en los ámbitos nacionales.



**INTERNACIONALIDAD** = Emerge de factores políticos, se refiere a la nacionalidad, pues la persona independientemente del país en que se encuentre, debe ser sujeto de protección

### **3.1.2. Principio de Integridad.**

Si el derecho a la Seguridad Social deriva de la naturaleza social del hombre, es fundamental que absorba su manifestación integral, rodeándole de una seguridad mínima, a efectos de superar las numerosas contingencias a que está expuesto individual y socialmente.

En efecto, el hombre en el transcurso de su ciclo vital, afronta las contingencias de la enfermedad, de la falta de recursos, de perder toda perspectiva para encontrar medios de trabajo por la pérdida absoluta de capacidad, de dejar en la orfandad a sus hijos sin medios materiales necesarios, etc.

Entonces, todo este Ciclo vital debe ser objeto de la atención, consideración y solución de parte de la Seguridad Social, a través de políticas de pleno empleo, un régimen de de prestaciones sanitarias de carácter preventivo y curativo y

simultáneamente la entrega de recursos económicos necesarios para superar la inhabilitación que producen aquellos estados de enfermedad para integrarlo a la sociedad.

La Seguridad Social integra al representante de la célula social, que es la familia, mediante el régimen de asignaciones familiares y prestaciones de supervivencia a favor de todos aquellos que subsistían a expensas del causante.

A lo que se refiere el mencionado principio es a que los distintos aspectos de la Seguridad Social deberán tener la misma jerarquía e importancia, sin subestimar ni postergar a un segundo plano a ninguno, puesto que se entrelazan y ensamblan formando un todo.

### **3.1.3. Principio de Solidaridad.**

Entre los principios de universalidad y solidaridad existe una conexión y polaridad como entre los derechos y deberes, pues el Derecho de Seguridad Social conduce al deber de cooperar a su financiamiento.

Debe estar precedido de dos factores:

- a)** La posibilidad económica = cotización sobre las posibilidades económicas
- b)** La necesidad = prestaciones en relación de las necesidades.

La solidaridad no significa que todas las personas que tienen derecho a los beneficios costeen y reciban en una estricta relación patrimonial de “doy tanto para que me des tanto” sino que ese conglomerado social debe contribuir a establecer y sostener el fondo patrimonial. Este principio se basa en la observación de una finalidad de la Seguridad Social: Lograr la redistribución de la renta nacional. No se debe privar a unos de su reducido salario, ni dejar a otros intocadas sus cuantiosas rentas. Ambos deben sentirse igualmente gravados.

En el ámbito de la persona corresponde analizar dos aspectos: la solidaridad en el tiempo y en el espacio:

- a) La Solidaridad en el Tiempo.** Esta relacionada con el concepto de generación, pues unas generaciones trabajan y financian la Seguridad Social para sus anteriores y posteriores en generación; está obrando

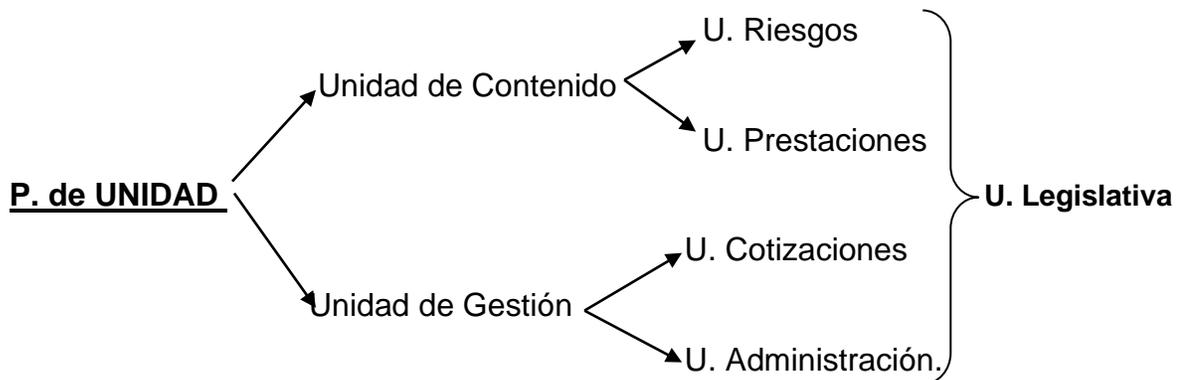
solidariamente con el adolescente y con el que ha ingresado a la pasividad; los primeros aún no desempeñan actividades remuneradas; y los segundos ya trabajaron. Este fenómeno social se produce en cadena permanente y con caracteres recíprocos.

**b) La Solidaridad en el Espacio.** Relación con las nacionalidades sujetas a fronteras determinadas. Esta solidaridad importa que la persona sin relación alguna a su nacionalidad; cumplirá aquellos presupuestos de posibilidad en el pago y necesidad en la prestación. Aplicable en la Comunidad Económica Europea.

#### 3.1.4. Principio de Unidad.

Cada uno de los principios no son individuales, sino fundamentalmente colectivos; unos adquieren realidad y valor en función de otros. La conexión y la combinación de unos da nacimiento a otros y el principio de unidad participa de esta característica. Este fundamento se plantea desde dos ángulos: su contenido u objeto y su gestión, manifestados ambos en una unidad legislativa.

La unidad de Contenido plantea la unidad de Riesgos y la unidad de Prestaciones. La unidad de Gestión está expresada en la unidad de Cotizaciones y de Administración, esta última participando de una unidad jurisdiccional.



#### a) Unidad de Contenido.

Está ligado estrechamente con el principio de integridad, la persona, que es la primera y última referencia de la Seguridad Social, debe recibir la protección

integral por todos y cada uno de los **Riesgos** socio biológicos que sufre en el transcurso de su ciclo vital. Lo que supone una unidad armoniosa de la multiplicidad y diversidad de riesgos.

Frente a los seguros sociales surge el Seguro particular que se dirigía a cubrir el riesgo, con financiamiento y gestión particular.

Al existir tantos seguros sociales como riesgos existían, se busco superar la diversidad, bajo una absoluta unidad, debido a que todos los riesgos participan de un común denominador; la falta de capacidad de ganancia que produce la ausencia de medios económicos.

Si los riesgos son múltiples deben generar en el titular tantos derechos como riesgos existentes, por lo que la Seguridad Social debe considerar a la persona en forma integral y rodeada de numerosos riesgos; de tal suerte que se prescinde totalmente de la causa que la hubiera originado, legitimizando el derecho de la Seguridad Social, otorgando la **Prestación** sin consideración ni discriminación alguna. Es decir que debe darse las mismas prestaciones, cualquiera sea el riesgo que produzca la incapacidad.

#### **b) Unidad de Gestión.**

**b) 1. Unidad de Cotizaciones o Aportaciones.** Las aportaciones en el régimen de los seguros sociales están caracterizadas por el sistema de las cuotas imputables cada seguro. La uniformidad de estas puede lograrse por 2 medios:

- I. Fijando un porcentaje sobre los sueldos y salarios para financiar todas las prestaciones inherentes a los riesgos. Siendo su referencia fundamental la remuneración que percibe una persona.
- II. Establecer el pago de un impuesto. Beveridge fue quien planteo la necesidad de esta forma de financiamiento de la Seguridad Social, que tiene la particularidad de gravar por igual a uno y otro, patronos y trabajadores, o mejor a toda persona, fijándole un porcentaje sobre sus ganancias.

b) **2. Unidad de Administración.** El derecho a la Seguridad Social ha podido ser plasmado en una política de Seguridad Social Integral o Absoluta (Científica), puesto que ha asimilado todos los principios fundamentales. Pero si no se encuentra armonizada y proyectada la administración de aquel todo, o sea, si no se dan las condiciones formales y materiales necesarias y adecuadas, se producirá un divorcio absoluto entre el plano ideal – legal, frustrándose todos los aportes doctrinales, laborales y legislativos.

Lo que conduce a planificar la Administración de la Seguridad Social, precedida de todas las normas de la técnica administrativa y consecuente con los móviles y pretensiones. En todo tiempo se tendrá que atender previamente a la provisión de medios mínimos necesarios para toda persona o grupo familiar, encaminándose hacia la meta de la JUSTICIA SOCIAL.

Esta administración en su planteamiento doctrinal y realizaciones legislativas, adquiere tres modalidades:

- 1) Sistema Estatal.
- 2) Sistema Sindical
- 3) Sistema de Órgano Autónomo.

1) **Sistema Estatal.** El Estado es quien por medio de sus instrumentos ejecutivos, asume toda responsabilidad en la conducción de la política de Seguridad Social.

2) **Sistema Sindical.** Es el sistema que otorga a la Organización sindical la responsabilidad en el manejo técnico – administrativo de las prestaciones.

3) **Sistema de Órgano Autónomo.** El Estado por las múltiples preocupaciones y funciones que tiene y debe cumplir, delega la administración a un órgano independiente de sus instrumentos ejecutivos (ministerio), otorgándole calidad de Institución de Derecho Público; autonomía en su desenvolvimiento y reservándose la facultad de planificar y fiscalizar sus actividades.

El art. 158 de la Constitución Política del Estado señala entre los principios en los que debe sustentarse la Seguridad Social boliviana, el de la UNIDAD DE GESTIÓN. Si por unidad de gestión se debe entender el financiamiento de un solo ente gestor que conduzca y administre la seguridad social; el precepto

constitucional no ha tenido vigencia, puesto que el propio Código de Seguridad Social y las disposiciones legales posteriores admitieron la creación de varias entidades gestoras. Sin embargo la unidad de gestión no se refiere a la existencia de entes gigantes, inaccesibles y complejos sino más bien a una organización de un razonable número de instituciones que bajo el principio de Unidad Legislativa apliquen los mismos procedimientos técnicos y administrativos.

### **Unidad de Jurisdicción.**

Es el conjunto de jerarquías administrativas y tribunales especializados, facultados para conocer y resolver todas las controversias promovidas con motivo de las actividades realizadas en la gestión de la Seguridad Social (afiliación, cotización y prestaciones)

El conocimiento, consideración y resolución de las controversias debe estar a cargo de tribunales especializados con procesos sumarios. La sumariedad tiene su base en el interés de resolver rápidamente la litis y evitar su onerosidad

INSTANCIAS:

- I. Administrativa. Será el mismo órgano gestor quien, con el asesoramiento de especialistas, resuelva en última instancia el trámite.
- II. Contenciosa. En el plano contencioso, debe ser conocido por un tribunal especializado, adherido al tribunal competente para conocer y resolver todos los problemas surgidos entre patrón y trabajador.

La jurisdicción mas conveniente es la Especializada, debido a que de esta forma no se viola el principio de derecho de que nadie es juez y parte a la vez, ni se destruye la perspectiva de revisar los errores administrativos y judiciales, evitando las formalidades.

### **3.1.5. Principio de Internacionalidad**

La Seguridad Social, como un derecho de la persona, debe rebasar en su operabilidad, las fronteras nacionales.

El carácter cosmopolita del hombre del siglo XX y XI le obliga a que continuamente se desplace de un territorio a otro, por lo que deberá disponer de organismos e instrumentos que permitan reconocer aquellos derechos inherentes a su naturaleza de persona.

El principio de Internacionalidad significa que el trabajador que deja las fronteras propias e ingresa a otras ajenas, debe recibir el mismo tratamiento que el nacional. Debe respetarse y reconocerse todos sus derechos adquiridos con anterioridad, como tiempo de servicios, cotizaciones, etc.

Como principio de reciprocidad, los textos constitucionales y tratados bilaterales, reconocen estos derechos, adquiriendo de este modo la naturaleza de normas de Derecho Internacional Privado.

### **3.2. PRINCIPIOS OPERATIVOS.**

La Seguridad Social en el ámbito operativo y para lograr una administración adecuada, debe observar principios doctrinales y al tenor de la legislación comparada, y son los siguientes:

- 3.2.1. Principio de Tecnicidad.
- 3.2.2. Principio de Economicidad.
- 3.2.3. Principio de Oportunidad.
- 3.2.4. Principio de Eficacia.
- 3.2.5. Principio de Igualdad.
- 3.2.6. Principio de Imprescriptibilidad.

**3.2.1. Principio de Tecnicidad.** En la Seguridad Social el procesamiento del registro patronal de la aplicación laboral, la recaudación de aportes y la otorgación de las prestaciones deben realizarse con precisión y exactitud, para no desperdiciar recursos ni medios. Las tareas administrativas deben ser necesarias y con procedimientos sencillos y precisos.

**3.2.2. Principio de Economicidad.** Para la administración de la Seguridad Social se deben utilizar los recursos económicos asignados en la ley, sin incurrir en excesos ni recortes innecesarios.

El esfuerzo de la colectividad para el mantenimiento de la seguridad social, no debe malgastarse. Los porcentajes de gastos de administración fijados por ley, deben ser celosamente respetados, evitando utilizar recursos adicionales destinados a las prestaciones.

**3.2.3. Principio de Oportunidad.** El otorgamiento de la prestación y de los servicios debe realizarse en el momento y circunstancias adecuadas. Una prestación inoportuna puede encarecer el costo y no cumplir con su finalidad.

**3.2.4. Principio de Eficacia.** La prestación debe ser elegida para el caso. Se relaciona con la calidad de la prestación.

Para que la Seguridad Social no insuma recursos fuera de los necesarios, deberá utilizar la prestación acorde al momento y a la circunstancia.

**3.2.5. Principio de Igualdad.** Los titulares del derecho, de acuerdo con la norma, deberán ser tratados sin discriminación alguna, en respeto y ejecución del derecho a la seguridad social. En lo posible debe existir concordancia entre el derecho subjetivo o la pretensión de amparo con la concreción objetiva.

El sostenimiento de la Seguridad Social está en función de la capacidad económica, empero la otorgación de la prestación debe efectuarse bajo un trato igualitario.

**3.2.6. Principio de Imprescriptibilidad.** Dada la naturaleza de las prestaciones, se considera que no debe prescribir la acción para demandar el beneficio, justamente en ejecución del derecho a la seguridad social.

El transcurso del tiempo no puede constituir un factor que perjudique a la persona del goce de sus derechos.

Otra cosa muy distinta resulta la caducidad de las prestaciones no cobradas oportunamente. El derecho al reconocimiento de la prestación no puede estar sujeto a la prescripción.

Para la **OISS** los Principios Fundamentales de la Seguridad Social Integral son:

- a. **Universalidad:** Garantía de protección para todas las personas amparadas por la Ley, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida;
- b. **Solidaridad:** Es la garantía de protección a los menos favorecidos en base a la participación de todos los contribuyentes al sistema;
- c. **Integralidad:** Es la garantía de cobertura de todas las necesidades de previsión amparadas dentro del Sistema.
- d. **Unidad:** Es la articulación de políticas, instituciones, procedimientos y prestaciones, a fin de alcanzar su objetivo.
- e. **Participación:** Fortalecimiento del rol protagónico de los actores sociales, públicos y privados, involucrados en el Sistema de Seguridad Social Integral;
- f. **Autofinanciamiento:** Es el funcionamiento del sistema en equilibrio financiero y actuarialmente sostenible; y
- g. **Eficiencia:** Mejor utilización de los recursos disponibles, para que los beneficios sean prestados en forma oportuna, adecuada y suficiente<sup>43</sup>.

#### 4. OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o la cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como la pobreza, la vejez, las discapacidades, el desempleo, las familias con niños y otras.

La Organización Internacional del Trabajo, (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social" definió la seguridad social como: La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

---

<sup>43</sup>**OISS.** "Instrumentos Internacionales en materia de Seguridad Social". Noviembre 2006. Ed. Secretaría General OISS

Entonces el objetivo fundamental de la seguridad social es el de **Ofrece** **Protección a las personas** que están en la imposibilidad (temporal o permanente) de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus necesidades, proporcionándoles, a tal efecto: una jubilación digna.

La Seguridad Social Integral tiene como fin proteger a los habitantes de las diferentes repúblicas, de las contingencias de enfermedades y accidentes, sean o no de trabajo, cesantía, desempleo, maternidad, incapacidad temporal y parcial, invalidez, vejez, nupcialidad, muerte, sobrevivencia y cualquier otro riesgo que pueda ser objeto de previsión social, así como de las cargas derivadas de la vida familiar y las necesidades de vivienda, recreación que tiene todo ser humano.

La Seguridad Social debe velar porque las personas que están en la imposibilidad sea temporal o permanente de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus necesidades, proporcionándoles, a tal efecto, recursos financieros o determinados o servicios"

Los Tratados Internacionales establecen que toda persona tiene derecho a la Seguridad Social como servicio público de carácter no lucrativo que garantice la salud y la protección ante las contingencias, dentro de los derechos sociales y de las familias<sup>44</sup>.

El Estado debe cumplir con los Objetivos sociales, que van desde asegurar la prestación de los servicios necesarios en pro de la sociedad a tutelar, hasta proteger la integridad del individuo como persona que forma parte del grupo. Además debe ser garante de la efectividad de los principios, de los derechos y deberes de la Seguridad Social, conforme lo establece el precepto constitucional en su Art. 158.

---

<sup>44</sup> **ENCICLOPEDIA LIBRE**, *Wikipedia* (Objetivos de la Seguridad Social)

## 5. REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El Código de Seguridad Social boliviano introduce tres Regímenes:

- A. Seguro Social Obligatorio
- B. Asignaciones Familiares
- C. Vivienda de Interés Social.

La Norma Mínima de Seguridad Social (Convenio 102 de la OIT) recomienda a los países miembros que como mínimo implanten el Seguro Social Obligatorio y las Asignaciones Familiares. Nuestra legislación va más allá cuando incorpora además de las señaladas la Vivienda de Interés Social. Sin embargo se debe reconocer que a la fecha no se ha podido implementar adecuadamente estos 3 pilares y que no se ha incorporado a la Seguridad Social a toda la población.

### A. SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.

Desde la promulgación del Código de Seguridad Social el 14 de diciembre de 1956 se incluye al Seguro Social Obligatorio como el primer régimen del sistema, constituyéndose en el más importante. El sistema de Seguridad Social pese a lo preceptuado por el Art. 158 de la CPE, que se refiere a los Regímenes y principios de la Seguridad Social, entre ellos al principio de Universalidad en cuanto a la cobertura y protección contra todos los riesgos sociales que determinan estados de necesidad, solo cuenta con una población protegida afiliada de 2.627,658 personas. Esto quiere decir que el Sistema cubre el 28,5% de la población<sup>45</sup>, quedando fuera del Seguro Social Obligatorio el 71,5%.

En la actualidad este Régimen tiene carácter contributivo, y cubre tanto los seguros de Corto Plazo como el de Largo Plazo.

- ❖ **Seguro de Corto Plazo** = Es de Reparto Simple, compuesto por los seguros de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales.
- ❖ **Seguro de Largo Plazo** = Son de Capitalización, cubre los Seguros de JUBILACIÓN, Riesgo Común, Riesgos Profesionales y Supervivencia.

El Sistema de Reparto, conocido como "ANTIGUO", después de la reforma de pensiones y la aplicación de la Ley de Pensiones, paso a depender del Estado.

---

<sup>45</sup> INASES (Instituto Nacional de Seguro de Salud) "Anuario Biestadístico". 2005

A la fecha califica y paga los seguros de invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales porque los entes gestores que administraban este sistema, básico y complementario, se encuentran en liquidación. Actualmente el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) realiza las funciones señaladas como institución pública dependiente del gobierno central.

El financiamiento del actual sistema excluye la participación del Estado a partir de la vigencia de la Ley de Pensiones, con lo que ha desaparecido el tripartismo que incorporaba el Código de Seguridad Social.

Si bien el Estado efectúa aportes al sistema, estos aportes los realiza en su calidad de empleador. Considerando que al ser responsabilidad del Estado la protección social, la salud y la Seguridad Social, el Estado debe participar como tal del financiamiento para asegurar la protección de los más necesitados.

El financiamiento con el que cuenta en la actualidad el Sistema se resume en el siguiente cuadro:

<b>Financiamiento actual del Sistema</b>				
<b>Trabajador</b>	<b>Empleador</b>	<b>Seguros</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Norma Legal</b>
*		Corto Plazo: Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales	10%	DS 21637 de 25 de junio de 1987 Art.8
Pasivo		Enfermedad, Maternidad	3%	Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996. Art. 66. DS 24469 de 17 de enero de 1997
*		Largo Plazo ( <b>JUBILACION</b> )	10%	Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996. Art. 14
*		(Riesgo Común)	1,71%	DS 24469 de 17/01/1997 Art. 21
*		Comisión AFP	0,5%	DS 24469 de 17/01/1997 Art. 32

<b>Financiamiento actual del Sistema</b>				
<b>Trabajador</b>	<b>Empleador</b>	<b>Seguros</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Norma Legal</b>
	*	Riesgos Profesionales	1,71%	DS 24469 de 17 de enero de 1997. Art. 49
	*	Asignaciones Familiares	¿?	DS 21637 de 25 de junio de 1987. Art.8
	*	Vivienda de Interés Social	2%	DS 28794 de 12 de julio de 2006. Art. 3
<b>Trabajador:</b> Total porcentaje aporte, prima y comisión laboral (excepto el 3% del aporte para salud que efectúa el afiliado del sector pasivo que percibe renta.				12,21%
<b>Empleador:</b> Total porcentaje de aporte y prima				13,71
<b>Trabajador y Empleador:</b> Total porcentaje aportes, prima y comisión				<b>25,92%</b>
* = A cargo de quien se encuentra el financiamiento ¿? = No existe porcentaje definido, la administración está acargo del empleador				

A partir del DS 21637 de 25 de junio de 1987, Art. 8, las prestaciones de corto plazo (Salud) se financian con el aporte del empleador equivalente al 10% del total ganado del trabajador y con el 3% de aporte del total de la renta en curso de pago a cargo de los afiliados pasivos. Este financiamiento cubre las prestaciones en especie y dinero de los seguros de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales (a corto plazo). La gestión se encuentra a cargo de diferentes entes gestores denominados Cajas de Salud. Cada ente gestor cuenta con un porcentaje de población asegurada, sumando un total del 27,2% de la población del país que tiene cobertura obligatoria.

El seguro Voluntario o cobertura facultativa no es relevante. Estos entes gestores de corto plazo son tutelados por el Instituto Nacional de Seguros de Salud (INASES) como entidad especializada del Ministerio de Salud (MS) a nivel estatal.

Las prestaciones de Largo Plazo a partir de la Ley de Pensiones se financian con el 10% del aporte del trabajador para su Pensión de Jubilación (Cuenta Individual), la prima del 1,71% para riesgo común y la comisión del 0,5% para la AFP.

El empleador está a cargo de los riesgos profesionales con el pago de la prima del 1,71%. Los entes gestores que administran estas prestaciones son dos AFPs Futuro de Bolivia y BVV Previsión, además de aseguradoras. Estas son fiscalizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

El Régimen de Vivienda de Interés Social cuenta con el financiamiento del 2% del aporte por parte del empleador, a partir de julio de 2006 es depositado en el fideicomiso constituido en el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y Apoyo a la Producción (FONDESIF) en su calidad de fiduciario, con destino a financiar al Programa de Vivienda Social y Solidaria (PVS). Este Régimen estuvo a cargo del Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social (FONVIS) que ahora se encuentra en liquidación, bajo la tuición del actual Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de cuya artera de Estado depende el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo.

El 10% de aporte financiado por el empleador cubre las prestaciones que se traducen en: servicios, especie y dinero prestados por los seguros de: enfermedad, maternidad y riesgos profesionales.

Las prestaciones de corto plazo en los seguros de enfermedad y riesgos profesionales, por una misma enfermedad se dan por espacio de 26 semanas prorrogables por otras 26 semanas. Sin embargo el tiempo máximo ha sido derogado mediante la Ley 3505 de 23 de octubre de 2006.

Ahora en virtud de la Ley 3505, dicha prestación tendrá carácter indefinido, colocando en serios problemas al sistema, que solo cuenta con el 10% de aporte, el que ha sido calculado matemáticamente, para cubrir las prestaciones hasta el máximo de un año, por los seguros de corto plazo, luego del cual se reconoce al titular del derecho una Incapacidad Permanente, pasando a recibir una renta en reemplazo del subsidio temporal.

Esta prestación la presta el sistema pero a cargo de los Seguros de Largo Plazo, donde rige el régimen financiero que le permite capitalizar los aportes para asegurar la continuidad de los medios de subsistencia de carácter vitalicio

Todo asegurado titular que se encuentre con baja médica está a cargo del derecho de la Seguridad Social y el derecho laboral, respetando la primacía de este derecho, el empleador está obligado a asegurar la estabilidad laboral de su dependiente disminuido en su capacidad de trabajo. Por ello el contrato de trabajo de los asegurados no se interrumpe, ni cesa por el hecho de que el asegurado esté en goce de algún subsidio de incapacidad temporal (prestación en dinero) cualquiera sea la causa que hubiera ocasionado dicha incapacidad.

Durante el tiempo de la incapacidad temporal (Corto Plazo) el empleador debe continuar efectuando los aportes patronales del 10%, así como los aportes patronales y laborales para Largo plazo y Vivienda de interés social. Es decir que durante el periodo que dure la incapacidad temporal, se debe asegurar la densidad de cotizaciones tanto patronales como laborales, por lo que el aporte debe realizarse sobre la base del sueldo real percibido el mes anterior a la incapacidad, por lo que al ser la densidad mínima y perder los aportes su valor, esto afectará a la Renta que obtenga en el Seguro Social Obligatorio a Largo Plazo<sup>46</sup>. Por otro lado en el Seguro de Maternidad se reconoce el 90% del salario cotizable 45 días antes y 45 días después del parto.

Finalmente el Seguro de Riesgos Profesionales, se divide en prestaciones que emergen de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, cubriendo al titular del derecho con el 75% del salario cotizable cuando la incapacidad proviene de una Enfermedad Profesional, y por Accidente de Trabajo, reconoce el 90% del salario cotizable a partir del primer día de la incapacidad.

El aporte mínimo no puede ser inferior al salario mínimo nacional vigente a la fecha de aportación.

---

<sup>46</sup> TUFÍÑO Rivera, Nancy “Seguridad Social para Todos” Edición Julio 2007. Pág. 28 – 29

Las prestaciones que cada uno de los seguros de corto plazo prestan al asegurado titular y su grupo de beneficiarios se plasman en servicios y especie; la prestación en dinero solo se otorga al Titular.

El asegurado para recibir las prestaciones en servicios, especie y dinero al margen de su afiliación en el ente gestor deben cumplir con requisitos que emergen de cotizaciones o aporte conforme siguiente cuadro.

De conformidad al Art. 35 c) del DS 28898 de 25 de octubre de 2006 y al Art. 19 del Código de Seguridad Social: "Se debe acreditar la vigencia de derechos del seguro de enfermedad en no menos de una cotización mensual, en los 2 meses inmediatamente anteriores al inicio de las prestaciones a otorgarse al trabajador o a uno de sus beneficiarios".

Las prestaciones de Corto Plazo son:

**1) ENFERMEDAD.-** En Servicios y Especie consiste en; Prevención antes que la curación. Atención médica general, especialidad, hospitalización, cirugías, alimentación, exámenes complementarios, rehabilitación, prótesis vital, otros.

En dinero, el 75% del Salario Cotizable, a partir del cuarto (4to) día de la incapacidad temporal. Para recibir las prestaciones en Especie, anteriormente no se requerían cotizaciones previas, pero de conformidad al DS 28898, se debe acreditar no menos de una cotización mensual, en los 2 meses inmediatamente anteriores al inicio de la prestación. El número de cotizaciones previas a recibir la prestación en dinero, es de 2 cotizaciones previas.

**2) MATERNIDAD.-** En Servicios y Especie, Cubre a partir de la concepción, gestación, parto y puerperio. Atención médica prenatal, parto y puerperio; medicamentos, vacunas, entre otros. En dinero; el 90% del salario cotizable, 45 días antes y 45 días después del parto. Para recibir las prestaciones en Especie, no se requerían cotizaciones previas, actualmente y de conformidad al DS 28898 de 25 de octubre de 2006, se debe acreditar una cotización mensual, en los 2 meses inmediatamente anteriores al inicio de la prestación. El número de cotizaciones previas a recibir la prestación en dinero, es de 4 cotizaciones previas.

**3) RIESGOS PROFESIONALES.-** En Servicios y Especie: Prevención de Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Atención médica general, de especialidad, hospitalización, cirugías, alimentación, exámenes complementarios, rehabilitación, prótesis en general y otros.

En dinero; Por Enfermedad Profesional equivalentes al 75% del salario cotizable.

Por Accidente de Trabajo equivale al 90% del salario cotizable.

Para recibir las prestaciones en Especie y en Dinero no se requiere acreditar cotizaciones previas.

#### **B. ASIGNACIONES FAMILIARES.**

El Régimen de Asignaciones Familiares, es administrado por los empleadores, debe favorecer al bienestar familiar, garantizar la salud y el estado nutricional del binomio madre – niño así como apoyar las obligaciones pecuniarias al nacimiento del nuevo componente de la familia o al fallecimiento de un hijo beneficiario. Los subsidios alcanzan tanto a la titular del derecho como a la beneficiaria esposa o conviviente del cónyuge y la titular mujer, tiene derecho al descanso pre y post natal; y conforme la Ley 975 de 2 de mayo de 1988 se garantiza la inamovilidad de la mujer en estado de gestación hasta el año de edad de su hijo.

Cuando el financiamiento de este Régimen era entregado al sistema, el ente gestor recibía el aporte del empleador en el porcentaje del 8% mensual emergente de los totales ganados, Sin embargo al entregar su administración a los empleadores del sector público y privado, se ha permitido que este porcentaje sirva para el giro de la empresa y no para el objetivo propio de este régimen.

Actualmente se encuentran vigentes cuatro subsidios:

- 1) **Prenatal:** A partir del 5to mes de gestación, en Especie, comprendido por un paquete de productos lácteos y cereales, cuyo precio equivale a un salario mínimo nacional, vigente a la fecha de prestación.
- 2) **Natalidad:** Al nacimiento del Hijo (a), en Dinero; que consiste en el pago en efectivo de un salario mínimo nacional, vigente a la fecha de la prestación.

- 3) **Lactancia:** Desde el primer día del mes siguiente del nacimiento del hijo y fenece el último día del mes en que cumple un año. Nutre al binomio madre - niño y a toda la familia. Es en Especie, comprende un paquete de productos lácteos y cereales, equivalente a un salario mínimo nacional.
- 4) **Sepelio:** Al fallecimiento del hijo menor de 19 años, se paga en Dinero; equivalente a un salario mínimo nacional.

### **C. VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.**

A la fecha el empleador financia este régimen con el 2% mensual, por lo que existe el soporte financiero para su implementación sin embargo, se requieren normas que la regulen. El Art. 1 del DS 28794 de 12 de julio de 2006 determina como objetivo crear el Programa de Vivienda Social y Solidaria para atender las necesidades habitacionales de la población de menores ingresos. Este artículo no se refiere con exclusividad a los trabajadores que se encuentran dentro del Régimen del Seguro Social Obligatorio. Lo que refleja que se está pretendiendo salir de la tesis laboral.

El DS 29001 de 2 de enero de 2007, crea la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social (FONVIS), como entidad desconcentrada que concluirá las tareas pendientes del FONVIS en liquidación. Entre estas tareas se encuentran: procesar la documentación, identificando los procesos judiciales, la cartera en mora, las minuciones, los saneamientos pendientes, contratar auditorías externas.

## **6. COMPARACIÓN ENTRE EL ANTIGUO SISTEMA DE REPARTO Y EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES**

Para ingresar a las prestaciones de Largo Plazo, tanto del Sistema Antiguo como del Actual, que se traducen en Rentas y Pensiones respectivamente, ambas tienen diferencias: Los seguros del Sistema de Reparto (Vejez, invalidez, riesgos profesionales y muerte) y los del Sistema Actual (Jubilación, riesgo común, riesgos profesionales, sobrevivientes) tienen diferencias no solo en la nomenclatura, la administración y las fórmulas, sino en los requisitos y prestaciones.

**PRESTACIONES DE LARGO PLAZO  
SISTEMA DE REPARTO Y SISTEMA ACTUAL**

<b>SISTEMA DE REPARTO</b>		
<b>SEGUROS</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>PRESTACIÓN</b>
<b>VEJEZ</b>	<p><b>RENTA:</b></p> <p>a) <b>Edad:</b> 55 años hombres. 50 años mujeres.</p> <p>b) 180 cotizaciones.</p>	<p><b>Renta Vitalicia:</b></p> <p>Sumadas entre Básica y Complementaria, el 70% del promedio salarial. Para los casos en los que se supere las 180 cotizaciones.</p> <p>La Básica otorga demasías del 2% y la Complementaria el 1% por cada 12 cotizaciones demás o fracción.</p>
	<p><b>PAGO GLOBAL:</b></p> <p>a) <b>Edad:</b> 55 años hombres, 50 años mujeres</p> <p>b) 24 cotizaciones, vigentes dentro de los 36 últimos meses anteriores a la edad de vejez.</p>	<p>Además el régimen complementario reconoce el 1% de demasía por cada año de edad mayor a la mínima.</p> <p>(Con 25 años de cotizaciones, se llega al 100% del promedio salarial, sin tomar en cuenta las demasías por edad)</p> <p><b>PAGO GLOBAL:</b></p> <p>La Renta que le hubiere correspondido por cada semestre de cotización.</p>
<b>INVALIDEZ</b>	<p><b>RENTA:</b></p> <p>a) Alcanzar al grado de difusión de 60 o más.</p> <p>b) Contar con 60 cotizaciones</p>	<p><b>Renta Vitalicia:</b></p> <p>Equivalente al 70% del promedio salarial</p>
	<p><b>Pago Global:</b></p> <p>a) Alcanzar el grado de disfunción de 60 o más.</p> <p>b) Contar con 24 cotizaciones como mínimo.</p>	<p><b>Pago Global:</b></p> <p>La renta que le hubiere correspondido por cada semestre de cotización.</p>

<b>SEGUROS</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>PRESTACIÓN</b>
----------------	-------------------	-------------------

<b>RIESGOS PROFESIONALES</b>	<p><b>1)</b> Que el accidente o la enfermedad provenga del trabajo o profesión que desarrolla por cuenta ajena y/o como consecuencia del mismo (origen, causa y efecto)</p> <p><b>2)</b> Haber sido calificado con los siguientes grados de disfunción:                      +10 al 25                      +25 al 60                      60 al 100</p> <p><b>3)</b> No requiere cotizaciones previas.</p>	<p><b>Pago Global:</b>                      Renta Básica 55% y Complementaria 45%, cada uno por 48 mensualidades.</p> <p><b>Renta de Incapacidad Permanente Parcial:</b>                      Renta Básica 55% y la Complementaria 45% cada uno por el grado de disfunción.</p> <p><b>Renta de Incapacidad Permanente Total.</b>                      Renta Básica 55% y Complementaria 45%, sumando el 100%.</p>
	<p><b>MUERTE</b></p> <p><b>RENTA:</b></p> <p><b>a)</b> Al fallecimiento del titular, este hubiere contado con una renta en curso de pago o cumplido los requisitos para una renta en adquisición.</p> <p><b>b)</b> Exceptuando RP, se requiere 60 cotizaciones.</p> <p><b>Pago Global:</b>                      Cuando el Causante no alcanzó 60 cotizaciones, pero cuando menos cuenta con 24 cotizaciones sumadas dentro de los 36 últimos meses anteriores a su fallecimiento.</p>	<p><b>Rentas y Pago Global:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Renta de Viudedad (esposa o conviviente) mínimo 50% y máximo 80% de la renta en curso de pago o la que le hubiera correspondido al causante.</li> <li>* Renta de Orfandad (hijos menores de 19 años) el 20% hasta 2 huérfanos, superior a éste a prorrata.</li> <li>* Renta de Padres (excluyente si existe cónyuge o hijos supérstites) 20% a cada uno.</li> <li>* Renta de Hermanos (excluyente si existe cónyuge o hijos supérstites) 10% por hermano menor de 19 años.</li> </ul>
<b>SISTEMA ACTUAL</b>		
<b>SEGUROS</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>PRESTACIÓN</b>

<p><b>JUBILACIÓN</b></p>	<p>a) Alcanzar el 70% del salario base como mínimo y/o b) La edad de 65 años</p>	<p>Si cumple con los requisitos: Renta Vitalicia o Renta de Mensualidad Vitalicia Variable. Si no cumple con el mínimo de 70% del salario base, pero si con la edad de 65 años: Renta de Retiros Mínimos.</p>
<p><b>RIESGO COMUN</b></p>	<p>1) Alcanzar al grado de disfunción de 60 o más 2) Ser menor de 65 años 3) Contar con 60 primas y/o para accidente común con la mitad de las primas pagadas a la fecha de invalidez y, para enfermedad cuando menos con 18 primas dentro de los 36 últimos meses anteriores a la invalidez</p>	<p>Renta equivalente al 70% del salario base, hasta los 65 años de edad.</p>
<p><b>RIESGOS PROFESIONALES</b></p>	<p>1) Que el accidente o la enfermedad provenga del trabajo, profesión o por consecuencia de ello (origen, causa y efecto) 2) Haber sido calificado con los siguientes grados de disfunción:  + 10 al 25; + 25 al 60 60 al 100 3) No requiere de cotizaciones</p>	<p><b>PAGO GLOBAL</b> Salario Base por el grado disfunción, multiplicado por 48 mensualidades. <b>Renta de Incapacidad Permanente Parcial</b> Salario base por el grado de disfunción  <b>Renta de Incapacidad Permanente Total</b>  El 100% del Salario Base hasta los 65 años.</p>

<b>SOBREVIVIENTES</b>	<p>Al fallecimiento del titular, éste hubiere contado con una renta en curso de pago o cumplido los requisitos para una renta en adquisición.</p>	<p><b>PRIMER GRADO.</b></p> <p>a. Renta de Viudedad (cónyuge supérstite) 50% mínimo 80% máximo.</p> <p>b. Renta de Orfandad (hijos menores de 18 años y si estudian hasta los 25 años) 20% y a partir del 3er. Hijo a prorrata</p> <p><b>SEGUNDO GRADO</b></p> <p>c. Renta de Padres (es excluyente si existe cónyuge y/o hijos supérstites) 20% a cada uno.</p> <p>d. Renta de Hermanos (es excluyente si existe cónyuge y/o hijos supérstites), 10%</p> <p><b>TERCER GRADO</b></p> <p>e. Renta de otros familiares o allegados (solo si el titular al fallecer tenía en curso de pago una renta de jubilación y/o cumplía los requisitos para percibirla (es excluyente si existe cónyuge y/o hijos, padres, hermanos supérstites).</p> <p>Reconoce hasta un máximo de 60%.</p>
-----------------------	---	---

El DS 28926 de 15 de Noviembre de 2006 dispone que a partir del 1 de noviembre de 2006 las Administradoras de Fondos de Pensiones administren totalmente las prestaciones por Riesgo Común y por Riesgo Profesional en forma transitoria, hasta que finalice el periodo transitorio y la administración de estos seguros quede a cargo de las Entidades Aseguradoras, previa licitación conforme a normativa vigente.

El sistema vigente exige mayor densidad de cotizaciones para acceder a la pensión por jubilación, sube la edad mínima, reconoce derechos similares a los cónyuges, otorga por mayor tiempo pensiones a los derechohabientes hijos que estudien, entre otros.

## **7. SEGURIDAD SOCIAL EN AMERICA LATINA**

La política social estatal no solo experimenta una revalorización sino también una reorientación. Actualmente la realidad determina que el 40% de la población latinoamericana vive en condiciones de pobreza, muchos de ellos en pobreza extrema. La política ortodoxa de estabilización, con sus limitaciones estrictas del gasto público, tuvo sobretodo efectos contraproducentes en los servicios sociales y en el sistema estatal de seguridad social.

La crisis social se extendió a una gran parte de la población y en la mayoría de los países los gastos públicos destinados a servicios sociales retrocedieron en valores absolutos durante los años 80. En la mayoría de los países disminuyó también la participación relativa de los gastos sociales en los presupuestos estatales.

Ante este panorama de crisis social y empobrecimiento de gran parte de la población, le corresponde a la política social un papel clave para contrarrestar las consecuencias negativas de los actuales programas.

Ya en 1987 la UNICEF se pronunció por un ajuste estructural humanitario que proteja a los más débiles en lugar de imponerles la carga más pesada del ajuste. El efecto político-económico, potencialmente desestabilizador, de la marginación ha llevado al Banco Mundial y a los bancos de desarrollo regionales a otorgar un mayor significado a la problemática social en el marco del ajuste estructural. El banco Interamericano de desarrollo (BID) anunció en su reunión anual de 1993, celebrada en Hamburgo que para ese año se pretendía adjudicar el 50 % de sus créditos a programas sociales en comparación con el 27 % en 1992.

El sistema estatal de servicios sociales se ha desarrollado en forma diferente en los diversos países latinoamericanos.

En todos los países existen sistemas privados de previsión, además de los sistemas públicos de servicios sociales. Argentina, Costa Rica, Cuba, Uruguay, Brasil, Jamaica, las Bahamas y Barbados tienen los sistemas de seguridad social más desarrollados. En casi todos esos países se estableció relativamente un sistema de seguridad social basado en el modelo de Bismarck, el cual se extendió a sectores cada vez más amplios de la colectividad. Al menos formalmente, la población de esos países está amparada en un 70 al 100 % por este sistema.

En el extremo opuesto se encuentran países como Honduras, Guatemala, El Salvador, República Dominicana y Bolivia, en donde apenas un máximo del 20 % de la población está protegido por sistemas públicos de seguridad social.

Además hay países con un desnivel social considerable y otros con un desnivel entre la ciudad y el campo. En Colombia, Ecuador y Perú del 64 al 84% de los empleados están amparados, pero solo un 5% de los trabajadores del campo reciben cuidados médicos a través del sistema de seguridad social.

En lugar de contribuir a una mayor justicia en la distribución, el sistema estatal de seguridad social reproduce la estructura social extremadamente desigual y la heterogeneidad estructural de las sociedades latinoamericanas.

El BM y el BID facilitan recursos adicionales para las medidas sociales de amortiguación destinadas a aliviar la pobreza. Los Fondos de Inversión Social (FIS) constituyen la parte esencial de la estrategia político-social a los pobres recomendada por el BM como compensación a los costos sociales de la política de ajuste estructural en Latinoamérica. Los fondos sociales fueron implantados y probados por primera vez en **Bolivia**, en 1985 y también han sido aplicados en Chile, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Panamá, Nicaragua, México, Perú, Uruguay y Venezuela.

## **8. LA TERCERA EDAD Y EL ENVEJECIMIENTO**

**8. 1. ETAPAS DE LA VIDA:** A lo largo de la vida, se suceden diferentes etapas: la infancia, la adolescencia, la edad adulta y la vejez. Cada etapa supone unos cambios que afectan tanto al cuerpo, como a la forma de pensar.

**LA INFANCIA.** Periodo comprendido entre el momento del nacimiento y los 12 años, aproximadamente. Esta primera etapa de la vida es fundamental en el desarrollo. Durante la infancia se producen cambios físicos muy llamativos. El cuerpo crece muy rápido. Cada año que pasa, la estatura y el peso aumentan porque los huesos y músculos se desarrollan. Durante los primeros años, se aprende a caminar y a coordinar movimientos. Aparecen los dientes de leche y, al terminar la infancia, la mayoría han sido sustituidos por los dientes permanentes. Durante estos años se aprende a hablar, a ampliar el vocabulario y adquirir un lenguaje completo. Durante la infancia se produce un gran desarrollo social y emocional.

**LA ADOLESCENCIA.** Etapa de maduración entre la niñez y la condición de adulto. El término denota el periodo desde el inicio de la pubertad hasta la madurez y suele empezar en torno a la edad de catorce años en los varones y de doce años en las mujeres.

Durante la adolescencia tienen lugar cambios físicos y emocionales muy importantes. En este periodo se produce la pubertad, una fase de la adolescencia en la que el aparato reproductor madura. El cuerpo se prepara para poder tener descendencia. También aparecen los rasgos físicos que diferencian a hombres y mujeres, los llamados caracteres sexuales secundarios.

Durante la adolescencia tienen lugar importantes cambios emocionales y se busca una mayor independencia. La forma de aprender también cambia; la información se organiza y se procesa de otra manera, y se desarrolla gradualmente la capacidad para entender problemas complejos.

**LA EDAD ADULTA.** Etapa que se sitúa entre la adolescencia y la vejez, aproximadamente, entre los veinte y los sesenta y cinco años. Abarca muchos más años que las etapas anteriores, durante los cuales se producen acontecimientos muy importantes. Se adquieren nuevas responsabilidades, y el trabajo ocupa gran parte del tiempo. En esta edad, mucha gente forma una familia. Cada persona plantea su vida profesional, social o familiar de forma diferente. Los cambios físicos ya no son muy llamativos. El cuerpo deja de crecer y desarrollarse, y poco a poco empieza a envejecer.

**LA TERCERA EDAD.** Se considera que la tercera edad comienza a los sesenta y cinco años. El proceso del envejecimiento se hace más evidente en esta etapa; debido a que su piel está más arrugada; su pelo, por lo general, se ha vuelto gris; ya no son capaces de correr o saltar; sus movimientos son más lentos, y sus músculos son más débiles y menos flexibles; su estatura disminuye. Algunos ancianos recuerdan bien cuando eran jóvenes y, sin embargo, les resulta difícil acordarse de lo que ha pasado hace unos días. Muchas veces, su capacidad para ver y oír empeora, y necesitan utilizar gafas o aparatos especiales para mejorar su audición. Igual que un niño, necesitan que los cuiden y ayuden. Durante siglos han sido muy respetados en todas las sociedades, y sus consejos son muy valiosos<sup>47</sup>

La **Tercera edad** es un apelativo de uso común que define a las personas mayores de cierta edad (variable, a partir de los 55 años), integren o no la categoría de jubilados, eméritos o pensionistas en regímenes de la Seguridad Social. Gracias a esta denominación se han superado las connotaciones más negativas de términos como 'vejez' o 'ancianidad'.

El sector de población integrado en la tercera edad se presenta como un colectivo lleno de atractivo, tanto desde el punto de vista de la participación política, la responsabilidad social o el desarrollo económico<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup>MICROSOFT® Encarta “Etapas de la Vida”. 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation

<sup>48</sup><http://www.losmayores.com>: Sitio orientado a los mayores. Entre otros servicios ofrece artículos, noticias, consultas médicas e información sobre residencias para la tercera edad.

## **8.2. ¿QUÉ ES LA VEJEZ?**

Para muchas personas la vejez es un proceso continuo de crecimiento intelectual, emocional y psicológico. Momento en el cual se hace un resumen de lo que se ha vivido hasta el momento. Es un periodo en el que se debería gozar de los logros personales y contemplarse los frutos del trabajo personal, útiles para las generaciones venideras.

El envejecimiento es un proceso que comienza pronto en la persona. En general esta realidad no se tiene en cuenta. Afecta a todos y requiere una preparación, como la requieren todas las etapas de la vida.

El envejecer es un proceso dinámico, gradual, natural e inevitable. Este proceso es impreciso. Nos vamos dando cuenta de él por el reconocimiento de nuestro cuerpo cambiante, del espejo, de la mirada del otro y de la exclusión de la sociedad en la mala interpretación del proceso productivo.

La etapa de la vejez comienza alrededor de los 65 años y se caracteriza por un declive gradual del funcionamiento de todos los sistemas corporales. Por lo general se debe al envejecimiento natural de las células del cuerpo.

A diferencia de lo que muchos creen, la mayoría de las personas de la tercera edad conservan un grado importante de sus capacidades, tanto físicas como mentales, cognitivas y psíquicas.

También es cierto que la vejez es una etapa caracterizada por la multiplicidad de pérdidas y la elaboración de duelos que acontecen esas pérdidas. El sujeto que envejece va perdiendo interés vital por los objetivos y actividades que le posibilitan una interacción social produciéndose una apatía emocional sobre los otros, y al mismo tiempo, el sujeto se encierra en sus propios problemas. Esta situación conlleva al aislamiento progresivo del anciano.

La sociedad crea ideas erróneas acerca de la vejez, funcionando como mitos y prejuicios, que perjudican el buen envejecer y la adecuada inserción del adulto.

Estos prejuicios incorporados en la mentalidad de la gente, funcionan determinando actitudes negativas frente al proceso del envejecer, acentuándose aun más con los viejos. Estas ideas son producto del tipo de sociedad a la que pertenecemos, una sociedad asentada sobre la productividad y el consumo, con grandes adelantos tecnológicos, y donde la importancia de los recursos están puestos en los jóvenes y en los adultos que pertenecen a la vida productiva.

En forma equivocada la sociedad valora todo aquello que le resulta productivo, por lo tanto fácilmente se considera que las personas mayores no aportan nada, o que por el contrario representan una carga para la sociedad. En consecuencia, exceptuando algunos sectores, se hace una valoración negativa y poco respetuosa de las personas mayores. La sociedad moderna excluye a los mayores, provocando en ellos malestar y complicaciones, falta de ilusión, de alegría, de ánimo. La falta de comunicación de afectividad y la incompreensión, son factores determinantes y creadores de tristeza y de enfermedades.

A los adultos mayores, ya sea por la edad o el aspecto físico se los arrincona, se los jubila y abandona a su suerte, perdiendo desde el poder adquisitivo hasta la dignidad, deteriorándose su calidad de vida.

La **Jubilación** actúa como barrera demarcatoria, dejando afuera de este círculo a todos aquellos que, cumpliendo 60 o 65 años engrosan las filas de los llamados "pasivos", obligándolos a replegarse sobre si mismos a un reposo forzoso. Se considera que jubilarse es sinónimo de "no productivo".

Muchas veces la jubilación es pensada como un vacío, para el cual la persona no se encuentra preparada, dejando al sujeto sin nada que hacer. Si bien para muchos la jubilación es el momento de disfrutar del tiempo libre, para otros es un momento de estrés, ya que el retiro les supone una pérdida del poder adquisitivo y por ende en la autoestima.

Es por ello que con la jubilación se produce un agujero que no puede llenarse. Es necesario que a lo largo de la vida las personas, según sus tendencias e intereses, amplíen su círculo de actividades, de manera tal que al llegar a la vejez, puedan ocupar el tiempo que tienen a su disposición.

Entre las definiciones tenemos que: "Las definiciones formuladas por la biología y las ciencias de la salud tienen por común denominador el progresivo deterioro del organismo ocasionado por el proceso de envejecimiento, tanto estructural como funcional." estas ciencias se basan en la edad biológica y en su afán de encontrar la objetividad pierden de vista el lado humano, limitan al anciano exclusivamente a sus funciones y estructuras orgánicas; por supuesto que estas se van deteriorando, pero no por esto se vuelven inválidos o dejan de ser personas<sup>49</sup>.

Otra es "La definición genérica de la vejez según las ciencias sociales podría ser la siguiente: la vejez es la edad de la jubilación como consecuencia del declive biológico acarreado por el proceso de envejecimiento." Esta definición al igual que la primera se basa en el declive físico a pesar de que su enfoque debería ser más humano o social siendo que liga el declive biológico con la jubilación. Por otro lado este concepto de jubilación es un concepto que surge de la sociedad misma, de una estructura social de acuerdo a las funciones que realizan los sujetos, es decir, una sociedad de producción y consumo; Entonces al dejar de ser útil este sujeto para la sociedad o productivo se le margina o al menos eso deja ver implícitamente la definición<sup>50</sup>.

También tenemos que "Desde el punto de vista cronológico una definición general de la vejez podría formularse así: la vejez es un estado de una persona de edad avanzada." Esta definición es la más simple pero al menos no expone a la vejez como un problema irresoluble, se enfoca únicamente al tiempo que vive una persona, por lo tanto se considera despatologizante.

---

<sup>49</sup> VEGA, J. L. y BUENO, B. "Desarrollo adulto y envejecimiento" 1998 Cita Jacques Pág. 35.

<sup>50</sup> **DOSÍL**, MACEIRA A. "La Psicogerontología como disciplina científica: visión diacrónica y situación actual". Valencia: Promolibro. (1996)

Resultado de una síntesis entre conocimiento científico y el conocimiento experimental, la vejez puede definirse como una situación existencial en crisis, resultado de un conflicto íntimo experimentado por el individuo entre su aspiración natural al crecimiento y la decadencia biológica y social consecutiva al avance de los años." Esta definición expresa con certeza que en la vejez se presenta una crisis, la cual es algo natural debido a una gama de cambios sociales y biológicos, ya que al igual que en la adolescencia, estos cambios producen un impacto muy fuerte que puede producir emociones de desesperación y angustia. Pero por otro lado, esta definición a pesar de tomar en cuenta ese aspecto, habla de la vejez equitativa a una decadencia, considerándola patologizadora y nuevamente deja sentir esa sensación de inservible, gastado e inútil.

Existe una definición global que se desprende de la gerontología: "la vejez es el estado de una persona que, por razón de su crecimiento en edad sufre una decadencia biológica de su organismo y un receso de su participación social." Esta definición menciona un receso social, que no es otra cosa que el aislamiento que vive el anciano, o más bien al que se ve obligado a vivir.

Este conjunto de definiciones solo describen un conjunto de características que se pueden ver en la vejez, una sola definición no es completa, ya que el anciano como cualquier sujeto no puede ser definido en su totalidad por un sólo enfoque o disciplina, ya que en él se involucran tres áreas principales: la psicológica, la biológica y la social<sup>51</sup>.

Para Guillermo Jünemann, "existen cuatro causas de por qué se considera triste a la vejez:

- 1° Porque retrae de la vida activa;
- 2° Porque debilita el cuerpo;
- 3° Porque priva de casi todos los placeres;
- 4° Porque no dista mucho de la muerte"<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> **LAFORREST**, J. "Introducción a la gerontología". El arte de envejecer. Barcelona: Herder. (1991).

<sup>52</sup> **JUNEMANN**, Guillermo. "Antología universal". Friburgo: Herder, 1910.

### 8.3. TEORIAS DE LA VEJEZ<sup>53</sup>

Las teorías sobre el envejecimiento que en este apartado se plantean tienen un enfoque sociológico y psicológico:

1. La teoría de la desvinculación sostiene que un envejecimiento normal se caracteriza por un retiro mutuo entre la sociedad y el anciano.

2. La teoría de la actividad sostiene que cuanto más activos se mantengan los ancianos, más satisfactoriamente envejecerán."

**1) Teoría de la desvinculación:** Los individuos mayores son proclives a ciertas formas de aislamiento social, a modelos sociales que implican reducción de contactos humanos; el bienestar, la felicidad de los ancianos, no estaría en función de sentirse útil o ejercer una función. Si a la vejez se le dota de seguridad, ayuda eficiente, servicios lo determinante será el deseo de desvinculación del contexto social previo a su jubilación, pues de ello surgirá el bienestar sólido de tal desprendimiento social.

Así mismo esta teoría nos dice que "una vez traspuesta una determinada edad, es normal que las personas vayan reduciendo los roles más activos, busquen otros de menor actividad reduzcan la intensidad y frecuencia de las interacciones sociales y se vayan centrando cada vez más en su propia vida interior."

**2) La teoría de la actividad:** La teoría de la actividad es en realidad un corolario de la actividad del rol: el autoconcepto, la autoestima de las personas depende de las actividades que son típicas de la edad madura; son las actividades propias de esa edad las que dan prestigio, poder, independencia, la persona que deja de ejercer esas actividades verá desaparecer su prestigio, su poder, su imagen; de ahí que las personas han de intentar seguir activas desarrollándose actividades típicas de la edad madura.

Solo el individuo activo puede ser feliz y satisfecho. La persona ha de ser productiva, útil en el servicio material en el contexto donde se encuentre. De lo contrario, la desgracia, el descontento, la sensación de inutilidad se centrará en él.

---

<sup>53</sup> LAFOREST, J. "Introducción a la gerontología". El arte de envejecer. Barcelona: Herder. (1991).

Se considera que el individuo debe ocupar su tiempo en nuevos roles propios de su nuevo estado a fin de caer en la inadaptación ni en la alienación.

**3) Teoría de los roles:** El grado de adaptación de un individuo al proceso de envejecer depende de cómo vaya haciéndose cargo de los cambios correspondientes en los roles que las creencias sociales le van asignando según su edad, y de la forma y grado en que cumplen las expectativas de rol.

**4) Teoría de la continuidad:** La vejez es el producto de un modo de vivir, pensar y actuar desde que se nace hasta el inicio de la etapa de la vejez, por ende, a medida que envejecemos, los rasgos y características centrales de la personalidad se van acentuando y van ganado peso los valores previamente mantenidos. La persona es más estable y menos voluble en cuanto a su personalidad, considerándose esto como algo beneficioso, pero a la vez limitante para aceptar cambios, sobre todo de creencias e ideas.

**5) Teoría del intercambio social:** La disminución de la actividad social le viene impuesta al anciano por la sociedad, a través de sus **instituciones**, que le van retirando progresivamente los recursos necesarios para ser atractivas dichas relaciones sociales de interacción con él. Las mismas instituciones promueven este retiro del anciano en la sociedad y de esa forma es como la sociedad lo va relegando y aislando, pero es conveniente aclarar que este aislamiento, puede no ser exclusivo de las instituciones puede ser por ambas partes, es decir, por parte del anciano y por parte de la sociedad.

En las mencionadas teorías existen varios elementos rescatables todos, conceptos como "marginación", "aislamiento", "retiro", "el rol del anciano", etc., que contribuyen a comprender con mayor claridad la problemática del anciano y la situación en la que se encuentra inmerso; señalando las mismas porque respaldan el malestar y la afeción a la que se ven expuestos por la inseguridad económica que conlleva la jubilación.

#### **8.4. COMPORTAMIENTOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

Las personas de la Tercera Edad presentan conductas que caracterizan a su ciclo de vida como ser:

- ❖ Conducta perseverante y repeticiones - "Afecta a la capacidad de las personas para recordar algún suceso."
- ❖ Alucinaciones, suspicacias e ideas delirantes - "Las personas que sufren alucinaciones ven u oyen cosas que para los demás no existen, pero que para ellos forman parte de una realidad."
- ❖ Enfado y agresividad - "Se incluyen todas aquellas conductas que manifiesten enojo o agresividad por parte de la persona que recibe los cuidados."
- ❖ Comportamientos sexuales inapropiados - "Los efectos del deterioro cognitivo sobre la vida sexual y la desinhibición del comportamiento sexual."
- ❖ Problemas del sueño - "En el envejecimiento normal es frecuente que se produzcan cambios en los patrones de sueño."
- ❖ Deambulación - "Padecen algún tipo de demencia y pueden cambiar durante un tiempo extenso aparentemente sin motivo alguno." <sup>54</sup>

#### **9. EL ENVEJECIMIENTO**

Es el conjunto de modificaciones inevitables e irreversibles que se producen en un organismo con el paso del tiempo, y que finalmente conducen a la muerte.

Tales cambios varían considerablemente, en el tiempo y gravedad de los acontecimientos, según las distintas especies, y de un organismo a otro. En el hombre, estas modificaciones comprenden la reducción de la flexibilidad de los tejidos, la pérdida de algunas células nerviosas, el endurecimiento de los vasos sanguíneos, y la disminución general del tono corporal.

Los biólogos interesados por el envejecimiento investigan dichos cambios o centran su atención en los déficit e incapacidades corporales que se acumulan con la edad, si bien, éstos parecen ser un resultado más directo de las enfermedades, el estrés, o factores ambientales (como la enfermedad de Alzheimer).

---

<sup>54</sup> FERNANDEZ, Ballesteros R. "Gerontología Social" 2000 Pág. 50

No existe ningún consenso científico sobre la verdadera naturaleza del proceso del envejecimiento.

### Efectos del envejecimiento

En humanos, el envejecimiento se materializa en pérdida de flexibilidad de ciertos tejidos y decaimiento de la función de los órganos. Todavía se desconoce la causa biológica que subyace a estas alteraciones.

ÓRGANO O SISTEMA	EFECTOS NATURALES DEL ENVEJECIMIENTO	FACTORES ACELERADORES
Piel	Pierde espesor y elasticidad (aparición de arrugas). Se contusiona más fácilmente al debilitarse los vasos sanguíneos cercanos a la superficie.	Proceso acelerado por el tabaquismo y la excesiva exposición al sol.
Cerebro/Sistema nervioso	Pierde parte de la capacidad de memorización y aprendizaje a medida que las células mueren. Mayor lentitud de reacción ante los estímulos (los reflejos se debilitan).	Proceso acelerado por el consumo excesivo de alcohol y otras drogas.
Sentidos	Se hacen menos agudos al irse perdiendo las células nerviosas.	Proceso acelerado por el tabaquismo y la exposición constante a ruidos altos.
Pulmones	Se reduce su eficacia al disminuir su elasticidad.	Proceso acelerado por el tabaquismo, la contaminación del aire y la falta de ejercicio.
Corazón	Bombea con menos eficacia, dificultando el ejercicio.	Proceso acelerado por el consumo excesivo de alcohol y tabaco, y por malos hábitos alimenticios.
Circulación	Empeora y aumenta la presión sanguínea al endurecerse las arterias.	Proceso acelerado por lesiones y obesidad.
Articulaciones	Pierden movilidad (rodillas, cadera) y se deterioran debido al desgaste y presión constantes (la desaparición del tejido cartilaginoso entre las vértebras provoca el 'encogimiento' típico de la ancianidad).	Proceso acelerado por lesiones y obesidad.
Músculos	Pierden masa y fortaleza.	Proceso acelerado por la falta de ejercicio y la desnutrición.
Hígado	Menor eficacia en el filtrado de toxinas de la sangre.	Proceso acelerado por el abuso de alcohol e infecciones virales.

Microsoft ® Encarta © 2008. © 1993--2007 Microsoft Corporation.

## 9. 1. PROBLEMÁTICA DEL ANCIANO: LA SOCIEDAD Y SUS PREJUICIOS

Uno de los aspectos más importantes al tratar el tema de la vejez, es el rubro social, es decir, todas las relaciones que guarda el anciano con los demás (amigos, familia, etc.) así como ellos guardan las relaciones con el mismo. Hay una fuerte influencia por parte de aspectos sociales en la vida del anciano, lo cual refuerza el hecho de que la sociedad junto con la cultura limita y obstaculizan en buena medida una vida óptima en el anciano.

Uno de los mayores problemas a los que se enfrentan las personas de edad es que los prejuicios están en toda la sociedad y por ende, se encuentran entre los profesionales que los atienden, quienes limitan la atención hacia las personas de esta edad, por lo que cabe mencionar que "Uno de los prejuicios más comúnmente extendidos, es el de que los viejos son todos enfermos o discapacitados". Este prejuicio se presenta de igual forma en la atención que los de la tercera edad reciben por parte de los funcionarios públicos de las diversas instituciones, quienes deberían estar al servicio de los mismos, con la mayor consideración y respeto que estos sujetos merecen, por el simple hecho de ser personas.

Erickson cree que la vejez es una etapa de cambios violentos, tanto en la forma de vivir, como a las situaciones a las que se enfrentan, por lo tanto la crisis a la que se enfrentan los ancianos, es muy variable tomando en cuenta a lo que van viviendo. Estas crisis se considera que son resultado de su autoimagen y su deterioro fisiológico

En el aspecto social los psicólogos ven los cambios evolutivos de la vejez centrados en las restricciones que se imponen en el presente, como ser:

1. **Pérdida del papel que desempeñaba.** Puesto que el retiro es obligatorio; se les hace a un lado para dar paso a otros y tienen que renunciar a las satisfacciones que da el trabajo y **PIERDEN SEGURIDAD ECONÓMICA.**

Nuestra sociedad tiene una tendencia pragmática, cuando deja de funcionar una persona se le jubila o se le margina, es así como el anciano se encuentra aislado y esto es producto de la sociedad misma ya que un anciano puede representar otra fuente de producción en un nivel diferente.

2. **Pérdida del funcionamiento intelectual.** Los viejos piensan y actúan más lentamente que las personas jóvenes pero esto puede deberse al hecho que tienen más cautela.
3. **Pérdida de afecto e interés por otros.** Por diversas razones los viejos se vuelven ensimismados, se preocupan por sí mismos y cuidan cada vez más sus necesidades personales. Ya no tratan de cambiar su medio sino que adoptan una actitud pasiva hacia él.

## 10. ADULTOS MAYORES EN BOLIVIA, SUS DERECHOS<sup>55</sup>

Los Adultos Mayores en Bolivia tienen derechos que debemos hacer respetar, comenzando por una efectiva protección por parte del Estado y de la sociedad.

Entre los derechos específicos del Adulto Mayor tenemos los siguientes:

### \* **Derecho a un Ingreso Digno.**

Los ancianos y ancianas tienen derecho a un ingreso económico digno que les permita vivir como seres humanos.

El gobierno, prefecturas, municipios, familias y el conjunto de la sociedad, debemos garantizar y posibilitar sus necesidades de alimentación, vivienda, salud, trabajo, **Seguridad Social** y servicios de bienestar.

Asimismo, debemos brindarles la oportunidad de trabajar y la libertad de decidir el momento de su retiro, **Asegurando el Derecho a la Jubilación.**

Con recursos que les permitan vivir dignamente, para evitar la pobreza y el abandono material.

---

<sup>55</sup>**VejezDigna.org** es un espacio de comunicación interactivo que busca promover los derechos del Adulto Mayor en Bolivia, producido por el Parlamento Nacional del Adulto Mayor, con apoyo del Centro de Orientación Socio Legal del Adulto Mayor -COSL- y la Red Defensa del Anciano.

✱ **Derecho a Vivir sin Discriminación**

Los ancianos y ancianas del campo y la ciudad merecen el mismo trato, sin preferencias ni discriminaciones de ninguna clase.

Se los debe valorar por su experiencia, el aporte realizado al país; sin tomar en cuenta su situación económica y social.

Debemos respetar tanto a los campesinos, estando orgullosos de nuestras culturas, como a los ancianos y ancianas que hablan castellano y viven en las ciudades. Todos los ancianos y las ancianas son ciudadanos de Bolivia y tienen derecho a vivir con dignidad.

✱ **Derecho a la Salud**

Los ancianos y ancianas tienen derecho a una atención médica y tratamiento gratuito con calidad y calidez en los centros de atención de la Caja Nacional de Salud. Para acceder a este seguro es necesario iniciar el trámite en los municipios y afiliarse a la Caja Nacional de Salud.

✱ **Derecho a Organizarse**

Derecho a tener organizaciones propias con autonomía.

Los ancianos y ancianas tienen derecho a organizarse para desarrollar sus potencialidades y defender sus derechos.

Todos los grupos, movimientos o asociaciones de ancianos y ancianas, tienen derecho a defender su autonomía y rechazar cualquier intento de manipulación o aprovechamiento.

✱ **Derecho a la Identidad**

Es obligación del estado facilitar la documentación que acredite la identidad para las personas mayores y no deben existir trabas para su tramitación.

✱ **Derecho a un Trato Digno**

El respeto y la protección es el reconocimiento a todo lo que los adultos mayores han dado a sus familias y al país.

Los ancianos tienen derecho a vivir con independencia y satisfacer necesidades básicas; asimismo al respeto y protección contra toda forma de violencia

Hay muchas formas de maltrato.

- \* Es material, cuando los hijos o cualquier persona se apropian de sus bienes.
- \* Es psicológico, cuando se cree que son una carga y se los margina.
- \* Descuido y abandono, cuando no reciben cuidados y protección contra los abusos.

La Asociación Nacional del Adulto Mayor de Bolivia -ANAMBO- se constituyó el 11 de Mayo de 2001 en ocasión del Primer Encuentro Nacional de Organizaciones de Adultos Mayores de Bolivia, realizado en la ciudad de La Paz. La ANAMBO es una asociación privada, sin fines de lucro, afiliación política o religiosa, orientada al objetivo social de defensa integral de las personas mayores.

En cuanto a su organización ANAMBO está constituida por asociaciones departamentales, urbanas, rurales, organizaciones privadas y sociales, ligadas a la problemática del adulto mayor<sup>56</sup>.

## **11. LA JUBILACIÓN**

### **11. 1. ANTECEDENTES DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN**

Las Pensiones de jubilación son la provisión para el pago de cantidades mensuales a las personas mayores. Las primeras pensiones de jubilación que pudieron obtener los trabajadores se dieron en Francia a principios del siglo XIX, en Inglaterra en 1812 y en Alemania en 1873. El sistema público de pensiones se extendió a otros países europeos y a Estados Unidos a comienzos del siglo XX.

Actualmente existen cuatro tipos de sistemas de pensiones. El más importante es el sistema público, que predomina en casi 130 países como parte del sistema de seguridad social. La financiación de este sistema es muy variada: por regla general, parte de los beneficios concedidos por el Estado del bienestar provienen

---

<sup>56</sup>**Email: [info@vejezdigna.org](mailto:info@vejezdigna.org)** (calle Bolívar No. 616, casi esquina Ballivián, Zona Central Tel: 2202333 LP – Bolivia).

de los impuestos, con cargo a los presupuestos generales, y el resto procede de las cotizaciones a la seguridad social que realizan los empresarios y/o los trabajadores, que pagan una cuota en proporción a su salario.

El segundo tipo de sistema es aquel que está financiado por completo por los empresarios, algunas veces gracias a pequeñas contribuciones de los trabajadores, destinadas a los empleados que han trabajado para el empresario durante un determinado periodo de tiempo; incluye pensiones financiadas tanto por los empresarios privados como por las instituciones públicas. La mayoría de las grandes compañías tienen este tipo de sistema de pensiones, muchas veces garantizados por los sindicatos gracias a la negociación colectiva, u ofertados como un pago adicional que, al no estar sujeto a imposición ninguna, resultan más baratos que si se incrementara el salario de los trabajadores.

El tercer tipo de pensiones deriva de fondos establecidos por sindicatos, empresas y otras instituciones a favor de sus miembros. Suelen ser fondos cuantiosos y están administrados por un actuario, que decide cuánto se ha de pagar y en qué plazos, y por un experto financiero encargado de garantizar el crecimiento del fondo a largo plazo. El cuarto sistema es el de pensiones privadas en su totalidad, en el que cada trabajador se encarga de cotizar a un fondo de pensiones privado con el fin de garantizarse una renta mínima cuando alcance la edad de retiro. Se puede hablar también de un sistema mixto, en el que se entremezcla el sistema público y el privado.

Las leyes impositivas suelen contemplar desgravaciones fiscales tanto para los pensionistas como para los planes de pensiones.

Los planes de pensiones públicos suelen adoptar dos fórmulas:

- a) Por un lado, existe el sistema de reparto: todos los trabajadores activos cotizan un porcentaje de su salario al sistema de pensiones, creándose de esta forma un fondo que se reparte entre todos los pensionistas.

- b) Por otro lado, existe el denominado sistema de capitalización: todos los trabajadores cotizan un porcentaje de su salario al sistema de pensiones; el fondo creado se va invirtiendo en activos financieros, capitalizándose. Cuando los trabajadores alcanzan la edad de jubilación se reparte entre ellos la cantidad abonada más los intereses obtenidos a lo largo de los años.

## **11. 2. ¿QUÉ ES LA JUBILACIÓN?**

La jubilación es un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado que le asiste a toda persona que aportó al Seguro Social Obligatorio y cumplió su etapa laboral activa.

La Jubilación es un momento en la vida de una persona en que cesa de trabajar y comienza a percibir una pensión. El cese de la actividad laboral o empresarial puede deberse a la edad o imposibilidad física del trabajador. En la mayoría de los países, la edad de jubilación es de 65 años. Sin embargo, en los países más industrializados se tiende cada vez más a anticipar la edad de jubilación; esto ha provocado un aumento de las suscripciones de planes de ahorro y de pensiones a nivel privado.

La jubilación está perdiendo su clara delimitación frente a las demás fases de la vida (infancia, adolescencia y edad adulta). El hecho de que en numerosos países se desarrollen programas de actividades para la tercera edad, en los que se desempeña un nuevo periodo de aprendizaje, ha hecho que varios autores hablen de una 'segunda infancia'.

Por otro lado, la mejor calidad de vida y las mayores expectativas de vida han llevado a algunos autores a distinguir la tercera edad de la 'cuarta edad', etapa que hoy hace referencia a aquellas personas con edades muy avanzadas que sufren un mayor deterioro físico y psíquico.

A lo largo del siglo XX ha habido un aumento considerable de la esperanza de vida y, con ello, un aumento del tiempo dedicado a la educación, a la vida laboral y a la jubilación. Antes el promedio del tiempo que se estaba jubilado era de 1,2 años (más o menos comprendía el 3% de la vida de un varón).

Actualmente, el promedio de la jubilación se sitúa más o menos en 10 años. Hoy, la legislación vigente establece una edad límite para la jubilación: los 65 años aunque, la media real se sitúa en los 60 años<sup>57</sup>. Incluso un número significativo de trabajadores se prejubilán en la franja de los 50 – 60 años de edad. Anteriormente, la jubilación constituía el final de nuestra vida; los enfermos conformaban el sector pasivo, mientras que los sanos permanecían en activo.

A medida que el nivel económico se ha elevado la jubilación también se ha visto afectada. Se ha pasado de ver la jubilación como una tragedia a ser el fin por el que se trabaja. Actualmente, la jubilación es considerada como una liberación por unos mientras que, para otros significa la pérdida del rol funcional. Para estos últimos, la incertidumbre de no saber en qué ocupar el tiempo les lleva, en algunos casos, a problemas psicológicos.

### **11. 3. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS DE LA JUBILACIÓN.**

Para Mc Goldrik y Cooper (1985): la jubilación no tiene efectos negativos sobre la salud. Belsky (1996): Dice que en vez de que la jubilación cause declive en la salud, afirma que el declive de la salud da lugar a la jubilación.

Dos factores influyen en el grado de adaptación a la jubilación:

- \* Gozar de buena salud.
- \* No pasar apuros económicos.

De estos factores nacen las fuentes de estrés en la jubilación, que son una salud delicada y una situación económica poco favorable.

---

<sup>57</sup>Foner y Schwab

a) Desde el punto de vista del estudio de las personas: - Jubilado infeliz: individuos desdichados y mal adaptados - La jubilación produce alteraciones en distintas áreas de la persona.

b) Desde la perspectiva de las relaciones sociales:

- Empobrecimiento de relaciones (mas en el hombre que en la mujer).
- Se reducen los contactos. - Se alteran relaciones familiares y sociales.
- Ruptura con otros grupos de edad. - Alteración de la vida conyugal.
- El hombre jubilado pasa de tener una relación social abierta a una más cerrada.

En cambio en el ámbito rural no existe tal ruptura porque las relaciones sociales no dependen apenas del trabajo.

En cuanto al sexo la mujer “lleva” más fácil la jubilación que el hombre.

c) La Disminución de ingresos económicos, provoca: - Miedos; - Ansiedad.

d) En cuanto a la autoestima: - Toma de conciencia de su edad.

- Ruptura de lo activo. Pasa a ser inactivo. - La entrada “oficial” en la vejez influye si la autoestima está fundamentada en el trabajo.

Pese a lo mencionado, en general, la mayor parte de los jubilados están satisfechos y se adaptan bien a las nuevas circunstancias, sin que aparezcan efectos psicológicos adversos coincidiendo con la jubilación.

#### **11. 4. LAS PREJUBILACIONES.**

Hasta hace poco la prejubilación se daba por problemas de salud.

Ahora, la jubilación anticipada se da por crisis económicas, es decir, por prescindir de puestos de trabajo. En muchos casos la prejubilación es una decisión voluntaria.

Los adultos están sometidos a presión psicológica desde varios ámbitos: por los compañeros o por las direcciones de sus empleos

Esto lleva a una disminución de la autoestima provocada por una sensación de impotencia e infravaloración

Los Problemas detectados durante la jubilación son:

- Estar en casa demasiado tiempo – Tensiones en la relación de pareja
- La reducción de contactos sociales – Soledad, aburrimiento.....
- Deterioro de la autoimagen.

### **PREVENCIÓN.**

El cese de la actividad laboral no debe identificarse con la inactividad. Esto sólo se consigue cumpliendo alguna función.

Existe la Necesidad de una jubilación más gradual.

Debería haber distintas edades de jubilación según profesiones.

### **12. LA JUBILACIÓN EN BOLIVIA:**

De conformidad al Art. 7 de la Ley de Pensiones las Prestaciones de Jubilación, se pagarán al Afiliado, independientemente de la edad, cuando tenga en su Cuenta Individual un monto que permita el financiamiento de una Pensión igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base y de la prestación por muerte para sus Derechohabientes.

A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, el Afiliado, independientemente del monto acumulado en su Cuenta Individual, tendrá derecho a solicitar voluntariamente la prestación de jubilación en su favor y de sus Derechohabientes. La Pensión de jubilación se pagará como resultado del monto de la Cuenta Individual del Afiliado<sup>58</sup>.

La Jubilación es el pago mensual Vitalicio para el Afiliado y cuando este fallece el pago temporal o Vitalicio para sus Derechohabientes según corresponda. La prestación de Jubilación incluye el pago de Gastos Funerarios.

La fecha de devengamiento de la Pensión de Jubilación será la siguiente:

---

<sup>58</sup>**BOLIVIA** “Ley de Pensiones” Art. 7.

Concordante Arts. 6º al 12º del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones.

1. Si la solicitud de Pensión de Jubilación fue suscrita hasta el día quince del mes, su pago corresponderá a partir del primer día del mes en que la solicitud fue firmada por el Afiliado.
2. Si la solicitud de Pensión Jubilación fue suscrita después del día quince del mes, su pago corresponderá a partir del primer día del mes siguiente en que la solicitud de Pensión fue firmada por el Afiliado.

¿Qué beneficios aporta la Jubilación? En nuestro país la jubilación otorga:

- Pensiones mensuales de por vida para el jubilado.
- Pensiones mensuales vitalicias y temporales para sus beneficiarios, al fallecimiento del jubilado.
- Un pago de gastos funerarios al fallecimiento del jubilado.

### 12.1. ¿QUIÉNES PUEDEN JUBILARSE?

Podrán jubilarse los afiliados que cuenten con un Capital Acumulado que sumado a la **Compensación de Cotizaciones** (si le corresponde), que le permita acceder a una pensión igual o mayor al 70% de su salario base, tomando en cuenta que el pago de la Compensación de Cotizaciones se hace efectivo a la edad de 50 o 55 años de edad, para hombres y mujeres respectivamente y que para el pago de la Compensación de Cotizaciones se pueda solicitar reducción de edad.

Alternativamente los afiliados pueden jubilarse a la edad de 65 años, independientemente al monto de capital acumulado, siempre y cuando le permita financiarse una pensión igual o mayor al 70% del Salario Mínimo Nacional.

La Compensación de Cotizaciones puede hacerse efectiva 5 años antes como máximo, perdiendo el 8% por cada año de reducción de edad. También es posible la reducción de edad por trabajos insalubres sin pérdida del monto de la Compensación de Cotizaciones.

## **12. 2. MODALIDADES DE JUBILACIÓN**

Una vez que el Afiliado ha cumplido los requisitos exigidos por ley, existen dos modalidades de Jubilación que puede elegir:

- I. Mensualidad Vitalicia Variable.
- II. Seguro Vitalicio

### **I. MENSUALIDAD VITALICIA VARIABLE.**

La Mensualidad Vitalicia Variable es una pensión que contrata el jubilado con la AFP de su preferencia.

Se paga mensualmente al afiliado o derechohabientes pero el monto varia anualmente en función a la mortalidad de los jubilados que contrataron esta modalidad de pensión y a la rentabilidad de las inversiones del fondo MVV.

Es la modalidad de Pensión vitalicia, que el Afiliado o sus Derechohabientes pueden contratar cuando existe el Capital Acumulado suficiente, cuando el Afiliado tiene sesenta y cinco (65) años o más, o cuando ha fallecido, cuyos montos son resultado de la mortalidad del grupo de pensionados y de la rentabilidad del fondo de capitalización individual administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con la cual el Afiliado hubiera contratado dicha modalidad de Pensión<sup>59</sup>.

### **II. SEGURO VITALICIO.**

El Seguro Vitalicio es la modalidad de pensión de jubilación que el jubilado contrata con una Entidad Aseguradora, habilitada para este efecto.

El monto de la pensión es fijo y con mantenimiento de valor.

Esta pensión se paga mensualmente de forma vitalicia al asegurado titular o a los derechohabientes según corresponda.

---

<sup>59</sup>**GACETA OFICIAL DE BOLIVIA** – “Ley N° 1732; Ley de Pensiones” de 29 de Noviembre de 1996, aprobada mediante D.S. N° 25851 de 21 de julio de 2001. Art. 5

Es la modalidad de Pensión, vitalicia y de monto fijo, que el Afiliado o sus Derechohabientes pueden contratar en forma irrevocable con una entidad aseguradora de su elección, cuando existe el Capital Acumulado suficiente, cuando el Afiliado tiene sesenta y cinco (65) años o más, o cuando ha fallecido<sup>60</sup>.

En ambas alternativas al fallecimiento del Afiliado, los Derechohabientes recibirán una pensión de acuerdo a los porcentajes establecidos por Ley.

### **¿Qué pasa con la Pensión de Jubilación de un Afiliado que Fallece?**

Si un Afiliado jubilado fallece recibiendo una pensión de jubilación, la AFP pagará pensión por muerte a los Derechohabientes de Primer Grado forzosamente y en ausencia de éstos a los de Segundo o Tercer Grado que hubieran sido expresamente declarados en el Contrato de Jubilación. Por otro lado la AFP realizará el pago único de Gastos Funerarios según norma vigente.

### **12. 3. TRAMITE PARA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.**

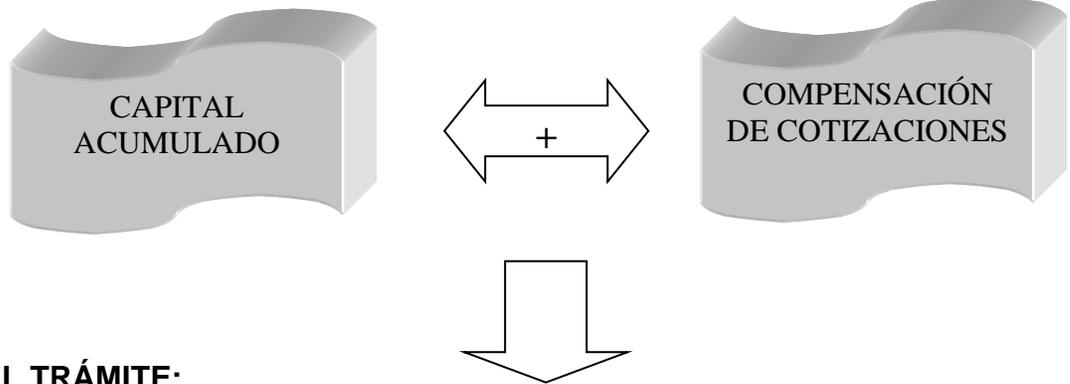
El afiliado que desee jubilarse y cree tener suficiente Capital Acumulado + Compensación de Cotizaciones, debe apersonarse a la AFP donde se encuentra registrado y llenar el Formulario de Pre - solicitud de Jubilación.

La AFP realizara la verificación de cumplimiento de requisitos. En caso de que el afiliado cumpla con los requisitos, la AFP solicitará propuestas de Seguro Vitalicio a las entidades aseguradoras habilitadas y juntamente con las propuestas de Mensualidad Vitalicia Variable le entregará al afiliado para que este tome una decisión sobre la modalidad e jubilación que desea optar así como la entidad prestadora de servicios de jubilación.

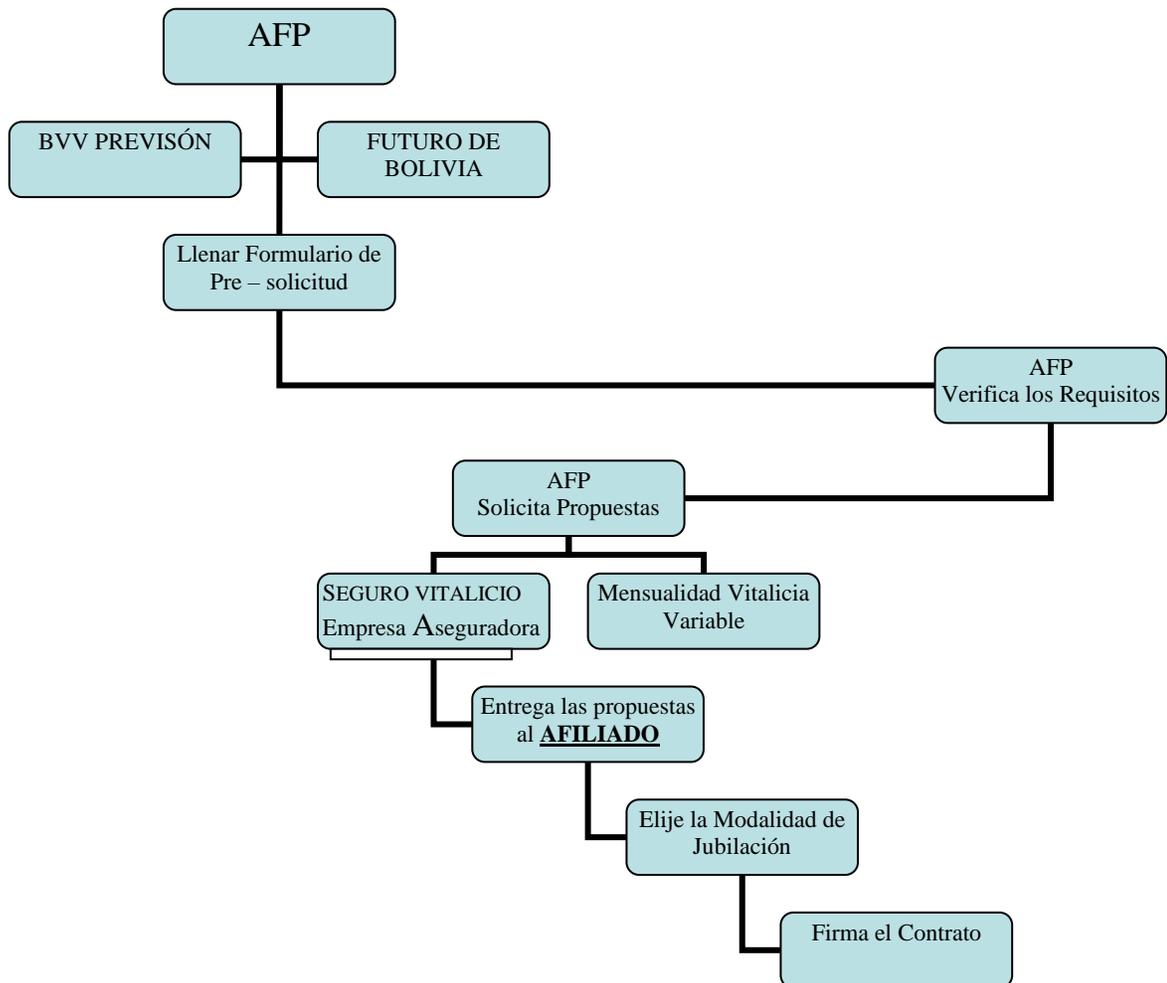
---

<sup>60</sup>**GACETA OFICIAL DE BOLIVIA** – “Ley N° 1732; Ley de Pensiones” de 29 de Noviembre de 1996, aprobada mediante D.S. N° 25851 de 21 de julio de 2001. Art. 5.

NO es necesario tener Compensación de Cotizaciones para iniciar un trámite de jubilación, puede haber afiliados con 65 años o más que no tienen CC, pero que si alcanzan a jubilarse en el SSO.



**INICIO DEL TRÁMITE:**



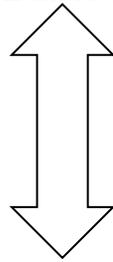
## REQUISITOS DE JUBILACIÓN:

Cuando el afiliado se apersona a la AFP para realizar la pre - solicitud de jubilación, debe presentar los siguientes documentos:

- ❖ Certificado de Nacimiento del Afiliado (original, con sello seco).
- ❖ Certificado de Nacimiento del Cónyuge (original, con sello seco)
- ❖ Certificado de Nacimiento de los Hijos
- ❖ Fotocopia de los documentos de identidad del afiliado y sus derechohabientes.
- ❖ Certificados de Nacimiento originales de los derechohabientes de segundo y tercer grado que hubieran sido declarados.
- ❖ **CERTIFICADO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES** (reconocimiento otorgado únicamente por el **SENASIR**).

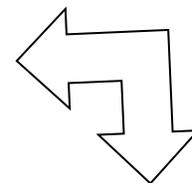
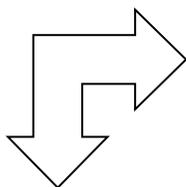


**ANTES DE MAYO DE 1997**



**DESPUES DE MAYO DE 1997**

**AFP'S**



MENSUALIDAD  
VITALICIA VARIABLE  
**BBVA PREVISIÓN**  
AFP

SEGURO VITALICIO  
**LA VITALICIA**  
Seguros y Reaseguros de vida S.A.  
Una Empresa del Grupo Financiero  
BISA

**FUTURO DE BOLIVIA**  
AFP  
Miembro del Grupo Zurich  
Financial Service

Seguros  
**PROVIDA**

### **13. LEGISLACIÓN COMPARADA DE LOS SISTEMAS PENSIONARIOS**

En España, hoy día, es recurrente la polémica de si la dinámica poblacional está haciendo inviable la continuidad del sistema de reparto, que es el que se halla en vigor, por lo que se plantean dos alternativas: asumir un sistema de capitalización, lo que resultaría muy costoso para los trabajadores en activo, o pasar a un sistema privado, que se considera muy insolidario porque aquellos trabajadores que están en paro no pueden financiarse un plan de pensiones privado.

En Chile, se pasó de un sistema de pensiones público basado en el sistema de reparto a un sistema privado, en el que cada trabajador se responsabiliza de garantizarse una renta mínima para su jubilación<sup>61</sup>.

México en 1995 aprueba la Nueva Ley del Seguro Social, determinando que cada trabajador es dueño de su cuenta, que el Estado debe garantizar una pensión mínima y el Gobierno apoyar a cada cuenta con su aportación social. Asimismo la Cuenta Individual ofrece garantías reales con una contribución definida en cuanto a la relación entre aportes y pensión; determinando la improcedencia en la modificación del monto de pensión otorgado.

Argentina cuenta con dos Regímenes, el de Reparto que es un régimen solidario administrado por el Estado a través de la Administración Nacional de Seguridad Social (ARSES) y el de Capitalización, administrado por la AFJP – Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones, que a su vez es regulado por la Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilación y Pensiones – SAFJP Asimismo, Perú cuenta con un Régimen Paralelo; con un Sistema Público administrado por el Estado y otro Privado administrado por las AFP's<sup>62</sup>

En los países industrializados, el pago de los sistemas de pensiones se hace cada vez más caro. Por ello, el pensamiento económico moderno tiende a fomentar el cambio desde el sistema de pensiones público hacia una gestión mixta de las pensiones, compartida con el sector privado, porque se considera que éste podrá ayudar a administrar el sistema de una forma más eficiente

---

<sup>61</sup> MICROSOFT Encarta "Pensiones de Jubilación" © 2008. © 1993--2007 Microsoft Corporation.

<sup>62</sup> SPVS Seminario Internacional "Jornadas de Reflexión sobre los Sistemas Pensionarios en el Continente"

### CAPÍTULO III

## DIAGNÓSTICO DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

### 1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES.

La Compensación de Cotizaciones es la compensación a cargo del Tesoro General de la Nación, otorgada a los Afiliados, por cotizaciones efectuadas al Sistema de Reparto<sup>63</sup>.

Es el reconocimiento que efectúa el Estado, por los aportes realizados, desde el inicio de la actividad laboral del afiliado hasta el mes de abril de 1997, al antiguo Sistema de Pensiones, llamado Sistema de Reparto, para que los afiliados puedan jubilarse en el Nuevo Sistema<sup>64</sup>.

Es el monto que el Tesoro General de la Nación reconoce a las personas que realizaron aportes antes de Mayo de 1997 al anterior Sistema de Pensiones<sup>65</sup>.

La CC es un reconocimiento de los aportes realizados por los trabajadores al antiguo Sistema de Reparto para la jubilación en el nuevo sistema de capitalización individual. La compensación de cotizaciones NO es un bono. Es un reconocimiento de los aportes realizados en el antiguo sistema, mediante un Certificado de compensación de cotizaciones, el cual al momento de la jubilación en el nuevo sistema, será efectivo<sup>66</sup>.

Este reconocimiento será efectivo cuando la persona acceda a la Jubilación y se pagará mensualmente o mediante un pago global según corresponda, acreditándose la CC en la Cuenta Individual del Afiliado<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA** – “Ley N° 1732; Ley de Pensiones” de 29 de Noviembre de 1996, aprobada mediante D.S. N° 25851 de 21 de julio de 2001. Art. 5.

<sup>64</sup> **MINISTERIO DE HACIENDA** “Pensión de Jubilación” (Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo). La Paz 2008.

<sup>65</sup> **AFP FUTURO DE BOLIVIA** “Su Jubilación” Folleto actualizado 2008.

<sup>66</sup> **SPVS** “Folleto de Beneficios para afiliados y Derechohabientes” y **SENASIR** “Transición al Nuevo Sistema” [www.senasir.gov.bo](http://www.senasir.gov.bo).

<sup>67</sup> **AFP BBVA Previsión** “Compensación de Cotizaciones” [www.previsión.com](http://www.previsión.com) 2008.

## **2. ANTECEDENTES DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES**

El actual sistema de pensiones denominado Seguro Social Obligatorio fue creado mediante la Ley de Pensiones Nro. 1732, del 29 de noviembre de 1996, durante el primer Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada. Se basa en la capitalización individual, donde cada trabajador realiza una contribución con destino a su propia cuenta individual, de la cual se beneficiará con una pensión de vejez cuando se jubile. Bajo este sistema, el trabajador aporta un 10 por ciento de su salario, además de 1,75 por ciento para un seguro de riesgo común (RC) que cubre accidentes ocurridos fuera del ámbito laboral y un 0,5 por ciento de comisión de la AFP. Además, existe un aporte de 1,75 por ciento patronal para un seguro de riesgo profesional, que cubre accidentes laborales.

Los recursos son dirigidos al Fondo de Capitalización Individual (FCI) administrado por las AFP, que además manejan el Fondo de Capitalización Colectiva (FCC) donde están depositadas las acciones de los bolivianos en las capitalizadas Entel, Guaracachi, Valle Hermoso, Corani, Ferroviaria Oriental, Andina y LAB.

En el Sistema de Reparto, las generaciones jóvenes (activos) financiaban la pensión de la generación jubilada (pasivos). El esquema era administrado por 38 fondos complementarios y el Fondo de Pensiones Básicas (FOPEBA).

A partir de la Ley de Pensiones los aportes comprendidos entre los periodos de: octubre 1996 (cierre de sistema de reparto) y mayo de 1997 (inicio del nuevo sistema) se encuentran dentro de la denominada etapa de Transición, donde los aportes continuaron recaudándose a través del Servicio de Impuestos Nacionales. Dichos aportes son tomados en cuenta para las jubilaciones en el actual Sistema de Reparto y la Compensación de Cotizaciones, de conformidad al Art. 57 de la Ley de Pensiones.

La certificación de aportes de los trabajadores en el periodo de transición, se encuentra en las papeletas de pago. Para propósitos de verificación, el servicio de Impuestos Nacionales transfirió la base de datos de los aportes al SENASIR

De Acuerdo a la ley de pensiones promulgada el 29 de noviembre de 1996, se estableció la creación del nuevo sistema de pensiones que entró en vigencia a partir del 01 de mayo de 1997. Por tanto dicha fecha es considerada como fecha de corte del antiguo sistema. La fecha de cierre del antiguo sistema para la presentación de trámites de jubilación fue el 31 de diciembre de 2001. Por lo tanto se establece que el origen de la Compensación de Cotizaciones está en el Art. 63 de la Ley de Pensiones

**Generación Intermedia o Sándwich.** Son todas aquellas personas que a mayo de 1997 no cumplían los requisitos para acceder a una jubilación en el antiguo sistema de reparto. Actualmente estas personas pueden o no aportar a las AFP, el trámite para estas personas, es a través de un Certificado de Compensación de Cotizaciones.

### **3. DERECHO A LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES**

#### **3.1. AFILIADOS TITULARES CON DERECHO A CC<sup>68</sup>**

Tienen derecho a la CC los Afiliados titulares que cumplan conjuntamente con los siguientes requisitos:

1. Haber realizado cotizaciones al Sistema de Reparto en forma previa al 1ro. de mayo de 1997.
2. Se encuentren registrados en alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) conforme a ley, y
3. No estén comprendidas en alguna de las causales de exclusión siguientes, relacionadas a los beneficiarios del Sistema de Reparto:
  - a) Ser rentista titular del sistema de reparto ya sea por vejez, invalidez o riesgo profesional, que estén recibiendo su renta.

---

<sup>68</sup> **LEY 1732 – LEY DE PENSIONES: ART. 63** “Los Afiliados que hayan realizado al menos sesenta (60) cotizaciones en el Sistema de Reparto en forma previa a la Fecha de Inicio, tendrán derecho a la Compensación de Cotizaciones. Esta compensación se pagará mensualmente de manera vitalicia mediante una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o una entidad aseguradora, a partir del momento que el Afiliado tenga derecho a la prestación de jubilación, de conformidad al artículo 7 de la ley de pensiones. Si el Afiliado fallece antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, la compensación de cotizaciones se pagará a los Derechohabientes, de manera vitalicia, a partir de la fecha en la que el Afiliado hubiera cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, en los porcentajes asignados a cada Derechohabiente, de acuerdo al reglamento”.

- b) Haber efectivizado un Pago Global del Sistema de Reparto por Vejez o Invalidez de Riesgo Común, ya sea que dicho pago global corresponda al régimen básico y/o al complementario. Sin perjuicio de lo señalado, los Afiliados que tienen calculado un Pago Global y no lo hubieran hecho efectivo podrán acceder a la CC previa renunciar al Pago Global e iniciando su trámite de CC por “Acceso Directo”.
  
- c) Ser rentistas en curso de adquisición del sistema de reparto, es decir tener un trámite de renta en proceso de calificación del sistema de reparto.

Sin perjuicio de lo señalado, los rentistas que se encuentran en trámite podrán acceder a la CC que le corresponda previa renuncia a la solicitud de renta solicitando el inicio del trámite de CC por “Acceso Directo”.

No entran dentro de lo establecido en el inciso a) los rentistas que fueron suspendidos definitivamente, quienes pueden optar por la CC que le corresponda previa suscripción de un convenio de pago por los montos recibidos de rentas e inicio del trámite de CC por “Acceso Directo”.

Asimismo, lo dispuesto en el inciso b) no es aplicable en los casos que el asegurado en curso de pago o en curso de adquisición hubiera recibido o reciba un Pago Global por Riesgos Profesionales del Sistema de Reparto.

En este caso el asegurado podrá solicitar la CC o el Beneficio Alternativo que le corresponda<sup>69</sup>

### **3.2. DERECHOHABIENTES DE TITULARES CON DERECHO A CC.**

Únicamente los Derechohabientes de primer grado o hasta de segundo grado, definidos por la Ley de Pensiones, pueden acceder a la CC que le hubiera correspondido al Afiliado titular fallecido, emergente de los aportes que el causante realizó al Sistema de Reparto.

---

<sup>69</sup> **SENASIR** “Manual Único de la Compensación de Cotizaciones (CC) y los Beneficios Alternativos de PMM o PU. Art. 2 (Afiliados con Derecho a la CC).

Para los casos en los que el titular hubiera fallecido sin haberse registrado en una AFP, los derechohabientes también podrán acceder a la CC originada por el causante, previo registro del fallecido en el “Registro de Fallecidos para CC – RFCC”. La inscripción en el RFCC será realizada por los derechohabientes, cumpliendo con la presentación de la documentación determinada por la SPVS (documentación establecida en la R.A. SPVS-IP N° 483 de 8/09/2004).

A partir de la promulgación del Decreto Supremo No. 28888 de 18 de octubre de 2006, para los casos en los que el titular hubiera fallecido antes del 1ro de mayo de 1997, los derechohabientes también podrán acceder a la CC, siempre y cuando se registren en el RFCC y el titular fallecido cumpla con los requisitos de edades mínimas exigidas en el Sistema de Reparto. Los derechohabientes pueden registrar al fallecido independientemente de la fecha de fallecimiento del causante.

El otorgamiento de la CC a los derechohabientes, no genera de manera automática el derecho al cobro del beneficio, debiendo el o los derechohabientes cumplir con los requisitos para hacer efectivo el pago de la CC y solicitar el mismo conforme a la normativa establecida para el efecto en el SSO. Las AFP están obligadas a remitir mensualmente al SENASIR los nuevos Registros de Fallecidos con Derecho a CC, conforme el artículo 10 de la RA SPVS-IP 483/04.

Los derechohabientes de tercer grado, definidos en la Ley de Pensiones, no tienen derecho a la Compensación de Cotizaciones

#### **4. TIPOS DE PRESTACIONES DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES.<sup>70</sup>**

Dependiendo del número de años aportados al Sistema de Reparto que el SENASIR reconozca, existen dos tipos de prestaciones de CC:

- 1) Compensación de Cotizaciones Mensual**
- 2) Pago Global de Compensación de Cotizaciones**

---

<sup>70</sup> SENASIR “Manual Único de la Compensación de Cotizaciones (CC) y los Beneficios Alternativos de PMM o PU. Art. 8 (Tipos de CC).

## 1) COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL.

Le corresponde una Renta de CC Mensual a los Afiliados que se les reconozca sesenta (60) o más cotizaciones al Sistema de Reparto y cumplan además los requisitos de cotizaciones, registro en la AFP correspondiente y no estar comprendido dentro de las causas de exclusión.

### FORMULA PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA CC MENSUAL<sup>71</sup>

El monto de la CC Mensual será determinada por el SENASIR como el resultado de la multiplicación del número de años, o fracción de ellos, efectivamente cotizados por el Afiliado al Sistema de Reparto (Densidad de Aportes), por cero coma siete (0,7) veces el último salario mensual recibido para efectuar cotizaciones (Salario Cotizable), dividido entre veinticinco (25).

Expresando el párrafo anterior en forma de ecuación se tiene:

$$\text{CC MENSUAL} = \frac{\text{Densidad de Aportes} \times 0.7 \times \text{Salario Cotizable}}{25}$$

El monto resultante de la CC no podrá exceder el valor de veinte (20) veces el salario mínimo nacional vigente al momento del cálculo de la CC Mensual. Aclarase que este tope es aplicable al monto que figura en el Certificado de CC y posteriormente una vez que se inicie el pago de la CC Mensual, ésta será sujeta a otro tope conforme el Decreto Supremo No. 28888.

<sup>71</sup> **LEY DE PENSIONES – ART. 63:** “La Compensación de Cotizaciones para cada mes corresponderá al resultado de la multiplicación del número de años, o fracción de ellos, efectivamente cotizados por el Afiliado al Sistema de Reparto, por cero coma siete (0,7) veces el último salario mensual recibido para efectuar cotizaciones, dividido entre veinticinco (25). Si el Afiliado ha realizado menos de sesenta (60) cotizaciones hasta la Fecha de Inicio, recibirá una compensación por los aportes efectuados, por una sola vez, equivalente a cien (100) veces la Compensación de Cotizaciones, resultantes del cálculo previsto en el párrafo anterior. Dicho pago procederá en la fecha en que el Afiliado se jubile, o a la fecha de fallecimiento si este evento ocurre antes de la jubilación del Afiliado. El pago se efectuará en favor del Afiliado o de sus Derechohabientes, según corresponda. El monto de la Compensación de Cotizaciones se incrementará en un dos por ciento (2%) del Salario Base por cada doce (12) meses de no exigibilidad de dicha compensación a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad. Los Derechohabientes que decidan no exigir su compensación de cotizaciones en los términos indicados tendrán el mismo tratamiento.

El salario para el otorgamiento de la Compensación de Cotizaciones se calcula en bolivianos, con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense y se pagará en bolivianos.

El valor mensual de la Compensación de Cotizaciones no podrá superar veinte (20) veces el salario mínimo vigente. Ninguna persona podrá ser acreedora conjuntamente a la Compensación de Cotizaciones y a Rentas en Curso de Pago o Rentas en Curso de Adquisición”.

La CC Mensual será pagada mensualmente y de manera vitalicia al Afiliado Titular y cuando corresponda a los Derechohabientes en los porcentajes asignados en el SSO, siempre que se cumpla con los requisitos para acceder al pago de este beneficio. Asimismo, anualmente la CC Mensual reconocerá un pago por concepto de Aguinaldo o duodécimas del mismo<sup>72</sup>.

## 2) PAGO GLOBAL DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES.-

Les corresponde un Pago Global de CC a los Afiliados que se les reconozca menos de sesenta (60) cotizaciones al Sistema de Reparto y cumplan además los requisitos exigidos para los titulares con derecho a la CC.

Dependiendo de los aportes al Sistema de Reparto que el SENASIR reconozca y el tiempo de aportaciones que un afiliado hubiera realizado al Sistema de Reparto, puede existir un Afiliado Titular con derecho a recibir los dos tipos de prestaciones, es decir: CC Mensual y Pago Global de CC, debido a cotizaciones simultáneas que se le reconozca.

**MONTO DE LA CC DE PAGO GLOBAL.-** La CC de Pago Global será determinada por el SENASIR, como el resultado de multiplicar por 100 el resultado de la CC Mensual. Entonces el cálculo se efectúa con la siguiente fórmula:

$$\text{CC PAGO GLOBAL} = 100 \times \frac{\text{Densidad de Aportes} \times 0.7 \times \text{Salario Cotizable}}{25}$$

El monto del Salario Cotizable que se utiliza para determinar la CC de Pago Global no podrá exceder de veinte (20) veces el salario mínimo nacional vigente al momento de cálculo de la CC de Pago Global. El monto de la CC de Pago Global será acreditado a la cuenta individual del Afiliado por una sola vez, para que a través de esta se otorgue el pago correspondiente al Titular o a sus derechohabientes, siempre que se cumpla con todos los requisitos.

---

<sup>72</sup> SENASIR “Manual Único de la Compensación de Cotizaciones” Art. 8 y 10. Concordante con el art. 63 de la Ley 1732 y art. 6 -7 del D.S. 26069.

## 5. TIPOS DE BENEFICIOS ALTERNATIVOS A LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES<sup>73</sup>.

Los Beneficios Alternativos a la Compensación de Cotizaciones pueden ser de dos tipos, en función al número de años aportados que el SENASIR reconozca a cada afiliado:

- A) PAGO MENSUAL MINIMO
- B) PAGO ÚNICO

**A) PAGO MENSUAL MÍNIMO.** Les corresponde el PMM a los Afiliados que tengan reconocidas ciento ochenta (180) o más cotizaciones al Sistema de Reparto y cumplan además los requisitos exigidos para los titulares con derecho a la CC.

Es un pago mensual y vitalicio, que se puede elegir en lugar de la Compensación de Cotizaciones, a favor de los afiliados del Sistema de Reparto, que realizaron 180 cotizaciones o más, anteriores al 1° de mayo de 1997. El monto es fijo por eso no está condicionado al promedio o monto del salario cotizado, ni al número de aportes en exceso a las 180 cotizaciones, tiene cobertura de salud<sup>74</sup>.

**MONTO DE PMM.-** El monto del PMM es un monto fijo, calculado de manera independiente al valor del Salario Cotizable o al número de aportes en exceso a las ciento ochenta (180) exigidas para tener derecho a recibir el PMM.

Conforme el inciso a) del artículo 3 del Decreto Supremo No. 27542, el monto del PMM es equivalente a Cuatrocientos ochenta 00/100 Bolivianos (Bs. 480), del año en que fue aprobado el mencionado monto, es decir del año 2004 y concordante con lo dispuesto en el inciso b) dicho monto se ajusta anualmente respecto a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV).

---

<sup>73</sup>SENASIR "Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de Pago Mensual Mínimo o Pago Único". Art. 9, 12 y 13. Noviembre de 2006. Pág. 5 - 9. Art.

**CONCORDANTE:** D.S. 26069, art. 6, 23 – D.S. 27542, art, 2, 5

<sup>74</sup>SPVS "Folleto de Beneficios del Sistema de Reparto para Afiliados y Derechohabientes" Gestión 2007.

Lo expresado en forma de ecuación es:


$$\text{PMM año 2004} = \text{Bs. 480}$$

$$\text{PMM} = \text{SMN 2009 Bs. 647 en UFV}^{75}$$

El PMM es un pago individual, mensual y vitalicio que se otorga a favor el Afiliado Titular o de sus Derechohabientes de viudedad u orfandad, en los porcentajes establecidos para estos derechohabientes, previa solicitud, la misma que deberá presentarse dentro de los treinta y seis (36) meses posteriores a la fecha de fallecimiento del Afiliado Titular. El pago del PMM será efectuado previa solicitud del Afiliado Titular o sus derechohabientes y siempre que el causante y los derechohabientes cumplan con los requisitos para hacer efectivo dicho pago. Anualmente el PMM reconocerá un pago por concepto de Aguinaldo o duodécimas del mismo.

#### **ASEGURADOS CON DERECHO A PMM.**<sup>76</sup>

Los Asegurados que hubieran efectuado cotizaciones al Sistema de Reparto podrán elegir de manera voluntaria, individual e irrevocable el Pago Mensual Mínimo (PMM) en lugar de la Compensación de Cotizaciones, siempre que cumplan todos los siguientes requisitos:

- ✳ Haber efectuando ciento ochenta (180) cotizaciones o más correspondientes a periodos anteriores a mayo de 1997 a los entes gestores del Sistema de Reparto.
- ✳ Tener registrados como máximo veinticuatro (24) periodos aportados al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) correspondiente a periodos anteriores a enero de 2004.
- ✳ No percibir la Compensación de Cotizaciones de carácter mensual.

<sup>75</sup> **BOLIVIA:** Decreto Supremo N° 0016 de 20 de febrero de 2009. El Salario Mínimo Nacional es de Bs. 647.

<sup>76</sup> **SENASIR** "Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ". Art. 3 y 4.

- \* No percibir el Pago de Reparto Anticipado.
- \* No hallarse comprendido en ninguna de las categorías de causales de exclusión, relacionado a la CC.

Para Asegurados que tengan registrados más de veinticuatro (24) periodos aportados al SSO, solo podrán acogerse a la CC siempre que cumplan los requisitos, no correspondiendo el cálculo del PMM ni PU.

**B) PAGO ÚNICO.** Les corresponde el PU a los Afiliados que tengan reconocidas entre veinticuatro (24) y ciento setenta y nueve (179) cotizaciones al Sistema de Reparto y cumplan además los requisitos exigidos para los titulares de CC, los cuales están establecidos en el Art. 2 del Manual Único de CC.

Dependiendo de los aportes al Sistema de Reparto que el SENASIR reconozca y el tiempo de aportaciones que un afiliado hubiera realizado al Sistema de Reparto, puede existir un Afiliado Titular con derecho a recibir los dos tipos de Beneficios Alternativos, es decir PMM y PU, debido a cotizaciones simultáneas que se le reconozca.

**MONTO DE PU.** El PU será determinado por el SENASIR como el resultado de multiplicar el número de años, o fracción de ellos, cotizados al Sistema de Reparto por el valor del Salario Cotizable que le fuera reconocido al Afiliado Titular.

Expresando el párrafo anterior en forma de ecuación se tiene:


$$\text{PU} = \text{Densidad de Aportes} \times \text{Salario Cotizable}$$

El monto del Salario Cotizable que se utiliza para determinar el PU no podrá exceder de veinte (20) veces el salario mínimo nacional vigente al momento de cálculo. El PU, será pagado por una sola vez en forma definitiva, al Titular o a sus Derechohabientes de viudedad u orfandad, en los porcentajes establecidos para estos derechohabientes, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup>**CONCORDANTE:** D.S. 27542, art. 3 – R.M. 807/04

### **ASEGURADOS CON DERECHO A PU.**

Los Asegurados que hubieran efectuado cotizaciones al Sistema de Reparto podrán elegir de manera voluntaria, individual e irrevocable el Pago Único en lugar de la Compensación de Cotizaciones, siempre que cumplan los requisitos:

- A.** Haber efectuando entre veinticuatro (24) y ciento setenta y nueve (179) cotizaciones al Sistema de Reparto, correspondiente a periodos anteriores a mayo de 1997 a los entes gestores del Sistema de Reparto.
- B.** Tener registrados como máximo veinticuatro (24) periodos aportados al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo administrado por las AFP correspondientes a periodos anteriores a enero de 2004.
- C.** No percibir Compensación de Cotizaciones de carácter mensual, ni global.
- D.** No hallarse comprendido en ninguna de las categorías de exclusión establecidas para la CC.

Para Asegurados que tengan registrados más de veinticuatro (24) periodos aportados al SSO, solo podrán acogerse a la CC, no correspondiendo el cálculo de PU ni PMM.<sup>78</sup>

### **DERECHOHABIENTES DE TITULARES CON DERECHO A PMM O PU.**

Los derechohabientes (la Viuda(o) o Conviviente y los hijos menores de 19 años o hijos que tengan declarada una invalidez permanente) del Afiliado Titular que cumplió con los requisitos para acceder al PMM o PU que le hubiera correspondido al causante y que falleciera antes de elegir el beneficio; tienen el derecho de acceder a uno de los beneficios señalados siempre y cuando el titular no hubiera recibido algún pago o beneficio por dichos aportes, independientemente de la fecha de fallecimiento del titular.

El otorgamiento del PMM o PU a los derechohabientes no genera de manera automática el derecho al cobro del beneficio, debiendo el o los derechohabientes cumplir con los requisitos para el pago y solicitar el mismo al SENASIR<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup>**CONCORDANTE:** D.S. 28888, art. 10 – D.S. 27542, art. 5 – D.S.28453, art. 5

<sup>79</sup>**NOTA:** Los Derechohabientes para PMM o PU, son distintos a los derechohabientes de CC, debido a que el artículo 3 del DS No. 27542, señala que el PMM será otorgado a “*los derechohabientes del titular del PMM en los porcentajes establecidos para rentas de viudedad y orfandad*”, es decir no establece el derecho a los padres o hermanos en ningún porcentaje. **CONCORDANTE:** D.S. 28888 – D.S. 28453, art. 1 y 2.

## **INFORMACIÓN DE LAS AFP AL SENASIR PARA EL PMM ó PU.**

Para efectos de verificación de los requisitos de aportes máximos exigidos en le SSO para el PMM o el PU, las AFP deberán enviar al SENASIR, información en medio magnético de los afiliados que tengan hasta veinticuatro (24) periodos aportados en sus cuentas individuales, correspondientes a periodos anteriores a Enero de 2004.

## **DETERMINACION Y FINANCIAMIENTO DE LA CC, PMM Y PU.<sup>80</sup>**

La Determinación del monto de la CC o de los Beneficios Alternativos de PMM o PU será de responsabilidad del Servicio Nacional del Sistema de Reparto

Los montos determinados de CC, PMM o PU serán pagados con recursos del Tesoro General de la Nación a través de las siguientes instituciones u empresas:

- a. La CC será pagada a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) o las Entidades Aseguradoras (EA) correspondientes y habilitadas por la SPVS, previa solicitud de recursos fiscales al SENASIR.
- b. El PMM o el PU será pagado a través del SENASIR

## **6. PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES.<sup>81</sup>**

El SENASIR para determinar el monto de la CC o de los Beneficios Alternativos de PMM o PU, utiliza alguno de los siguientes procedimientos:

- 1) Procedimiento Automático
- 2) Procedimiento Manual
- 3) Procedimiento Semiautomático

### **✳ PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO:**

Mecanismo que utiliza los registros e información existente en la Base de Datos de Compensación de Cotizaciones, a cargo del SENASIR.<sup>82</sup>

<sup>80</sup>SENASIR "Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ". Art. 14. Pág. 8

<sup>81</sup>SENASIR "Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ". Art. 15, Pág. 9

<sup>82</sup>LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA N° 2064 Art. 27, incorporada a la Ley de Pensiones

✱ **PROCEDIMIENTO MANUAL**<sup>83</sup>:

Mecanismo que utiliza la documentación presentada por el Afiliado y que será verificada por el SENASIR para establecer el Salario Cotizable y la Densidad de Aportes que le corresponde a cada Afiliado. Dentro este procedimiento, podrá utilizarse también registros e información de empleadores de sectores laborales con que cuenten las empresas o instituciones, que sean verificados y debidamente autorizados por el SENASIR, en cuyo caso el procedimiento se convierte en Semiautomático.

Al momento de registro e inicio del trámite, el SENASIR establecerá cual de los procedimientos antes señalados le corresponde a cada afiliado.

Los Afiliados Titulares que pueden acceder a la determinación de la CC, PMM o PU por Procedimiento Automático son los que figuran en la Base de Datos de CC del SENASIR aprobada mediante la Resolución Ministerial de Hacienda No. 259/01 de 10 de Abril de 2001 y que fuera depurada y actualizada conforme la Resolución Administrativa del la ex Dirección de Pensiones No. 056/02 y la Resolución Ministerial No. 231/04.

Por otra parte, los Afiliados a los cuales se aplicará el Procedimiento Manual, son aquellos que no se encuentran registrados en la Base de Datos antes mencionada, además de aquellos que renuncien al procedimiento automático, así como los que accedan a la determinación de la CC, PMM o PU mediante “Acceso Directo” o mediante procesos semiautomáticos<sup>84</sup>.

**RENUNCIA AL PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO**<sup>85</sup>.

Los Afiliados que pueden acceder a la CC o a los Beneficios Alternativos de PMM o PU, mediante el Procedimiento Automático, podrán hacer renuncia a este mecanismo de cálculo de manera individual, voluntaria, expresa e irrevocable, mediante carta notariada, debiendo iniciar el cálculo por procedimiento manual.

---

<sup>83</sup>LEY DE PENSIONES – Art. 63 y LEY N° 2064 RE Art. 27

<sup>84</sup> CONCORDANTE: D.S.27542, art. 9, D.S. 26069, art. 2, 9, R.M. 264.05, R.M. 231.04, R.M. 436.02, R.M. 259.01, R.A. 219.04, R.A. VMPS 002.04, Semiautomático de la Policía. R.A. 130.04, R.A. 056.02

<sup>85</sup>SENASIR “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ”. **Renuncia al Procedimiento Automático** Art. 16, 39 – 41. Pág. 9, 30 – 32.

Para los Afiliados a quienes se les hubiera calculado y emitido el Certificado de CC por Procedimiento Automático, pueden renunciar al monto determinado en dicho Certificado, debiendo devolver el Certificado de CC emitido por procedimiento automático al SENASIR, quien anulará y comunicará de esto a la SPVS cuando corresponda para que ésta proceda también a anular el mencionado Certificado del Registro de Emisión y Actualización de Certificados CC y de la AFP correspondiente. Para este caso, el Afiliado deberá iniciar nuevamente el cálculo de la CC y de los Beneficios Alternativos que le correspondan, necesariamente por Procedimiento Manual.

Para que el Afiliado Titular o sus Derechohabientes, puedan ejercer el derecho de renuncia al cálculo por procedimiento automático, el SENASIR deberá notificar al Afiliado del resultado calculado, con la Hoja de Cálculo, la Constancia de Aportes o el Documento Comparativo.

En los casos que se hubiera emitido el Certificado de CC por procedimiento automático, sin previa notificación de la “Hoja de Cálculo” o el “Documento Comparativo”, el Afiliado titular o sus derechohabientes podrán renunciar a dicho Certificado, siempre y cuando el mismo no se encontrara **en proceso de pago** y aun si el Certificado de CC por procedimiento automático estuviera **registrado en la SPVS.**

Para la renuncia se devuelve al SENASIR el Certificado emitido por procedimiento automático, quien mediante Resolución Administrativa expresa dará de baja dicho Certificado y si dicho certificado estaba registrado en la SPVS se comunicará a dicha Institución para que anule el Certificado del Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC y de la AFP que corresponda y posteriormente a dicha anulación, el Afiliado Titular o el Derechohabiente recién podrá iniciar el trámite por procedimiento manual<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> **CONCORDANTE:** D.S. 28453, art. 4 – D.S. 27542, art. 9, 10 – D.S. 26069, art. 13 – R.A. 015.06, art. 1 – R.A. 004.05 – R.A. 304.04

## **PLAZO PARA LA RENUNCIA AL PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO.**

A partir del 13 de enero de 2006, fecha de emisión de la Resolución Administrativa SENASIR N° 015.06, la renuncia al procedimiento automático no tiene plazo, pudiendo el Afiliado Titular o el Derechohabiente renunciar en cualquier momento. La Renuncia al procedimiento automático solo será efectiva cuando el Titular o el derechohabiente, presente ante el SENASIR los siguientes documentos:

- 1) Carta Notariada, donde establezca de manera individual, voluntaria, expresa e irrevocable su decisión de renunciar al procedimiento automático y acogerse al procedimiento manual.
- 2) Presentación de todos los Documentos específicos para el procedimiento manual, requeridos para dar inicio al trámite por dicho procedimiento.

Cuando el afiliado hubiera manifestado su renuncia al procedimiento automático sin cumplir con las formalidades, dicha renuncia se considera como no concretada y a solicitud expresa el interesado podrá mantenerse en el procedimiento automático y proseguir su trámite.

La instancia del SENASIR responsable de recibir y ejecutar las renunciaciones al procedimiento automático, es el Oficial de Registro, quien inicia el trámite conforme la Resolución Administrativa SENASIR N° 1436 de 31/08/2006.

## **7. SALARIO COTIZABLE**

**7.1. VALOR DEL SALARIO COTIZABLE.** El valor del Salario Cotizable, a ser utilizado en el cálculo de la CC del PMM o PU, tanto para el Procedimiento Automático como para el Procedimiento Manual, será:

- 1) El Salario de octubre de 1996, para los Afiliados, que se encontraban aportando al Sistema de Reparto al momento de la promulgación de la Ley No. 1732, Ley de Pensiones.

- 2) El último Salario anterior a octubre de 1996, sobre el cual el Afiliado realizó los aportes al Sistema de Reparto, cuando el Afiliado no estaba aportando al momento en que se promulgó la Ley de Pensiones.

El valor del Salario Cotizable, debe corresponder al mes completo de trabajo. Para los casos en que el Afiliado hubiera sido retirado antes de cumplir el mes completo, el SENASIR deberá determinar dicho salario con alguna de las siguientes opciones en orden de prelación:

- a) Deberá utilizar el inmediato anterior que corresponda a un mes completo,
- b) El salario declarado por el afiliado deberá mensualizarse, en base a una regla de tres simple, utilizando 30 días.
- c) En su defecto deberá remitirse al salario de Noviembre de 1996 verificando que sea de mes completo y mensualizarse dicho salario con la regla de los 30 días.

Cuando no se pueda establecer el Salario Cotizable, se deberá realizar el cálculo con el valor del Salario Mínimo Nacional vigente; a solicitud expresa del Afiliado mediante carta notariada

## **7.2. VERIFICACION DEL SALARIO COTIZABLE DECLARADO<sup>87</sup>.**

El Valor del Salario Cotizable, declarado por el afiliado será verificado o validado por el SENASIR, en base a la información y documentación que el Afiliado presente al momento de registro e inicio del trámite mediante los siguientes procesos:

- 1) Validación Automática del Salario Cotizable: Cuando el Afiliado inicie su trámite mediante Procedimiento Automático siempre y cuando se encuentre en la Base de Datos y presente los documentos originales autorizados para este tipo de validación
- 2) Validación Manual en Cuenta Individual: Cuando el Afiliado inicie el trámite por procedimiento Manual o “Acceso Directo”, revisión de documentación y planillas del área de Cuenta Individual.

---

<sup>87</sup>SENASIR “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ”. Art. 18. Pág. 10 y 11. Concordante: R.A. 1436/06 – R.A. 307/04 – Instructivo 069.04 e Instructivo 006.02.

**7.3. ACTUALIZACION DEL SALARIO COTIZABLE.** Previo al cálculo de la CC, el SENASIR debe actualizar el valor del Salario Cotizable, aplicando mantenimiento de valor respecto a la variación del Dólar Estadounidense conforme los siguientes mecanismos:

- 1) Mantenimiento de Valor respecto al Dólar, para Salarios posteriores al 31 de diciembre de 1986.
- 2) Mantenimiento de Valor respecto al Dólar y a otros Factores de Conversión, para Salarios, anteriores o iguales al 31 de diciembre de 1986<sup>88</sup>.

**7. 4. DOS O MÁS SALARIOS COTIZABLES EN UN MISMO MES.** Únicamente para los casos de cálculo por Procedimiento Automático de la CC o del PU, de Afiliados que presenten dos o más cotizaciones en el último mes al que corresponde el Salario Cotizable, el SENASIR deberá efectuar la suma aritmética de dichos Salarios a efectos de establecer un Salario Cotizable único.

## **8. DENSIDAD DE APORTES.**

### **8.1. DENSIDAD DE APORTES POR PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO.**

A efectos de la determinación por el procedimiento automático del número de años o fracción de estos que cada afiliado cotizó al Sistema de Reparto, denominado “Densidad de Aportes” el SENASIR deberá aplicar los indicadores señalados en; el artículo 27, inciso 5) de la Ley No. 2064 de 3 de abril de 2000 y el artículo 6 del Decreto Supremo No. 28888 de 18 de octubre de 2006

### **8. 2. VALOR DE LA DENSIDAD DE APORTES POR PROCEDIMIENTO MANUAL<sup>89</sup>.**

La determinación de la Densidad de Aportes por procedimiento manual así como para los procesos semiautomáticos, se realizará en base a la documentación e información que le fuera presentada por el Afiliado al momento de iniciar su trámite.

---

<sup>88</sup>SENASIR “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ”. Art. 19. Pág. 11 – 13.

<sup>89</sup>SENASIR “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ”. Aprobado por RA 2009/06 de 27 de Noviembre de 2006. Art. 22 – 25 Pág. 15 – 20.

El valor de la Densidad de Aportes a ser utilizado para la determinación de la CC o de los Beneficios Alternativos de PMM o PU, será igual al valor señalado en la “Constancia de Aportes”, que emita el SENASIR, previa verificación y certificación de los años o fracción de ellos aportados al Sistema de Reparto conforme el Manual de Procedimientos de Certificación de Aportes y Salario Cotizable establecido por el SENASIR mediante Resolución Administrativa No. 1396.06 de 23 de Agosto de 2006.

### **8.3. MODALIDADES DE CERTIFICACION DE APORTES POR PROCEDIMIENTO MANUAL.**

La certificación de la Densidad de Aportes como del Salario Cotizable que el SENASIR reconozca por el Procedimiento Manual, podrá ser efectuada, mediante las siguientes Modalidades:

**1) Certificación por Vía Ordinaria:** Es el mecanismo de verificación y cotejo de la información presentada por el interesado, con los archivos físicos documentales de planillas y otros documentos que cursan en el Archivo de Cuenta Individual del SENASIR. Cuando no existiera en los Archivos de Cuenta Individual documentación que permita certificar los aportes y se evidencia que existe documentación accesible en la empresa o institución donde el Afiliado Titular hubiera cotizado, se deberá enviar Comisiones Móviles que realicen la certificación en las oficinas de la empresa en cuestión, las mismas que deberán emitir informe y adjuntar al expediente.

**2) Certificación por Vía Extraordinaria:** Es la certificación alternativa a la Certificación Ordinaria que se utiliza en el Procedimiento Manual mediante la utilización de **documentos acreditables** que cursen en la carpeta de trámite del Afiliado Titular, como ser:

- a) Boleta de Pago Original.
- b) Certificado de Aportes Originales, Planillas selladas Originales.
- c) Calificación de Años de Servicios CAS, solo para verificación del Salario.

- d) Finiquito original que sea anterior a Mayo de 1997.
- e) Avisos de Alta y Baja de los Entes Gestores de Salud emitidos con fechas anteriores a Mayo de 1997 (AVC-04 y/o AVC-07).
- f) Certificado de Trabajo.

Los documentos acreditables, podrán ser utilizados tanto para la certificación extraordinaria de la densidad de aportes como del salario cotizable y deberán ser considerados en primera instancia los documentos originales, luego las fotocopias legalizadas y finalmente las fotocopias simples; adjuntando declaración jurada de las mismas.

Es importante establecer que bajo la modalidad de certificación extraordinaria no podrá certificarse más de sesenta (60) periodos aportados, del total de aportes que se certifique para cada asegurado, adicionales a los períodos certificados por vía ordinaria<sup>90</sup>.

#### **8.4. AFILIADOS CON COTIZACIONES SIMULTÁNEAS EN UN MISMO PERIODO.**

Para efectos del cálculo mediante procedimiento manual, de Afiliados que en un periodo hubieran realizado dos o más cotizaciones simultáneas al Sistema de Reparto, tendrán derecho a la calificación de dos o más componentes en el cálculo de su CC.

Los componentes que se armen, deben reflejar la Densidad de Aportes que el afiliado tuviera certificados por periodos cotizados en un mismo trabajo o trabajos discontinuos no simultáneos (lineales) al cual se deberá relacionar el último Salario Cotizable, reflejando en lo posible la mayor Densidad de Aportes y Salario Cotizable **más favorable para el Afiliado**, conforme al art. 23 del DS 26069

Para el sector Público se certificará de acuerdo a la Calificación de Años de Servicio (**CAS**).

---

<sup>90</sup> **SENASIR**: “Manual de Procedimientos de Certificación de Aportes y Salario Cotizable” Aprobado con Resolución Administrativa No. 1396.06 de 23 de Agosto de 2006.

**9. TRAMITE PARA ACCEDER A LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES**

**9.1. INICIO DEL TRÁMITE**<sup>91</sup> Los afiliados con derecho a CC o a los Beneficios Alternativos de PMM o PU, deberán iniciar su trámite en oficinas del SENASIR, identificando en dicha instancia si le corresponde el Procedimiento Automático o Manual. Deberá presentar la documentación requerida en un expediente, que deberá ser adquirido de oficinas del SENASIR, debiendo llenar la tapa de dicho expediente con la información del Titular.

**EJEMPLO:**

<i>Ministerio de Hacienda Dirección de Pensiones</i>	<b>EXPEDIENTE DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES</b>	<i>Compensación Cotizaciones</i>											
<b>Nº NUA DE LA AFP</b> <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	<b>MATRICULA</b> <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text" value="AÑO  MES   DIA   INICIALES"/>												
<b>AFILIADO:</b> _____													
	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>											
	<b>NOMBRES</b>												
<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">DIRECCIÓN DE PENSIONES</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES</td> </tr> <tr> <td>Nº La Paz: _____</td> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;"> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">VALIDACIÓN</td> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">PROCESAMIENTO</td> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">ARCHIVO FINAL</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td>Fecha: _____</td> </tr> <tr> <td>Regional: _____</td> </tr> <tr> <td>Tipo de CC: _____</td> </tr> <tr> <td>Total fojas Presentadas: _____</td> </tr> </table>	DIRECCIÓN DE PENSIONES	RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES	Nº La Paz: _____	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">VALIDACIÓN</td> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">PROCESAMIENTO</td> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">ARCHIVO FINAL</td> </tr> </table>	VALIDACIÓN	PROCESAMIENTO	ARCHIVO FINAL	Fecha: _____	Regional: _____	Tipo de CC: _____	Total fojas Presentadas: _____
DIRECCIÓN DE PENSIONES	RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES												
Nº La Paz: _____	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">VALIDACIÓN</td> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">PROCESAMIENTO</td> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">ARCHIVO FINAL</td> </tr> </table>	VALIDACIÓN	PROCESAMIENTO	ARCHIVO FINAL									
VALIDACIÓN		PROCESAMIENTO	ARCHIVO FINAL										
Fecha: _____													
Regional: _____													
Tipo de CC: _____													
Total fojas Presentadas: _____													
<b>SECTOR:</b>	<input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>												
<b>ADMINISTRACIÓN REGIONAL</b>	<input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>												

El SENASIR deberá identificar qué tipo de trámite debe iniciar el Interesado:

- 1) Si el trámite corresponde únicamente a CC, el interesado deberá adquirir la Carpeta de Trámite de CC, carpeta de color verde,
- 2) Si el interesado puede acceder además de la CC a los Beneficio Alternativos de PMM o PU, deberá adquirir la Carpeta de Trámite Genérico, carpeta de color azul, debiendo para este efecto los funcionarios del SENASIR prestar especial importancia al número de períodos aportados a las AFP<sup>92</sup>.

<sup>91</sup> **SENASIR** “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ” Aprobado por R.A. 2009/06 de 27 de Noviembre de 2006. Modulo 2, Capítulo 2.1. Art. 29 – 31.

<sup>92</sup> **CONCORDANTE:** D.S. 27542, art. 9 – D.S. 26069, art. 14, 24 – R.A. 2752/06 y R.A. 229/04.

## **9.2. REQUISITOS PARA EL INICIO DEL TRÁMITE.**

Para que el SENASIR determine la pertinencia de la CC o de los Beneficios Alternativos de PMM o PU, deberán presentar ante el SENASIR los documentos y requisitos establecidos en la Resolución Administrativa SENASIR No. 1436.06 de 31 de Agosto de 2006, que son los siguientes:

### **1) Documentos Generales para Procedimiento Automático y Manual:**

- ✳ Carpeta
- ✳ Formulario llenado (Procedimiento Automático = Formulario de Registro de Salarios “FRS” establecido mediante la Resolución Ministerial de Hacienda No. 693.01. Procedimiento Manual = Formulario CC 400-A)
- ✳ Fotocopia Simple de la Cédula de Identidad.
- ✳ Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento
- ✳ Fotocopia Simple del Estado de Cuentas de la AFP
- ✳ Original o Fotocopia Legalizada de la Última Boleta de Pago de Octubre de 1996 o anterior a dicho mes. O en su caso algún documento acreditable.
- ✳ En Caso que los Derechohabientes inicien el trámite deberán adjuntar:
  - a) Certificado de Defunción Original del Titular
  - b) Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento del Derechohabiente
  - c) La Viuda(o) – Certificado de Matrimonio o el Proceso Judicial que declare el matrimonio de Hecho o la Declaratoria de Herederos.
  - d) Fotocopia Simple de la Cédula de Identidad del Derechohabiente.

### **2) Documentos específicos para Procedimiento Manual:**

#### **A) Sector Privado y Otros Sectores.**

- a. Certificado de Trabajo original o fotocopia legalizada
- b. Formularios de Afiliación y Baja (AVC-04 y AVC- 07 CNSS)
- c. Finiquito original o fotocopia legalizada (Opcional)
- d. Certificado de Aportes emitido por la empresa (Opcional)

#### **B) Sector Público.**

- a. Calificación de Años de Servicio (CAS) Computo General y Desglosado.

### 9.3. REVISIÓN Y REGISTRO DE TRÁMITES.

Una vez que el Afiliado Titular o sus Derechohabientes hubieran presentado la documentación y la misma hubiera sido revisada y cotejada por el Oficial de Registro del SENASIR, se procederá al registro de dicho trámite, realizando la foliación y entrega de un recibo con el número de trámite registrado<sup>93</sup>.

### 9.4. DOCUMENTOS CON RESULTADOS DEL CÁLCULO<sup>94</sup>

La Unidad de CC, responsable de efectuar los cálculos de CC, PMM o PU, deberá establecer los resultados del cálculo para cada afiliado de la siguiente manera:

**1) Para Afiliados con solo derecho a CC:** El SENASIR entregará y notificará al Afiliado que tiene derecho la CC, uno de los siguientes documentos, según el tipo de procedimiento utilizado en la determinación:

- a) **“Hoja de Cálculo”:** Para los casos determinados por procedimiento automático.
- b) **“Constancia de Aportes”:** Para los casos determinados mediante procedimiento manual.

#### **2) Para Afiliados con derecho a CC y a Beneficios Alternativos:**

Una vez que el SENASIR hubiera calculado la CC o los Beneficios Alternativos de PMM o PU, entonces deberá entregar y notificar al Afiliado con:

- a) **“Constancia de Aportes”:** Para los casos determinados por procedimiento manual.
- b) **“Documento Comparativo”:** Para los casos determinados por procedimiento automático o los que fueron determinados por procedimiento manual previa entrega y aceptación de la Constancia de Aportes.

La información básica que proporcionan estos documentos será:

- I. Datos relacionados al inicio del trámite.
- II. Datos personales del Afiliado Titular, nombres, apellidos, fecha de nacimiento, C.I., sexo, matrícula y número de períodos aportados a la AFP

<sup>93</sup> **SENASIR:** Resolución Administrativa SENASIR No. 1436.06 de 31 de Agosto de 2006.

**CONCORDANTE:** R.A. 1752.06, art. 3 – R.A. 1436.06 – R.A. 219.04

Instructivos: 046.03 – 125.04 – 124.04 – 123.04 – 056.04 – 038.04 – 030.04 – 115.03

<sup>94</sup> **SENASIR** “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ” Aprobado por R.A. 2009/06 de 27 de Noviembre de 2006. Modulo 3, Art. 37.

- III. Datos personales del Derechohabiente, en los casos que el trámite hubiera sido iniciado por la viuda, los hijos menores de 19 años o los padres del causante.
- IV. Datos de Salario Cotizable y Densidad de Aportes; que le fueran reconocidas por el SENASIR.
- V. Datos de los montos cálculo de la CC y/o de los Beneficios Alternativos de PMM o PU que le corresponda al titular, con una sección para la elección del beneficio cuando corresponda.
- VI. Una Sección que permita al interesado firmar y consignar la fecha de su notificación, además de señalar constancia de conocer la información que se detalla en el documento<sup>95</sup>.

**9.5. COPIAS Y NOTIFICACIÓN AL INTERESADO DE LA “HOJA DE CÁLCULO”, “DOCUMENTO COMPARATIVO” O “CONSTANCIA DE APORTES”.**

Una vez que se emita la Hoja de Cálculo, el Documento Comparativo o la Constancia de Aportes, estos serán notificados al interesado por la Unidad de CC El Oficial Encargado de Emisión; deberá emitir dos copias de la “Hoja de Cálculo” o del “Documento Comparativo” y 3 copias en el caso de la “Constancia de Aportes”:

- 1) La Copia 1 será entregada al interesado explicándole las características de los beneficios que se le ha calculado y la forma de elección; colocando el sello y firma del funcionario del SENASIR con la fecha de la notificación.
- 2) La Copia 2 será para el archivo en la Carpeta del Afiliado, debiendo ser firmada por el interesado, colocando la fecha de la notificación y firma del encargado.
- 3) La Copia 3, de la “Constancias de Aportes” deberá ser archivada en la Comisión de Compensación de Cotizaciones. Instruyendo al interesado que tiene un plazo máximo de 30 días calendario para interponer recurso de reclamación. La “Constancia de Aportes” será notificada por los funcionarios de la Unidad de Asesoría Legal<sup>96</sup>.

---

<sup>95</sup> **CONCORDANTE:** D.S. 28453, art. 3 – D.S. 27542, art. 9 – D.S. 26069, art. 22 – R.M. 420/04 RESOLUCIONES ADM: 1752/06 Art. 3, 4, 5 – 1438/06 – 026/05 – 219/04 Instructivos: 177.05 y 107.05

<sup>96</sup> **SENASIR** “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ” R.A. 2009/06 Art. 38.

## 9.6. ELECCIÓN ENTRE CC ó BENEFICIOS ALTERNATIVOS.

Cuando un Afiliado que hubiera realizado aportaciones al Sistema de Reparto, tenga derecho a la CC y además a los Beneficios Alternativos de PMM o PU, debe necesariamente elegir de manera individual, voluntaria, expresa e irrevocable el tipo de beneficio por el cual opta mediante Carta Notariada.

Para estos casos, el SENASIR deberá entregar e informar a cada afiliado o a sus derechohabientes con el “Documento Comparativo” en el cual se establezca, los montos de CC, PMM o PU según corresponda, a efectos de que el interesado elija. La elección entre CC o los Beneficios Alternativos no tiene plazo.

## 9.7. EMISION DE CERTIFICADOS<sup>97</sup>

El cálculo final de la determinación del monto de la CC o de los Beneficios Alternativos de PMM o PU será plasmado por el SENASIR en un “Certificado”.

Las copias de los Certificados de CC que sean emitidos, así como la información magnética relacionada a cada caso, es entregada a la SPVS para su registro en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC.

Una copia de los certificados, deberá ser archivada y mantenida en resguardo en el expediente o carpeta del interesado<sup>98</sup>.

La emisión de los certificados de CC o de PMM o PU será efectuada por la Unidad de CC del SENASIR de la siguiente manera:

1) **Determinación realizada por Procedimiento Automático:** En base a la información de la “Hoja de Cálculo” o del “Documento Comparativo” que hubiera aceptado y elegido el interesado, se emitirá:

a. Un Certificado de CC por Procedimiento Automático, el mismo que podrá ser del Tipo de CC Mensual (más de 60 aportaciones), o de Pago Global (igual o menos de 60 aportaciones reconocidas).

b. Un Certificado de PMM (igual o más de 180 aportaciones) o un Certificado de PU (entre 24 y 179 aportaciones).

<sup>97</sup> SENASIR “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ” Aprobado por R.A. 2009/06 de 27 de Noviembre de 2006. Art. 47 – 50.

<sup>98</sup> CONCORDANTE: D.S. 26069, art. 28 y R.M. 445/04, numeral 1

Conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto Supremo 26701, la emisión de los Certificados de CC, calculados por Procedimiento Automático se realizarán por el SENASIR mediante Resolución Administrativa

2) **Determinación realizada por Procedimiento Manual:** En base a la información de la “Constancia de Aportes” que hubiera sido aceptada y conforme la elección que hubiera efectuado el interesado, se emitirá:

a. Un Certificado de CC por Procedimiento Manual, de Tipo Mensual (más de 60 aportaciones), o de Pago Global (igual o menos de 60 aportaciones).

Si el Afiliado hubiera aportado en un periodo determinado simultáneamente en dos o más lugares, entonces, previamente a la emisión del Certificado de CC, deberá efectuarse la consolidación de los componentes, pudiendo emitirse un certificado de tipo CC Mensual y otro de Tipo CC de Pago Global.

b. Un Certificado de PMM, si hubiera elegido este beneficio en lugar de la CC y tuviera igual o más de 180 aportaciones, o en su caso un Certificado de PU si hubiera elegido este beneficio en lugar de la CC y tuviera entre 24 y 179 aportaciones.

En ningún caso un Afiliado podrá tener emitido un certificado por procedimiento automático y manual al mismo tiempo, tampoco podrá contar al mismo tiempo con PMM o PU<sup>99</sup>.

## **NUMERO DE CERTIFICADOS EMITIDOS.**

1) **Para Compensación de Cotizaciones:** Los certificados serán emitidos en Un Original y Tres copias, el original para el Registro en la SPVS, la primera copia para la AFP, la segunda copia para ser archivada en la carpeta de trámite de CC o Trámite Genérico y la tercera copia para entregar al Afiliado.

2) **Para los Beneficios Alternativos de PMM o PU:** Serán emitidos en dos ejemplares, el primero para ser entregado al Afiliado, el segundo para ser archivado en la carpeta del Trámite Genérico conforme al DS 26069.

---

<sup>99</sup> **CONCORDANTE:** D.S. 26069, art. 28 – R.M. 447/04, art. 1 – R.M. 445/04, numeral 1 – R.M. 420/04; art. 7 R.A. 1752/ 06 – R.A. 1438/ 06 – R.A. 219/ 04

### **9.8. ENTREGA DEL CERTIFICADO AL AFILIADO.**

El Certificado de CC, PMM o PU que sea emitido mediante Procedimiento Automático o Manual, será entregado al Afiliado de la siguiente manera:

- 1) En la Copia que será archivada en la Carpeta de Trámite del Interesado, deberá colocarse al reverso de dicho certificado el nombre del Afiliado Titular o el Derechohabiente que recibe el certificado, debiendo el interesado firmar en señal de conformidad, colocando fecha y hora de la recepción.
  
- 2) La Copia del Afiliado titular, será entregada al interesado, una vez que se hubiera cumplido con las formalidades del inciso precedente.

### **9.9. REGISTRO DE EMISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CERTIFICADOS DE CC<sup>100</sup>.**

Los Certificados de CC, deberán ser ingresados por el SENASIR al “Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC”, que está a cargo de la SPVS.

En primera instancia, este Registro está sustentado con la información de Certificados de CC generada mediante Procedimiento Automático e ingresando la información de los Certificados de CC que se generen por Procedimiento Manual.

La actualización de éste Registro se realizará periódicamente sobre la base de las novedades, actualizaciones y otros que emitan las AFP y/o Entidades Aseguradoras a la SPVS por efecto del pago de la CC, así como las que emita el SENASIR por efecto de renunciaciones, modificaciones, revisiones, reprocesos, otros<sup>101</sup>

**ENVIO DE INFORMACION AL REGISTRO DE LA SPVS.** La Unidad de CC del SENASIR a través del Área Responsable de Emisión, Notificación, Envío SPVS y Pagos deberá realizar las tareas relacionadas al envío de información a fin de registrar los Certificados de CC emitidos y entregados a los Afiliados Titulares o sus Derechohabientes, en la SPVS.

---

<sup>100</sup> SENASIR “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ” Art. 59 y 60.

<sup>101</sup> CONCORDANTE: D.S. 28888 y D.S. 26069, art. 30

La información que deberá ser enviada para el registro en la SPVS es:

- 1) Resolución Administrativa que aprueba los certificados que serán registrados
- 2) Reporte General de los procesos de emisión de los certificados de CC
- 3) Medio Magnético con la información a ser registrada
- 4) Certificados de CC emitidos, dos copias: para el Registro en la SPVS y AFP<sup>102</sup>

#### **MODIFICACION DE DATOS DE CERTIFICADOS REGISTRADOS EN LA SPVS.**

La AFP o las Entidades Aseguradoras bajo su responsabilidad deberán solicitar al SENASIR mediante Formulario aprobado para el efecto, la modificación del certificado de CC, incluyendo la firma del interesado y del funcionario responsable de la AFP o Entidad Aseguradora correspondiente.

El SENASIR a través de la Unidad de CC deberá revisar la solicitud de modificación, cotejando con la información adjuntada y elaborando un Informe para que se proceda con la emisión de la Resolución Administrativa que apruebe la modificación de los datos del Certificado. Dicha Resolución podrá ser individual o masiva. A la Resolución Administrativa, deberá adjuntarse un medio magnético de modificación de datos para que se proceda a su envío y registro en la SPVS.

**Aclarase que bajo este mecanismo no son sujetos de modificación los datos de fecha de nacimiento ni el monto de la CC,** debiendo en caso de existir inconsistencias en la fecha de nacimiento o diferencias en los montos, el Afiliado Titular o sus Derechohabientes, apersonarse por el SENASIR para iniciar la modificación de fecha de nacimiento o reproceso del Certificado de CC.

#### **BAJA DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO DE LA SPVS.**

Cuando se evidencie **ERRORES** o deba reprocesarse los Certificados de CC que se encuentran emitidos y registrados en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados CC, el SENASIR deberá emitir una nueva Resolución Administrativa que apruebe la anulación del Certificado registrado en la SPVS y la baja del registro.

---

<sup>102</sup> **CONCORDANTE:** D.S. 26069, art. 30 – R.A. 1440/06 – R.A. 019/02

**9.10. PAGO DEL CERTIFICADO DE CC<sup>103</sup>** El monto de CC Mensual registrado en el Certificado y actualizado, será pagado al Afiliado o sus Derechohabientes, a través de la AFP o la Entidad Aseguradora, de acuerdo a lo siguiente:

**1)** A favor del Afiliado Titular que se encuentre registrado en el SSO, pagos mensuales y vitalicios cuando:

- a) El Afiliado tenga derecho a la prestación de jubilación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Pensiones y el Decreto Supremo No. 28165 de 17 de mayo de 2005, y siempre que tuviera cumplida la edad mínima exigida para acceder al pago de la CC.
- b) El afiliado Titular cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.

**2)** A favor de los Derechohabientes de primer y segundo grado, de Titulares fallecidos que estaban registrados en el SSO, pagos mensuales de acuerdo a los porcentajes establecidos en el art. 41 del DS 24469 de 17/enero/1997, cuando:

- a) El Afiliado Titular fallecido hubiera cumplido sesenta y cinco (65) años.
- b) El Afiliado Titular estaba recibiendo una prestación de jubilación del SSO con CC y hubiera fallecido.

**3)** A favor de los derechohabientes de Afiliados Titulares que a la fecha de su fallecimiento no estaban registrados en el SSO y que en aplicación al artículo 7 del DS No. 28888 de 18/octubre/2006 procedieron a registrarse en el Registro de Fallecidos para CC, les corresponderá el pago de la CC Mensual en los porcentajes establecidos en el artículo 41 del DS N° 24469, cuando el Titular fallecido hubiera cumplido las edades mínimas exigidas en el Sistema de Reparto.

Aclarase que la CC Mensual forma parte de las prestaciones del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, por lo que el interesado deberá efectuar la solicitud y gestionar el pago ante la AFP o la Entidad Aseguradora que corresponda<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> **SENASIR** “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ” Aprobado por R.A. 2009/06 de 27 de Noviembre de 2006. Modulo 6, Arts. 73 – 80.

<sup>104</sup> **CONCORDANTE:** DS 28888 – D.S.27991 – D.S. 26069, Normas del SSO D.S. 28165 – D.S. 27324.

## **RESPONSABILIDAD DEL PAGO.**

En el marco de los procedimientos y normas sobre prestaciones del SSO, la AFP o la Entidad Aseguradora que corresponda, será la responsable de establecer si un Afiliado cumple con los requisitos para acceder al pago de la CC. Dependiendo de la modalidad de pensión elegida por el Afiliado o sus Derechohabientes (hasta de segundo grado), durante el período en que se pague la CC, la AFP o la Entidad Aseguradora, bajo su responsabilidad, elaborará la planilla de pago de CC, El SENASIR en el proceso de pago será responsable de realizar las gestiones de desembolso y pago de la CC ante la Dirección General del Tesoro de los montos consignados en las solicitudes, periódicamente emanadas de las AFP o Entidades Aseguradoras<sup>105</sup>.

**TOPE AL PAGO MENSUAL DE CC.** En aplicación del artículo 2 del DS No. 28888 de 18 de octubre de 2006, ningún pago de CC Mensual, podrá superar el límite para el pago de las rentas del Sistema de Reparto, establecido en el Decreto Supremo No. 28322 y la Resolución Ministerial de Hacienda No. 485/05 de 2 de septiembre de 2005 de **Bs.7.974.54** (Siete mil novecientos setenta y cuatro 54/100 Bolivianos) <sup>106</sup>.

## **EDAD MINIMA PARA EL PAGO DE LA CC, PMM O PU<sup>107</sup>**

La edad mínima necesaria para acceder al pago de la CC o de los Beneficios Alternativos de PMM o PU, es de:

- 1) Cincuenta y cinco (55) años para el caso de hombres.
- 2) Cincuenta (50) años para el caso de mujeres.

El Afiliado podrá acceder de forma individual, expresa y voluntaria, a reducción en la edad mínima, bajo alguna de las modalidades de Reducción de Edad:

- a) Reducción de edad por descuento (Solo aplicable para CC y PU),
- b) Reducción de edad por trabajos insalubres

---

<sup>105</sup> **CONCORDANTE:** D.S. 26069, art. 36

<sup>106</sup> **CONCORDANTE:** D.S. 28888, art. 2 – D.S. 28322 y R.M. 485/05

<sup>107</sup> **SENASIR** “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ” Aprobado por R.A. 2009/06 de 27 de Noviembre de 2006. Art. 98.

### 9.11. SUSPENSIÓN DEL PAGO DE CC:

Las causales de suspensión son las siguientes.

- a) Por fallecimiento,
- b) Por reversiones consecutivas.
- c) Suspensión Temporal por doble percepción.
- d) Por modificación de fecha de nacimiento

### RENTAS SUSPENDIDAS POR MODIFICACION DE FECHA DE NACIMIENTO.

El SENASIR procesará y emitirá Certificados de CC o de PMM para los asegurados que hubieran cobrado rentas del Sistema de Reparto y las mismas hubieran sido suspendidas definitivamente, por modificaciones de la fecha de nacimiento. Debiendo asignar la fecha de nacimiento que corresponda

Con carácter previo al procesamiento y al cálculo del Certificado de CC o PMM, los asegurados que se encuentren con su renta suspendida definitivamente como consecuencia de la modificación de la fecha de nacimiento, **deberán suscribir con el SENASIR, convenio de pago, por los montos de las rentas cobradas en forma indebida**, conforme los procedimientos establecidos por el SENASIR.

La modalidad para hacer efectivo el pago de los montos cobrados indebidamente, contemplará descuentos del 20% mensual del pago de la CC o PMM, según corresponda, sea del pago efectuado al titular o a sus derechohabientes<sup>108</sup>.

### RECUPERACIÓN DE COBROS INDEBIDOS<sup>109</sup>.

Para la recuperación de cobros indebidos, como consecuencia de la obtención fraudulenta de prestaciones, los entes gestores de la Seguridad Social de Largo Plazo, deberán iniciar procesos coactivos sociales o ejecutivos sociales.

En lo que respecta al SENASIR, a solicitud de la Máxima Autoridad Ejecutiva, la Dirección Administrativa Financiera, girará la Nota de Cargo, contra la persona deudora, estableciendo el monto adeudado, debiendo derivar estos antecedentes a la Unidad de Asesoría Legal, para iniciar el proceso coactivo social o la recuperación de los cobros indebidos<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> **CONCORDANTE:** R.M. 384/04, numeral 2, 3

<sup>109</sup> **SENASIR** “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ” Art. 107

<sup>110</sup> **BOLIVIA:** Decreto Supremo 28589, art. 4 y Resolución Ministerial 266/05.

## 10. RECURSOS APLICABLES PARA LA CC.

### 10. 1. RECURSO DE RECLAMACIÓN A LA CONSTANCIA DE APORTES<sup>111</sup>

En los casos que el Afiliado Titular o sus Derechohabientes se encuentren disconformes con la “Constancia de Aportes” el interesado podrá presentar Recurso de Reclamación, **en el plazo perentorio de 30 (treinta) días calendario**, computables a partir del día siguiente de su notificación, presentándose las siguientes circunstancias:

1. **Recurso de Reclamación:** El interesado que este disconforme, debe iniciar el Recurso de Reclamación dentro del plazo de 30 días, cumpliendo con las siguientes formalidades:
  - a. Presentar un Oficio o Carta fundamentada, con la firma únicamente del interesado, sin necesidad de firma de abogado, solicitando el Recurso de Reclamación.
  - b. Presentación del oficio o la carta en el plazo establecido.
  - c. Motivos del Recurso de Reclamación (Densidad de Aportes, Salario Cotizable, Fecha de Nacimiento, otros)
  
2. **Aceptación:** En caso de que el interesado no presentara recurso de reclamación dentro del plazo señalado anteriormente, entonces el SENASIR dará por aceptada la Constancia de Aportes y proseguirá con el trámite de elección de beneficio (cuando tenga derecho a CC y a Beneficios Alternativos de PMM o PU) o a la emisión del Certificado de CC (cuando solo tenga derecho a CC).

En el caso, de que el interesado este conforme con la Constancia de Aportes, deberá presentar Carta Notariada indicando su conformidad y elección entre CC o Beneficio Alternativo de PMM o PU solo cuando tenga derecho a estos beneficios<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup>SENASIR “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ”. **Recursos** Art. 67 69. Pág. 45 y 46.

<sup>112</sup> **CONCORDANTE:** RM 497.05 – RM 477.04 – RM 436.02 – RA 612.05 – Instructivos: 048.06; 073.A.05; 130.04

El Art. 5 de la Resolución Administrativa N° 612/05 de 7 de octubre de 2005, señala que en los trámites de Compensación de Cotizaciones presentado el Recurso de Reclamación dentro del plazo establecido; Jurídico Social derivará a Cuenta Individual para nueva verificación de cotizaciones, el cual se pondrá a conocimiento del interesado para la aceptación o rechazo del informe.

### **CONCESIÓN O RECHAZO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

Para los casos que se hubiera iniciado el Recurso de Reclamación, el mismo deberá ser derivado a la unidad o área de revisión de recursos de reclamación (Área de Jurídico Social) quien con carácter previo a conceder o rechazar el recurso analizará el mismo y evaluará la pertinencia de la siguiente manera:

**1)** Cuando se trate de reclamos sobre la **Densidad de Aportes** remitirá el expediente a Cuenta Individual para una nueva verificación de aportes, quien emitirá un Informe, que será puesto a conocimiento del interesado, quien mediante nota hará conocer a Jurídico Social su aceptación o rechazo a dicho Informe.

Cuando el interesado hubiera aceptado el Informe, deberá renunciar al Recurso de Reclamación, con lo cual inmediatamente se procesará la nueva “Constancia de Aportes”. Cuando el afiliado hubiera rechazado el Informe, entonces se proseguirá con la Concesión del Recurso de Reclamación, siempre que cumpliera con las formalidades, para su resolución en la Comisión de Reclamación.

**2)** Cuando se trate de reclamos distintos a la Densidad de Aportes, se analizará el mismo evaluando si el recurso cumple con las formalidades establecidas concediendo o rechazando el Recurso de Reclamación.

### **RESOLUCION DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIÓN.**

Para la atención de los Recursos de Reclamación que hubieran sido concedidos por la Comisión de CC, el SENASIR establecerá la Comisión de Reclamación integrada por el Director General Ejecutivo del SENASIR y el Asesor Legal designado para el efecto.

La Comisión de Reclamación analizará el caso y emitirá las siguientes conclusiones:

- 1) **Aceptación del Recurso de Reclamación;** que tendrá como efecto una revisión del expediente y emisión de la Resolución de la Comisión de Reclamación y si el caso amerita una nueva “Constancia de Aportes”.
- 2) **Rechazo del Recurso de Reclamación:** para cuyo efecto la Resolución de la Comisión de Reclamación será puesta en conocimiento del afiliado, quien podrá presentar un recurso de Apelación ante la Corte Superior de Distrito<sup>113</sup>.

## **10.2. RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA CORTE SUPERIOR DE DISTRITO<sup>114</sup>**

Cuando el interesado este disconforme con el resultado del Recurso de Reclamación emitido por la Comisión de Reclamación, podrá iniciar ante la Sala Social de la Corte Superior de Distrito el Recurso de Apelación.

Conforme el numeral Primero de la Resolución Ministerial No. 497 de 7 de septiembre de 2005 y la Resolución Ministerial No. 436.02 de 12 de junio de 2002, para presentar Recurso de Apelación ante la Sala Social de la Corte de Distrito correspondiente, el interesado tiene un plazo perentorio de 5 días hábiles desde la fecha de notificación y entrega de la Resolución de la Comisión de Reclamación.

## **10.3. COMITÉ TÉCNICO LEGAL EXTRAORDINARIO**

De conformidad a la Resolución Administrativa SENASIR No. 775/05 de 10 de Noviembre de 2005, se crea el Comité Técnico Legal Extraordinario con la finalidad de resolver los trámites de CC, así como de PMM o PU, que presentan dificultades en la definición del derecho por la falta de aplicación de procedimientos específicos o vacíos legales en disposiciones legales específicas que puedan ser utilizadas en un caso concreto. Por lo tanto su objetivo es resolver los trámites que por su complejidad no fueran resueltos<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup>SENASIR: “Manual Único de la CC” Art. 71 **CONCORDANTE:** RM 436.02 – Instructivo 064.06

<sup>114</sup>SENASIR “Manual Único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM o PÚ”. Art. 70. 46 – 47.

<sup>115</sup> **CONCORDANTE:** Concordante R.A. 775/05, art. 1

## **CAPÍTULO IV**

### **DIAGNÓSTICO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA REVISIÓN DE CERTIFICADOS CC.**

#### **1. POTESTAD DE REVISIÓN DE LA ENTIDAD PENSIONARIA.**

La Potestad de Revisión otorgada a la Entidad Pensionaria; en este caso el SENASIR, se encuentra establecida en las diferentes normas que rigen el Sistema de Reparto y la Compensación de Cotizaciones; entre las cuales figuran:

➤ El Decreto Supremo N° 27066 de 6 de Junio de 2003, establece en su Art. 5, “El Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), dada su naturaleza de institución exclusivamente operativa, tendrá las siguientes atribuciones: inc. d) Suspender provisional o definitivamente la renta, dentro de la potestad de revisión establecida en disposiciones que rigen para el Sistema de Reparto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en normas que rigen al efecto.

Este es el principal artículo que establece como atribución del SENASIR la revisión de los trámites iniciados, en curso de adquisición y/o en curso de pago, dando la facultad a la institución de suspender el pago en los casos establecidos; especialmente en los de doble percepción, dobles nupcias, o cobros indebidos; debiendo emitirse las Resoluciones correspondientes, la notificación del titular y como garantía de legalidad y seguridad jurídica el inicio de las acciones legales pertinentes para determinar lo que en derecho corresponda. Demostrando que el Estado se encuentra limitado y que no puede actuar arbitrariamente.

➤ La Resolución Ministerial Nro. 1361 de 4 de diciembre de 1997, que establece en su Art. 6 las obligaciones de los funcionarios de la Dirección General de Pensiones, actualmente SENASIR, en el procedimiento de calificación de rentas, señalando en el inciso 3) que dichos funcionarios deben evaluar la coherencia y propiedad de la información presentada por el asegurado para el otorgamiento de la renta.

Reduciendo esto a la constatación de que los documentos presentados correspondan a la pensión solicitada, se encuentran dentro de los periodos correspondientes y en los términos establecidos en las normas vigentes.

De lo establecido en el párrafo anterior, podemos determinar que la potestad de revisión, implica una obligación por parte de los funcionarios públicos, lo que sustenta la presente monografía en el sentido de que es responsabilidad del funcionario la correcta verificación de la documentación presentada, en el momento en que el solicitante inicia su trámite; la de evaluar los periodos y salarios que correspondan al último salario cotizante al periodo de octubre/96 o anteriores a este, de conformidad al procedimiento vigente.

Por otra parte éste artículo reafirma que la norma aplicable a cada caso es la que se encuentra vigente a la fecha de inicio del trámite, no dando lugar a la figura de la retroactividad, que en materia social debe ser “expresa”.

➤ La Resolución Administrativa N° 10.0.0.012 de 8 de diciembre de 1997, establece los Regímenes Administrados por la Dirección de Pensiones – SENASIR; señalando entre otros el Régimen de calificación de Rentas en curso de adquisición; con las siguientes funciones: Recepción de expedientes – Verificación de la densidad de cotizaciones – calificación de la renta e inclusión de beneficiarios. Este régimen también se hace cargo del cálculo, **revisión** y emisión de Certificados de Compensación de Cotizaciones.

➤ La Resolución Administrativa N° 001 de 14 de enero de 1998 aprueba el Instructivo para calificación de Rentas en curso de Adquisición, el cual establece el procedimiento para otorgar rentas: Señalando entre los pasos a seguir; la Revisión minuciosa de la documentación, la misma que debe ser original y expedida por autoridad competente, para su aprobación o en su caso observación; debiendo en el segundo caso, llenar un formulario de observaciones.

Asimismo los verificadores del área de Control y Seguimiento, deberán verificar los aportes en las planillas de sueldos y salarios, de acuerdo con los documentos presentados; si no concuerda debe establecerse en un formulario adjunto al expediente. Posteriormente pasa a revisión de los abogados de Jurídico Social, quienes de igual forma deben revisar y observar posibles errores.

Esta disposición establece la potestad de revisión de la Entidad Pensionaria; reiterando las funciones a nivel de las diferentes áreas en cuanto a la meticulosa revisión que deben aplicar todos y cada uno de los funcionarios responsables; para evitar otorgar rentas que no correspondan; lo que no daría lugar a un error por parte de los interesados o a la mala fe de estos, sino más bien a un equívoco o negligencia por parte de los funcionarios que intervinieron en la revisión.

➤ El Reglamento al Código de Seguridad reafirma la potestad de revisión del SENASIR en su Art. 447, estableciendo de igual forma en el Art. 560, que toda revisión debe concluir con un informe escrito y detallado, el mismo que debe expresamente señalar la clase de documentos, las irregularidades, omisiones y/o defectos advertidos. Esto para buscar las vías de solución a los problemas detectados en cada caso y a su vez para determinar responsabilidades.

➤ El Decreto Supremo Nro. 27991 de fecha 28 de Enero de 2005 en su Art. 9 (Revisión de Rentas en Curso de Pago) establece: “El SENASIR cumplirá con la revisión de oficio o por denuncia debidamente justificada de las rentas y pagos globales concedidos, iniciando la revisión con el listado de casos registrados en la base de datos que entregará la SPVS, debiendo aplicar lo establecido en el art. 423 del RCSS (documentos originales como plena y única prueba) y el Art. 477 (error de cálculo y falsedad de datos; previa comprobación)

➤ La Resolución Administrativa SENASIR N° 015/06 de fecha 13 de Enero de 2006, en su Art. 4 señala que “Cuando en el Procedimiento Manual se evidencien errores en la densidad de aportes y cálculo de la Compensación de Cotizaciones, el SENASIR de oficio podrá hacer la revisión y corrección respectiva”.

➤ El Artículo único de la Resolución Administrativa N° 0865/07 de fecha 21 de Mayo de 2007, amplía el art. 4 de la R.A. 015/06, disponiendo que la revisión de Densidad de Aportes y cálculo CC por procedimiento manual serán revisados **solo en los casos, que no se encuentren en curso de pago.**

➤ Por último señalar, que el Art. 3 del **D.S. 28888**, establece que: “El SENASIR deberá efectuar la revisión de certificados de Compensación de Cotizaciones, Pago Mensual Mínimo y Pago Único, que presenten errores de cálculo o falsedad de documentos o datos que ocasionen daño económico al Estado, debiendo efectuar las correcciones correspondientes. En este artículo además de la facultad de revisión, se le otorga al SENASIR la facultad de corrección; con lo que la entidad actuaría como juez y parte; siendo que tiene potestad de revisar, pero las correcciones deben ser previo procedimiento, debido a que si se realiza la corrección de forma arbitraria se estaría atentando contra derechos adquiridos por los afiliados, en el sentido de que este debe ser informado sobre las causas de revisión y los errores detectados; para que como al inicio de su trámite, éste manifieste su conformidad o disconformidad con el recálculo de su CC.

## **2. PROCESO DE REVISIÓN.**

El proceso de Revisión es un procedimiento administrativo que no lesiona derecho alguno, ni norma constitucional; consiste en ver con atención y cuidado. Implica someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo. Es la nueva consideración o examen, la comprobación o registro del análisis realizado.

En el caso de la Revisión de Certificados CC, se presenta una revisión en primera instancia por parte de los encargados de recepción de trámites, posteriormente la Unidad de Compensación de Cotizaciones realiza una segunda revisión; debiendo realizarse la revisión correspondiente por Cuenta Individual en los tramites por Procedimiento Manual, volviendo el trámite a la Unidad de CC, quienes aprueban la emisión de los Certificados solicitando a Asesoría Legal las R.A. para emitir los Certificados, las cuales se emiten con la firma del Director General Ejecutivo.

Lo que en el presente capítulo se analizará es la revisión posterior a la emisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones.

## **2.1. REVISION DE CERTIFICADOS EMITIDOS.**

El SENASIR deberá efectuar la revisión de los certificados de CC, PMM o PU en los que se encuentren indicios de errores de cálculo o falsedad en los documentos o datos, que ocasionen daño económico al Estado, debiendo efectuarse las correcciones correspondientes<sup>116</sup>

## **2.2. ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE REVISION DE CERTIFICADOS CC<sup>117</sup>**

El SENASIR procederá a la revisión de los Certificados mediante una “Comisión de Revisión”, debiendo los revisores:

1. Revisar las certificaciones de Densidad de Aportes y Salario Cotizable de los certificados de CC emitidos y registrados en la SPVS o de certificados de PMM o PU Archivados.
2. Revisar las certificaciones de Densidad de Aportes y salario de certificados de CC, PMM o PU en curso de pago y de otros casos identificados en otras áreas en aplicación a los siguientes aspectos:
  - Salarios Cotizables comprendidos en los períodos 1980 a 1987.
  - Salarios anteriores a 1957.
  - CC mayores a Bs. 5.000
  - PU mayores a Bs. 20.000
  - Densidades de Aportes entre 25 y mas años
  - Trabajos simultáneos.
3. El responsable deberá aprobar y firmar los informes conforme el Manual de Procedimientos de Revisión establecido en la RA N° 1439 de 31/Agosto/2006.

---

<sup>116</sup> SENASIR “Manual único de la Compensación de Cotizaciones y los Beneficios Alternativos de PMM y PU” Capítulo 3.5, Art. 55, Pág. 38. De conformidad al Art. 3 del DS 28888, RA 015/06

<sup>117</sup> SENASIR “Manual único de la CC y los Beneficios Alternativos de PMM y PU” Capítulo 3.5, Art. 56, Pág. 38 y 39.

La revisión deberá contemplar y considerar la normativa que estaba vigente a la fecha de emisión de la certificación original elaborada por el área responsable, con la cual se otorgó el beneficio.

La revisión de Certificados de Compensación de Cotizaciones, PMM o PU emitidos deberá seguir la siguiente priorización:

- I. Certificados de CC, PMM o PU en curso de Pago.
- II. Certificados de CC registrados en la SPVS de afiliados que cumplan los requisitos para cobrar la CC en el SSO, y en el caso del PMM o PU, revisión de los casos que cumplan los requisitos para acceder al pago.
- III. Otros criterios que se establezcan en coordinación con la Unidad de CC.

En caso de que la revisión de los Certificados de CC, PMM o PU, establezca un nuevo monto, dicho certificado deberá ser reprocesado conforme al Manual de Procedimientos para Reproceso de Certificados establecido mediante Resolución Administrativa del SENASIR No. 1437.06 de 31 de Agosto de 2006<sup>118</sup>.

### **2.3. REVALORIZACION DEL MONTO DE CC O PU POR CAMBIO DEL FACTOR DE CONVERSION EN EL SALARIO COTIZABLE.**

En aplicación a la nueva tabla de Factores de Conversión establecidos por la Resolución Ministerial N° 752/05 para actualizar el Salario Cotizable correspondiente a casos comprendidos entre Enero de 1982 y Diciembre de 1986, el SENASIR deberá revalorizar los montos de Certificados de CC o PU que hubieran sido emitidos, **cuando el Afiliado Titular o los Derechohabientes lo soliciten.**

Asimismo, en aplicación a la Resolución Ministerial No. 752.03, los Certificados de CC o PU que se encuentren en curso de pago, cuyo Salario Cotizable utilizado en el cálculo estuviera comprendido en el período señalado en el párrafo precedente, deberán revalorizarse por el SENASIR, a solicitud del interesado<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup> **CONCORDANTE:** RA 1474/06 – RA 1439.06 – RA 1437.06 – RA 631.05 – Instructivo 034.06

<sup>119</sup> **SENASIR:** “ Manual Único de la CC” Art. 57 **CONCORDANTE:** RM 507.06 – RM 752.05 – RA 1437.06

#### **2.4. REPROCESOS POR DIFERENCIAS EN EL SALARIO COTIZABLE.**

El SENASIR deberá reprocesar los Certificados CC o PU que hubieran sido emitidos tomando en cuenta un salario que correspondía a un mes incompleto o en su caso hubieran correspondido a una verificación manual inadecuada, cuando el Afiliado Titular o los Derechohabientes lo soliciten, para los siguientes casos:

- 1) Cuando se hubiera tomado el Salario Cotizable correspondiente a un mes incompleto, debiendo en este caso verificarse el salario contra planillas de Cuenta Individual.
- 2) Cuando el Salario Cotizable del Sector Minero de COMIBOL, no corresponda al último mes del Record de Años de Servicios con 30 o más mitas entregadas.<sup>120</sup>

### **3. CAUSAS DE REVISIÓN**

El Decreto Supremo Nro. 28888 de 16 de octubre de 2006, establece que las principales causas de revisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones son:

#### **3.1 Error de Cálculo**

#### **3.2 Falsedad de Documentos o datos**

Al ser estas causas las más frecuentes analizaremos las características y peculiaridades, destacando la incorrecta aplicación de dicho artículo en la Revisión de los Certificados Emitidos.

### **3.1. ERROR DE CÁLCULO**

#### **3.1.1. DEFINICIÓN DE ERROR DE CÁLCULO**

En el lenguaje común el error significa conocimiento falso, representación errónea de un objeto cierto, acción desacertada o equivocada, cosa hecha erradamente. Gramaticalmente el error es “concepto equivocado o juicio falso”

---

<sup>120</sup>**CONCORDANTE:** D.S. 27542, art. 12 – R.A. 003-A-05

El Error en Derecho es un vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto. El error debe ser claro, indudable e incontestable en un plano objetivo, y producir un daño material o moral evaluable<sup>121</sup>.

El cálculo es un cómputo, cuenta o investigación que se hace de algo por medio de operaciones matemáticas. El cálculo aritmético es el que se hace con números exclusivamente y algunos signos convencionales.

Por lo que podemos deducir que el Error de cálculo, es la inexactitud o equivocación al realizar una operación matemática. Es la diferencia entre el valor medido o calculado y el real. Los mencionados errores pueden deberse al método empleado, a los instrumentos utilizados o tratarse de un error humano ocasionado por el responsable del cálculo, asimismo, el error puede ser la transgresión, desviación o uso incorrecto de una norma.

### **3.1.2. CLASIFICACIÓN DEL ERROR**

Existe una clasificación del error en el ámbito jurídico:

Error Propio: Es aquel en el que los resultados no corresponden a lo que el sujeto se había dispuesto a realizar.

Error Impropio; Es la desviación entre lo imaginado por el sujeto y lo efectivamente ocurrido.

Error Invencible: Es aquel que, ni aun poniendo la diligencia de la que es capaz, hubiera podido evitarse.

Error Vencible: Es aquel que el sujeto hubiera podido evitar poniendo la correspondiente diligencia

Error de Hecho: Es el error esencial e invencible sobre las circunstancias determinantes del hecho, si el error fuere imputable al agente será sancionado cuando la ley lo configure como acto culposo

Error de Derecho: Error o ignorancia de la ley no imputable al agente, cuando este hubiere obrado en la creencia de que su acto era lícito

---

<sup>121</sup> MICROSOFT CORPORATION "Error" Microsoft® Student 2008 [DVD] © Encarta © 2008.

Cuando el error es esencial e invencible excluye el dolo y la culpa; en si la responsabilidad, pero si es esencial y vencible; excluye el dolo pero no la culpa, pues la vencibilidad del error supone una falta de la debida diligencia.<sup>122</sup>

El error puede implicar una equivocación debido a que no se han aplicado de forma apropiada ciertos principios o normas, o que se han establecido hechos que no corresponden con la realidad. Por lo que se puede considerar cualquier tipo de equivocación ocasionada ya sea por los afiliados o en algunos casos por los mismos funcionarios; pero que de igual modo el error causa un perjuicio económico al Estado.

En el caso de que el error sea atribuido a los funcionarios se aplicara la responsabilidad administrativa, civil, penal o ejecutiva de conformidad al Reglamento del Funcionario Público y al Manual Interno de la Institución.

### **3.1.3. ANÁLISIS DEL ERROR COMO CAUSA DE REVISIÓN.**

Lo que debe quedar claro en el presente punto es que la revisión es un procedimiento administrativo que no lesiona derecho alguno, ni norma constitucional y que lo que se está haciendo con la aplicación incorrecta del D.S. 28888 es todo lo contrario, debido a que lesiona derechos adquiridos por los asegurados y derechos espectaticios deseados por los interesados; a más de causar inseguridad en cuanto a la normativa aplicable a cada caso, porque esta norma es muy general, ya que señala la revisión de Certificados CC, PMM y PU, además de los expedientes de Sistema de Reparto, los cuales ya se encuentran consolidados por infinidad de normativa vigente a la fecha.

Sin mencionar que no establece sanciones en contra de los funcionarios que tuvieron errores, debido a que la Ley SAFCO y la Ley de Responsabilidades Administrativas, sancionan la impericia, el descuido y sobre todo la ineficiencia en la administración pública; aplicando sanciones pecuniarias a los afiliados.

---

<sup>122</sup>VILLAMOR, Lucia Fernando "Derecho Penal Boliviano" Parte General Tomo I. La Paz – Bolivia. 2003. Pág. 137 – 141

## **3.2 FALSEDAD DE DOCUMENTOS**

### **3.2.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

El Delito de falsificación, por regla general consiste en modificar algo para que aparezca conforme a la realidad. Como es lógico, no toda falsificación tiene relevancia jurídica, pues nada tiene que reprochar el Derecho si, por ejemplo, un coleccionista altera elementos de su colección para que parezca que ésta incluye lo que en realidad no contiene. El problema surge cuando esa misma persona presenta la colección a un concurso y consigue ganar el premio merced al engaño del que el jurado ha sido víctima. Si la falsificación interesa al Derecho es para salvaguardar la confianza, tan necesaria para las relaciones sociales.

En concreto, el Derecho penal considera delictivos determinados actos de falsificación en los que lo alterado afecta de una forma directa al conjunto de signos que utiliza la sociedad para determinar la apariencia de verdad.

Así, se considera delito la falsificación de la firma de una autoridad pública, del sello distintivo de un Estado, de marcas o sellos comerciales o de oficinas públicas (por ejemplo el falsificar un sello con el que se hace constar que una multa o tributo ya ha sido pagado).

Suele darse un especial tratamiento a la falsificación de documentos, como delito que afecta a la autenticidad de los mismos, ya sea en cuanto a su procedencia respecto a la persona a la que se atribuye, ya en cuanto a su propio contenido material. La gravedad del delito es mayor si se trata de un documento público, tanto más si el autor del delito es un funcionario público, dado que es su posición preeminente la que le facilita el uso abusivo de su cargo.

Otras modalidades delictivas de falsificación son las de moneda o billetes. Suelen estar penados tanto los que posean tintas, papel, sellos, máquinas o útiles destinados a la falsificación, como los fabricantes de tales objetos<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup> **MICROSOFT**, Enciclopedia En Carta "Delito de Falsedad" 2007.

### 3.2.2. CONCEPTUALIZACIÓN<sup>124</sup>.

El concepto de falsedad expresa Edmundo Mezger “se encuentra sumergido en una confusión casi impenetrable”.

Según el Dr. Bramont Arias la noción que puede darse de la falsedad es negativa; falsedad es lo que va contra la Fe Pública.

El código Penal Español de 1870 designó con el nombre genérico de falsedades a todo mudamiento de verdad, que deberían llamarse falta de verdad, abarcando también las acciones falsas, que deberían llamarse falsificaciones.

Conforme nos enseña Escriche, falsedad es toda alteración de la verdad. El delito de falsedad consiste, en la imitación, suposición, alteración, ocultación, supresión de la verdad. Groizard en su obra “El Código Penal de 1860”, menciona que: la falsificación supone siempre falsedad, al paso que la falsedad no indica falsificación; la una es el género, la otra una de las especies de aquel.

Para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un Documento o un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera, y al alterarse se falsifica. Al paso que la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el que no se expresa la verdad, sino que ha sabiendas se emiten conceptos no verdaderos. La falsedad se comete sin necesidad de la existencia previa de un objeto, al paso que la falsificación no se produce sin ella.

El Bien Jurídico Protegido es la Fe Pública. La sociedad para subsistir requiere que se garantice siquiera en un mínimo, las relaciones jurídicas. La Fe Pública constituye un bien o interés jurídico, una entidad real y su titular es la sociedad, vale decir; la colectividad viviente dentro de un Estado.

Acerca de la fe pública, Carrara expresó: “No deriva ni de los sentidos, ni del juicio, ni de las meras atestaciones de un particular, sino de una disposición de la autoridad que la impone”.

---

<sup>124</sup>CALDERON, Saravia Marcelo “Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia” Tomo II. Impresiones: Publicidad, Arte y Producciones Bolivia 2000.

Las ideas de la fe pública como fe administrativa o política, han sido superadas por diversos autores doctrinarios. Entre ellos Manzini, que menciona que la fe es pública, no porque un precepto lo imponga, sino porque la necesidad y costumbre de la vida social la hace surgir, por lo que la fe pública debe ser considerada como un fenómeno colectivo con una costumbre social, es un bien jurídico colectivo que debe ser protegido mediante la tutela penal, contra aquellos hechos que lesionan la confianza individual y que son susceptibles de engañar aún a las autoridades públicas.

Vinculado con la falsedad Ideológica, se presentan los documentos que son protegidos por el legislador para defender los bienes jurídicos de diversa naturaleza para los cuales aquéllos pueden tener importancia en las relaciones jurídicas.

En cuanto al documento; es el objeto material en el cual, por escritura, consta o se significa un hecho. Los documentos se clasifican en públicos y privados, hay autores que hacen una distinción entre documentos públicos e instrumentos.

Documentos Públicos, son los expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; los instrumentos son los documentos expedidos por Notarios haciendo uso de fe pública.

### **3.2.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE FALSEDAD<sup>125</sup>**

Según el profesor italiano Carrara, los elementos constitutivos del delito de falsedad, pueden reducirse a cuatro:

- a) Inmutación de la verdad.
- b) Imitación de la verdad.
- c) Daño
- d) Dolo

---

<sup>125</sup> **CALDERON**, Saravia Marcelo "Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia" Tomo II. Impresiones: Publicidad, Arte y Producciones Bolivia 2000.

- a) **INMUTACIÓN DE LA VERDAD.** Según Carrara, en la falsedad por inmutación, se alteran hechos mediante el empleo de las palabras en su valor expresivo, se introduce la atestación de un hecho que, de ser cierto debe producir determinadas consecuencias.

La inmutación de la verdad debe vincularse a una materialidad de escritura ya sea directamente, como en la falsedad que se denomina material, ya sea por consecuente, como en la falsedad llamada personal, ya sea por antecedente, como en los casos de falsedad ideológica si en ese nexo, la falsedad incluso material y en daño de otro, no hace sino surgir el delito de fraude o estelionato; pero concurriendo éste, de él deriva siempre la figura de la falsedad documental, sea que se exteriorice en la forma de contratación o en la alteración o en la supresión.

- b) **IMITACIÓN DE LA VERDAD.** En la falsedad por imitación de la verdad, la palabra “verdad” alude a los signos de autenticidad, esto es, haciendo otro tan parecido al original que pueda ser tomado como bueno. Carrara menciona que ello supone, que el falsario, procediendo con la intención de engañar, haya tentado imitar la verdad en el documento pero con modos que no podían alcanzar a engañar a nadie. Esta es la hipótesis que se tiene en cuenta para determinar si de ello surge el título de falsedad documental o solamente el de fraude.

Carrara afirma que, según los principios de la ciencia, ningún acto exterior, aunque sea mal dado, puede ser establecido como delito si no tiene la potencia de dañar. O sea que si un acto no tiene la potencia de dañar, no tiene la potencia de engañar y no tiene potencia de engañar si no imita la verdad. Por lo que la imitación de la verdad es indispensable para determinar la falsedad.

- c) **DAÑO.** No es suficiente que la verdad haya sido alterada con intención fraudulenta; es necesario además que la alteración pueda causar un perjuicio. Según Carrara la intención por sí sola, no puede constituir un delito; es necesario que un perjuicio real o posible haya sido la consecuencia del acto.

Por lo que no es delito la falsedad inútil o inicua, o sea, la que no puede producir daño, como cuando la falsedad nace sobre un **documento inexistente** o nulo.

- d) **DOLO.** El delito de falsedad es imputable a título de dolo. El dolo consiste en la conciencia y voluntad de inmutar la verdad y de producir daño y peligro. El agente actúa con dolo cuando además de conocer que fabrica un documento, conoce también que esa falsedad es dañosa, al menos potencialmente. La buena fe excluye el dolo; y se tiene buena fe; dice Carrara, no solo cuando se cree verdadero lo que es falso, sino también cuando conociendo la falsedad se cree que ella es inocua y no se prevé en modo alguno la posibilidad del daño.

La Falsedad en Documentos Públicos, se perfecciona con la falsificación o alteración del documento, esto es desde que fueron ellos autorizados sin que sea necesario que la pieza falsificada sea efectivamente empleada. La lesión para la fe pública se ha producido en ese instante, atentó el carácter del documento.

La Falsedad en Documentos Privados se consuma con el uso; o sea, cuando una vez falsificado o alterado el escrito, el agente logra engañar al otro, haciéndole caer en un juicio errado, o reconocer como verdadero el documento mentiroso, con lo que queda realizado el daño efectivo o potencial a que tiende el falso escrito. Antes del uso no existía definida la voluntad, ni aparece tampoco la posibilidad de perjuicio que el delito demanda. Esto no es más que una consecuencia de la necesidad de exteriorización de la conducta delictiva.

En nuestro Código Penal, en el capítulo referente a la falsificación de documentos en general, el Art. 198 se refiere a la falsedad material; el Art. 199 menciona a la falsedad Ideológica. En ambas falsedades si el autor fuere un funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de 2 a 8 años. También debemos señalar los artículos 200, 201, 202 y 203 referentes a la falsificación de documentos privados, la falsedad en certificado médico, la destrucción de documentos y el uso del instrumento falsificado; respectivamente.

### 3.2.4. JURISPRUDENCIA

“No constituye suplantación de documento si no se ha sustituido dolosamente palabras o cláusulas que alteren su sentido, caso en el cual, como lo han comprendido los jueces de grado, no hay materia justiciable”<sup>126</sup>.

“Según los art. 296 y 301 del código penal, los delitos de falsedad de escritura y uso de escritura falsa, consisten el primero en extender o autorizar a sabiendas escritura pública o autentica que sea falsa, y el segundo en servirse de escritura falsificada con conocimiento de su falsedad, háyase o no tenido parte en la falsificación”<sup>127</sup>.

“En el delito de falsedad ideológica es un requisito indispensable, la posibilidad de que pueda ocasionar perjuicio: Los órganos jurisdiccionales han apreciado y valorado los elementos probatorios del proceso según su prudente arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica, y de manera uniforme han absuelto de culpa y pena al encausado, con la fundamentación de no haberse demostrado en juicio, el perjuicio que se hubiera ocasionado a un tercero, requisito indispensable para la consumación del delito de falsedad”<sup>128</sup>

“En el delito de falsedad material de un documento público, no basta solo alterarlo, sino que es preciso que cause perjuicio y que el agente no hubiese procedido con malicia, dolo y mala fe: Para que haya delito no basta con la sola alteración, sino que es preciso que de ella resulte perjuicio; que el tribunal ad quem no haya pruebas suficientes de que con la alteración que se juzga ..., se halla perjudicado al querellante, ni de que al hacerla el imputado hubiera obrado con malicia y dolo; elementos constitutivos para el delito”<sup>129</sup>

---

<sup>126</sup> Gaceta Judicial N° 1359 pág. 104.

<sup>127</sup> G.J. N° 448 pág. 758.

<sup>128</sup> A.S. N° 55, de 13 de marzo de 1985. Sala Penal – Ministro Relator: Dr. Julio Urquiza.

<sup>129</sup> A.S. N° 72, de 12 de marzo de 1990. Sala Penal – Ministro Relator: Dr. Julio Urquiza.

### **3.2.5. ANÁLISIS DE LA FALSEDAD COMO CAUSA DE REVISIÓN**

Como se revisó en el presente capítulo la Falsedad como tal es un delito que por regla general consiste en modificar algo para que aparezca conforme a la realidad, lo que implica este hecho es la existencia de ciertos elementos como el daño y el dolo; en cuanto al daño el DS 28888, establece que se ocasione un daño económico al Estado; de esta forma se cumple con uno de los parámetros que exige que sea evaluable en dinero; para su correspondiente reparación económica; pero el daño tendría que ser provocado, intencionado, lo que nos lleva a otro elemento como es el dolo; y el dolo; debe ser demostrado.

El Estado a través de sus entidades, como el SENASIR debe encargarse de demostrar el dolo, que es ciertamente complicado por su carácter subjetivo y más aún cuando han transcurrido en la mayoría de los casos, demasiados años, en algunos de ellos incluso se pretende reducir las pensiones de viudedad, pero en el caso del delito de falsedad al ser un delito de carácter personal, su sanción no puede afectar a terceros, menos aún si su derecho ya está consolidado y no se demuestra la mala fe del tercero beneficiario.

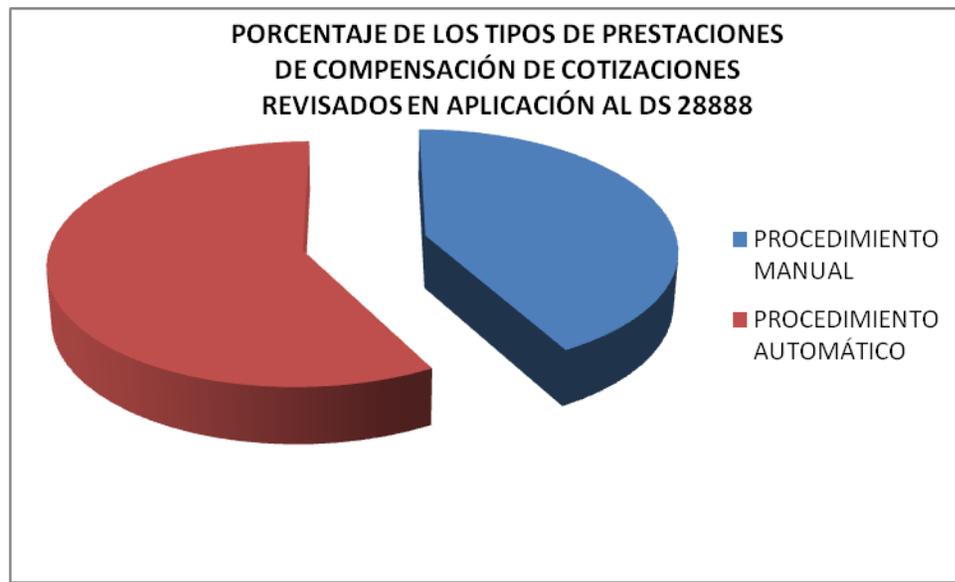
Con lo que se puede concluir que No se pudo demostrar que el interesado proporcione documentación o datos fraudulentos, sin previo proceso; lo que conlleva una carga económica para la institución y para el mismo Estado, porque en la mayoría de los casos que van a juicio este factor es muy difícil de demostrar y más aún si la Institución no identifico indicios de fraude en el momento de su revisión inicial.

## **4. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA REVISIÓN DE CERTIFICADOS CC.**

En cuanto al análisis estadístico, debemos señalar que conforme al Decreto Supremo N° 28888 se revisaron tanto expedientes por Procedimiento Manual, como por Procedimiento Automático, de los cuales durante el periodo comprendido entre el 27 de Julio de 2007 y el 31 de Marzo de 2008; ingresaron a la Unidad de Asesoría Legal aproximadamente 4.968 casos revisados

previamente por la Comisión de Revisión CC; de los cuales durante dicho periodo mi persona realizo alrededor de 1.656 Informes Legales y Resoluciones Administrativas, de las cuales el 58% eran de tipo Automático y un 42% de tipo Manual, como se puede evidencia en el siguiente gráfico.

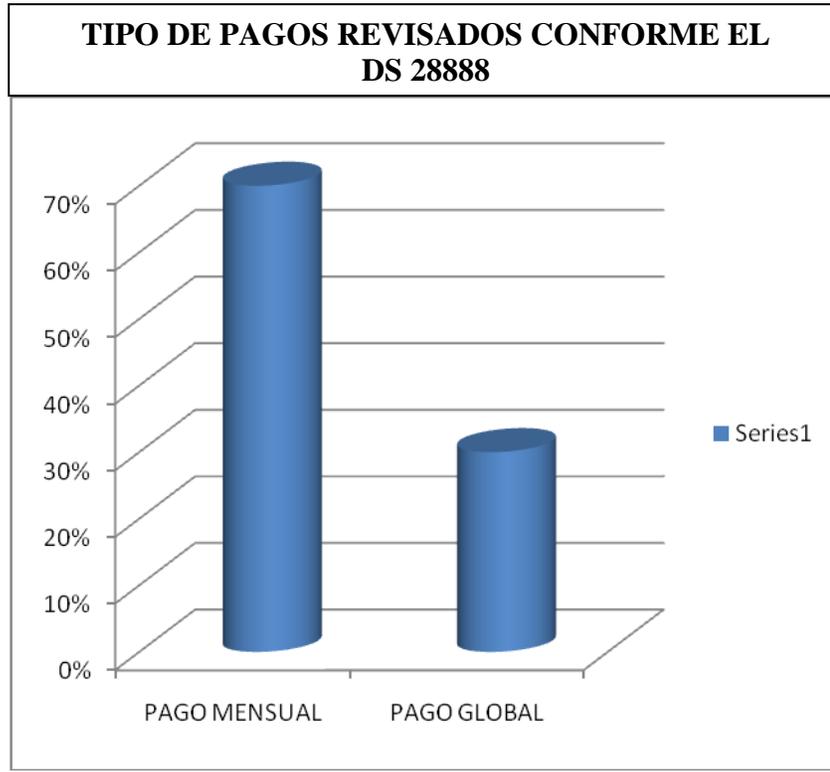
**GRÁFICO N° 1**



PROCEDIMIENTO MANUAL	42%
PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO	58%

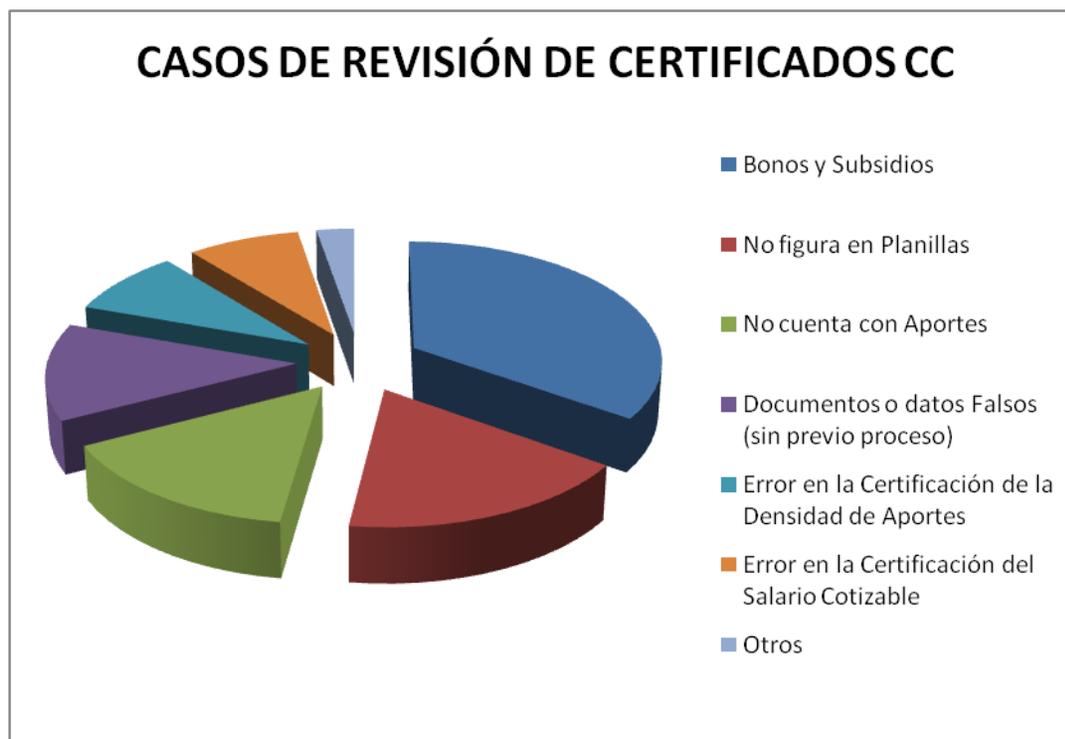
Se observa en el presente gráfico que un número mayor de casos revisados son los de Tipo Automático, siendo que estos al ser validados a través de la Base de Datos del Ministerio de Hacienda, No deberían revisarse en aplicación al Decreto Supremo 28888. Y como analizaremos más adelante los casos de Validación Automática presentan una normativa ambigua en cuanto a la validez de su revisión y en cuanto a las causas de revisión, debido a que entre uno de los factores libres de revisión debería ser la valoración de la densidad de aportes, debido a que el interesado no interviene en la calificación de sus años de aporte.

**GRÁFICO N° 2**



Los Expedientes de Compensación de Cotizaciones tanto de Pago Global, como de Pago Mensual que se revisaron durante el periodo de duración de la Modalidad de Titulación, se realizaron bajo el presente gráfico, destacando la revisión de los Certificados por Pago Mensual, conforme el mencionado Decreto; estableciendo en este punto que el mismo no señala la Revisión de Certificados de Pago Global, los cuales aunque en menor número, se revisaron y modificaron; realizando en algunos casos Convenios de Pago. Lo que confirma que el Decreto Supremo 28888 abarco más allá de sus facultades otorgadas.

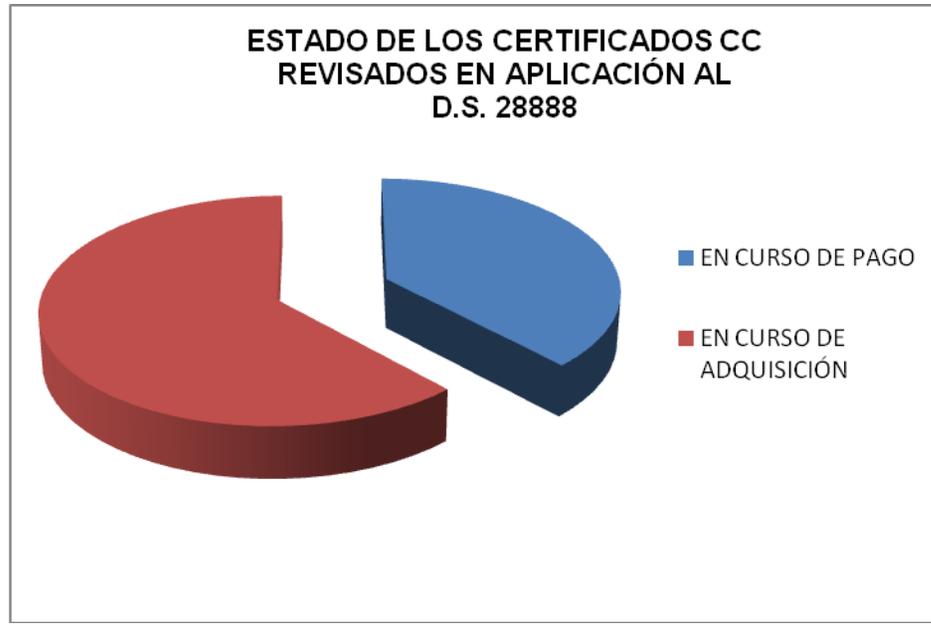
**GRÁFICO N° 3**



CAUSAS	Promedio	Casos
• Bonos y Subsidios	32%	576
• No figura en Planillas	16%	288
• No cuenta con Aportes	14%	252
• <b>Documentos o datos Falsos</b> (sin previo proceso)	12%	216
• Error en la Certificación de la Densidad de Aportes	8%	144
• Error en la Certificación del Salario Cotizable	7.5%	135
• Otros	2.5%	45

Las causas de Revisión de los Certificados CC, son variadas, entre las más frecuentes se encuentran las señaladas en éste gráfico, destacando la revisión de los mismos por declaración de datos o documentos falsos; es decir que todos estos casos son considerados de origen fraudulento, con la presencia de dolo y la intención de causar daño; pero ninguno de ellos fue comprobado legalmente en un proceso judicial, donde se puedan desvirtuar las afirmaciones de la entidad y otorgar el derecho a la defensa de los interesados.

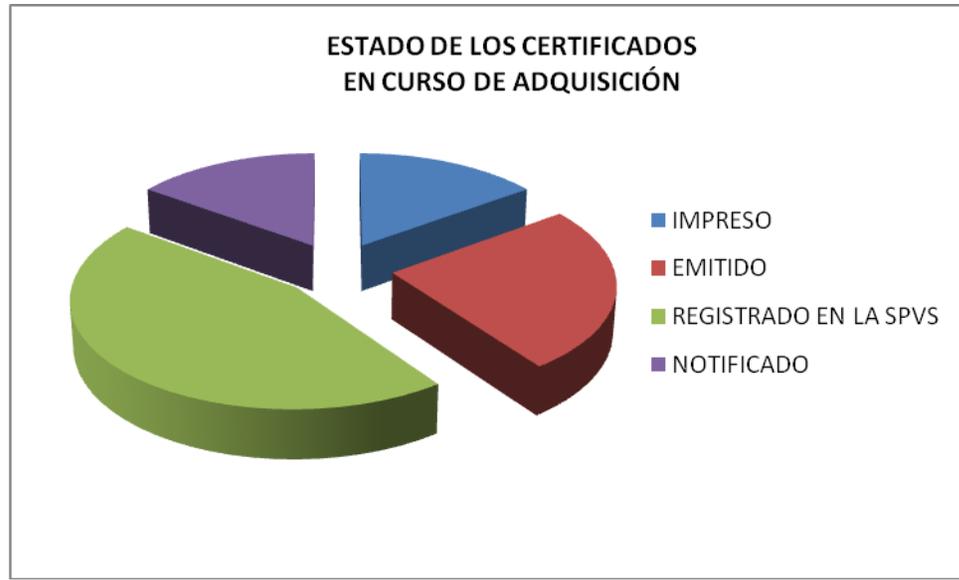
**GRÁFICO N° 4**



EN CURSO DE PAGO	38%
EN CURSO DE ADQUISICIÓN	62%

Los casos revisados en curso de pago son inferiores a los revisados en curso de adquisición, pero conforme se pretende demostrar en el presente trabajo estos deben ser considerados derechos adquiridos y por tanto de inmodificables y de aplicación irretroactiva.

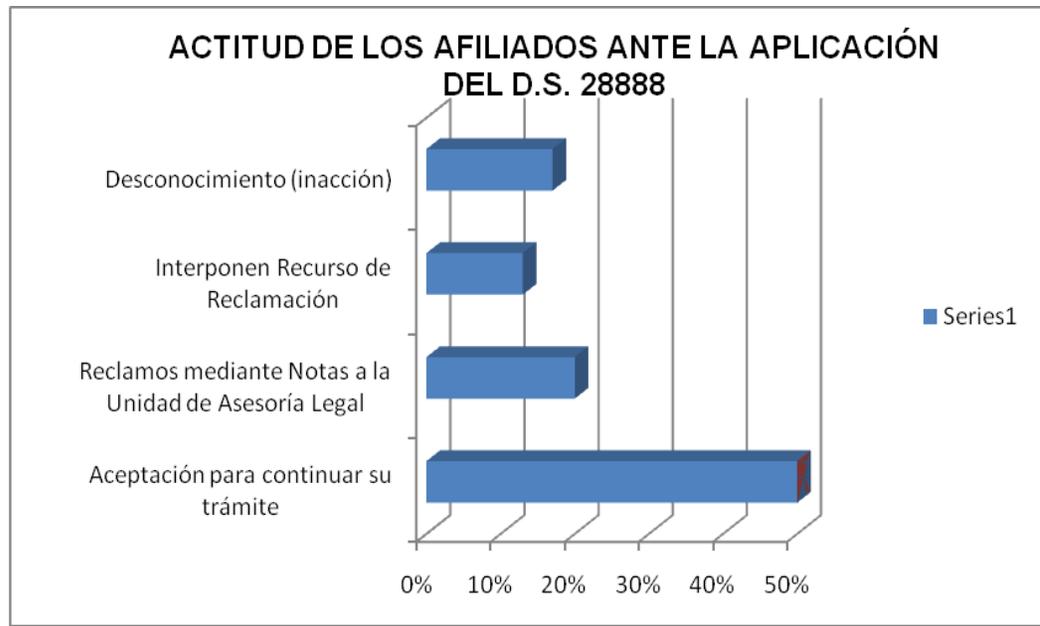
**GRÁFICO N° 5**



IMPRESO	15%
EMITIDO	25%
REGISTRADO EN LA SPVS	45%
NOTIFICADO	15%

De los Expedientes revisados en curso de adquisición, los mismos se encontraban en diferentes Estados; impresos, emitidos, registrados y notificados; en el porcentaje señalado en el gráfico. Siguiendo diferente aplicación conforme su estado, como por ejemplo los que se encuentran registrados de la SPVS, debían ser anulados en dicha institución, lo que además dilatava en demasía los trámites.

**GRÁFICO N° 6**



<b>ACTITUD DE LOS AFILIADOS ANTE LA APLICACIÓN DEL D.S. 28888</b>	
Aceptación para continuar su trámite	50%
Reclamos mediante Notas a la Unidad de Asesoría Legal	20%
Interponen Recurso de Reclamación	13%
Desconocimiento (inacción)	17%

El Decreto Supremo 28888 de 18 de octubre de 2006, se encuentra plenamente vigente y por ende es de legal aplicación, pero los afiliados al ver reducidas sus pensiones, tienen que presentan sus reclamos; más aún si solo se les notifica con el nuevo Certificado CC y no se les orienta sobre las disposiciones del mencionado decreto; por ello es que algunos de ellos presentan sus reclamos basándose en normativa aplicable en el periodo de su calificación o en derechos y garantías constitucionales. Pero en su mayoría aceptan este hecho por desconocimiento o por terminar por un trámite que es moroso, resignándose a recibir menos ingresos pero terminar con la dilatación de los trámites, que es otro problema frecuente en las instituciones públicas.

## **5. APLICACIÓN DE LA TÉCNICA DE LA ENTREVISTA**

### **ENTREVISTA N° 1**

#### **DRA. MAGDA CUADROS AYALA**

Abogada de CC en la Unidad de Asesoría Legal

**1. ¿A partir de qué fecha se aplica el Decreto Supremo Nro. 28888 de 16 de octubre de 2006, en las oficinas del SENASIR?**

R.- El decreto se empieza a aplicar con la creación de la Comisión de Revisión CC (CRCC) y su aplicación en la Unidad de Asesoría Legal aproximadamente a partir del mes de mayo de 2007. Teniendo validez su aplicación retroactiva a partir de su promulgación.

**2. ¿Cuáles son las Áreas o Unidades que intervienen en el proceso de revisión de los Certificados de CC?**

R.- En el proceso de revisión intervienen la Comisión de Revisión CRCC (creada exclusivamente para el proceso de revisión), Cuenta Individual (verificación en planillas) Asesoría Legal (realización de las Resoluciones Administrativas), Emisión CC y Sistemas (encargadas de las modificación).

**3. ¿Alrededor de cuantos casos ingresaron a la Unidad de Asesoría Legal, durante el periodo de julio 2007 a marzo de 2008?**

R.- No es preciso el número, debido a que ingresaban alrededor de 120 casos semanales durante los primeros meses, pero la realización de las RA, estaba asignada a dos abogados y la pasante que realiza el presente trabajo; entre los cuales culminaban alrededor de 90 casos semanales; considerando, que este es uno de los muchos decretos que debe aplicar la Unidad, a mas de otras funciones.

**4. ¿Cuáles eran las causas más frecuentes de revisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones?**

R.- Los casos más frecuentes se deben a la Inconsistencia en el salario cotizable y en la densidad de años de aportes; la detección de bonos no cotizables y los periodos incompletos.

**5. ¿Cuál es el sustento técnico de los abogados, para emitir las Resoluciones Administrativas en aplicación al DS 28888?**

R.- La base técnica se encuentra en los informes Técnicos emitidos por la Comisión de Revisión CC, conformada por técnicos revisores, dependientes de la Unidad de Compensación de Cotizaciones.

**6. ¿La Unidad de Asesoría Legal, ha recibido reclamos de algún tipo por parte de los afiliados, referentes a la reducción del monto de su CC?**

R.- Si, considerando que los recálculos afectan los montos reconocidos en primera instancia a favor de los asegurados, toda vez que estos vienen a disminuir el monto de Compensación de Cotizaciones. Los interesados solicitan mayor información esencialmente por que durante el periodo mencionado se les notificaba únicamente con el nuevo Certificado CC, explicándoles mediante la Unidad de Notificaciones que las modificaciones se debían a la aplicación del DS 28888.

**7. ¿Está Ud. de acuerdo con la revisión de los Certificados que se encuentran en curso de Pago?**

R.- No, porque son derechos otorgados en el tiempo tramitado por los interesados, estas personas ya no deberían verse perjudicadas, porque en su momento cumplieron con los requisitos que la institución les solicitaba.

**8. Que observaciones, puede Ud. señalar con respecto a la aplicación del D.S. 28888, en el SENASIR**

R.- Es importante considerar que la revisión de aportes, es un área árida, y las personas (técnicos) encargados de efectuar este trabajo, debe ser personal especializado, como el que trabaja en Certificación CC, con años de experiencia, y las personas contratadas eventualmente para efectuar ese trabajo, en cumplimiento del D.S. 28888, no tenían la suficiente experiencia y preparación para realizarlo, por lo que las revisiones efectuadas en muchos casos, daban lugar a nuevas revisiones, por falta de precisión y confiabilidad.

**9. Considera que el mencionado Decreto ha suprimido o vulnerado algún derecho de los afiliados**

R.- Definitivamente, sobre todo en aquellos casos que se encuentran en curso de pago, puesto que son derechos adquiridos, imprescriptibles, inembargables e inalienables, no correspondiendo su revisión salvo que existiesen indicios de dolo, no se puede pretender revisar bajo presunción de daño ocasionado al Estado, siendo que este tiene la misión de precautelar el capital humano y que la insolvencia o déficit adquirido en la balanza económica a raíz del peso económico que representa el sistema de pensiones, no puede ser cargado a los asegurados.

## ENTREVISTA N° 2

### DRA. RUTH VILLAR

Abogada UAL – SENASIR

**1. ¿A partir de qué fecha se aplica el Decreto Supremo Nro. 28888 de 16 de octubre de 2006, en las oficinas del SENASIR?**

R.- El Decreto Supremo 28888, entra en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación, pero se aplica efectivamente en las áreas del SENASIR a partir de las revisiones efectuadas por la CRCC, a principios del 2007, llegando los casos a la Unidad de Asesoría Legal más o menos a mediados de Julio del mismo año.

**2. ¿Cuáles son las Áreas o Unidades que intervienen en el proceso de revisión de los Certificados de CC?**

R.- Las Unidades que interviene en el proceso de revisión son:

- 1) La Unidad De Compensación de Cotizaciones
- 2) La Comisión de Revisión CRCC
- 3) El Área de Cuenta Individual
- 4) La Unidad de Asesoría Legal
- 5) El Área de Jurídico Social
- 6) La Unidad de Sistemas

Y otras áreas dependiendo de cada caso y el estado en que se encuentre al momento de su revisión.

**3. ¿Alrededor de cuantos casos ingresaron a la Unidad de Asesoría Legal, durante el periodo de julio 2007 a marzo de 2008?**

R.- Considero que ingresaron aproximadamente 250 casos mensuales o más a la UAL, de los cuales se emitía la Resolución correspondiente, pero también reingresaban los casos con nueva revisión por nueva normativa o en la mayoría de los casos por instrucciones de la Superintendencia o de la MAE, debido a que la normativa que respalde el DS 28888 era escasa y ocasionaba reclamos.

**4. ¿Cuáles eran las causas más frecuentes de revisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones?**

R.- Las causas de revisión de los Certificados CC, eran en su mayoría las referentes a bonos y subsidios no cotizables, a la declaración de datos falsos, a la presentación de documentos falsos, a errores en la Densidad o en el Salario otorgados, a la verificación de periodos que no figuran en planillas de Cuenta Individual, entre otros, todo dependiendo de cada caso.

**5. ¿Cuál es el sustento técnico de los abogados, para emitir las Resoluciones Administrativas en aplicación al DS 28888?**

R.- La Comisión de Revisión CC, cuenta con Técnicos revisadores, que elaboran informes, los mismos que a más de revisar y detectar errores de cada caso, deben sustentar la necesidad de anular y dar de baja los Certificados CC, PMM y PU. Estos cuentan con la documentación necesaria para corroborar los periodos y salarios.

**6. ¿La Unidad de Asesoría Legal, ha recibido reclamos de algún tipo por parte de los afiliados, referentes a la reducción del monto de su CC?**

R.- En su mayoría los reclamos son por el Salario cotizable a Octubre/96, debido a que los revisores verifican el último salario y descuentan ítems no cotizables, por lo que su CC se ve reducida, o en su caso evidencian periodos sin aportes y también se ve reducida su CC, por lo que solicitan a la UAL, o en su caso a la Unidad de Compensación de Cotizaciones, que se mantengan los montos otorgados, en los certificados notificados y aceptados por ellos. Los reclamos son pocos, pero la fundamentación a los mismos es un poco complicada y los interesados no quedan conformes.

**7. ¿Está Ud. de acuerdo con la revisión de los Certificados que se encuentran en curso de Pago?**

R.- Estaría de acuerdo cuando beneficie al interesado, por ser un beneficio otorgado en pro de la Seguridad Social, en los casos en los que puedan acreditar mas aportes con la presentación de documentos, pero en este caso cuando se detectan errores se disminuye su CC y se les otorga una forma de pagar lo indebidamente cobrado.

**8. Que observaciones, puede Ud. señalar con respecto a la aplicación del D.S. 28888, en el SENASIR**

R.- Considero que este Decreto, no puede afectar derechos consolidados por normativa preexistente, además que previa aplicación debería reglamentarse o definirse en coordinación con las diferentes áreas y la SPVS su correcta aplicación, para evitar descoordinación, vacíos y dudas entre los funcionarios que efectivamente la ponían en práctica.

**9. Considera que el mencionado Decreto ha suprimido o vulnerado algún derecho de los afiliados**

R.- Considero que su aplicación no es precisa, no por la Institución como tal sino por una entidad superior como lo es la Superintendencia de Pensiones que es en sí la que determina las atribuciones de revisión y dispuso la revisión indiscriminada de casos, para la consiguiente recuperación de motos adeudados al Estado por parte de los afiliados.

## CAPÍTULO V NATURALEZA JURÍDICO DOCTRINAL DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

### 1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

La Retroactividad es la aplicación de una ley a casos, hechos o situaciones anteriores a su promulgación. **La regla general es la Irretroactividad de las leyes**, lo que significa que las leyes no tienen efecto en situaciones ocurridas antes de su promulgación salvo que en ellas se disponga lo contrario. El principio es lógico, pues cada vez que sobreviene un cambio en las leyes, la derogación de una norma anterior y su relevo por una nueva ley plantea el problema de cuál ha de ser el alcance temporal de ambas.

En muchas constituciones el principio de la irretroactividad se entiende como un planteamiento básico de la organización jurídica del Estado, pues la seguridad de los ciudadanos y la propia equidad exigen que las situaciones creadas al amparo de la anterior ley se conserven o, al menos, que los derechos adquiridos se mantengan y respeten a pesar de que la nueva ley no prevea derechos semejantes para el futuro.

La irretroactividad es muy apreciable en Derecho penal: si nadie puede ser condenado por un acto que, en el momento de su comisión no era considerado delictivo según la legislación vigente en ese momento, se debe en concreto a que la ley penal no es retroactiva. Se trata de un principio que aparece en todas las declaraciones universales de derechos humanos. Es frecuente también que si la antigua ley condenaba al autor a una pena más dura que la nueva, se aplique la sanción más favorable. Ello puede causar extrañeza, porque el que cometió el hecho en aquel momento conocía o debía conocer el alcance de la pena, pero sería peor que por un mismo hecho hubiera dos personas condenadas a penas diferentes.

Lo mismo que en el Derecho penal, se entiende que tampoco han de tener retroactividad las leyes que recorten derechos individuales.

Una vez superados estos límites, la ley puede marcar un efecto retroactivo para las situaciones creadas con anterioridad, que, según su alcance, permite hablar de grados de retroactividad. Estos problemas son abordados en las leyes en las disposiciones transitorias<sup>130</sup>.

La irretroactividad establece que la ley no se aplica a los hechos que se han producido con anterioridad a su entrada en vigor y tampoco a hechos posteriores a su derogación (CP Art. 4). La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.”(CPE Art. 33).

En muchas constituciones el principio de la irretroactividad se entiende como un planteamiento básico de la organización jurídica del Estado, pues la seguridad de los ciudadanos y la propia equidad exigen que las situaciones creadas al amparo de la anterior ley se conserven o, al menos, que los derechos adquiridos se mantengan y respeten a pesar de que la nueva ley no prevea derechos semejantes para el futuro. Esto significa que las leyes no tienen efecto en situaciones ocurridas antes de su promulgación salvo que en ellas se disponga lo contrario. El principio es lógico, pues cada vez que sobreviene un cambio en las leyes, la derogación de una norma anterior y su relevo por una nueva ley plantea el problema de cuál ha de ser el alcance temporal de ambas<sup>131</sup>.

La Irretroactividad, se justifica porque cumple una función garantizadora, estableciendo que el único modo de comprobar un delito, en un proceso, es aplicando la ley vigente, al día en que se cometió el delito, señalando que conforme el mandato del Art. 33 de la Constitución Política del Estado, en algunos casos se puede aplicar con carácter retroactivo una ley, siempre y cuando sea de beneficio para el imputado.

---

<sup>130</sup> **MICROSOFT CORPORATION** "Retroactividad (derecho)" Microsoft® Student 2007 [DVD].

<sup>131</sup> **INTERNET:** <http://www.geocities.com/eqhd/principiodeirretroactividad.htm>

Una Ley es Retroactiva cuando se aplica a hechos consumados, antes de que ella entre en vigencia.

En contraposición una Ley es Irretroactiva, cuando no se aplica a tales hechos, **solo rige para el futuro**, es decir que solo dispone para lo venidero.

Por lo general la ley penal es aplicable a todos los delitos cometidos desde el momento de su vigencia; mira al porvenir, no al pasado. Este criterio se sigue para garantizar los derechos, para que un acto lícito al presente, no pueda ser considerado como ilícito por una ley posterior que abarque el tiempo anterior a su vigencia, pues así no habría ninguna garantía individual. El criterio de la irretroactividad se sigue porque no es posible violar el **Derecho Adquirido** por el infractor a ser juzgado por la ley que estaba vigente en el momento de la comisión del delito, este criterio surge del principio de legalidad “nullum delicto nulla poena sine lege”. Si las leyes tuvieran en general carácter retroactivo el principio de legalidad sería una ficción que quedaría anulado por la retroactividad.

El principio de irretroactividad sufre una excepción basándose en la humanización del Derecho penal y en el aforismo jurídico “ampliar lo favorable y restringir lo odioso”, aplicando la ley posterior, cuando es más benigna la nueva ley que la que se encontraba vigente en el momento de la comisión. Esta posición es un concepto puro de justicia, pues el Estado al publicar una ley más suave reconoce implícitamente que la anterior, ha dejado de ser justa.

Anteriormente, con las constituciones hasta 1967 se crearon problemas en materia social, cuando debía realizarse reajuste salarial con efecto retroactivo; es por ello que en la constitución vigente al 2008, se disponía en el artículo 33, que la ley dispone solo para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine Expresamente, y en materia penal cuando la nueva ley beneficie al delincuente. De acuerdo con la norma fundamental la irretroactividad se aplica de modo absoluto en todas las materias jurídicas; excepto en materia social y penal<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> **HARB**, Benjamín Miguel “Derecho Penal” Tomo I Parte General. Sexta Edición – Librería Editorial “Juventud” La Paz – Bolivia 1998.

La **retroactividad**, en Derecho, es un posible efecto de las normas o actos jurídicos que implican la extensión de su aplicación a hechos ocurridos con anterioridad a su promulgación. Sin embargo, dicha posibilidad supone una situación excepcional, porque puede entrar en contradicción con el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones que las personas poseen<sup>133</sup>.

La retroactividad es, en una sucesión temporal de leyes, la aplicación de la norma jurídica nueva a supuestos de hecho, actos, relaciones y/o situaciones jurídicas nacidas o constituidas con anterioridad a su entrada en vigor y que, por tanto, tuvieron su origen bajo el imperio de la norma derogada. Tal y como señala Legaz y Lacambra, la retroactividad sería aquella cualidad de las leyes en cuya virtud estas someten a nuevo examen las condiciones de validez de un acto regulado por la legislación anterior, modificando o suprimiendo sus consecuencias jurídicas: "se trataría pues, de una verdadera vuelta atrás de la ley", y como tal de un atentado a la seguridad jurídica, en la medida en que ésta exige que las situaciones creadas al amparo de un ordenamiento jurídico cualquiera no se vean alteradas libremente por una norma surgida con posterioridad. Para que pueda existir un problema de Derecho transitorio, necesariamente se habrá de producir un supuesto de hecho, acto, relación jurídica y/o situación que se prolongue en el tiempo durante la vigencia de dos -o más- normas. La retroactividad de una norma jurídica consiste en la posibilidad de que su aplicación afecte "a un tiempo anterior o ya transcurrido", previo a su vigencia formal.

En **Bolivia** las leyes tienen una eficacia temporal vinculada, a su periodo de vigencia. La ley debe ser previa a los hechos que se pretenden sancionar; es decir que debe ser promulgada con anterioridad a la comisión de tales hechos, por lo que esta exigencia es inseparable del principio de legalidad, que presenta un contenido esencialmente garantizador.

---

<sup>133</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre "<http://es.wikipedia.org/wiki/Retroactividad>"

Por el principio de irretroactividad, las leyes no pueden ser aplicadas a hechos anteriores a su promulgación, pudiendo darse la excepción, la retroactividad de la ley más favorable.

Lo que ha prevalecido en los ordenamientos modernos es la supremacía de las garantías individuales. Por ello la prohibición de retroactividad de las leyes se asienta, desde el punto de vista jurídico, en los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, como límites a la intervención del Estado. Además de que la irretroactividad viene impuesta por el más elemental concepto de justicia.

Desde el punto de vista constitucional, la prohibición de retroactividad de las leyes se contiene en el Art. 33 “la ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo”, debiendo su alcance establecerse tomando en consideración la excepción prevista para las leyes favorables: “excepto en materia social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente”. Asimismo se garantiza el principio en el Art. 16 CPE al señalar que solo se aplicaran las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado, y en el Art 162 el cual establece que las disposiciones sociales son de orden público, serán retroactivas cuando la Ley expresamente lo determine.

El código penal acoge en su Art. 4, la prohibición de retroactividad de las leyes penales, estableciendo la excepción de la ley más favorable o benigna.

En la formulación general del principio de legalidad contenida en el Art. 16 de la CPE, se garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Por tanto aunque el art. 33, se refiera únicamente a la imposibilidad de condenar por hechos no descritos en la legislación vigente y pudiera parecer que recoge exclusivamente la irretroactividad de las normas que definen delitos, tal formulación ha de entenderse referida a todas aquellas que resulten perjudiciales o que atenten contra derechos adquiridos o derechos individuales<sup>134</sup>.

La ley penal en Bolivia entra en vigor desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial, por expresa disposición del Art. 81 de la Constitución Política del Estado

---

<sup>134</sup> MUÑOZ, Conde Francisco “Derecho Penal Parte General” 4ta. Edición 2000 Pág. 150 – 161.

“La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley”.

La salvedad se refiere a la *vacatio legis*; es decir a los casos en los cuales la misma ley establezca un determinado tiempo para que entre en vigor, dando un plazo para que sea conocida y evitar que se alegue ignorancia de la ley. Termina la vigencia de la ley cuando es abrogada o derogada por otra ley.

Principio General: *Tempus regit actum*, es decir, todo acto ha de regirse con la ley que en su tiempo impera. Este es el principio general de que la aplicación de la ley se limita al tiempo en que esta rige.

En Bolivia el principio de irretroactividad tiene el sello de garantía constitucional cuando este dispone “la condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y solo se aplicaran las leyes posteriores cuando sean favorables al encausado” (Art. 16).

La irretroactividad de la Ley está consagrada por el precepto constitucional que afirma: “la ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente” (Art.33)

El Art. 4 del Código Penal, dice: “si la ley penal en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo, se aplicará siempre la más favorable”. El problema es establecer cuál es la más favorable; en abstracto: la pena que determine el juez o en concreto: la pena menor: por lo que el principio exige que se aplique la ley más benigna entre todas las que han tenido vigencia desde el momento de comisión del delito hasta el momento en que se agotan los efectos de la condena, abarcando leyes intermedias, entendiendo por ley intermedia la que entra en vigencia en el periodo comprendido entre la comisión del hecho y la sentencia” <sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> **VILLAMOR**, Lucia Fernando “Derecho Penal Boliviano” Parte General Tomo I La Paz – Bolivia 2003. Pág. 53 – 56. Concordante con: **ZAFFARONI**, Eugenio Raúl “Manual de Derecho Penal” Ed. Ediar, Buenos Aires 1977 Pág.140.

El D.S. 28888 no establece un tiempo determinado para su entrada en vigencia, señalado en forma abstracta la revisión de los Certificados de Compensación de cotizaciones, con lo que se crea otra incertidumbre en cuanto a qué certificados se revisarán y a partir de que periodos.

## 2. ANTECEDENTES HISTORICO LEGALES DE LA IRRETROACTIVIDAD<sup>136</sup>

En los momentos en los que el Derecho Consuetudinario era importante, la vida jurídica estaba dominada por usos y tradiciones. Su obligatoriedad procedía de un elemento subjetivo, consistente en lo la doctrina denomina *opinio iuris*. Es evidente, que por su propia naturaleza la costumbre jurídica no suscitaba problemas de retroactividad.

Según afirma Roubier “se descubre una condenación muy energética de las leyes retroactivas en un discurso de Cicerón contra Verres”, agregando que la constitución de Teodosio II y Valentiniano III, del año 400, “contiene la afirmación del príncipe de que la ley nueva no tiene acción sobre el pasado”. Por otra parte: “en la obra legislativa de Justiniano hay un gran número de disposiciones, en la que se descarta expresamente toda aplicación de la ley nueva a hechos pasados”. En la experiencia jurídica romana, salvo excepciones, rigió el principio de irretroactividad de las norma. La exclusión de la retroactividad de las normas jurídicas se deriva del principio que tiende a garantizar la confianza en el Ordenamiento Jurídico, principio que se afirmaba ya en la época republicana. Se reitera el aspecto que debe guardar el nuevo derecho hacia los hechos e incluso hacia las normas pasadas.

En el Derecho Romano Postclásico, con la compilación justiniana, se introdujo el recurso de calificar como interpretativas o aclaratorias las normas innovadoras, con el propósito de que las mismas tuvieran efectos retroactivos, bajo el pretexto de que se trataba de normas cuya única finalidad consistía en interpretar o aclarar normas anteriores.

---

<sup>136</sup> VERDERA, Izquierdo Beatriz “La Irretroactividad: Problemática General”

El Derecho Visigodo establecía una irretroactividad que ahora denominaríamos de efecto intermedio. El Fuero Juzgo establece que se deben juzgar por sus disposiciones las causas iniciadas que aún no hayan sido concluidas. En el Corpus Iuris Canonici, se acoge literalmente la denominada *regla teodosiana*, argumentándose que se hace para que no se produzca perjuicio a los ignorantes de la prohibición. No obstante, se establece una excepción a las relaciones jurídicas concernientes al Derecho Divino.

En los llamados juicios de albedrío, que se desarrollaron en Castilla y Vascongadas a lo largo del S. XII se impuso el criterio de la aplicación retroactiva de las normas, creadas de hecho por los jueces al resolver controversias. El principio de irretroactividad de las normas encuentra una expresión acabada en las leyes de Estilo. En el Derecho Histórico Español llaman la atención los efectos retroactivos reclamados por las Leyes de Toro, que alcanzan incluso a supuestos de hecho que hayan acaecido y pasado antes de que dichas leyes se hiciesen y ordenasen.

En el Derecho Intermedio se configuró la categoría de los llamados derechos adquiridos, condición diversa del Ordenamiento Jurídico meramente *facultas*. La Ilustración reclamó como principio, la irretroactividad de las normas penales. Para Jellinek el principio *nulla pena sine lege* debe su vigencia jurídica a una exigencia fundamental de la conciencia jurídica, que se haya por encima de la constitución escrita dado que los derechos fundamentales en sentido estricto, no pueden ser anulados mediante una reforma constitucional.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1.789), establece en su art. 3 que la ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general y en el art. 19 dispone que nadie debe ser juzgado y castigado hasta que haya sido oído o legalmente llamado, y en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito.<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup> INTERNET: <http://es.wikipedia.org/wiki/Retroactividad> - <http://vlex.com/vid>

### 3. TEORÍAS APLICABLES AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD<sup>138</sup>

En principio, las leyes surten sus efectos desde el día siguiente de haber sido publicadas en la Gaceta Jurídica Oficial. Las Constituciones así lo establecen, al señalar que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. Por lo que las leyes en general rigen desde el siguiente día de su publicación hacia adelante; la posibilidad de aplicar los efectos de una ley a hechos acontecidos antes de su entrada en vigencia, se halla proscrita salvo en materia penal y en materia social

Resulta útil admitir que debido al sucesivo recambio de las normas legales en una comunidad, a consecuencia del incesante cambio de las relaciones sociales y económicas, se lleguen a producir conflictos entre leyes; pues debe determinarse qué ley resulta aplicable a un caso concreto que aconteció cuando se hallaba en vigencia una ley que posteriormente fue derogada por otra. ¿Debería aplicarse la ley antigua o la ley vigente? El Derecho ha ideado diversas teorías para resolver este conflicto de leyes en el tiempo, así tenemos:

- 3.1. La Teoría de la Irretroactividad
- 3.2. La Teoría de la Retroactividad
- 3.3. La Teoría de los Derechos Adquiridos
- 3.4. La Teoría de los Hechos Cumplidos

#### 3.1. TEORÍA DE LA IRRETROACTIVIDAD

La ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos; tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación, hacia adelante.

La teoría de la irretroactividad sostiene pues la imposibilidad de aplicar una ley a momentos anteriores al de su entrada en vigencia; sustentando esta posición en razones de **seguridad jurídica**; puesto que se afirma que las leyes se dictan para el futuro y que su aplicación retroactiva originaría un estado de completa inseguridad, puesto que ninguna situación ni ningún acto podrían considerarse como completamente firmes y terminados si pudieran modificarse después, en función de leyes que muchas veces ni siquiera se pudieron prever.

---

<sup>138</sup> “Curso del Ámbito Temporal de Validez de la Norma Legal” Modulo III – Perú 2006

### **3.2. TEORÍA DE LA RETROACTIVIDAD**

Hay quienes propugnan la aplicación retroactiva de la ley, invocando la justicia; afirman que si se dicta una ley nueva es porque es “mejor y más justa” que la anterior; resultando lógico, por tanto, que se aplique a los hechos futuros como a los pasados, en tanto esto sea posible.

### **3.3. TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**

Afirman los partidarios de esta teoría que existe una diferencia entre “derechos adquiridos” y meras esperanzas o expectativas. Los “derechos adquiridos” se hallan irrevocablemente conferidos antes del hecho, del acto o de la ley que se les quiere oponer; han entrado en nuestro dominio, se hallan regularmente ejercidas y por tanto pueden ser revocados por la nueva ley, lo que no ocurriría tratándose de meras esperanzas pues se impediría que prosperaran. En suma, se afirma que la aplicación de una ley es retroactiva si vulnera una situación jurídica concreta; no lo es, si modifica una situación jurídica abstracta.

FIORE partidario de la teoría de los Derechos Adquiridos, considera que el fundamento mismo de la irretroactividad lo encontramos en el interés público, que exige la seguridad de todos los ciudadanos, de modo que no estén expuestos a ser privados por una ley posterior de los derechos individualmente adquiridos. Observa que la ley antigua, vigente en el momento en que fue individualmente adquirido un derecho, es la ley aplicable durante toda la vida del mismo, aunque entre en vigor otra. Asimismo MORELLO manifiesta que al legislador le basta con sentar el principio de irretroactividad de la ley, sin necesidad de adscribirse a ninguna teoría sobre el punto, es el juez a quien corresponde fijar el concepto. El principio no se impone al legislador sino al juez; tiene carácter imperativo<sup>139</sup>

### **3.4. TEORÍA DEL HECHO CUMPLIDO**

Como respuesta a la teoría de los derechos adquiridos nace en Alemania la denominada Teoría de los Hechos Cumplidos.

---

<sup>139</sup> VERDERA, Izquierdo Beatriz “La Irretroactividad: Problemática General”

Esta tesis afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación, por la nueva.

Si los efectos y consecuencias hubieran acontecido bajo la vigencia de una ley derogada, resultaría inútil cualquier discusión, pues la ley aplicable sería la derogada; creándose así una suerte de **ultra actividad de la norma**, pues se aplica una ley derogada a efectos y consecuencias acontecidos cuando ella se hallaba en vigencia.

### **TEORIAS GENERALES:**

Entre las teorías del principio general de No Retroactividad tenemos:

**A) Teoría Clásica**

**B) Teoría Moderna**

Según la teoría clásica, la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos. No podría por tanto ni siquiera tener lo que las nuevas doctrinas llaman efectos inmediatos, y que la teoría clásica engloba como retroactivos, pues resulta evidente que toda aplicación inmediata de la ley puede afectar, en alguna medida, derechos adquiridos.

En conclusión para ambas teorías, el principio general es la irretroactividad de la ley. En ambas teorías este principio está formulado de modo negativo, o sea; como no deben ser los efectos de la ley.

Cuando se formula el principio en términos positivos; o sea, como deben ser los efectos de la ley, las teorías no coinciden. Para la teoría clásica, la ley es de Efectos Diferidos, o sea hacia el futuro. Según la teoría Moderna, en cambio, la ley tiene efectos inmediatos.

La llamada escuela Clásica, propuesta por Blondeau en 1809, convirtió la noción de Derechos Adquiridos en el epicentro o el fundamento específico del Principio de la Irretroactividad de la Ley. Con ello, la noción de retroactividad se limitó a lo que le permitiera el concepto de Derecho Adquirido.

Así, tratándose de situaciones en las que no se lesionaran dichos derechos, la ley bien podría tener efectos hacia el pasado, pues no importaba que su aplicación afectase situaciones distintas a las cobijadas por esa noción. Así entonces, la expresión retroactividad queda recortada en su significado pleno (efectos hacia el pasado) y se limitaría únicamente a aquellas leyes que afectan derechos adquiridos, y ningún otro derecho o situación jurídica.

En síntesis la propuesta de esta teoría consiste en distinguir los derechos adquiridos bajo la ley anterior de las meras expectativas; si la nueva ley afecta a los primeros, se dice que es retroactiva, pero si altera o modifica a las segundas, no comete ningún atentado y en consecuencia no es retroactiva.

Se ha criticado a esta doctrina, el no explicar porque la ley nueva no debe aplicarse a unas situaciones y si a otras, ya que fuera del concepto de Derechos adquiridos, es posible que los sujetos puedan ver lesionadas otras situaciones jurídicas relacionadas con la noción del derecho subjetivo y no propiamente consolidadas cuando se sabe, además, que una condición inherente a la noción de derecho es la protección y existen múltiples situaciones que reciben protección jurídica, así sean meras expectativas.

Otra objeción radica en que no resuelve satisfactoriamente la diferencia entre un derecho adquirido y mera expectativa.

Se han propuesto otros criterios distintos a la noción de derechos adquiridos, en el intento de superar los problemas y las objeciones a que ha dado lugar la doctrina de Blondeau. Tales criterios son formulados por las teorías: 1) Del Derecho y del interés, 2) De las situaciones jurídicas abstractas y concretas y 3) Del derecho cumplido o *factum prae teritum*. Todas tiene el mismo propósito, encontrar un punto de referencia conceptual que se convierta en la excepción al principio de irretroactividad<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> **MARTINEZ**, Marulanda Diego "Fundamentos para una Introducción al Derecho" 2000

#### **4. FUNDAMENTACIÓN DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD NORMATIVA**

Con anterioridad a la Era de la Codificación y al Constitucionalismo se consideraba al principio de no retroactividad de las normas jurídicas como una manifestación de virtud de la prudencia legislativa. Desde entonces la doctrina debate, no sin fuertes discrepancias, en torno a su fundamentación. El principio de Irretroactividad se fundamenta en los siguientes puntos:

a) **La SEGURIDAD JURÍDICA como fundamento del Principio de Irretroactividad de las normas de derecho.**

Por encima de cualquier otro criterio, el principio de irretroactividad es expresión del valor seguridad jurídica. En la cultura romana se manifestó la demanda de seguridad jurídica: **Portalis** manifestó que allí donde se admite la retroactividad de las leyes, no sólo dejara de existir la seguridad, sino incluso su sombra.

Una controversia doctrinal muy importante fue la que contrapuso los principios de Benjamin Constant y Lasalle. Algunos intérpretes la han presentado como la disputa entre el valor seguridad y el valor progreso. Mientras que **Constant** rechaza toda fuerza retroactiva de las leyes, como el peor atentado contra la seguridad jurídica; **Lasalle** afirma que con esa limitación del legislador se priva a las futuras generaciones de la ejecución de los progresos culturales.

Luis Felipe Ruiz Antón (catedrático de la Universidad Complutense de Madrid), consideraba que, por encima de cualquier otro criterio, el principio de irretroactividad es expresión del valor seguridad jurídica, lo que determina que el resto de las razones que suelen aducirse a favor de la irretroactividad tengan la condición de mero desarrollo de aquélla.

La seguridad jurídica se traduce en certeza de la acción y en posibilidad de la acción.

Este será el criterio seguido por la mayoría de la doctrina, al entender que mediante el principio general de irretroactividad de las nuevas disposiciones se trataría de asegurar en la medida de lo posible la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de la conducta, sobre la base de que, o bien el entramado normativo que las rige permanecerá invariado en el futuro, o bien, de variar, esta modificación no afectará a los actos realizados bajo la antigua norma.

Gustav Radbruch considera que "toda ley, sin consideración a la justicia de su contenido, por su mera existencia, cumple ya un fin moral en cuanto que pone un término a la lucha de las opiniones jurídicas contrapuestas y crea una situación de certeza y seguridad jurídica. Asegurando la obligatoriedad moral a la vigencia jurídica".

El Derecho no habría nacido, según Legaz y Lacambra, "para rendir culto a la justicia, sino para colmar la exigencia de seguridad, de certeza, en la vida social; para hacer posible la vida humana, la vida con los demás". El Derecho sería así una promesa de certeza, en el entendimiento de que la certeza efectiva, siempre relativa, sólo puede proporcionarla la vida<sup>141</sup>.

Tan sólo encontramos en algunos positivistas legalistas argumentos que consideran que en el supuesto de que la ley nueva sea más idónea para defender intereses generales, no hay objeción que oponer a su aplicación retroactiva.

La Seguridad jurídica, es un derecho ciudadano y un principio inspirador del debido proceso, es el hilo conductor de los principios del **debido proceso**. La existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces. La responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la Ley. La seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, y con el debate público, abierto y eficaz para cambiarlas; y no solamente con la santificación legislativa de las leyes.

---

<sup>141</sup> <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/principio0irretroactividad.htm>

La seguridad jurídica tiene que ver con la **irretroactividad de las leyes**, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, etc. etc. Asimismo, la seguridad jurídica es el sustento de todos los contratos, ya sean administrativos o privados, de compraventa o de trabajo. Si ese principio no se respeta, las relaciones jurídicas quedan sujetas al arbitrio de cada cual. Sin un mínimo de estabilidad legal y certeza contractual, el abuso del derecho y la interpretación interesada de las cláusulas sería la norma.

El principio de la unidad jurisdiccional y el derecho a impugnar judicialmente todos los actos de la administración pública y la institución de la cosa juzgada, son otras manifestaciones del principio de seguridad jurídica, porque solo sometiendo la revisión de la idoneidad de los actos y resoluciones administrativas, se puede asegurar, que el Estado, o la contraparte de un contrato, obren con sujeción al Derecho y no en forma arbitraria. Solo con seguridad jurídica hay firmeza en las sentencias. En el presupuesto de la seguridad jurídica se basa todo el sistema de administración de justicia.

Es “el principio general inspirador de todo el ordenamiento jurídico”, no solamente es un valor y un derecho esencial, como la libertad, la justicia, la igualdad, etc., sino que, además, es la condición esencial del Estado de Derecho; lo que significa que sin previsibilidad y certeza respecto de las conductas del Estado y de la aplicación de las normas, no es posible la vida civilizada.

La seguridad jurídica es el alma del ordenamiento jurídico, lo que lo explica y legitima<sup>142</sup>.

La seguridad jurídica; Garantiza una buena estructura del Derecho, la ausencia de arbitrariedad y un grado cierto de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos. A esto se le unen el poseer una cierta autonomía, objetividad y racionalidad; en definitiva, resguardar el ordenamiento jurídico de los defectos de la sociedad humana (principalmente del abuso del poder).

---

<sup>142</sup> **CORRAL**, Fabián “La Seguridad Jurídica” Publicado en el Diario El Comercio (Grupo EL COMERCIO)

## **b) En Aplicación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El principio de legalidad es el criterio rector que nos impone la obligación de observar el ordenamiento constitucional y el ordenamiento jurídico general que se desprende de aquella normativa constitucional con imperio dentro de un Estado de Derecho, para que todos nuestros actos como gobernantes y gobernados tengan fidelidad a la ley<sup>143</sup>.

El principio de Legalidad es un principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a leyes y al derecho. Implica el respeto al ordenamiento jurídico vigente.

En el entendimiento de que la fórmula *nullum crimen sine lege* se expresa en el aspecto *nullem crimen sine previa lege*. El principio de legalidad, cuya expresión clásica en materia penal suele atribuirse a **Feubach**, supone que no puede considerarse como delito sino la acción u omisión conminada legalmente, por lo que todo delito, para serlo ha de tener asignada una pena legal.

De tal manera que la aplicación de cualquier pena presupone, en primer lugar una ley previa anterior, posteriormente la realización de la infracción prevista en el tipo legal; y finalmente, la sanción vendría determinada por pena legal.

## **c) Respeto a los DERECHOS ADQUIRIDOS**

Deliberadamente las constituciones no utiliza la expresión derechos adquiridos, ya que la defensa sin límites de los mismos entraría en colisión con las exigencias del Estado de Derecho, ya que si bien la teoría de los derechos adquiridos obligaría a la Administración y a los tribunales, cuando verifican la legalidad de los actos administrativos, no concierne al legislativo ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la función de defensa del Ordenamiento como intérprete de la Constitución.

---

<sup>143</sup> **MICROSOFT** © Encarta 2007 ¿Qué es la Seguridad Jurídica?

Se insiste en que el concepto de Derechos individuales no puede identificarse con el *ius quaestium*, ya que fuera de los límites de la retroactividad, nada impide constitucionalmente que el legislador dote a la ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno.

Sin quebrantar el principio de irretroactividad; el legislador puede variar, en sentido restrictivo y con eficacia *ex iura*, el régimen jurídico preexistente de los derechos individuales, siempre que se ajuste a las restantes exigencias de la constitución.

En ningún caso el respeto de los derechos adquiridos es válido para justificar la irretroactividad de las normas penales. Por la propia naturaleza de la norma jurídica. Como dice **Casalvó**, si la ley es *ordinatio rationis*, y no mero acto de voluntad del legislador, es indudable que siempre debe ir dirigida al futuro<sup>144</sup>

El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; La expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.

"Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial".

"La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos. Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

---

<sup>144</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia " Debido Proceso"

## 5. RETROACTIVIDAD DE LA NORMA EN MATERIA SOCIAL<sup>145</sup>

Una ley es retroactiva porque se aplica hacia el pasado (situaciones jurídicas creadas con anterioridad), es un argumento simplista y carente de un verdadero estudio y análisis de la figura de la retroactividad y de los derechos adquiridos. Debemos atender a que el principio general es la aplicación inmediata de toda ley, esto es, que se aplica en el presente, pero que no puede ser aplicada al pasado, principio que como cualquier otro admite excepciones y salvedades.

En la doctrina destacan 3 teorías sobre la retroactividad de las leyes:

a) **La teoría tradicional o de los derechos adquiridos (exponente: Merlín).**

Formula que una ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior, no lo es si su desconocimiento es de meras expectativas de derecho. Los derechos adquiridos se definen como aquellos que han entrado a nuestro dominio, que forman parte de él y que no pueden ser quitados a quien los tiene.

b) **La teoría de las situaciones jurídicas abstractas y de las situaciones jurídicas concretas (exponente: el jurista francés Bonnacase).**

Postula que por situación jurídica corresponde la manera de ser de cada uno frente a una regla de derecho. Solamente que, mientras por la noción de situación jurídica abstracta entendemos la manera de ser eventual o teórica de cada uno respecto de una ley determinada, sucede de distinta manera con la situación jurídica concreta.

Esta es, en oposición a la situación jurídica abstracta, la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra las reglas de una institución jurídica, confiriéndole al mismo tiempo y efectivamente, las ventajas o las obligaciones inherentes al funcionamiento de esta institución.

---

<sup>145</sup> LOBO, Teresa "La Irretroactividad como Principio General" UNAM – México.

c) **La teoría de los hechos pasados y de los hechos futuros** (Planiol).

Establece de forma concreta que la ley es retroactiva cuando se aplica al pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, ya sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho, efectos que se han realizado.

## **TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, EN MATERIA SOCIAL**

La teoría de los Derecho Adquiridos excluye la aplicación de la nueva ley, respecto de los derechos que tuvieron lugar antes de su vigencia, ya que sólo habla de los efectos jurídicos de tales hechos, y excluye también los efectos realizados antes de la aparición de dicha ley, por la primordial razón que domina toda esta materia y que consiste en que "la ley no puede obligar antes de existir"; pero si la ley no puede gobernar las causas que produjeron aquellos efectos, ni los efectos mismos, porque unas y otros son anteriores a su aparición, no puede decirse lo propio con respecto a los efectos jurídicos realizados después de dicha aparición, por más que resulten generados por hechos ocurridos antes; en otros términos, no cabe aplicar la nueva ley ni a los actos ni a los efectos de los mismos, que se hubieran realizado bajo el imperio de la ley anterior, sino tan solo a los efectos que se realizaren después.

La ley romana, en el silencio del legislador, admite en toda su pureza el principio de la irretroactividad, según el cual, la ley sólo dispone para lo futuro, no para lo pasado, y en éste se comprende, según el pensamiento de Pascual Fiore, no sólo el hecho de que puede depender la adquisición de un derecho, sino también los efectos legales de ese hecho, ya nacido e individualmente adquirido, "que se deben considerar como derechos accesorios de aquel derecho principal, y por tanto, sujetos a la autoridad de la misma ley vigente en el momento en que nació el derecho principal de que emanan"

Coviello, en su obra "De la irretroactividad e interpretación de las leyes" expone: La ley nueva no es aplicable a consecuencias de hechos pasados, aun efectuadas

bajo su imperio, cuando su aplicación tenga como presupuesto necesario el hecho pasado, ya porque no fue conforme a la nueva ley, o bien por constituir el elemento de hecho de que surgen consecuencias jurídicas que no habrían nacido para la antigua ley; en cambio la nueva es aplicable en la hipótesis contraria.

Coviello señala que "la máxima ley no tiene fuerza retroactiva", significa que el juez no puede aplicarla a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas, o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas, sobre la base única de la apreciación del hecho pasado.

Existe un obstáculo que consiste en que con la aplicación de la ley nueva no se violen derechos adquiridos, esto es, derechos engendrados en virtud del acto que se consumó al amparo de la ley reguladora del mismo.

La Corte Suprema de Justicia, desecha toda idea, toda invocación a la doctrina inexistente del "derecho adquirido", contrapuesta a la noción de mera expectativa, y reteniendo sólo la primera noción, por tal entiende el derecho a secas, esto es, **"cualquier interés jurídicamente protegido"**.<sup>146</sup>.

La doctrina de **Ferrara**, propone el respeto de los hechos realizados, pero rigurosamente formulada sin restricciones ni adiciones complementarias. Se trata de una regla única y precisa que puede formularse así: *tempus regit factum*. Todo hecho jurídico, ya sea un acontecimiento casual o un acto jurídico, se regula tanto en lo que mira a sus condiciones de forma como de sustancia, cuanto por lo que atañe a todos sus efectos -pasados, presentes o futuros-, por la ley del tiempo en que el hecho quedó jurídicamente realizado, salvo que la nueva ley quiera excluir en mayor o menor medida la eficacia del antiguo ordenamiento jurídico. Pero mientras esta cláusula de exclusión de la nueva ley, no resulta establecida expresa o tácitamente, en materia Social esencialmente, rige el ordenamiento jurídico anterior que acompaña los hechos y relaciones que nacieron bajo su imperio, a través del nuevo régimen jurídico.

---

<sup>146</sup> UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas "De la Irretroactividad Normativa" México, D.F.

Hay que distinguir dos categorías de efectos: los que se produjeron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, y los posteriores a la misma; los primeros caen bajo el régimen de la ley derogada; los segundos se gobiernan por la ley derogatoria. Lo más jurídico sería que también estos últimos se normaran por la abolida; pero esta interpretación tan radical, no puede sostenerse frente a los términos de la disposición legal de que se trata

Por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos, cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez.

Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 33 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna<sup>147</sup>.

Según el profesor De La Cueva, las Leyes sociales son de aplicación inmediata, sin que esto signifique un efecto retroactivo cuando la voluntad del legislador es la de unificar el régimen de la seguridad social. Por su parte Krotoschin expresa que en materia social, es preciso llegar a un acuerdo sobre el concepto mismo de la retroactividad. Por lo que en sentido estricto se entiende por retroactividad la aplicación de la nueva ley solo a los efectos producidos después de ella, pero que son consecuencia de hechos o actos anteriores a la misma.

---

<sup>147</sup> **UNAM**, Instituto de Investigaciones Jurídicas “De la Irretroactividad Normativa” México, D.F.  
<http://es.answers.yahoo.com/my/profile>

El Derecho a la Seguridad Social, se caracteriza por una evolución constante, pero se rige sólo por la ley vigente al tiempo de la otorgación del derecho que corresponda; aplicando también la que sea más favorable para el trabajador o el afiliado.

En nuestro país no obstante que las leyes sociales no tienen carácter retroactivo, a menos que así lo determine, conforme el artículo 33 de la CPE, se aplica también el principio de la aplicación inmediata de la ley, la nueva disposición; sólo si es más favorable para el trabajador o en este caso para el afiliado, produce efectos jurídicos<sup>148</sup>

La no-retroactividad, es un derecho que tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona. De la manera como está concebida la disposición constitucional que contiene la garantía de la no-retroactividad de las leyes, colegimos que se trata de una garantía contra su aplicación por las autoridades del Estado y no contra su expedición,

La jurisprudencia señala que ninguna autoridad estatal tiene facultad para aplicar ley alguna retroactivamente en perjuicio personal.

La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia internacional al señalar que: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado. El legislador puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, pero el juez al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido

Para que la aplicación retroactiva de una ley implique la contravención a la garantía individual relativa, es menester que los efectos de retroacción originen un **perjuicio personal**.

---

<sup>148</sup> JIMENEZ, Sanjinés Raúl "Lecciones de Derecho Laboral" Tomo I. Segunda Edición 2004.

“La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obrando con relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.

En sentido contrario puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezca procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo”.

En este orden de ideas, para determinar si una reforma legislativa se está aplicando de forma retroactiva es necesario contestar la siguiente pregunta ¿cuál es del derecho que ha suprimido o violado la entrada en vigor de los artículos 3, 4 y 5 del DS 28888? Que la reforma se aplique retroactivamente perjudica tanto a los afiliados en curso de pago, como a los que tiene trámite en curso de adquisición; por lo que se afectan derechos adquiridos y expectativas de renta.

Se viola el derecho a la defensa, en el sentido de que las revisiones son unilaterales y se imputa a los afiliados la presentación de documentación fraudulenta, sin previa comprobación de los hechos; asimismo se les atribuye errores cometidos por los mismos funcionarios; ambos hechos sin opción a reclamo o defensa de ningún tipo.

Por otro lado las notificaciones omiten la exposición de motivos por la modificación en los Certificados CC, con lo que se suprime el derecho a la información y se atenta contra la legal notificación establecida en el Manual de Prestaciones y en el Manual único de CC. Sin olvidar que al no dar armas de defensa al afiliado se atenta contra su derecho de recurrir.

## **6. LEGISLACIÓN COMPARADA:**

**MEXICO:** El Código Civil de Yucatán fórmula que: las disposiciones de ese código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, en cuanto con su aplicación no se violen derechos adquiridos.

Salvo comprobación de falsedad de documentos o datos proporcionados por los afiliados, las pensiones no son recalculadas irretroactivamente y los errores posteriormente detectados se atribuyen a los funcionarios que intervinieron en la otorgación de la pensión.

**PERÚ:** La Constitución del Perú admite la teoría de la irretroactividad al establecer que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos y que no se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Entre las teorías de irretroactividad y retroactividad de la ley, su Constitución adopta una posición mixta. Si bien establece la imposibilidad de aplicar retroactivamente una ley, ha establecido una excepción: cuando se trate de asuntos penales y la ley favorezca al reo.

En Derecho Penal se razona así: la conducta que yo he tenido hoy y que el derecho considera actualmente como lícita no podría ser castigada mañana en virtud de una ley nueva que, de pronto, la haya declarado ilícita. Sin embargo, cuando la ley nueva es más favorable al acusado, se la aplica a los delitos anteriores, pues sería inhumano e injusto infligir una pena que precisamente el legislador ha reducido o eximido por juzgarla excesiva o lícita. En la legislación peruana la irretroactividad de la ley es la REGLA, y la aplicación retroactiva una EXCEPCIÓN. En el Artículo 2120 de su Código Civil, establece que “Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca.

**NICARAGUA:** Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” Sobre las garantías penales y la aplicación de la ley penal: Artículo 1. Principio de legalidad; Art. 2. Principio de irretroactividad

## **CAPÍTULO VI. NATURALEZA JURÍDICA DOCTRINAL DEL DEBIDO PROCESO.**

En el presente capítulo se tiene como objetivo brindar información básica acerca de la garantía constitucional del Debido Proceso y estimular la formación de una cultura de respeto a esta garantía, como una estrategia para prevenir litigios, especialmente por el gran número de recursos de amparo que se interponen por violación al debido proceso y estimular el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

### **1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL DEBIDO PROCESO**

Las garantías constitucionales son las seguridades establecidas para lograr el goce efectivo y el ejercicio cabal de los derechos y los medios puestos a disposición de los ciudadanos para hacerlos respetar.

Son todas aquellas instituciones que en forma expresa o implícita están establecidas por la Ley Fundamental para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. Son todos los recursos establecidos en forma expresa o implícita por la Constitución, y cuyos alcances no se limitan a la defensa de los derechos individuales y sociales, sino también se extienden a la defensa de las instituciones y del sistema constitucional.

En consecuencia para que una garantía constitucional se manifieste se deben manifestar los siguientes elementos:

- a.** Un interés legítimo asegurado por la Constitución, resultante de un derecho individual, un derecho social o del sistema institucional.
- b.** Un riesgo o peligro o lesión para el interés tutelado por la Ley Fundamental.
- c.** Un instrumento jurídico idóneo para disipar ese riesgo o peligro, o reparar la lesión ocasionada.

El Debido Proceso en términos generales, se trata de una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado o sus instituciones según la cual la modificación de sus derechos o situaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa. El debido proceso implica que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores: la primacía del individuo y la limitación del poder público.

“El debido proceso es un derecho fundamental; Se materializa en aquellas garantías mínimas e ineludibles que permiten el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso, lo que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva. Por ejemplo, ser escuchado, tener un abogado, ofrecer pruebas, un juez predeterminado, una sentencia motivada y oportuna, la doble instancia. No caben los procesos indebidos o procesos no debidos, estos son descalificados por la ley. Es un reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento. Ni uno más ni otro menos.

Su finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso. A través de él, se logra la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes y permite una adecuada justicia social. Como derecho, el debido proceso no admite excepciones y corresponde a todo tipo de causas, sean públicas o privadas. Toda persona tiene el derecho de defensa. Una facultad de accionar por la custodia de sus intereses. Un proceso, independiente de toda su formalidad y parafernalia, no puede ser un engaño, ni una comedia. Debe desarrollarse como un legítimo instrumento a favor del ciudadano que lo único que aspira de quien administra justicia es alcanzar la paz social”<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> **MICROSOFT** “Garantía Constitucional del Debido Proceso” Enciclopedia En Carta 2007.

Para el jurista español Gonzalo: “el debido proceso es aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural”<sup>150</sup>

“El debido proceso legal es un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad...”.

Bernardis, sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle, pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

Entonces para este autor el debido proceso legal o proceso justo, es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir el estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el estado no solo está obligado a prever la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que se aseguran tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

---

<sup>150</sup> **BERAUN**, Max – **MANTANI**, Manuel “Visión Tridimensional del Debido Proceso” Portal Jurídico Legal – UPLA.

- El debido proceso no solo se circunscribe en las garantías del proceso, pues tiene una fundamentación Axiológica, “este concepto en sus alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia...”

- Bertoli, señala que “entre los principales valores comprometidos, se destaca el valor justicia y el cual nos conduce, derechamente, a la noción rectora del proceso justo”, asimismo señala: “el valor de seguridad, en tensión dinámica con el valor justicia se realiza el valor de seguridad que, al igual que aquel, exige la existencia de un derecho positivo<sup>151</sup>.

Según Carlos Fernández Sessarego:

El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Estas garantías, principios procesales y derechos son *númerus apertus* (números abiertos), teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso”<sup>152</sup>

“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”<sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> - **BERAUN**, Max – **MANTANI**, Manuel “Visión Tridimensional del Debido Proceso” Portal Jurídico Legal - UPLA

<sup>152</sup> **FERNANDEZ**, Sessarego Carlos “ Noción del Debido Proceso”

<sup>153</sup> **WIKIPEDIA**, Enciclopedia “ Debido Proceso”

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

En un Estado de derecho, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial<sup>154</sup>.

El “Debido Proceso de Ley” se caracteriza porque la sustanciación de una causa, debe sujetarse estrictamente a todos los actos procesales previstos en el Código de procedimiento penal, por eso se llama debido proceso de ley; aún más toma en cuenta la previsión contenida en el derecho procesal general que dice “las normas procedimentales son de carácter público, y su cumplimiento es obligatorio”, en base a este principio es que el debido proceso tiene que cumplir paulatina, consecutiva y sistemáticamente todos los pasos procedimentales previstos por ley antes y durante el juicio; ya sean de acción privada o por delitos de acción penal pública<sup>155</sup>.

## **2. ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL DEBIDO PROCESO**<sup>156</sup>

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del due process of law, este término es traducible aproximadamente como "debido proceso legal"; consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país”.

---

<sup>154</sup> **BELLIDO**, Penades Rafael, “El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia Constitucional” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

<sup>155</sup> **PINILLA**, Butrón Armando “Apuntes de Derecho Procesal Penal” Gestión 2006.

<sup>156</sup> **BERAUN**, Max – **MANTANI**, Manuel “Visión Tridimensional del Debido Proceso” Portal Jurídico Legal - UPLA

De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana **antes de iniciado el proceso judicial** como tal, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio.

Desde el reconocimiento del debido proceso legal “*due process of law*” el Estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente “solo a los nobles” deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal.

En la segunda realizada en 1866, se dispuso que “ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción persona alguna la igual protección de las leyes”. Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estados locales.

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la racionalidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad.

### 3. MARCO LEGAL DEL DEBIDO PROCESO:

El debido proceso se consagra en los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) **Constitución Política** de 1994. El derecho al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado<sup>157</sup>. La garantía Constitucional de Administración de Justicia consiste en: a) Presunción de Inocencia. b) Derecho a la Defensa y c) Debido Proceso. Concordante con el Art. 6 del mismo cuerpo legal. Este Artículo tiene su origen en el Art. 128 de la Reforma Constitucional de 1831, sancionada por la Asamblea General Constituyente el 14 de Agosto de 1831, durante el Gobierno de Andrés de Santa Cruz<sup>158</sup>.
- b) Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano (1789) Artículo 9: Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable.
- c) Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (1948) Artículo 18: Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Artículo 26: Todo acusado es inocente hasta que no se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oído.
- d) Declaración universal de los derechos humanos (1948) Artículo 10: Toda persona tiene derecho a ser oída.
- e) Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (1950) Art. 6: Toda persona tiene derecho a ser oída y se presume inocente.
- f) Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966) Artículo 14: Toda persona tiene derecho a ser oída y, se presume su inocencia.
- g) Convención americana sobre derechos humanos (1969 - Pacto de San José) Artículo 8: Toda persona tiene derecho a ser oída y se le presume su inocencia

---

<sup>157</sup> **CPE:** Art. 16 "I. Se presume la inocencia del encausado mientras no se demuestre su culpabilidad II.El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. III. Desde el momento de su detención, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en un ley anterior al proceso y solo se aplicarán las leyes anteriores cuando sean más favorables al encausado".

<sup>158</sup> **RAMOS,** Mamani Juan "Derecho Constitucional Contemporáneo" Tomo II, Ed. Bolivia Dos Mil. Pág. 580

#### 4. ASPECTOS QUE CONTEMPLA EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso está regido por un conjunto de principios generales cuya aplicación e interpretación depende del tipo de acto o procedimiento de que se trate.

Se establece que el derecho general a la justicia y el derecho general a la legalidad, no constituyen elementos propiamente dichos del debido proceso sino más bien condiciones generales previas, propias de la concepción más amplia de la administración de justicia en un Estado democrático de derecho, pero que por esto mismo, su carácter previo y necesario hace de ambos y de lo que ambos implican, presupuestos o condiciones sine qua non de aquél, de manera que su ausencia o irrespeto implica necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso al punto de que esa ausencia o violación también debe sancionarse como ausencia o violación del derecho al debido proceso en sí.

El contenido central del debido proceso está en:

- a. **Notificación al interesado.**
- b. Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que considere pertinente.
- c. Oportunidad para el administrado para presentar y preparar las alegaciones, lo que incluye el **derecho a la información** y a los antecedentes administrativos vinculados con el caso.
- d. Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- e. Derecho del interesado a recurrir la decisión dictada.

Las formalidades y procedimientos tienden a ser un ritual que vivifica el principio de seguridad jurídica, de manera que al obedecer ciertas prácticas formales comunes, se efectivizan las garantías del hombre. Es por ello que el debido proceso no viene a ser otra cosa que la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece<sup>159</sup>.

---

<sup>159</sup> **MANRIQUE**, Cuellar Abelardo “Principio De La Seguridad Jurídica”

## 5. ELEMENTOS O GARANTÍAS QUE CONFIGURAN EL DEBIDO PROCESO

De acuerdo a lo establecido por la Constitución y los Pactos Internacionales, se puede establecer el siguiente contenido de la garantía del debido proceso:

**5.1. Derecho a la Defensa<sup>160</sup>.**- Este derecho está previsto en el art. 16.II de la Constitución, y es considerado por la jurisprudencia constitucional como una Potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (**SC 1534/2003-R**).

El derecho a la defensa, a su vez, comprende diferentes derechos descritos al analizar el contenido del debido proceso; entre ellos el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a la defensa material, el derecho a un tiempo razonable para preparar la defensa (art. 340 del CPP), derecho a una comunicación privada con su abogado defensor (art. 84 del CPP), derecho a que el Estado le otorgue un defensor cuando el imputado careciere de medios o no nombrare un defensor particular (art. 9 in fine del CPP), derecho a acceder a las pruebas de cargo e impugnarlas y derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes (art. 14 de la CPE).

Finalmente, dentro del derecho a la defensa, también se encuentra el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, que además de estar establecido en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, también se encuentra previsto en el art. 116.X de la Constitución, cuando establece que “La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de Justicia.

---

<sup>160</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: [www.tribunalconstitucional.gov.bo/GDDP\\_MRA.pdf](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/GDDP_MRA.pdf)

El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como los servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano". Sobre este derecho, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 430/2004-R, ha establecido que ese derecho encuentra su fundamento en el derecho a la defensa.

**5.2. Derecho al Juez Natural.-** Está consagrado como garantía en el art. 14 de la Constitución boliviana, que determina que Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, y se complementa con lo establecido en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, que hacen referencia a un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley.

El desarrollo legal de esta garantía se encuentra en los arts. 2 y 49 del CPP<sup>161</sup>.

Es también importante hacer referencia a la **SC 560/2002-R** sobre la **designación** de jueces con posterioridad al hecho que motivó el proceso penal. Esa norma está destinada a precautelar la imparcialidad del Juez.

El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina "Tribunales de excepción". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia<sup>162</sup>.

---

<sup>161</sup> **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: SC – 491/2003-R** "Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda ingerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución. El cumplimiento de estos requisitos que hacen al juez natural permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas"

<sup>162</sup> **Wikipedia** ® Foundation, Inc. Artículo de la revista *Ius et Praxis* (Universidad de Talca) [http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)

En el ámbito de la justicia administrativa, implica que los actos sean dictados por los funcionarios competentes para ello, es decir, por los funcionarios que regularmente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, están atribuidos de funciones suficientes para dictarlos. Cuando un funcionario resuelve un acto que no le corresponde, incurre, en una violación de la garantía del debido proceso.

**5.3. Garantía de Presunción de Inocencia.-** Esta garantía está contemplada en el art. 16.I de la Constitución que expresamente determina que Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad; esta norma se complementa con lo establecido en el art. 6 del CPP, que establece el contenido mínimo de esa garantía, que se resumen en lo siguiente:

- El imputado debe ser considerado inocente y tratado como tal en todo momento mientras no se declare su culpabilidad en sentencia condenatoria ejecutoriada.
- No es posible obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo.
- Su silencio no puede ser utilizado en su contra.
- La carga de la prueba corresponde a los acusadores.
- Conforme al art. 116 del CPP, los medios de comunicación deben abstenerse de presentar al imputado como culpable.
- Excepcionalidad de la restricción del derecho a la libertad, conforme lo determina el art. 221 del CPP.

**5.4. Derecho a un Proceso Público.-** Este derecho está previsto en la Constitución boliviana en el art. 116.X que establece que la gratuidad, **publicidad**, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de Justicia. Los actos del proceso serán públicos, y que sólo podrán ser realizados en forma reservada, total o parcialmente cuando se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada, cuando corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes, o de alguna persona citada, peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente, y cuando el imputado o la víctima sean menores de dieciocho años.

**5.5. Derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable.** <sup>163</sup>

La Sentencia Constitucional 101/2004 determinó que lo que se persigue con el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es que el imputado pueda definir su situación ante la ley y la sociedad dentro del tiempo más corto posible; poniendo fin a la situación de incertidumbre que genera todo juicio, y la amenaza siempre latente a su libertad que todo proceso penal representa.

Con esto se persigue evitar que la dilación indebida del proceso, por omisión o la falta de la diligencia debida de los órganos competentes del sistema penal, pueda acarrear al procesado lesión a otros derechos, entre ellos, el de la dignidad y la seguridad jurídica, que resulten irreparables.

**5.6. Derecho a Recurrir:-** Es el derecho que tienen las partes a impugnar una Resolución pronunciada por un juez de instancia, y deriva del derecho a la defensa. Se ha intentado confundir este derecho con el de la doble instancia, que implica una revisión total del proceso<sup>164</sup>.

Principio de doble instancia Implica la posibilidad de que el acto sea recurrido, y que el administrado puede ejercer recursos contra lo resuelto por las autoridades. Existe la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, pero no la necesidad de la existencia de más de una instancia

---

<sup>163</sup> **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: SC 101/2004:**

“si bien la Constitución no establece de manera expresa el derecho fundamental a la conclusión del proceso penal dentro de un plazo razonable, de manera implícita lo consagra al proclamar en forma genérica que la celeridad es una de las condiciones esenciales de la administración de justicia, entendimiento que se extrae del contenido del art. 116.X Constitucion”.

<sup>164</sup> **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: SC 1075/2003 – R:** “El derecho del imputado a la revisión del fallo condenatorio encuentra su fundamento jurídico en el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales que pudiesen ser afectados a consecuencia de un fallo condenatorio que se origine en una errónea aplicación de la normativa del sistema penal; derecho que ha sido desarrollado por el art. 407 CPP, cuyos alcances encuentran congruencia y son compatibles con los acuerdos internacionales suscritos por el Estado boliviano (art. 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.8.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica)”.

**5.7. Garantía de la Legalidad de la Prueba.-** Como elemento del debido proceso, esta garantía tiene rango constitucional, además de estar prevista en los Pactos Internacionales. La legalidad de la prueba está vinculada al respeto de los derechos y garantías consagradas en la Constitución y las Leyes, y su desarrollo legal está previsto en el art. 172 del CPP que determina que carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulnere derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento penal y las leyes de la república, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Tampoco tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en el Código de procedimiento penal

**5.8. Derecho a la Tutela Judicial.** Se ha tratado de asemejar el Derecho al Debido Proceso con el Derecho a la Tutela Judicial, pero el sector mayoritario de la doctrina, adopta la tesis de la distinción, señalando que **el derecho de tutela judicial efectiva** es un derecho instrumental, que permite la defensa jurídica de todos los demás derechos mediante un proceso garantizado y decidido por un órgano jurisdiccional, en tanto que el **debido proceso** asegura a las personas la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyos objetivos son el respecto a los derechos fundamentales y la obtención de una sentencia ajustada a derecho. La tesis de la distinción también es observada por el Tribunal Constitucional español<sup>165</sup>

**5.9. Derecho a asistencia letrada** Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (típicamente, un abogado) durante las diferentes fases del proceso.

---

<sup>165</sup> BORRAJO, Iniesta Ignacio, SÁNCHEZ, Yllera Ignacio “*El derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales del proceso*” VIII Jornada de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003. Sentencia TC 46/1982 de 12 de julio.

En caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.. De esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción<sup>166</sup>.

## **6. OTRAS GARANTÍAS PERTENECIENTES AL DEBIDO PROCESO<sup>167</sup>.**

Entre los atributos del Estado de Derecho están los derechos ciudadanos reconocidos como garantías jurídicas específicas, y entre ellas, el “debido proceso” que es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Para ello las garantías que articulan el debido proceso están contenidas en las Constituciones que, por el principio de jerarquía normativa, prevalece sobre toda otra norma secundaria, práctica procesal u orden de autoridad. Entre otras garantías del Debido Proceso podemos mencionar:

**6.1. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.-** Una de las conquistas de la civilización es aquella en virtud de la cual para que una persona sea juzgada y condenada por la comisión de una infracción, debe, previamente, haberse tipificado, esto es, descrito con gran precisión en una norma generalmente obligatoria, la conducta punible y la sanción correspondiente. No hay delito ni pena sin ley previa, como dice el viejo aforismo recogido por César de Beccaria. La Constitución recoge este principio, y exige que la tipificación de toda clase de infracciones **-incluso las administrativas** y de otra naturaleza- conste en una ley.

---

<sup>166</sup> WIKIPEDIA® Foundation, Inc. Artículo de la revista *Ius et Praxis* (Universidad de Talca)

Categorías: Derecho procesal – Derechos humanos – Principios de Derecho 2008.

“[http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)”

<sup>167</sup> CORRAL, B. Fabián “El Debido Proceso” Publicación Diario El Comercio. Jueves, 09 de noviembre de 2006 <http://www.dplf.org/index.php>.

Sin embargo, hay una multitud de reglamentos, resoluciones, etc., de organismos burocráticos que han incurrido en la barbaridad de tipificar infracciones, asumiendo el papel de legisladores, y de sancionarlas en función de semejantes ‘normas’ que no tienen el carácter de ‘Ley’, lo cual es evidentemente inconstitucional. En tales casos, se puede alegar ante el juez o tribunal que conozca el asunto, la inaplicabilidad de la disposición sancionadora por contraria a la CP, o se puede intentar la correspondiente demanda de inconstitucionalidad del reglamento o resolución ante el TC.

## **6.2. LA MOTIVACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS.**

Este principio, es uno de aquellos que con mayor frecuencia se violentan. Es obligación de toda autoridad y juez motivar debidamente sus resoluciones, es decir, explicar en forma razonada y exhaustiva la vinculación que exista entre la decisión adoptada, los antecedentes de hecho y las normas de derecho aplicadas. La CP dice que no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se analizare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El propósito de esta garantía es evitar la arbitrariedad a la que es proclive el poder, hacer efectivo el principio de la seguridad jurídica y asegurar el derecho a la defensa<sup>168</sup>

## **7. EL DEBIDO PROCESO EN BOLIVIA<sup>169</sup>**

Bolivia, a partir de la reforma introducida en el año 2004, se estructura sobre la base de los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho, que sostiene – conforme establece el art. 1.II de la Constitución- como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la Justicia. A los principios y valores que sustentan el Estado boliviano, deben añadirse los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, como límites de la actividad estatal y la consiguiente obligación de respetarlas y protegerlas.

---

<sup>168</sup> **CORRAL**, B. Fabián “Debido Proceso” \* Artículo originalmente publicado por Diario El Comercio

<sup>169</sup> **ALVAREZ**, Rojas Martha “La Garantía del Debido Proceso y la Justicia Comunitaria desde una Perspectiva Constitucional” [www.tribunalconstitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo).

Junto a los valores y principios, han sido desarrollados los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, así como la vinculación de los poderes a éstos.

En ese sentido, la SC 0773/2005-R ha señalado que: “ Uno de los elementos que integran el contenido normativo del principio de Estado de Derecho es el sometimiento de todos los poderes al orden constitucional y a las leyes, y el reconocimiento y vinculación del poder estatal a los derechos fundamentales y garantías constitucionales; derechos fundamentales que han sido considerados como básicos para la convivencia humana, creando a su fragua las condiciones necesarias para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en circunstancias compatibles con la dignidad humana, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia propicio para el desarrollo libre de la personalidad”<sup>170</sup>

En la Constitución, los derechos fundamentales están consagrados en el art. 7; sin embargo, conforme ha señalado la jurisprudencia constitucional en la **SC 69/2004**, ello no significa que la Constitución, no reconozca otros derechos no incluidos en el catálogo del precepto aludido, pero que por su naturaleza y ubicación sistemática, son parte integrante de los derechos fundamentales que establece el orden constitucional boliviano. Este es el caso, por ejemplo, del derecho a la igualdad, a la dignidad y a la libertad a que se refiere el art. 6 de la Constitución <sup>171</sup>

**La Garantía del Debido Proceso en el Marco Normativo Constitucional.** El debido proceso está consagrado como una garantía constitucional en el art. 16.IV; norma que establece que “Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal” Por otra parte, el art. 14 constitucional, complementa lo señalado en el art. 16.IV, estableciendo la garantía del juez natural: “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa”.

---

<sup>170</sup> T.C. SC 1082/2003-R - [www.tribunalconstitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo).

<sup>171</sup> T.C. SSCC 338/2003-R, 1662/2003-R, 686/2004-R, [www.tribunalconstitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo).

Los derechos y garantías comprendidos dentro del debido proceso forman parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, pueden ser tutelables a través del recurso de amparo constitucional y, excepcionalmente a través del recurso de hábeas corpus, cuando el procesamiento indebido esté directamente vinculado a la libertad y el imputado se hubiere encontrado en un estado de indefensión absoluta, conforme lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a partir de la SC 1865/2004-R, que estableció: “En los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad”.

## **8. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO<sup>172</sup>**

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, tanto para toda clase de actuaciones judiciales, como administrativas.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto: Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.

---

<sup>172</sup> **MONROY**, Gálvez Juan. “Introducción al Proceso Civil y Administrativo”. Bogotá, Colombia, B Temis 2005.  
Sentencia C-540 de 1997 Corte Constitucional

La sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social<sup>173</sup>. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

### **8.1. El Debido Proceso y el Derecho de Defensa.**

El debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios o contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que **los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración**, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

---

<sup>173</sup> **WIKIPEDIA**, Enciclopedia Libre ([http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso))

Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la Administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Por lo que en síntesis se establece que: *“La garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se aleguen en contra y, la observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”*

**“El debido proceso** constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, **se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”**

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique<sup>174</sup>

---

<sup>174</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia 1021 de 2002

El Debido Proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal:

- El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y **ADMINISTRATIVAS.**
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.
- La favorabilidad en la pena.
- Derecho a la defensa.
- Presentar pruebas.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez o tribunal administrativo.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Por lo tanto se puede exponer las siguientes ideas de manera clara sobre el contenido del debido proceso:

- ❖ El derecho a obtener acceso a la justicia en donde toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, cada vez que un interés suyo se vea afectado por la conducta de otra persona, sea esta pública o privada, lo cual evita la auto tutela, dándole al Estado el Poder Judicial y monopolio de la administración de justicia.
- ❖ Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del proceso administrativo o juicio, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.
- ❖ El derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

Además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

## **8.2. Enunciar un Debido Proceso en las Actividades Administrativas**

El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

En conclusión el Debido Proceso no solo es de aplicación para las actuaciones judiciales, sino también para todas aquellas actuaciones que se hagan por parte de la administración pública<sup>175</sup>

---

<sup>175</sup> **MONROY**, Gálvez Juan. "Introducción al Proceso Civil y Administrativo". Bogotá, Colombia, B Temis 2005. Sentencia C-540 de 1997 Corte Constitucional

## **CAPÍTULO VII**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL D.S. 28888.**

#### **1. CONSIDERACIONES GENERALES.**

A partir de la publicación del Decreto Supremo 28888, la Unidad de Compensación de Cotizaciones, a través de la Comisión de Revisión CC, procedió a revisar indiscriminadamente los trámites de Compensación de Cotizaciones; por Procedimiento Manual y por Procedimiento Automático, emitiendo los Informes Técnicos que sustentan las Resoluciones Administrativas a través de las cuales la Unidad de Asesoría Legal dispone la anulación, baja y alta simultánea de los Certificados CC, mediante los cuales y en la generalidad de los casos se reduce el monto de la Compensación de Cotizaciones, debido a la revisión de salario y densidad de aportes dispuesto por el mencionado decreto supremo N° 28888.

En primer lugar considero que No se deberían revisar los expedientes por Procedimiento Automático, debido a que la determinación de la Compensación de Cotizaciones proviene de una base de datos proporcionada por el Ministerio de Hacienda, de conformidad al Art. 24 del D.S. 26069 de 9 de Febrero de 2001; el cual a su vez dispone que los afiliados presentaran la información necesaria para complementar los registros de la base de datos CC.

Por lo anteriormente señalado se evidencia que el afiliado no participa en el cálculo o valoración ni del salario, ni de la densidad de aportes; asimismo se comprueba que el interesado podría presentar documentos fraudulentos y señalar datos falsos; pero al tratarse de una validación automática; dicha documentación es accesorio y no determinante para la calificación que corresponda; por lo que en ningún caso se podría demostrar que el interesado haya ocasionado el daño económico o que sea su error el que amerite la modificación de su CC.

El D.S. 28888, disponía la revisión general de los expedientes CC, por lo que en una primera etapa se revisaron los expedientes automáticos sin contar con el fundamento anteriormente señalado.

Posteriormente en aplicación al Instructivo DGE N° 039/08 de 31 de enero de 2008 se instruyó que no se revisaran los casos de Procedimiento Automático con Validación Automática, pero en oposición a este Instructivo la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, dispuso la revisión de todos los expedientes.

En cuanto al Procedimiento Manual, el cálculo de la CC lo realizan los funcionarios del SENASIR, previa verificación de la documentación presentada por los interesados, revisión de planillas de Cuenta Individual y en caso de no figurar estas a través de una Comisión Móvil, que verifica los datos en las mismas instituciones; todo conforme a la normativa vigente al momento de la calificación y determinación del derecho; por lo que se debe garantizar el principio de irretroactividad de la norma y prevalecer el cálculo realizado a la fecha de su emisión, debiendo afectar la nueva normativa, únicamente a los trámites posteriores a su promulgación.

Estableciendo en este punto que la revisión es responsabilidad de los encargados, técnicos y revisores asignados; a quienes se debería sancionar conforme establecen las leyes de Responsabilidad Administrativa y el Manual Interno de Funciones del SENASIR.

Otro punto a considerar es el referente a los documentos presentados por los afiliados; éstos no pueden ser considerados de origen fraudulento sin previo proceso judicial, debido a que las normas de seguridad social establecen que la revocatoria, reducción o modificación de la prestación debe operar previo proceso, otorgándole al asegurado la facultad de asumir defensa y desvirtuar los extremos de la acusación, por lo que para determinar un fraude debe haber una Declaración de Derecho, es decir como consecuencia de un Proceso y no de un hecho a libre discreción de la entidad.

Por lo que la modificación, anulación y baja de los Certificados CC, por falsedad de documentos, de conformidad a las garantías y principios del derecho, deben ser comprobadas legalmente; previo proceso judicial y con la respectiva carga de la prueba.

En cuanto a los trámites en Curso de Pago; se trata de un derecho adquirido como es la Compensación de Cotizaciones, ya que el interesado tiene un Certificado emitido por el SENASIR o en su caso percibe una pensión con base en dicho certificado. Por lo que considero que la revisión de dichos Certificados es injustificada y a su vez innecesaria. Porque los derechos adquiridos no admiten retroactividad; asimismo con el mencionado decreto se están vulnerando los derechos de los afiliados.

Por su parte este decreto y las áreas que lo aplican, se basan únicamente en la documentación cursante en las oficinas de su dependencia, para la revisión de los Certificados CC, desconociendo la normativa que admite los Documentos Acreditables, en el sentido de que cuando el afiliado no figure con aportes en las Planillas, la presentación de certificados de trabajo, finiquitos, CAS y otros documentos, son válidos para acreditar los periodos trabajados.

La Certificación de Salarios con Documentación Acreditable, se regula por el Instructivo N° 010/06 de 25 de Abril de 2006 y la validación de aportes por la R.A. N° 550/08 de 28 de Septiembre de 2005.

Más aún se debe considerar que para el sector público el CAS es el único documento válido, entonces sería innecesario revisar cada uno de los periodos trabajados, porque estos ya han sido reconocidos, validados y aprobados por la autoridad competente en ese documento público, válido y original que presenta el afiliado, pudiendo acreditar hasta un máximo de 60 periodos aportados, conforme a la RM 089 de 10 de marzo de 2006.

De conformidad al Art. 4to del Decreto Supremo 28888, se establece la Modificación de los contratos en Pago por Compensación de Cotizaciones Mensual, siendo dicha disposición contraria al Art. 17 del D.S. 25293 (1999) el cual establece que la relación contractual es irreversible y por tanto inmodificable, debiendo aplicarse a futuro dichas modificaciones, puesto que las mensualidades pagadas no tienen efecto retroactivo.

Basados en la Teoría de los Contratos se debe reprochar la revisión y modificación de contratos de manera Unilateral, ya que conforme a la naturaleza de dicho acto jurídico, toda enmienda o modificación del mismo debe hacerse por un acuerdo de voluntades; no pudiendo ser admisible que un error u omisión tardíamente detectado sea atribuible al afiliado o resuelto unilateralmente por la entidad revisora. Menos aún se puede admitir la firma de Convenios de Pago por la supuesta percepción indebida de un monto calculado en su CCC.

La Resolución Administrativa N° 2124/07 de 26 de Noviembre de 2007, establece que la recuperación de cobros indebidos de Certificados CC calculados en exceso, se determinaran mediante Certificaciones de Deuda, a través del descuento del 20% sobre el monto total de Compensación de Cotizaciones y en los casos de Falsedad la recuperación de los montos de mayor cuantía se realizarán mediante Convenios de Pago, realizando el descuento por planillas de pago; hasta cubrir el total de la deuda. Esta consecuencia de la revisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones, conlleva varias críticas:

- 1) Para referirnos a Cobros Indebidos, debe existir la convicción de un cobro irregular o ilegal por parte del asegurado; esto implicaría demostrar la mala fe, hecho que solo puede darse previo proceso legal.
- 2) Los montos cobrados, forman parte del patrimonio de los afiliados, se consideran adquiridos en virtud a un derecho anterior existente, lo que significa que son montos y derechos irretroactivos, inembargables e irrenunciables, salvo que se demuestre su ilegal adquisición,
- 3) Lo que se pretende con los Convenios de Pago es incrementar los descuentos, sin considerar que conforme a la normativa vigente lo máximo que se puede descontar mediante convenios de pago es el 20%, lo que hace innecesaria la diferenciación entre certificados de deuda y convenios de pago,
- 4) Lo que en Derecho corresponde es la iniciación de un Proceso Coactivo Social, por cobros indebidos, pero es una instancia a la que la Unidad de

Asesoría Legal no podría fundamentar, en la mayoría de los casos, la ilegalidad del cobro o en sí de la calificación de su CC.

La mayoría de los casos revisados en el periodo de duración del Trabajo Dirigido estaban referidos a la verificación de ítems incluidos en el Salario Cotizable; lo que en la generalidad de los casos y particularmente en las validaciones automáticas, reducían considerablemente el monto de la CC calculada. Este es otro de los casos con normativa indeterminada; esto debido a que en primera instancia para la revisión de los Certificados, los técnicos aplicaban el Instructivo DP 006/02 de fecha 6 de febrero de 2002 y la Circular 004/99 de 9 de abril de 1999; los cuales establecían que los bonos de movilidad, refrigerio, peluquería, y otros eran ítems No cotizables; situación que se modificó con la RA 039/08 de 31 de enero de 2008; en la cual se establecía que para los casos de Procedimiento Automático con Validación Automática donde se incluyan dichos ítems, se los tomaría como parte del salario cotizable si los descuentos se hubieran realizado incluyendo estos ítems. Criticando esta aplicación mencionamos la Res. Ministerial N° 989 que establece que el total ganado cotizable es el comprendido antes de deducción de impuestos y sobre los que se efectuaron los aportes.

En cuanto al Debido Proceso Administrativo; debemos señalar que los pasos a seguir para la correcta aplicación de la norma se encuentran en el Manual Único de la Compensación de Cotizaciones; el cual establece los requisitos para iniciar el trámite, las correspondientes áreas que asumen la revisión y otorgación del derecho y la correspondiente notificación; para la consiguiente aceptación o rechazo del cálculo realizado.

Asimismo conforme el art. 5 de la Resolución Administrativa N° 612/05 de 7 de octubre de 2005, se determina el plazo de 30 días para interponer Recurso de Reclamación en los trámites de Compensación de Cotizaciones, debiendo el área de Jurídico Social derivar a Cuenta Individual para nueva verificación de cotizaciones, el cual nuevamente se pondrá a conocimiento del interesado para la aceptación o rechazo del informe y su rechazo en apelación.

## **2. PERSONAS AFECTADAS:**

La aplicación del Decreto Supremo 28888, afecta directamente a las personas que tramitaron o que están tramitando su Compensación de Cotizaciones; que conforme a los requisitos para acceder a este beneficio; se trataría de personas entre los 50 y 55 años; presentándose en la mayoría de los casos personas con edad más avanzada; debido a la constante modificación de las disposiciones de carácter social y los innumerables revisiones que disponen no solo las Unidades del SENASIR, sino particularmente la Superintendencia de Pensiones.

La aplicación de dicho decreto afecta de igual forma, en el caso de las personas fallecidas, y en forma indirecta a sus derechohabientes; quienes al ser beneficiarios del titular, se ven de igual forma afectados con la revisión y consiguiente disminución del monto de la Compensación de Cotizaciones.

Las personas que nos interesan en el presente análisis son los adultos mayores, llamados Personas de la Tercera Edad, debido a que esta etapa de la vida se caracteriza por una diversidad de pérdidas y duelos, en el sentido de que los ancianos van perdiendo el interés y se van aislando de la sociedad; considerando que es la misma sociedad quien los aísla. Los adultos mayores son considerados como no productivos y por dicha razón a una determinada edad se los jubila.

Como analizamos en el Capítulo II, el envejecimiento observa muchos cambios en el comportamiento de las personas de la Tercera Edad, entre los que se encuentran por ejemplo; la depresión, la agresividad, el enfado; esto a raíz de las restricciones a las que se ven sometidos. Se debe considerar que estas personas pierden el papel que desempeñaban y su seguridad económica.

Lo que la jubilación conlleva es un malestar emocional, las personas de la tercera edad consideran que con la jubilación están perdiendo desde el poder adquisitivo hasta la dignidad, deteriorándose su calidad de vida.

La **Jubilación** actúa como barrera demarcatoria, dejando afuera de este círculo a todos aquellos que, cumpliendo 60 o 65 años engrosan las filas de los llamados "pasivos", obligándolos a replegarse sobre sí mismos a un reposo forzoso. Se considera que jubilarse es sinónimo de "no productivo", de falta de actividad.

Se debe entender que la jubilación; es un estado para el cual la persona no se encuentra preparada, que a estas personas se les estas dejando sin nada que hacer; por lo que para ellos el retiro no solo les supone una pérdida del poder adquisitivo, sino también una pérdida en la autoestima. La jubilación además, causa declives en la salud; por lo general estas personas se ven afectadas por las diversas enfermedades que acarrea el desgaste físico e intelectual a través de los años; siendo este uno de los fundamentos para la jubilación; se debe considerar que lo que esta institución de la seguridad social pretende es la conservación de la salud y el bienestar de los de la tercera edad, pero lo que la jubilación en la actualidad causa a los ancianos es un estado continuo de estrés; ocasionando preocupación por la situación económica poco favorable, que provoca miedo e inseguridad; lo que acarrea una salud delicada.

Frente a los graves problemas emocionales y sociales que conlleva la jubilación; el Estado debe garantizar a las personas, que ya cumplieron con su etapa productiva y de aporte a la sociedad, una jubilación digna y justa. Lo que las personas de la tercera edad necesitan es el mínimo de Seguridad económica, porque como analizamos, los únicos recursos a los que pueden acceder, en la mayoría de los casos, son los provenientes de su jubilación.

El mencionado DS 28888, crea inseguridad y desconcierto entre estas personas, tanto por la retardación en sus trámites, como por la modificación de los montos otorgados en primera instancia. Considero que estas personas merecen mayor protección en el ámbito económico, porque una estabilidad económica, otorga tranquilidad a nivel familiar y personal. Las prestaciones económicas que otorga la seguridad social tienden a compensar la disminución o pérdida de la capacidad de ganancia, ocasionada en este caso por la vejez.

De conformidad al Art. 158 de la CPE, el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia y la rehabilitación de las personas inutilizadas, propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar. Entonces el Estado para cumplir esta obligación debe proteger el bienestar de los adultos mayores, en los diferentes aspectos de su vida; y garantizar el acceso a una renta justa y una vejez digna.

### **3. VIGENCIA DEL ART. 477 DEL RCSS.**

El Art. 477 del Reglamento al Código de Seguridad Social señala: “Las Prestaciones en dinero concedidas, podrán ser objeto de revisión, de oficio o por denuncia a causa de errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieran servido de base para su otorgamiento. La revisión que revocare la prestación concedida o redujere su monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas”.

El artículo 477 del Reglamento al Código de Seguridad Social se mantiene vigente a la fecha porque en ninguna otra disposición legal se manifiesta su derogación o modificación bajo ningún término de referencia.

De conformidad al Art. 480 del Reglamento al CSS, es nula de pleno derecho toda disposición u orden que contradiga lo dispuesto por el Código, por su Reglamento y por las demás disposiciones legales en materia de Seguridad Social, por ser su aplicación de orden público.

La Sentencia Constitucional **Nº 0058** de 24 de Junio de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional, señala en su **Párrafo III.5).4**. Que el DS 26466, al otorgar al SENASIR la potestad privativa de revisar, suspender, revocar y dejar sin efecto en su caso, las rentas calificadas y otorgadas, reitera la norma prevista por el Art. 477 del RCSS, pero concede la facultad privativa para que las referidas medidas

sean aplicadas sin una previa contestación o comprobación de las faltas en las que hubiere incurrido el beneficiario: lo que implica que la aplicación de la medida queda sujeta al criterio discrecional de la autoridad administrativa. En lo referente a las causas de revisión, suspensión o revocatoria, la norma sometida a juicio constitucional incurre en exceso que la hace incompatible con las normas previstas por los arts. 6.I, 16, 96.I y 116.III de la CPE.

Asimismo el Párrafo III.7) de la S.C. 0058/2004 señala: “De otro lado cabe aclarar que al encontrarse plenamente vigente la norma prevista por el Art. 477 del RCSS, la misma deberá ser aplicada para resolver a futuro las problemáticas referidas a la revisión, calificación y otorgamiento de las rentas sobre la base de documentos acusados de falsos y fraudulentos”

El A.S. N° 101 de 29 de abril de 2006 señala: “La revocatoria, reducción o modificación de una pensión importa una sanción que impone la entidad cuando advierte la existencia de contradicción entre los datos dados por el asegurado por haber sido proporcionados fraudulentamente; empero para que se imponga la aludida sanción la autoridad administrativa responsable, deberá sustanciar proceso respetando y resguardando el debido proceso, otorgándole así al asegurado, la facultad de asumir defensa y desvirtuar los extremos de la acusación”

Concluyéndose que la determinación de fraude al que hace alusión el art. 477, debe ser declaración de derecho, es decir, como consecuencia de un proceso y no de un hecho a libre discreción de la entidad,

El Art. 477 fue contrariado por el DS 28888, pero no fue derogado por el mismo; así que como señalamos anteriormente queda vigente a la fecha.

#### **4. LEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES**

Notificar implica comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial. Es la entrega física de un documento en el que consta la resolución comunicada.

Las notificaciones son los actos por los que se comunica una resolución judicial o secretarial o una diligencia de ordenación a quienes son parte en el juicio y a todas las personas a las que la resolución atañe, teniendo igual validez en trámites administrativos.

Si el único efecto pretendido es el de la comunicación, se trata de una simple notificación, pero si se señala lugar, día y hora para que comparezca el destinatario, se denomina citación.

Cassagne dice que: “la necesidad de que todo acto administrativo sea dado a conocer a quien lo afecta, en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, ha hecho nacer la exigencia de la publicidad como una garantía jurídica para la protección de los administrados, la certeza y seguridad de las relaciones jurídicas, tradicionalmente para que tenga eficacia jurídica y validez, que puede concretarse mediante la Notificación o la publicación por edictos, conforme lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, art. 37,38 al 47 del DR N° 27113 y los reglamentos que conforman la legislación administrativa procesal<sup>176</sup>. El mencionado Art. 33 establece que: La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública.

Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado.

---

<sup>176</sup> **BOLIVIA:** Ley de Procedimiento Administrativo: Art. 32 (Validez y Eficacia).- I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de: a) La recepción por el interesado; b) La fecha de la notificación; c) La identidad del notificado o de quien lo represente; y, d) El contenido del acto notificado.

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

Según Marienhoff el acto administrativo se hace eficaz adquiriendo ejecutoriedad mediante su publicación o comunicación a los interesados.

Luciano Parejo, expresa: su justificación es evidente y descansa en un triple orden de razones:

- ❖ Los actos administrativos son recepticios y deben, ser objeto de notificación.
- ❖ Los actos pueden crear, modificar o extinguir relaciones y situaciones jurídicas las cuales, están dotadas de ejecutoriedad lo que incrementa la exigencia de certeza sobre los mismos.
- ❖ Al traer causa los actos definitivos de una pluralidad de actos preparatorios en su caso, producidos por órganos o administraciones distintas de los productores del acto resulta indispensable la constancia de tal intervención.

Un acto administrativo regular que se ha emitido cumpliendo los requisitos esenciales, pero sin haberse dado a publicidad o comunicación legalmente es un acto válido pero es ineficaz. Par que un acto administrativo sea perfecto es de vital importancia la concurrencia práctica y simultánea de todos los elementos esenciales<sup>177</sup>.

---

<sup>177</sup> **MOSTAJO**, Machicado Max "Apuntes para la Reinención del Derecho Administrativo" Pág.325. 2004

Las citaciones, notificaciones y en general todos los actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales están empezando a ser reguladas en muchos países teniendo en cuenta los nuevos avances en materia de medios de comunicación electrónicos. Toda esta regulación, aun pareciendo algo de carácter secundario por ser procedimental en sentido estricto, tiene gran importancia por afectar, de un lado, a la mayor o menor celeridad de las actuaciones judiciales según los requisitos que se impongan a cada comunicación, y de otro, al derecho de tutela efectiva de los tribunales que en muchas ocasiones podría resultar violado si no se logra la efectiva comunicación a la parte afectada<sup>178</sup>.

Conforme a la Sentencia Constitucional 0871/2005 – R III.1 y la SC 1845/2004 – R de 30 de noviembre de 2004: Las Notificaciones, emplazamientos y citaciones (en general) son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias o resoluciones de los órganos jurisdiccionales o **administrativos**.

Para tener validez deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la norma no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario<sup>179</sup>.

Dado que solo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación del acto se provocó indefensión (art. 16 II y IV CPE)

Sin embargo toda norma por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad: hacer conocer la comunicación en cuestión es válida<sup>180</sup>.

---

<sup>178</sup> **MICROSOFT**, Enciclopedia “Notificación” 2007

<sup>179</sup> **SENTENCIA CONSTITUCIONAL** N° 0757/2003 – R

<sup>180</sup> **VALDA**, Martínez Lucio y **GUTIERREZ**, José Manuel “Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional y Precedentes Obligatorios en Derecho Procesal Penal” Tomo II. Sucre 2008

Por lo anteriormente señalado se puede determinar que las notificaciones practicadas en el SENASIR, son ineficaces, en el sentido de que primero no cumplen con todos los requisitos, como la fecha consignada en el Certificado, que es la fecha de emisión del Certificado inicial y no del nuevo Certificado emitido tras la revisión; además no se notifica con la Resolución o con los Informes Técnicos y Legales, que es donde realmente se fundamenta la revisión y esta contenido el acto administrativo a comunicar.

## **5. JERARQUÍA NORMATIVA**

El art. 228 de la CPE establece que la Constitución Política del Estado boliviano es la ley suprema del ordenamiento jurídico. Los tribunales, jueces y autoridades la aplican con preferencia a la ley y esta con preferencia a cualquier otra resolución.

Los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos poseen rango constitucional. Dicho artículo es complementado con el art. 229, que señala que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento. Concordante también con el art. 8 inc. a) de la CPE.

Por Superlegalidad constitucional podemos entender dos cosas distintas: a) que la Constitución como ley fundamental de la organización, no solo es la ley primera y suprema, sino que se encuentra por encima de todas las demás leyes en posición subordinante.

El término superlegalidad se presenta como equivalente a supremacía, expresión tradicional en el derecho y la doctrina constitucional americana b) Que existe un conjunto de principios situados por encima de la Constitución escrita.

Hans Kelsen al exponer la teoría de la pirámide jurídica, explica: La norma que determina la creación de otra es superior a ésta, la creada de acuerdo con tal regulación, es inferior a la primera.

El orden jurídico no es un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallen, por así decirlo en un mismo nivel; sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles de normas; la unidad de estas se encuentra constituida por el hecho de que la creación – de grado más bajo – se encuentra determinada por otra – de grado superior – cuya creación es determinada a su vez, por otra todavía más alta

La filosofía de Kelsen se basa en la concepción de cada ley como una norma, esto es: como un ‘deber ser’. Cada ley puede derivarse de otra que otorga validez a aquélla, hasta llegar al principio de validez final, la *Grundnorm* o norma fundamental. Una ley aplicada por un tribunal es válida en virtud de la legislación que guía la actuación de ese tribunal y le concede el poder de hacer la ley.

El poder recibido por una asamblea legislativa emana generalmente de una constitución, cuya fuerza normativa procede de la *Grundnorm*. De este modo, el ordenamiento jurídico se estructura de forma jerárquica: la norma inferior extrae validez de la superior.

El profesor Rivera Santivañez, señala que: “el principio de la supremacía de la Constitución supone la concurrencia del principio de la jerarquía normativa, que consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional. Significa que se constituye una pirámide jurídica y fundamento de las demás normas jurídicas”. Este orden constitucional garantiza la seguridad jurídica.

De conformidad con la doctrina constitucional vigente hoy; podemos establecer la siguiente jerarquía de las normas jurídicas:

1. Tratados y Convenios Internacionales, relativo a los Derechos Humanos
2. Constitución Política del Estado.
3. Leyes con rango Constitucional

4. Leyes Ordinarias
5. Decretos Supremos
6. Resoluciones Supremas
7. Resoluciones Legislativas, etc.<sup>181</sup>

Por lo anteriormente señalado podemos establecer que un Decreto Supremo tiene un grado de jerarquía inferior a la Constitución y a los Tratados Internacionales, por tanto el Decreto Supremo 28888 no puede ir en contra de los principios y garantías establecidos en la Constitución. Asimismo se establece que en primacía de normas el mencionado decreto no puede ir en contra de una Ley como es el Código de Seguridad Social, ni contra su Reglamento; que en el Art. 477 establece la revisión por causa de error o falsedad, garantizando los principios de irretroactividad y la garantía del debido proceso.

---

<sup>181</sup> **RAMOS**, Mamani Juan “Derecho Constitucional Contemporáneo” Tomo I. Editorial Bolivia Dos Mil. Primera Edición 2003.

**CAPÍTULO VIII**  
**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULO 3, 4 Y 5**  
**DEL DECRETO SUPREMO N° 28888.**

En el presente capítulo se desarrollará la propuesta de modificación de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo 28888 de 28 de octubre de 2006; considerando para este caso los aspectos jurídicos, sociales y económicos que respaldan la propuesta; así como el contenido del Decreto Supremo modificatorio y derogatorio, fundado en la vigencia del Art. 447 del Reglamento al Código de Seguridad Social, garantizando el derecho al debido proceso y el principio de irretroactividad de la norma social.

**1. ANTECEDENTES LEGALES.**

Dentro de los principales antecedentes jurídicos tenemos:

El Art. 158 de la CPE, el cual establece que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia y la rehabilitación de las personas inutilizadas, propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

El Decreto Supremo N° 27066 de 6 de Junio de 2003 establece en su Art. 5 inc. d) “El Servicio Nacional del Sistema de Reparto, dada su naturaleza de institución exclusivamente operativa, tendrá las siguientes atribuciones: Suspender provisional o definitivamente la renta, dentro de la potestad de revisión establecida en disposiciones que rigen para el Sistema de Reparto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en normas que rigen al efecto.

El Art. 68 de la Ley 1732, que determina que el Poder Ejecutivo reglamentara la ley de Pensiones mediante decreto supremo.

El Art. 447 del Reglamento al Código de Seguridad Social, que establece: “Las Prestaciones en dinero concedidas, podrán ser objeto de revisión, de oficio o por denuncia a causa de errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieran servido de base para su otorgamiento. La revisión que revocare la prestación concedida o redujere su monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas”.

El Art. 37 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990; que señala que el Control Posterior Interno o Externo modificará los actos administrativos que hubieren puesto termino a los reclamos de los particulares y se concretara a determinar la responsabilidad de la autoridad que los autorizó o que fueron por omisión.

Obviamente podemos considerar como antecedente el mismo Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006; que establece en su artículo 1ro. Que su objeto es complementar la reglamentación correspondiente a la Compensación de Cotizaciones – CC, Pago Mensual Mínimo – PMM, Pago Único – PU y al Sistema de Reparto.

En su art. 3 dispone que el SENASIR deberá efectuar la revisión de los Certificados de CC, PMM y PU con indicios de error de cálculo y falsedad de documentos; que ocasionen daño económico al Estado.

En su art. 4 establece que para los casos en curso de pago de tipo Mensual, los contratos deberán ser revisados, resueltos, modificados o adecuados, según corresponda. En su art. 5 señala la necesidad de recuperar los montos indebidamente pagados.

## **2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

De la revisión de antecedentes y los términos y garantías establecidas en la presente monografía podemos establecer los siguientes factores:

- **PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:** Lo primero que debemos establecer es la población afectada; en este caso estamos refiriéndonos a personas de la tercera edad o ancianos, quienes han cumplido con su ciclo de vida laboral y que a su vez han aportado parte de sus recursos económico a la sociedad y a su jubilación. Como revisamos en el Capítulo II del presente trabajo, estas personas además de verse desamparadas social y laboralmente, se ven afectadas por la desprotección del Estado y de sus Instituciones, quienes no garantizan un ingreso económico mínimo para su jubilación; otorgando los montos más bajos posibles en contraposición con el Art. 158 de la CPE y más aún reduciendo estos con las constantes revisiones y modificaciones “legales” que se realizan.

En este sentido es el Estado quien debe velar por sus necesidades y procurarles los medios de subsistencia y mejores condiciones de vida; lo cual solo puede lograrse con el reconocimiento efectivo de sus derechos y la garantía de la seguridad jurídica.

Lo que la Seguridad Social debe procurar es reflejar en lo posible la mayor Densidad de Aportes y Salario Cotizable, debiendo otorgar el Salario más favorable para el Afiliado, conforme al art. 23 del DS 26069

- **REVISIÓN UNILATERAL** Otra de las causas o arbitrariedades cometidas a raíz del DS 28888, es la revisión unilateral; en el sentido de que la revisión es una atribución del SENASIR, pero el afiliado tiene todo el derecho de conocer las causas de revisión, el cálculo realizado, dar su conformidad o en su caso tener el acceso a la defensa en la Vía Administrativa u ordinaria, ya que como establecimos en capítulos anteriores uno de los requisitos de los Actos administrativos es la comunicación a la parte interesada.

No es admisible que aun existiendo cualquier error u omisión tardíamente detectado, sea atribuido o resuelto unilateralmente en perjuicio del asegurado, cuyos derechos son irrenunciables conforme lo dispone el Art. 162 de la CPE

- **NOTIFICACIÓN.** Siguiendo lo mencionado, debemos establecer que el administrado tiene todo el derecho de conocer y seguir su trámite, para lo cual la Institución, en este caso el SENASIR, debe brindar la mayor información posible, en términos sencillos para que sea comprendida por los afiliados.

En el caso de las notificaciones; no se puede poner en conocimiento de la otra parte una definición de su derecho, sin brindar más información; en el caso de las Revisiones efectuadas en aplicación al DS 28888, al interesado se le notifica con el Certificado CC, cuando este ya ha sido revisado y su Compensación de Cotizaciones ya ha sido definida por todas las áreas, hasta llegar a una Resolución Administrativa que aprueba con todas sus facultades el Director Ejecutivo del SENASIR, misma que no se pone en conocimiento del interesado. Siendo que lo único que se espera con esta notificación es la aceptación del nuevo cálculo sin mayores reclamos; para lo que en forma verbal el notificador le explica las causas de modificación.

Con lo que se vulnera el principio de publicidad y comunicación de los actos administrativos

- **REVISIÓN RETROACTIVA.** Conforme a la R.A. 285 de 13 de octubre de 2004: la norma aplicable para la calificación de pensiones de jubilación, es la disposición vigente al momento de la calificación y determinación del derecho” y en su art. 2 señala que: “en todos los casos de duda sobre la aplicación de normas que han sido modificadas a través del tiempo, se aplicará la normativa vigente al momento de la calificación del derecho”. Lo que respalda el presente tema en el sentido de que solo tiene validez la norma vigente al momento de la calificación del derecho, no dando lugar a la revisión o aplicación de normativa posterior.

La revisión es un procedimiento administrativo que NO lesiona derecho alguno, ni norma constitucional; de igual forma la revisión deberá contemplar y considerar la normativa que estaba vigente a la fecha de emisión de la certificación original elaborada por el área responsable, con la cual se otorgó el beneficio.

- **DERECHOS ADQUIRIDOS.** Los “derechos adquiridos” se hallan irrevocablemente conferidos antes del hecho, del acto o de la ley que se les quiere oponer; han entrado en dominio de sus titulares; en este caso de los asegurados titulares con derecho a la CC, se hallan regularmente ejercidas y por tanto no pueden ser revocados por una nueva norma.

El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En este caso a diferencia de las expectativas se realiza el derecho y entra al patrimonio, por tanto este derecho no amerita modificaciones, menos aún arbitraria y lesivas a intereses individuales.

Cuando una nueva ley vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos, se incurre en el vicio de retroactividad

Si un derecho o una obligación han nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.

Conforme el Art. 481 del RCSS las prestaciones otorgadas son inembargables, irrenunciables e intransferibles

- **INJUSTICIA LEGAL.** El Decreto Supremo 28888, se encuentra plenamente vigente a partir del 18 de octubre de 2006, pero el hecho de que una norma sea legal y se encuentre en vigencia, no garantiza que su aplicación sea justa, debido a que durante el periodo trabajado se pudo evidenciar que las rentas bajas eran las más afectadas; personas que tienen una CC mínima, se ven afectados por revisiones que reducen estos montos en diferentes cantidades, ocasionándoles la carga de la devolución; y es más deprimente ver que la situación se ve aceptada por el desconocimiento y que las personas que perciben mayores pensiones son las únicas que reclaman; esto porque la ignorancia no es un delito, pero sí un perjuicio. Y a que se debe a la desinformación y la poca vocación de funcionarios que tienen la mayor parte de las personas que atienden al público; en la generalidad de las Instituciones Públicas.

- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Los errores de los funcionarios no deben caer en cabeza de los administrados o afiliados. Cuando nos referimos a los errores de cálculo debemos analizar a cargo de quien está el cálculo y la verificación de los documentos para la consiguiente otorgación de la Compensación de Cotizaciones, pudiendo establecer sin mayores conocimientos que hay funcionarios encargados y por tanto responsables de sus acciones y omisiones, conforme al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública (DS N° 23318-A de 3 de Noviembre de 1992) en su art. 13 establece que la responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público.

El art. 28 de la Ley SAFCO señala: Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.

Asimismo el Art. 29 establece la responsabilidad administrativa, cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Estableciendo sus posibles sanciones.

El art. 16 del Estatuto del Funcionario Público señala que: Todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u **omisiones**, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo.

Los arts. 31 de la Ley 1178 y 50 del Reglamento del Funcionario Público concuerdan en que la responsabilidad civil emerge del daño al Estado valuable en dinero a causa de un error u omisión y que será determinada por juez competente.

- **PERSONAL ENCARGADO DE LAS REVISIONES.** La revisión de aportes y salarios es una función meramente técnica, para lo cual los encargados deben ser personas con amplios conocimientos en ramas técnicas y con cierta especialización, pero el personal encargado a raíz de la premura en la aplicación del DS 28888, no conoce a fondo la legislación sustentatoria y más problemas se acumulan por el hecho de que los revisores son personal a contrato con poco o ninguna experiencia en el área. Lo que ocasiona revisiones múltiples de los mismos casos y por ende contradicciones en cuanto a la correcta aplicación del decreto.
  
- **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.** La no-retroactividad consiste en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona. En este entendido lo que las sentencias constitucionales analizadas en el presente trabajo determinan es, que se trata de una garantía contra la aplicación retroactiva de las normas por las autoridades del Estado y no contra su expedición. La teoría de la irretroactividad sostiene la imposibilidad de aplicar una ley a momentos anteriores al de su entrada en vigencia; sustentando esta posición en razones de **seguridad jurídica**; puesto que se afirma que las leyes se dictan para el futuro y que su aplicación retroactiva originaría un estado de completa inseguridad, puesto que ninguna situación o acto podrían considerarse como completamente firmes y terminados si pudieran modificarse después, en función de leyes que muchas veces no se pudieron prever.  
Por regla general la norma es irretroactiva, salvo en materia social y penal; en la primera debe ser establecida en forma expresa y en función a los principios constitucionales, debe beneficiar al asegurado; no así perjudicarlo.
  
- **FALSEDAD DE DOCUMENTOS.** Como analizamos en el capítulo IV la falsedad es un delito tipificado en el código penal y para determinar este delito se debe iniciar una acción de tipo penal, en la cual el interesado pueda desvirtuar los extremos imputados.

Pero que sucede en la práctica, los casos revisados y modificados por causa de documentos considerados falsos, imponen la sanción del descuento por montos indebidamente cobrados, sin respetar el derecho al debido proceso y sin la comprobación de que el acto o la documentación presentada es fraudulenta.

- **EXPEDIENTES EN CURSO DE PAGO.** Como analizamos no correcta la revisión de Certificados en Curso de Pago, primero porque es un derecho adquirido, segundo porque estos se otorgaron con normativa vigente al momento de la calificación y tercero porque el decreto no dispone la revisión de los certificados CC Globales, de Pago Único y Pago Mensual Mínimo, que encuentren en pago; pero de igual forma se los revisa en forma indiscriminada; siendo que en el caso de los Pagos Globales y del Pago Único no se puede hacer descuentos, porque los monto fueron cancelados y porque no puede atentar contra la tranquilidad de personas que en la mayoría de los casos ya no tienen mayor relación con la Institución y en los casos de PMM el monto a cobrar es fijo y un descuento va contra las características de este beneficio alternativo a la CC.

Por otro lado el Artículo único de la Resolución Administrativa N° 0865/07 de fecha 21 de Mayo de 2007, amplía el art. 4 de la R.A. 015/06, disponiendo que la revisión de Densidad de Aportes y cálculo CC por procedimiento manual serán revisados solo en los casos, que no se encuentren en curso de pago, pese a dicha disposición se revisan los Certificados Manuales en Curso de Pago, siendo que ya están consolidados los derechos de los afiliados.

La suspensión del pago es una medida precautoria que se adopta con la finalidad de resguardar los recursos públicos, esto entre tanto se sustancie un proceso judicial de comprobación del acto fraudulento. Siendo que en los casos de Revisión CC, se suspenden los pagos hasta la firma de los convenios de pago, modalidad que no está establecida por la norma general, salvo cierta disposición de una Resolución administrativa.

### **3. CONTENIDO DEL PROYECTO**

A continuación se pone a consideración la Propuesta de Modificación del Decreto Supremo Nro. 28888, argumentado en la presente Monografía y fundamentado en los principios y garantías constitucionales que el mismo vulnera, al momento de su aplicación. Con el objetivo de adecuar los principios de la seguridad social a la normativa vigente y salvar las contradicciones surgidas a raíz de la potestad de revisión dual otorgada tanto a la Superintendencia de Pensiones, como al Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

Para lo cual se propone un Proyecto de Ley y su correspondiente reglamentación a través de un Proyecto de Decreto Supremo.

#### **PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LOS ART. 3, 4 Y 5 DEL DS 28888**

#### **PROYECTO DE LEY**

**LEY Nro. -----/09**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

#### **EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO)** La presente Ley tiene por objeto modificar los Artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo Nro. 28888 de 18 de octubre de 2006, referentes a la revisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones, Pago Mensual Mínimo y Pago Único.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DEL DECRETO SUPREMO N° 28888, DE 18 DE OCTUBRE DE 2006)** Se establece la modificación de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo Nro. 28888, conforme el siguiente texto legal:

**“Artículo 3.- (Revisión)** A partir de la publicación de la presente Ley, se ratifica la potestad de revisión del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR. Debiendo efectuar la revisión únicamente, de los Certificados de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Manual, en el estado en que se encuentren; en los que se verifique errores de cálculo, inducidos por los afiliados y/o la falsedad de datos o documentos proporcionados por los mismos afiliados; esto previa aplicación del proceso legal correspondiente.

Asimismo se deberá determinar un daño económico considerable hacia el Estado, estableciendo como monto mínimo de diferencia, el de Bs. 100 por pago mensual.

**Artículo 4.- (Contratos Con Pago de Compensación de Cotizaciones).** Para los casos que se encuentren en curso de pago, considerando a éstos como un derecho adquirido basado en la Certificación de su Compensación de Cotizaciones, solo se procederá a la modificación de los Certificados de Compensación de Cotizaciones Mensuales; que presenten:

- 1) Errores evidentes, los cuales se concretarán a determinar la responsabilidad de la autoridad que los autorizó expresamente y a los técnicos que cometieron las omisiones.
  
- 2) La comprobación de la otorgación de un derecho con base en datos o documentación fraudulenta presentada por el beneficiario, que determinará la Revisión de los Certificados CC, por técnicos legales especializados. Procediendo a la suspensión del pago como medida precautoria de los recursos del Estado, en tanto se sustancie el proceso legal.

Los contratos serán modificados previo consentimiento de los afiliados, tras la revisión y consiguiente evidencia de existencia de errores en perjuicio del Estado; explicando a los titulares las causas de modificación del monto de su CC Mensual y las medidas a tomar por parte de la Entidad Pensionaria.

**“Artículo 5.- (Descuentos)** En los casos en que se evidencie pago en exceso por la Compensación de Cotizaciones Mensual, en perjuicio del Estado, el SENASIR deberá proceder a la recuperación de los montos indebidamente pagados, a través de Descuentos realizados en las planillas de pagos o en su caso tras la prosecución del proceso adecuado; a través de la firma de Convenios de Pago. Los interesados deberán ser informados de las modificaciones consignadas en sus Certificados, por medio de las Resoluciones Administrativas y de los Informes Técnicos, pudiendo solicitar nueva revisión de los mismos y como es un derecho en casos de revisión presentar la documentación necesaria para salvar sus derechos”.

**ARTÍCULO 3.- (DEROGACIONES)** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

**ARTÍCULO 4.- (REGLAMENTACIÓN)** El Poder Ejecutivo en el lapso de sesenta días (60) hábiles, reglamentará la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines consiguientes

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los..... días, del mes de....., de dos mil.....años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Filemón Aruni Gonzales.....

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de La Paz, a los.....días del mes de.....del año....

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Delgadillo Terceros.....

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO**

**DECRETO SUPREMO N° ----**

***Presidencia de la República***

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Párrafo 1 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que; el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas, propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

Que el Artículo 33 de la Constitución Política de Estado, establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente.

Que la Ley 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, establece el número y atribuciones de los Ministros de Estado y otras normas relacionadas con la Organización del Poder Ejecutivo.

Que el Art. 63 de la Ley Nro. 1732 de 29 de noviembre de 1996; Ley de Pensiones, dispone que los afiliados que hubieran realizado al menos sesenta (60) cotizaciones en el Sistema de Reparto, en forma previa a la fecha de inicio, tiene derecho a la Compensación de Cotizaciones, a cargo del Tesoro General de la Nación.

Que el Artículo 68 de la Ley Nro. 1732, establece que el Poder Ejecutivo, reglamentara la ley de pensiones, mediante Decreto Supremo.

Que el Art. 17 del Decreto Supremo Nro. 25293 de 30 de enero de 1999, establece entre otros aspectos de los contratos de prestaciones del Seguro Social Obligatorio, que dichas relaciones contractuales son irreversibles.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 27066 de 6 de junio de 2003, otorga al Servicio Nacional del Sistema de Reparto, la facultad de suspender provisional o definitivamente la renta, dentro de la potestad de revisión establecida en disposiciones que rigen el sistema de reparto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en normas que rigen al efecto.

Que el Artículo 37 de la Ley Nro. 1178 de 20 de julio de 1990 – Ley de Administración y Control Gubernamentales, establece que El Control Posterior Interno o Externo no modificará los actos administrativos que hubieren puesto término a los reclamos de los particulares y se concretará a determinar la responsabilidad de la autoridad que los autorizó expresamente o por omisión, si la hubiere.

Que el Art. 477 del Reglamento al Código de Seguridad Social, establece que las prestaciones en dinero concedidas, podrán ser objeto de revisión, de oficio o por denuncia a causa de errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieran servido de base para su otorgamiento. La revisión que revocare la prestación concedida o redujere su monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política económica y Social – CONAPES, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hacienda:

## EN CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO)** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N°----/09 (proyecto de ley), referente a la modificación de los Artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo Nro. 28888, de 18 de octubre de 2006, concernientes a la revisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones.

**ARTÍCULO 2.- (REVISIÓN DE EXPEDIENTES)** El SENASIR es la entidad encargada de la Revisión de los Expedientes de Compensación de Cotizaciones; debiendo revisar los Expedientes de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Manual en el estado en que se encuentren y los certificados de Pago Único y Pago Mínimo Mensual en estado impreso o registrados en la SPVS; no pudiendo revisar o modificar los Expedientes CC por Procedimiento Automático, ni los Certificados PMM y PU que se encuentren en curso de pago.

**ARTÍCULO 3.- (ERRORES)** Cuando el error detectado sea atribuido a los funcionarios de deberá establecer responsabilidades conforme establece el Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública. En los casos que no se encuentren en curso de pago y que presenten errores de cálculo, se deberá informar a los afiliados los errores detectados y la modificación que se efectuará en el monto de su CC, debiendo participar a este que de ninguna manera se ésta reduciendo la densidad de aportes o el salario que le corresponde; debiendo elevar un Informe Legal, por medio de la Unidad de Asesoría Legal que establezca, de la forma más precisa que el error atribuible a los funcionario no afecta los aportes reconocidos y efectivamente realizados por los trabajadores.

En los casos en que se evidencie que el error fue inducido por el interesado, se procederá a la revisión y modificación del monto de su CC, indicando que la responsabilidad de la modificación es atribuida a su persona.

Para los casos que se encuentren en Curso de Pago, previa verificación de responsabilidades, se sancionará al funcionario conforme la normativa aplicable o en su caso al asegurado con la devolución de los montos pagados indebidamente.

**ARTÍCULO 4.- (FALSEDAD DE DOCUMENTOS)** Para los casos que se encuentren en Curso de Pago, previa verificación de la proporción de datos o documentos fraudulentos por parte del afiliado, se procederá a la iniciación del proceso coactivo social o en su caso se iniciará el correspondiente proceso penal, debiendo determinar el daño económico y las formas de pago de lo indebidamente cobrado por el beneficiario de la pensión.

Para el efecto se dispondrá la revisión minuciosa de la documentación, la verificación en planillas y documentación supletoria; función que estará asignadas a una comisión formada por técnicos y abogados especializados.

Asimismo y para precautelar los recursos del Estado se suspenderá el pago de la pensión durante la sustanciación del proceso, debiendo cumplir ambas partes con las disposiciones emanadas de la autoridad jurisdiccional competente.

**ARTÍCULO 5.- (IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA SOCIAL)** De conformidad a los principios de derecho y a las garantías constitucionales, la revisión de los Certificados CC, se realizará de forma individual, debiendo respetar la normativa vigente al momento de la otorgación del derecho de cada afiliado, salvo disposición contraria en forma expresa.

**ARTÍCULO 6.- (NOTIFICACIÓN)** Se notificará al afiliado o a su representante, con la Resolución Administrativa que determina las modificaciones en los Certificados CC, referentes esencialmente al monto de su Compensación de Cotizaciones. Asimismo se entregará una copia del Informe Técnico, para la verificación de la densidad y salario otorgados; y para el conocimiento preciso y concreto de las causas de revisión. Debiendo comunicar al interesado la facultad que le otorga la ley de solicitar nueva revisión, para defender los términos de la emisión precedente o en su caso aceptar la nueva Certificación.

**ARTÍCULO 7.- (REVISIÓN EN BENEFICIO DE LOS INTERESADOS)** En los casos que no se encuentren en Curso de Pago y se verifique de la revisión, que existe un error en perjuicio del interesado; se procederá a la modificación de los Certificados de Compensación de Cotizaciones Impresos o Emitidos; emitiendo la correspondiente Resolución Administrativa, con el monto de diferencia a favor del afiliado.

**ARTÍCULO 8.- (VIGENCIA)** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Quedan derogados los Artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26466 de 22 de diciembre de 2001, el artículo único de la Resolución Administrativa SENASIR N° 1912 de 26 de octubre de 2007.

El señor Ministro de Estado, en Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los.....días, del mes de .....del año.....

### **FDO. EVO MORALES AYMA**

Fdo. David Choquehuanca Céspedes

Fdo. Juan Ramón Quintana Taborga

Fdo. Nardy Suxo Iturry

Fdo. Calos Romero Bonifaz

Fdo. Alfredo Octavio Rada Vélez

Fdo. Walker San Miguel Rodríguez

Fdo. Héctor Arce Zaconeta

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora.....

#### 4. ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN:

##### 1) CONCLUSIONES CRÍTICAS

Habiendo realizado el análisis y la descripción de lo que implica la revisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones, en aplicación al Decreto Supremo Nro. 28888, de fecha 18 de octubre de 2006, en base a la información presentada en el desarrollo de la presente Monografía, se tienen las siguientes conclusiones:

- ✧ Las revisiones deben desarrollarse en el marco del ordenamiento jurídico positivo existente, garantizando el principio de irretroactividad de las normas y la garantía constitucional del debido proceso.
- ✧ Los Expedientes revisados durante el periodo de duración del Trabajo Dirigido y sus correspondientes Informes Legales y Resoluciones Administrativas presentaron incoherencias en cuanto a la aplicación de la normativa que respalde al mencionado Decreto, debido a las discordancias a nivel de Unidades y Áreas, que ocasionaban nuevas revisiones y por tanto retardación en la culminación de los trámites en proceso de adquisición.
- ✧ La verificación de la documentación y las consecuencias emergentes de este procedimiento administrativo, son responsabilidad exclusiva de la institución. Por tanto los errores u omisiones de los funcionarios, detectados tardíamente, no pueden ser atribuidos a los afiliados o resueltos de manera unilateral en perjuicio de los mismos.
- ✧ No es aplicable que se pretenda modificar los derechos adquiridos, durante la vigencia de una norma anterior, con nueva normativa, menos aún si esta perjudica los intereses de los afiliados, debiendo aplicarse en caso de duda, la normativa vigente al momento de la calificación del derecho.

- ✳ De conformidad a la normativa aplicable, a las Sentencias Constitucionales y los Autos de Vista, se ratifica que la aplicación del Decreto Supremo 28888, en concordancia con el art. 477 del Reglamento al Código de Seguridad Social, concerniente a la revisión, reducción o modificación del monto de la Compensación de Cotizaciones, que afecta al monto de la pensión a percibir; debe operar previo proceso, otorgándole al asegurado, la facultad de asumir defensa y desvirtuar los extremos de la acusación; concluyendo que la determinación de fraude al que hace alusión el decreto debe constituir una declaración de derecho, como consecuencia de un proceso y no de una determinación unilateral por parte de la entidad.

## **2) RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.**

Durante el periodo de duración del Trabajo Dirigido, poniendo en práctica la emisión de los Informes Legales y Resoluciones Administrativas de conformidad al Decreto Supremo 28888, surgieron diversas observaciones las cuales se tratan de subsanar con la propuesta de modificación del mencionado decreto, por lo que a continuación señalamos las siguientes recomendaciones:

- ✳ Es necesaria la reforma de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo 28888, de 18 de octubre de 2006; debido a que ésta como se demostró durante el tratamiento del Proyecto; presenta disposiciones de carácter general que conllevan a incoherencias; resultando insuficiente e improcedente su aplicación. Debiendo dicha reforma garantizar los derechos de los afiliados y definir las causas de revisión, para no contrariar normas vigentes y orientar a la Unidades del SENASIR para establecer un procedimiento uniforme, respetando las características de cada caso.
- ✳ Se recomienda la uniformidad de criterios para las posteriores revisiones y el análisis de los casos con retardación en la tramitación, priorizando los casos que efectivamente puedan ser calificados como fraudulentos.

- \* Se sugieren investigaciones de tipo económico, para establecer el perjuicio que se ocasiona al Estado, no con la determinación de errores y pagos indebidos, sino más bien con la iniciación de procesos en los que se fundamentan normas vigentes, pero que vulneran derechos y garantías constitucionales y que se pretenden aplicar con carácter retroactivo.
  
- \* Se sugiere la conformación de una Comisión Verificadora; que compruebe los errores detectados por la Comisión de Revisión CC (conformada en su integridad por personal a contrato); debiendo la Comisión Verificadora estar conformada por personal especializado y de planta; esto para evitar posteriores revisiones de los mismos casos, la innecesaria revisión de expedientes con derechos consolidados y la determinación de responsabilidades, con sus consiguientes sanciones.

**3) INDICE DE NOMBRES Y ORGANIGRAMA DEL SENASIR**

**INDICE DE NOMBRES DEL PERSONAL DEL SENASIR**

**1. DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA**

- |  |                            |
|--|----------------------------|
| 1) Director General Ejecutivo          | Lic. Yony Yamil Exeni León |
| 2) Secretario General Ejecutivo        | Dr. Edgar Arias Blacutt    |
| 3) Responsable de Planificación        | Marcela Gabriela Félix     |
| 4) Responsable Coordinador de Despacho | Janette Suarez             |
| 5) Secretaria Dirección General        | Ruth Margot Flores         |
| 6) Técnico Coordinador de Trámites     | Sergio Coca                |
| 7) Técnico en Correspondencia          | Elizabeth Wanderley        |

**2. COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL**

- |                                       |                      |
|---------------------------------------|----------------------|
| 1) Responsable Comunicación e Imagen  | Marco Antonio Vargas |
| 2) Profesional en Comunicación Social | Lic. Edwin Mercado   |

**3. AUDITORÍA INTERNA**

- |                                     |                          |
|-------------------------------------|--------------------------|
| 1) Responsable de Auditoría Interna | Lic. Miguel García       |
| 2) Supervisor de Auditoría Interna  | Lic. Jaime Dalenz        |
| 3) Auditor Interno                  | Lic. Oscar Ramiro Vargas |
| 4) Auditor Interno                  | Lic. Nela Terrazas       |
| 5) Auditor Interno                  | Lic. Aleida Jerez        |
| 6) Auxiliar de Oficina              | Luis Quispe              |

**4. COMISIÓN CALIFICADORA DE RENTAS**

- |  |                        |
|--|------------------------|
| 1) Presidente de la Comisión Calificadora  | Lic. Maritza Arismendi |
| 2) Secretario de la CCR                    | Lic. Javier Márquez    |
| 3) Vocal Comisión Calificadora de Rentas   | Ricardo Candia         |
| 4) Técnico Comisión Calificadora de Rentas | Verónica Arce          |
| 5) Auxiliar Comisión                       | María Luisa Coronado   |

**COMISIÓN CALIFICADORA DE RENTAS COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES**

- |                              |                       |
|------------------------------|-----------------------|
| 6) Presidente Comisión CC    | Lic. Karina Oropeza   |
| 7) Secretaria Comisión de CC | Dra. Geovana Sanjinés |
| 8) Vocal Comisión de CC      | Lic. Oscar Ballivian  |

**5. UNIDAD FISCALIZACIÓN Y COBRO DE ADEUDOS**

- |  |                       |
|--|-----------------------|
| 1) Jefe de la Unidad de Cobro de Adeudos   | Lic. Teresa Rocabado  |
| 2) Responsable Fiscalización               | Lic. Alberto Catacora |
| 3) Responsable Cobro de Adeudos            | (acefalia)            |
| 4) Profesional Fiscalización y Cobro de A. | Lic. Consuelo Sardón  |
| 5) Auditor Supervisor                      | Lic. Juan José Luna   |
| 6) Auditor Supervisor                      | Lic. Boris Ortiz      |
| 7) Técnico Analista Cobro de Adeudos       | Milton Vargas         |

**6. UNIDAD NACIONAL DE OPERACIONES**

- |   |                         |
|---|-------------------------|
| 1) Jefe Unidad Nacional de Operaciones      | Lic. Edwin Mercado      |
| 2) Responsable Coordinación de Pagos        | Lic. Edwin Villarte     |
| 3) Asesor Legal U.N.O.                      | Dr. José Luis Inchauste |
| 4) Encargado de Pagos Especiales            | Lic. Gabriela Chacón    |
| 5) Encargado Listas Pasivas                 | Lic. Marcelo Antequera  |
| 6) Encargado Pagos a Domicilio              | Dora Tarqui             |
| 7) Técnico Reposición de Boletas Revertidas | Franklin Villazanti     |
| 8) Secretaria                               | Teresa Flores           |
| 9) Oficial de Plataforma UNO                | Antonio Soria           |
| 10) Oficial de Plataforma UNO               | Sonia Condori           |

**7. UNIDAD SISTEMA DE REPARTO**

- |                                      |                       |
|--------------------------------------|-----------------------|
| 1) Coordinador de Fedaraciones       | Grover Vásquez        |
| 2) Técnico Coordinador               | Jorge Vera            |
| 3) Revisor de Calificación de Rentas | Víctor Quiroga        |
| 4) Responsable Área de Operaciones   | Lic. Raúl Montealegre |
| 5) Encargado PLUS                    | Edwin Torrez          |
| 6) Encargado Control y Seguimiento   | Dr. Milko Mita        |

**ÁREA DE TRABAJO SOCIAL**

- |                             |                       |
|-----------------------------|-----------------------|
| 7) Encargada Trabajo Social | Dra. Wilma Bustillos  |
| 8) Técnico Trabajo Social   | Lic. Virginia Carreño |
| 9) Asistente Trabajo Social | Zulema Zabalanga      |

**ÁREA DE CALIFICACIÓN DE RENTAS**

- |   |                 |
|---|-----------------|
| 10) Responsable Calificación de Rentas                      | Armando Mencias |
| 11) Encargada Taller Cuenta Individual                      | Katia Machicao  |
| 12) Encargada Archivo Central                               | Soledad Flores  |
| 13) Técnicos Revisores, Técnicos de Archivo y Transcritores |                 |

**ÁREA DE REVISIÓN DE RENTAS**

- |                                    |                         |
|------------------------------------|-------------------------|
| 14) Responsable Revisión de Rentas | Lic. José Luis Landivar |
| 15) Revisor de Rentas              | Raúl Monasterios        |
| 16) Revisor de Rentas              | David Chávez            |

**ÁREA JURÍDICO SOCIAL**

- |                                 |                        |
|---------------------------------|------------------------|
| 17) Responsable Jurídico Social | Dra. Olga Segales      |
| 18) Abogado                     | Dra. Eva Tejerina      |
| 19) Abogado                     | Dra. Patricia Orellana |
| 20) Técnico Jurídico Social     | Fiby Astorga           |

## 8. UNIDAD DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

- |  |                       |
|--|-----------------------|
| 1) Jefe Unidad de Compensación de Cotizaciones | Dr. Horacio Yugar     |
| 2) Responsable de Emisión y Pagos CC           | Lic. Janeth Loayza    |
| 3) Responsable de Registro CC                  | Lic. Karina Encinas   |
| 4) Abogado Comisión 266                        | Dra. Melina Gomez     |
| 5) Oficial de Atención al Beneficiario         | Luis Fernando Quispe  |
| 6) Profesional de Emisión CC                   | Lic. Freddy Antequera |
| 7) Oficial de Emisión                          | Zulma Quelca          |
| 8) Técnico Expedientes Observados              | Manuel Laura          |
| 9) Responsable de Certificación CC             | Lic. Mario Cadena     |
| 10) Técnicos Revisores y Verificadores         |                       |

## 9. UNIDAD DE ASESORÍA LEGAL

- |   |                                 |
|---|---------------------------------|
| 1) Jefe Unidad de Asesoría Legal          | <b>Dr. Roger Ribera Fariñas</b> |
| 2) Secretaria Recurso de Reclamación      | Dra. Virginia Patty             |
| 3) Responsable Juicios Coactivos          | Dr. Wilfredo Castro             |
| 4) Abogado Tramites de CC                 | Dr. Marcelo Luizaga Soria       |
| 5) Abogada Procesos Administrativos       | Dra. Paola Morales              |
| 6) Abogada Trámites Judiciales            | Dra. Ximena Vidaurre            |
| 7) Abogado Procesos Judiciales            | Dr. Helmer Ururi                |
| 8) Abogada CC                             | Dra. Ruth Villar                |
| 9) Abogada CC                             | Dra. Magda Cuadros              |
| 10) Abogado Recurso de Reclamación        | Dr. Carlos Romero               |
| 11) Secretaria Jefatura de Asesoría Legal | Verónica Tarqui                 |
| 12) Procurador Juicios Coactivos          | Oscar Pérez                     |
| 13) Auxiliar de Oficina                   | Gerardo Bustamante              |
| 14) Encargado de Notificación             | Lic. Carlos Terrazas            |

## 10. UNIDAD DE SISTEMAS

- |   |                     |
|---|---------------------|
| 1) Jefe Unidad de Sistemas              | Lic. René Ardúz     |
| 2) Responsable – Desarrollo del Sistema | Lic. Eddy Vera      |
| 3) Responsable – Procesamiento de Datos | Lic. Miguel Bascope |
| 4) Profesional en Sistemas CC           | Lic. David Gonzales |
| 5) Analista Programador                 | Fidel Morales       |
| 6) Técnico Transcriptor                 | Víctor Alvarado     |
| 7) Técnico en Mantenimiento de Sistemas | Alberto Bautista    |

## 11. UNIDAD DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

- |   |                       |
|---|-----------------------|
| 1) Jefe Unidad de Desarrollo Organizacional | Roger Cosme           |
| 2) Responsable Proceso de Planillas         | Leonardo Mejillones   |
| 3) Responsable de Organización              | Lic. Claudia Guerrero |
| 4) Responsable Gestión de RRHH              | Dra. Iby Saavedra     |
| 5) Profesional en Capacitación              | Moises Paco           |
| 6) Control de Personal                      | Hugo Robles           |

**12. UNIDAD ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| 1) Jefe Unidad Administrativa Financiera | Lic. Martha Espada        |
| 2) Responsable de Contabilidad           | Viviana Córdova           |
| 3) Responsable Tesorería                 | Lic. Evelyn Céspedes      |
| 4) Responsable Bienes y Servicios        | Lic. María Isabel Riveros |
| 5) Analista Contable                     | Lic. Miguel Llanos        |
| 6) Analista de Tesorería                 | Álvaro Oropeza            |
| 7) Analista Presupuestaria               | Lic. Esther Pérez         |
| 8) Encargado Servicios Generales         | Ramiro Velásquez          |
| 9) Técnico Cotizador                     | Boris Bernal              |
| 10) Técnico Activos Fijos                | Roddy Coaquira            |

**13. PLATAFORMA**

- |                                    |                    |
|------------------------------------|--------------------|
| 1) Encargada de Plataforma         | Miriam Jiménez     |
| 2) Oficial de Plataforma           | Fernando Santos    |
| 3) Oficial de Plataforma           | Julio Cesar García |
| 4) Auxiliar de Servicios Generales | Jacqueline Prado   |
| 5) Enfermera                       | Miriam Cuiza       |

**14. AGENTES REGIONALES**

- |                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| 1) Administrador Regional Santa Cruz | Marlene Gutiérrez        |
| 2) Administrador Regional Cochabamba | Carla Collazos           |
| 3) Administrador Regional Oruro      | Héctor Montoya           |
| 4) Administrador Regional Potosí     | Grover Vargas            |
| 5) Administrador Regional Tarija     | Sirley Guerra            |
| 6) Administrador Regional Sucre      | Concepción Torrez        |
| 7) Administrador Regional Trinidad   | María del Carmen Montero |
| 8) Administrador Regional Cobija     | Ramiro Villareal         |

## **RELACIONES DE ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA**

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. **AFP FUTURO DE BOLIVIA** “Su Jubilación” Folleto actualizado 2008.
2. **AFP BBVA Previsión** “Compensación de Cotizaciones” [www.previsión.com](http://www.previsión.com).
3. **ALVAREZ**, Rojas Martha “La Garantía del Debido Proceso y la Justicia Comunitaria desde una Perspectiva Constitucional” Tribunal Constitucional.
4. **BELLIDO**, Penades Rafael, “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia Constitucional” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
5. **BERAUN**, Max – **MANTANI**, Manuel “Visión Tridimensional del Debido Proceso” Portal Jurídico Legal – UPLA.
6. **BOLIVIA**, Ley N° 2650 Ley de 13 de abril de 2004. Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia N° 34567/2006.
7. **BOLIVIA**, Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia.
8. **BOLIVIA** “Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996” Ley de Pensiones. Aprobada mediante Decreto Supremo N° 25851 de 21 de julio de 2001. Gaceta Oficial de Bolivia.
9. **BOCÁNGEL**, Peñaranda Alfredo “Derecho de la Seguridad Social”. Impresiones Priented (ICALP). Segunda Edición. Noviembre de 2004.
10. **CABANELLAS**, de la Torre Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental”. Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Edición 2007. Editorial Heliasta. Bs. As. Argentina.
11. **CALDERON**, Saravia Marcelo “Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia” Tomo II. Publicidad, Arte y Producciones: Bolivia 2000.
12. **CORRAL**, Fabián “La Seguridad Jurídica” Publicado en el Diario El Comercio (Grupo EL COMERCIO)
13. **FERNANDEZ**, Sessarego Carlos “Noción del Debido Proceso”
14. **FUENTElsaZ**, Oviedo Mauricio “Código Penal” y “Código de Procedimiento Penal” Tomos I y II – Concordancias transcritas, Jurisprudencia de la CSJ al 2005, Línea Jurisprudencial del Tribunal Constitucional al 2006. Primera Edición. Impresiones KIPUS. Edición 2007.

15. **GOZAINI**, Osvaldo Alfredo “Derechos Fundamentales” 1988.
16. **HARB**, Benjamín Miguel “Derecho Penal” Tomo I Parte General. Sexta Edición – Librería Editorial “Juventud” La Paz – Bolivia 1998.
17. **LAFORST**, J. “Introducción a la gerontología”. El arte de envejecer. Barcelona: Herder. (1991).
18. **LOBO**, Teresa “La Irretroactividad como Principio General” UNAM - México.
19. **MARTINEZ**, Marulanda Diego “Fundamentos para una Introducción al Derecho” 2000
20. **MICROSOFT CORPORATION**. “Biblioteca de Consulta Microsoft” Encarta® 2006.
21. **MINISTERIO DE HACIENDA** “Pensión de Jubilación” (Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo). La Paz 2008.
22. **MONRROY**, Gálvez Juan. “Introducción al Proceso Civil y Administrativo”. Bogotá, Colombia, B Temis 2005
23. **MOSTAJO** Machicado, Max “Seminario Taller de Grado”. Primera Edición. La Paz – Bolivia. 2005.
24. **MUÑOZ**, Conde Francisco “Derecho Penal Parte General” 4ta. Edición 2000
25. **PINILLA**, Butrón Armando “Apuntes de Derecho Procesal Penal” Gestión 2006.
26. **RAMOS**, Mamani Juan (**Carrera de Derecho**) “Memoria Institucional” Gestión 2005 – 2007. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Edición 2008.
27. **RAMOS**, Mamani Juan “Derecho Constitucional Contemporáneo” Tomos I y II. Editorial Bolivia Dos Mil. Primera Edición 2003.
28. **SAAVEDRA**, de Blomberg Ma. Susy “Código de Seguridad Social” Compilación y Legislación Concordada de la Seguridad Social Boliviana (CSS Sistema de Seguridad Social de Largo Plazo) Gestiones 2002 – 2005. Producciones Gráficas AVC. La Paz 2007.
29. **SENASIR**, Resolución Administrativa No. 2009/06 de 27 de Noviembre de 2006, Aprobación del “Manual Único de la Compensación de Cotizaciones y los Beneficios Alternativos de Pago Mensual Mínimo o Pago Único” 2006.

30. **SENASIR** “Transición al Nuevo Sistema” [www.senasir.gov.bo](http://www.senasir.gov.bo).
31. **SPVS** “Folleto de Beneficios del Sistema de Reparto para Afiliados y Derechohabientes” Gestión 2007
32. **SPVS**, Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros CD Seminario Internacional: “Jornada de Reflexión sobre los Sistemas Pensionarios en el Continente” México, Colombia, Perú, Argentina y Bolivia. Realizado el 2 y 3 de Octubre de 2008. La Paz – Bolivia.
33. **SUAREZ**, Collia José María “La Retroactividad – Normas Jurídicas Retroactivas e Irretroactivas”.
34. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**: [www.tribunalconstitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo)
35. **UNAM**, Instituto de Investigaciones Jurídicas “De la Irretroactividad Normativa” México, D.F.
36. **VARGAS**, Flores Arturo “Guía Teórico Practico para la Elaboración de Perfil de Tesis” La Paz 2003.
37. **VEGA**, J. L. y **BUENO**, B. “Desarrollo adulto y envejecimiento” 1998 Cita Jacques Pág. 35.
38. **VERDERA**, Izquierdo Beatriz “La Irretroactividad: Problemática General”
39. **VILLAMOR**, Lucia Fernando “Derecho Penal Boliviano” Parte General Tomo I. La Paz – Bolivia 2003. Pág. 137 – 141
40. **INTERNET**:  
<http://www.geocities.com/eqhd/principiodeirretroactividad.htm>  
<http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/principio0irretroactividad.>  
<http://es.answers.yahoo.com/my/profile>  
<http://www.losmayores.com>  
<http://es.portaljuridicolegal.org>  
<http://es.wikipedia.org/wiki/Retroactividad>. Debido Proceso.  
<http://www.seg-social.es/historiadela seguridad47711/index.htm>